

**ANEXO IV****CONTINUACIÓN DEL ANEXO III DE LA SESIÓN No. 31  
DEL 29 DE ABRIL DE 2011****LEY FEDERAL DE JUEGOS CON  
APUESTAS Y SORTEOS**

«Iniciativa que expide la Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos, a cargo del diputado Noé Martín Vázquez Pérez, del Grupo Parlamentario del PRI

El que suscribe, Noé Martín Vázquez Pérez, diputado federal a la LXI Legislatura de la honorable Cámara de Diputados, en ejercicio de la facultad conferida en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de la honorable Cámara de Diputados la presente iniciativa que expide la Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos de acuerdo con la siguiente:

**Exposición de Motivos**

El debate sobre la reforma a la Ley Federal de Juegos y Sorteos ha sido un tema recurrente a lo largo ya de seis legislaturas, ha sido un debate extenso en el que ha habido argumentos a favor y en contra siempre alrededor del tema tabú de los casinos.

Es imperante que esa absurda y desgastada discusión quede atrás y sea sustituida por la urgencia de una modernización del marco jurídico en esta materia, porque lo único que es cierto es que al día de hoy operan en nuestro país más de 300 centros de apuestas los cuáles ofrecen una extensa gama de juegos con cruce de apuestas, muchos de éstos establecimientos instalados al nivel de los mejores casinos del mundo, incluso en algunos casos podemos encontrar modalidades de juego que se pensaban prohibidos por la ley, pero que al través de estrategias legales han logrado ser toleradas como los naipes en vivo.

Más grave aún es el hecho de que a la par de los establecimientos legales, también ha crecido de manera preocupante el número de establecimientos que no cuentan con la autorización correspondiente por parte de la Secretaría de Gobernación aprovechando indiscriminadamente las lagunas legales que existe en la legislación vigente.

En el mismo sentido hemos sido testigos de una proliferación de máquinas tragamonedas que operan impunemente en miles de pequeños comercios a lo largo y ancho del país atacando un mercado sumamente vulnerable como son los niños.

Debemos recordar que es la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos la autoridad responsable de vigilar no solo la gran cantidad de establecimientos legales ya mencionados, sino también el enorme número de peleas de gallos, carreras de caballos, ferias regionales así como cientos de sorteos que esta dependencia autoriza cada año.

Por si fuera poco a esta dependencia también le corresponde combatir todas las variedades de juego ilegal, y para atender todo lo anterior apenas cuenta con 48 inspectores para todo el país, es por esto que resulta entendible porque existe tanta impunidad y desorden en esta industria, entendible sí pero jamás aceptable, y muchos menos aceptable es, que con la infraestructura con que cuenta, siga emitiendo autorizaciones para nuevos establecimientos con cruce de apuestas sin el menor recato.

Por todo lo anterior debemos hacer una reflexión, se justifica que el Estado otorgue concesiones para explotar una actividad que sin duda conlleva un riesgo de salud pública, como los son los juegos con cruce de apuesta, únicamente y sólo si dicha actividad se encuentra perfectamente acotada por un marco jurídico ineludible y claro, que además sea rígidamente ejecutado por una autoridad competente y eficiente, situación que desafortunadamente no sucede en la actualidad.

Es muy cierto que esta actividad puede generar importantes fuentes de empleo e impuestos así como ser un atractivo más de nuestra rica oferta turística, pero nada de esto será lo suficientemente bueno para mitigar los efectos nocivos si el desarrollo de esta industria no va acompañado de un marco jurídico moderno e integral.

**Fundamento Constitucional**

El artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su fracción X, que es Fa-

cultad del Congreso de la Unión, legislar en toda la República sobre Juegos con Apuestas y Sorteos, en ejercicio de esta Facultad Constitucional, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1947, la Ley Federal de Juegos y Sorteos en vigor.

En la materia de juegos con apuesta y sorteos en cualquiera de sus modalidades, la facultad legislativa es exclusiva del Congreso de la Unión, razón por la cual hemos procedido a la elaboración de una propuesta de ley que sustituya a la actual Ley Federal de Juegos y Sorteos.

## **Decreto por el que se expide la Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos**

### **Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos**

#### **Título Primero Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** Esta ley es de orden público y de observancia general en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular por causa de interés público los juegos con apuestas y sorteos en todas sus variables y modalidades, a toda persona que encuadre en los supuestos de esta ley, así como los establecimientos en que se realicen en la forma y términos que esta y su reglamento establecen.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos interpretará a efectos administrativos esta Ley.

En el ejercicio de las atribuciones que les confiere esta Ley, la Secretaría de Gobernación, la Comisión Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos, las demás autoridades federales, estatales y municipales, el Gobierno del Distrito Federal y sus delegaciones, los permisionarios y demás sujetos regulados en la misma, deberán regirse y orientarse por los principios de transparencia; objetividad; rendición de cuentas; protección a los intereses de la sociedad en general, de los grupos sociales considerados como vulnerables, del público usuario de los servicios correspondientes y de la salud pública; la generación de empleos, inversiones, divisas; y el fomento de la actividad turística.

**Artículo 2.** Están sujetas a la aplicación de este ordenamiento todas las personas físicas y morales, así como cualquier tipo de unidad económica, sea cual fuese la variante, modalidad o forma legal que adopten, que realicen actividades relacionadas con la operación, administración u ofrecimiento a terceros, de juegos con apuestas y sorteos, sin

importar la naturaleza o relación de las personas que concurren, sean los lugares abiertos o cerrados, privados o domicilios particulares.

**Artículo 3.** Los sorteos que celebren los partidos o agrupaciones políticas a efecto de obtener recursos económicos destinados al cumplimiento de sus fines, se sujetarán a esta Ley y a lo dispuesto en el Código Electoral, Federal o Estatal, que corresponda.

**Artículo 4.** Los sorteos o juegos con apuestas que realicen la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y los Pronósticos para la Asistencia Pública, se regirán por sus respectivos ordenamientos, en la medida en que estos no contravengan las disposiciones contenidas en esta Ley.

**Artículo 5.** Para efectos de la presente Ley se entiende por:

**I. Actividades:** Conjunto de actos encaminados, vinculados o dirigidos a la realización de juegos con apuestas y sorteos.

**II. Apuesta:** Monto susceptible de apreciarse en moneda nacional que se arriesga en un juego, con la posibilidad de obtener o ganar un premio en especie o en efectivo; Esta cantidad a ganar no siempre estará previamente determinada.

**III. Apuesta parimutua:** Modalidad de apuesta en juegos y sorteos, en que las posturas de los jugadores, inscripciones u otras aportaciones de estos, independientemente de cómo se denominen, se acumulen en un fondo para repartirse entre los ganadores, una vez descontado un porcentaje que retiene el permisionario, operador.

**IV. Apuesta bancada:** Modalidad en la que el usuario apuesta contra una empresa permisionaria u organizador, en un juego o sorteo, siendo el premio a obtener el resultado de multiplicar el importe de la apuesta ganadora por un coeficiente determinado por la empresa permisionaria, y a cuyo resultado pueden aplicarse límites de pago.

**V. Asistencia social:** Actividades que se llevan a cabo por instituciones de asistencia pública o privada, asociaciones, instituciones o sociedades legalmente constituidas, con el fin de proporcionar ayuda o socorro a favor de núcleos de población, grupos o individuos que por sus características o circunstancias requieren determinado apoyo, sea éste de carácter educativo, médico, asistencial, profesional, material y siempre con un sentido altruista;

**VI. Boleto:** Comprobante o registro físico o electrónico, que otorgue al portador o titular el derecho de participar en juegos con apuesta o sorteos.

**VII. Centro de apuestas:** Lugar cerrado, anteriormente conocido como libro foráneo, centro de apuestas remotas y sala de sorteo de números o símbolos, en el que de manera permanente se captan y operan apuestas a carreras de caballos, galgos, a eventos o competencias deportivas y se celebran los juegos o sorteos con apuesta y que cuente con permiso otorgado por la comisión, de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento.

**VIII. Certificación:** Es el procedimiento mediante el cual la Secretaría o un organismo de certificación aprobado por la misma, certifica que los establecimientos, las máquinas, mecanismos, equipo y en general cualquier instrumento técnico y los sistemas electrónicos utilizados en la celebración de juegos con apuestas y sorteos, cumplen con las especificaciones técnicas establecidas por esta Ley, su Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos jurídicos aplicables a la materia.

**IX. Comisión:** La Comisión Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos;

**X. Concentración:** Procedimiento auxiliar de seguridad para los participantes, a cargo del organizador, que consiste en reunir previamente a la celebración de un sorteo, los talones de los boletos participantes, en los términos fijados en el permiso correspondiente;

**XI. Dispositivo de juego:** Cualquier equipo, componente o máquina que funcione en forma mecánica, electromecánica o electrónica, que usado a distancia o conectado directamente a cualquier juego, no afecte el resultado del juego o la apuesta, determinando si se gana o se pierde.

**XII. Espectáculos en vivo:** Las carreras de caballos, carreras de caballos en escenarios temporales carreras de galgos, juegos de frontón y peleas de gallos, competencias deportivas que se operen por permissionarios que cuenten con permiso vigente para el cruce o captación y operación de apuestas.

**XIII. Inspector:** Servidor público dependiente de la Comisión, auxiliar en el ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia en términos de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

**XIV. Juego con apuesta:** Actividad de todo orden en el que medien apuestas;

**XV. Juegos con apuesta y sorteos en ferias:** Juegos con apuesta y sorteos realizados en ferias reguladas por esta Ley y su correspondiente reglamento;

**XVI. Juego de números, símbolos, colores o imágenes con apuesta:** son aquellos en los que el usuario participa mediante la obtención de una combinación predefinida o no de números, símbolos, colores o imágenes, donde resulta ganador aquel o aquellos participantes que integren, obtengan o completen la secuencia de dichos caracteres de acuerdo a la mecánica particular del juego, donde se obtienen los números, símbolos, colores o imágenes ganadores a través de un mecanismo, físico, mecánico, electrónico o electromecánico que garantice su aleatoriedad;

**XVII. Juego de mesa:** Es aquel juego en el que se realiza un sorteo, mediante el uso de diversos mecanismos o instrumentos físicos, manuales, mecánicos, electromecánicos o electrónicos que garanticen su aleatoriedad.

**XVIII. Juego remoto a través de telecomunicaciones:** Modalidad que sea realizada a través de Internet o cualquier otro sistema de telecomunicaciones, llamados por ello juegos, sorteos o apuestas remotos a distancia o interactivos. No se incluyen los juegos con apuesta que utilicen telecomunicaciones que se operen en los centros de apuestas autorizados dentro del territorio nacional y que se regulan específicamente.

**XIX. Ley:** Ley Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos;

**XX. Máquinas de apuestas:** para efectos de ésta ley se considera el artefacto, dispositivo mecánico, electrónico o electromecánico, digital, interactivo o de cualquier tecnología similar, que mediante la inserción de un billete, moneda, tarjeta, recibo, clave, ficha, dispositivo electrónico de pago u objeto similar, quede disponible para operarse y sirva para la realización de un juego o sorteo con apuesta, cuyo resultado quede determinado en cualquier parte de su proceso, en forma casuística o azarosa, ajeno a la voluntad de los usuarios jugadores, con la posibilidad de obtener la entrega inmediata o posterior de premios;

**XXI. Órgano técnico de consulta:** Personas morales legalmente constituidas y registradas ante la comisión,

que por su especialización y experiencia en materia de hipódromos, galgódromos, frontones, carreras de caballos en escenarios temporales, peleas de gallos, centro de apuestas o instituciones de prevención social, deben ser consultados por la Comisión para el otorgamiento de los permisos correspondientes a su especialidad, así mismo se considerará como órganos de consulta aquellos que coadyuven al sano desarrollo de la industria, como los laboratorios o entidades que autorice la Comisión para certificar los equipos con los que se realicen los juegos con apuestas y sorteos;

**XXII. Permisionario:** Persona física o moral debidamente constituida bajo las Leyes de los Estados Unidos Mexicanos titular un permiso para llevar a cabo alguna actividad en materia de juegos con apuestas y sorteos permitida por la presente Ley y sus Reglamentos;

**XXIII. Permiso o autorización:** Documento que contiene el acto administrativo emitido por la Comisión, que faculta a una persona física o moral para realizar sorteos o juegos con apuestas, durante un periodo determinado y limitado en sus alcances a los términos y condiciones que determine la Comisión, conforme a lo dispuesto por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

**XXIV. Premio:** Ganancia en efectivo o en servicios, derechos, especie o símbolos canjeables por ellos, que obtiene el ganador de un juego con apuestas o sorteo. En el caso de los premios que no son en efectivo, su valor será el costo que acredite el permisionario haber pagado por él o su valor medio en el mercado nacional;

**XXV. Operador:** Sociedad mercantil constituida bajo la leyes mexicanas, con la cual el permisionario puede contratar o asociarse para explotar su permiso, mediante algún tipo de asociación en participación, prestación de servicios o convenio de cualquier otra naturaleza en términos de y sujeto a lo dispuesto en esta Ley y sus Reglamentos;

**XXVI. Prevención social:** Actos que se llevan a cabo por organizaciones o instituciones de asistencia pública o privada, e instituciones o asociaciones legalmente constituidas, cuyo propósito es destinar recursos materiales o humanos, con la finalidad de evitar entre la población o determinados grupos vulnerables la proliferación de hábitos o conductas perniciosas;

**XXVII. Proveedor:** es cualquier persona que manufacture, fabrique, ensamble, produzca, programe, haga modificaciones, distribuya, venda, dé en arrendamiento, dé en usufructo, inspeccione, pruebe, repare, restaure, almacene cualquier equipo de juego o bienes y servicios relacionados con equipos y sistemas de juego en México o para usarse en México, también aplica a cualquier persona que realice cualquiera de las anteriores que se encuentre fuera de México, con equipos de juego o bienes y servicios relacionados con estos, pero que intente operarlos, venderlos o prestarlos en México. Ningún proveedor podrá realizar cualquiera de las actividades anteriormente mencionadas a menos que este autorizado y registrado por la Comisión como tal;

**XXVIII. Registro:** es aquél que se contempla en el TÍTULO SEXTO de esta ley;

**XXIX. Salario mínimo:** Salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

**XXX. Secretaría:** Secretaría de Gobernación;

**XXXI. Sembrado:** Distribución aleatoria de los números que serán premiados o de los premios que serán otorgados, establecida en el momento de elaboración de los comprobantes de participación de los sorteos instantáneos;

**XXXII. Sistema Central de Apuestas:** Conjunto de aparatos de computación, telecomunicaciones y programas que reúnen, registran y totalizan las transacciones generadas con motivo de la apuesta y las incidencias en formatos confiables, permitiendo su monitorización. Se denominan sistemas de determinación central cuando además de lo anterior generan las apuestas o juegos que se representan en las máquinas de apuestas. Además deben permitir su interconexión segura a través de telecomunicaciones;

**XXXIII. Sorteo:** Actividad, mediante el cual el organizador distribuye en forma gratuita u onerosa, boletos o derechos a participar en un procedimiento previamente establecido, en el cual se determina en forma aleatoria, un número, color o símbolo o combinación de estos, a fin de generar uno o varios ganadores de un premio.

**XXXIV. Sorteo con venta de boletos:** Modalidad de sorteo en la que el concursante, mediante el pago de una

cantidad determinada de dinero, adquiere un boleto que sirve de comprobante de participación en un sorteo, se considerará como sorteo con venta de boletos, aquel en que el precio del producto o servicio, cuya adquisición permite participar en el sorteo sea mayor a su precio habitual de mercado;

**XXXV. Sorteo instantáneo:** Modalidad de sorteo en la que se ofertan boletos con el número o símbolo oculto y que al ser adquiridos permiten al poseedor conocer de inmediato el resultado del sorteo con sólo retirar, raspar o descubrir el boleto o parte de éste. El ganador de esta clase de sorteos, también denominados ‘Raspadito’ o ‘Lotería Instantánea’, reclama los premios obtenidos mediante un procedimiento previamente estipulado e impreso en el boleto o comprobante;

**XXXVI. Sorteo sin venta de boletos o promocional:** Modalidad de sorteo en la que el carácter de participante se obtiene a título gratuito por el sólo hecho de adquirir un bien, contratar un servicio o incluso por recibir sin contraprestación un boleto o comprobante de participación;

**XXXVII. Torneos:** Serie de encuentros de juegos o sorteos en los que interviene el azar, en los que compiten entre sí varias personas, que se eliminan unos a otros progresivamente, para obtener un premio;

**XXXIX. Trampa:** Ardid, estratagema, maquinación o truco con el que una o varias personas engañan, inducen o pretenden engañar a los participantes, al permisionario o al público en general, en el desarrollo o resultado de un juego o sorteo;

**XXXX. Usuario:** Jugador, apostador, cliente, participante que realiza una apuesta o participa en un sorteo.

**XXXXI. Valor de la emisión:** Monto total cuantificado en dinero del valor nominativo de los comprobantes de participación en un sorteo.

**Artículo 6.** A falta de disposición expresa en esta Ley y sus Reglamentos, se aplicarán supletoriamente:

- I. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- II. El Código Federal de Procedimientos Civiles;
- III. El Código Civil Federal;

IV. El Código de Comercio;

V. El Código Fiscal de la Federación;

VI. La Ley Federal de Competencia Económica;

VII. El Código Penal Federal; y

VIII. La Ley Federal de Protección al Consumidor;

**Artículo 7.** Todas las -apuestas que se realicen en las- actividades materia de esta Ley, serán denominadas en moneda de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos, a excepción de aquellas operaciones que realicen los permisionarios -en eventos deportivos con hipódromos, galgódromos o eventos realizados en el extranjero, en cuyo caso se podrán realizar en su moneda de origen o en dólares de los Estados Unidos de Norte América.

**Artículo 8.** Las ganancias en juegos con apuestas o premios de sorteos, que no sean reclamados al permisionario o a su legal representación dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que el jugador o participante resultó ganador, serán entregadas a la Secretaría de Gobernación y deberá ser destinado a la asistencia pública, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su recepción, conforme a las disposiciones legales aplicables.

El Reglamento de esta Ley establecerá los mecanismos que estime convenientes, a fin de lograr la mayor eficiencia en la adjudicación por parte de la Secretaría de Gobernación del valor de los premios no reclamados, con el objeto de reducir los costos derivados de la administración, custodia o traslación de dominio de dichos premios, con apego a las leyes, reglamentos y procedimientos aplicables.

**Artículo 9.** Sólo se permitirá la promoción, publicidad y comercialización dentro del territorio nacional, de los juegos con apuesta y sorteos, así como de los establecimientos regulados por esta Ley, por parte de los permisionarios u operador, que cuenten con autorización de la Comisión para desarrollar sus actividades.

La propaganda y la publicidad deberán expresarse en forma clara y precisa a efecto de que no se induzca al público a engaño, error o confusión sobre los beneficios de los servicios o productos ofrecidos. La Comisión podrá sugerir, previa audiencia de la parte interesada, la modificación de la propaganda o publicidad cuando considere que no se sujeta a lo dispuesto en este artículo.

En ningún caso se permitirá dentro del territorio nacional la promoción, publicidad y comercialización de sorteos, loterías o juegos con apuestas que se realicen en el extranjero con excepción de los contemplados en el artículo 16 fracciones V, VI y VII de esta Ley; así mismo queda prohibido la promoción, publicidad y comercialización de sorteos, loterías o juegos con apuestas no autorizados por la Comisión.

**Artículo 10.** Los permisionarios deberán implementar las medidas necesarias para lograr la transparencia operativa y el correcto funcionamiento de los juegos con apuestas o sorteos correspondientes, además de asegurar la correcta difusión entre los participantes de la información necesaria y suficiente sobre los resultados de los juegos o sorteos correspondientes, el monto y proporción del o los premios y demás circunstancias pertinentes.

**Artículo 11.** Las reglas de operación para la captación y cruce de apuestas deberán describir las modalidades de apuesta, y ser difundidas en el establecimiento de forma tal que puedan ser fácilmente consultadas por los usuarios y asistentes.

**Artículo 12.** En caso de disputas entre el organizador y los jugadores, el representante del permisionario deberá tomar conocimiento de la situación y proveer al quejoso la información necesaria para que pueda presentar su reclamación, incluyendo la información disponible en el texto del permiso otorgado por la Comisión.

**Artículo 13.** Las irregularidades que ocurran durante la realización de las actividades, deberán ser informadas a la Comisión por el permisionario o el inspector si estuviere presente, en un plazo máximo de 15 días naturales posteriores a la fecha en que hayan ocurrido.

**Artículo 14.** El permisionario dará aviso a la Comisión al menos con quince días de antelación, para realizar eventos especiales o promocionales en los establecimientos si la promoción o evento excede del monto total de aprovechamientos enterados por el Permisionario en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

**Artículo 15-** El acceso o permanencia a las áreas de juegos con apuestas de los establecimientos a que se refiere la presente ley, se restringe a las siguientes personas:

I. En los centros de apuestas, a menores de edad;

II. En hipódromos, carriles o tates, galgódromos, pa-lenques y frontones, ferias regionales, a menores de edad que no estén acompañados de un adulto, pero en ningún caso los menores de edad podrán participar en la toma o el cruce de apuestas;

III. En los lugares a que se refieren las fracciones I y II anteriores:

a) Personas que se encuentren bajo la influencia de sustancias prohibidas o en estado de ebriedad;

b) Personas que porten armas de cualquier tipo;

c) Miembros de cuerpos policíacos o militares uniformados, salvo cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones públicas;

d) Las personas que con su conducta alteren o puedan alterar la tranquilidad o el orden en el establecimiento;

e) Las personas que anteriormente hayan sido sorprendidas haciendo trampa; y

f) Las personas que no cumplan con el Reglamento Interno del establecimiento.

Con excepción de lo dispuesto en el presente artículo, para el ingreso a los establecimientos no podrá hacerse discriminación alguna.

## **Título Segundo De las Variables y Modalidades de los Juegos con Apuestas y de los Sorteos**

### **Sección Primera De las Variables y Modalidades de los Juegos con Apuestas**

#### **Capítulo I De los Juegos con Apuestas**

**Artículo 16.** La Comisión podrá autorizar el cruce o captación de apuestas, en los siguientes eventos o juegos:

I. Los juegos de mesa;

II. Los juegos de números con apuesta, símbolos, colores o imágenes, en forma manual, física, mecánica, electromecánica o electrónica;

III. Las maquinas de apuestas;

IV. Sorteos;

V. Las actividades deportivas, eventos y competencias.

VI. Las carreras de caballos;

VII. Las carreras de galgos;

VIII. Las peleas de gallos;

IX. El frontón, cesta punta o jai alai;

La mecánica de los juegos con apuesta cuando estos se realicen específicamente para cruzar apuestas, deberá ser autorizada o presentada por la Comisión en el Reglamento Interno de la permisioaria.

El cruce o captación de las apuesta, eventos o juegos mencionados en las fracciones I, II, III, IV, y V deberán celebrarse únicamente dentro de los centros de apuestas; los considerados en la fracción VI deberán realizarse en centros de apuesta, hipódromos y carriles o tates; los previstos en la fracción VII deberán realizarse en centros de apuesta y galgódromos; los previstos en la fracción VIII deberán realizarse en palenques y ferias regionales; y los previstos en la fracción IX deberán realizarse en centros de apuesta y frontones.

**Artículo 17.** Queda prohibido la captación y operación de apuestas en los juegos y demás actividades no previstos en esta Ley, su reglamento, autorización o permiso.

**Artículo 18.** En ningún caso podrán realizarse o celebrarse juegos en los que la actividad a la que se apueste constituya un delito o vaya en contra de la moral, las buenas costumbres y el orden público.

**Artículo 19.** La Comisión no podrá autorizar u otorgar permiso para celebrar, instalar y operar solo una modalidad de juego con apuesta de las contempladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 34 o 16 de esta ley, solo se otorgará permiso para celebrarse en conjunto dichas modalidades.

## Capítulo II

### De los Torneos de Juegos con Apuestas

**Artículo 20.** Queda prohibido que cualquier persona física o moral, propietario, arrendatario, en su nombre o en representación de otro, individualmente o en asociación con otra persona, conduzca, promueva, organice, lleve a cabo, cualquier torneo, competencia o serie de encuentros sobre juegos con apuestas contemplados en esta ley o de cualquier actividad en la que intervenga el azar en cualquiera de sus partes, en donde para participar deba pagarse una entrada, inscripción o cuota de recuperación; quedan exentos de esta prohibición aquellos que cuenten con permiso otorgado, registrados y reconocido por la Comisión para celebrar juegos con apuestas de los contemplados en esta ley.

**Artículo 21.** Los torneos, competencias o serie de encuentros sobre juegos con apuestas contemplados en esta ley o de cualquier actividad en la que intervenga el azar en cualquiera de sus partes, solo se podrán llevar a cabo en el interior de los centros de apuestas autorizados a los permisionarios registrados y reconocidos por la Comisión sobre los juegos con apuestas contemplados en esta ley y bajo las condiciones que marca su Reglamento para los Torneos de juegos con apuestas.

## Capítulo III

### De los Juegos de Mesa

**Artículo 22.** Son considerados juegos de mesa con apuesta autorizados por esta ley, aquellos juegos en los que se celebra un sorteo con apuesta, mediante el uso de diversos mecanismos o instrumentos físicos, manuales, mecánicos, electromecánicos o electrónicos que garanticen su aleatoriedad.

El Reglamento de esta Ley precisará las diversas modalidades de estos juegos.

**Artículo 23.** Cualquier persona, propietario, arrendatario, empleado, sea contratado o no, solo o en conjunto con otros, que oferte, opere, lleve a cabo, conduzca, mantenga o exponga para jugar cualquier juego de mesa, o a quien reciba directa o indirectamente cualquier compensación o recompensa, cualquier porcentaje o parte de dinero o en bienes inmuebles, por mantener, correr, llevar a cabo cualquier juego de mesa, debe solicitar y obtener de la Comisión el permiso respectivo.

**Artículo 24.** La Comisión podrá otorgar permiso para instalar, operar, ofertar, llevar a cabo, conducir, mantener o exponer cualquier juego de mesa de los contemplados en esta ley, solo a los establecimientos que cumplan con los requisitos previstos por esta ley y su reglamento para los centros de apuestas.

#### **Capítulo IV De las Maquinas de Apuestas**

**Artículo 25.** Todas las maquinas de apuestas deberán estar conectadas mediante una red de interconexión, a un sistema de monitoreo que permita llevar a cabo las actividades de contabilidad, control y seguimiento de la operación e incidencias de las maquinas de apuestas a él conectadas. Este sistema de monitoreo deberá cumplir con las normas, requisitos, aprobaciones y registros que exijan el reglamento de esta Ley, mismas que permitirán el acceso a la autoridad para supervisión. Por tal motivo dichas máquinas no podrán hacer pagos en efectivo, si no únicamente a través de las cajas conectadas al sistema central de monitoreo.

El reglamento de la presente Ley determinará los mecanismos de acceso para supervisión.

**Artículo 26.** Todos los modelos de maquinas de apuestas, así como sus respectivos programas de juego y las redes de interconexión, que pretendan operarse en territorio mexicano, deberán ser previamente aprobados, sancionados y registrados por la Comisión de acuerdo a las especificaciones que ésta previamente establezca y publique conforme a la Ley Federal de Metrología y Normalización.

**Artículo 27.** Los permisionarios en todo momento explotarán directamente o en conjunto con los prestadores de servicios que le sean autorizados por la Comisión las maquinas de apuestas. En ningún caso los permisionarios podrán perder el control de estas, a favor de terceros.

Las maquinas de apuestas no podrán ser operadas en lugar distinto al autorizado.

Los fabricantes o sus representantes o distribuidores de máquinas de apuesta, deberán ser registrados y autorizados por la Comisión y sólo podrán venderlas, arrendarlas, darlas en comodato o transmitir las mediante cualquier otra figura jurídica dentro de la república mexicana, a Permisionarios o sus prestadores de servicios autorizados y éstos no podrán transmitir sus derechos de propiedad, uso o pose-

sión a terceros, dentro del territorio nacional, a menos que cuenten con permiso de la Comisión o se realicen dicha transmisión a otro Permisionario, Operador autorizado.

**Artículo 28.** Sólo podrán importar maquinas de apuestas, aquellos que cuenten con permiso otorgado por la Comisión para la explotación de las mismas, en un establecimiento autorizado o las empresas fabricantes que hayan obtenido autorización de la citada Comisión, para su comercialización en territorio nacional, lo cual solo podrán efectuar con Permisionarios u operadores debidamente autorizados.

**Artículo 29.** Las máquinas de apuestas podrán utilizar generadores de números aleatorios en forma individual e independiente en cada máquina o a través de generadores centrales de números aleatorios.

**Artículo 30.** Las tablas y formas de pago y combinaciones ganadoras, deben apegarse a las reglas del juego aprobadas por el permisionario, mismas que deberán estar a la vista del público participante.

**Artículo 31.** Las máquinas de apuestas deben contar con la garantía y soporte técnico del proveedor de la máquina, de que la misma desarrolla juegos en forma aleatoria.

#### **Capítulo V De los Juegos de Números, Símbolos, Colores o Imágenes**

**Artículo 32.** Los juegos a que se refiere el presente capítulo, podrán operarse en forma manual, física, electrónica o electromecánica bajo las modalidades que establece esta Ley, su Reglamento o en su defecto en el permiso o autorización correspondiente o Reglamento Interno del permisionario debidamente autorizado por la Comisión.

**Artículo 33.** Las modalidades de estos juegos se podrán realizar mediante números, símbolos, colores e imágenes, y su sorteo o mecánica de realización podrá llevarse a cabo en forma física, mecánica, electromecánica ó electrónica, predeterminados o determinables por el Cliente y únicamente, podrán practicarse en los Centros de Apuestas y podrán aunque no de manera exclusiva, ser las siguientes:

- I. Bingo; y
- II. Keno.

El Bingo es la modalidad conocida como juego de números, símbolos, colores o imágenes con números, símbolos, colores o imágenes predeterminados.

El Keno es la modalidad conocida como juego de números, símbolos, colores o imágenes seleccionados por el participante.

El juego de símbolos tipo lotería mexicana tradicional podrá ser autorizado para llevarse a cabo, además, en las instalaciones de una feria o celebración local.

**Artículo 34.** La Comisión, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de esta Ley, establecerá, mediante disposiciones de carácter general, las modalidades que con motivo de cualquier cambio tecnológico puedan tener los juegos de números, símbolos, colores o imágenes con apuesta, a que se refiere esta disposición, así como la regulación que le resulte aplicable.

Al efecto, la Comisión deberá autorizar que las nuevas modalidades de juegos a que se refiere el párrafo anterior, que sean sustancialmente semejantes a las establecidas en el Reglamento de esta Ley, se realicen en los mismos establecimientos. Los permisionarios deberán sujetarse a los lineamientos que al efecto establezca la Comisión, mediante disposiciones de carácter general, e incluirlos en sus reglamentos internos de operación y prever los procedimientos correspondientes.

**Artículo 35.** En todas las actividades en donde se celebren los juegos de símbolos, números, colores o imágenes en los establecimientos autorizados, podrá estar presente un inspector y deberá estar presente un representante responsable por parte del permisionario, cuya identidad deberá hacerse del conocimiento previo de la Comisión. Este representante deberá asegurar que el evento sea realizado con estricto apego al permiso otorgado y a la práctica que garantice la imparcialidad e igualdad de oportunidades e información a los participantes. Asimismo, será responsable de mantener el orden dentro del establecimiento autorizado.

**Artículo 36.** Los participantes de los juegos de símbolos, números, colores o imágenes deberán cubrir su participación con dinero en efectivo o medio de pago que lo sustituya autorizado por parte del permisionario y previamente al inicio de éstos.

**Artículo 37.** Los juegos de números, símbolos, colores o imágenes serán instalados y operados de conformidad con

el permiso que al efecto otorgue la Comisión, así como del reglamento interno de los permisionarios y la mecánica particular de los mismos.

**Artículo 38.** Los juegos de números, símbolos, colores o imágenes que se celebren en forma electrónica deberán estar conectados a un sistema central para generación y seguimiento de los juegos y apuestas que se desarrollan, a fin de producir los juegos susceptibles de apuesta y controlar la transparencia e incidencias del desarrollo de los juegos, así como obtener la evidencia de estos.

## Capítulo VI De los Dispositivos de Juegos

**Artículo 39.** Los dispositivos de juegos electrónicos autorizados por esta ley deben mantener los sistemas de apuestas computarizados más avanzados, debiendo cuidar y revisar que siempre operen con eficiencia, de acuerdo a los estándares vigentes, nacionales o internacionales en caso de no existir los primeros.

**Artículo 40.** En lo referente a la operación de los dispositivos de juegos, deberá observarse lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley y en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Mexicanas que se expidan para tal efecto.

## Capítulo VII De las Actividades Deportivas, Eventos y Competencias

**Artículo 41.** En los centros de apuestas autorizados por la Comisión, se podrá captar y operar el cruce de apuestas sobre carreras realizadas en hipódromos y galgódromos, sobre los eventos, competencias deportivas y juegos permitidos por la Ley, realizados en el extranjero o en territorio nacional, transmitidos y de forma simultánea en video y audio, recibidos por cable, vía satélite o por cualquier otro medio.

**Artículo 42.** Los centros de apuestas podrán transmitir y tomar apuestas de todos los eventos que se verifiquen y cuenten con la señal correspondiente, en hipódromos, galgódromos y frontones ubicados en el territorio nacional, y podrán estar intercomunicados con los sistemas centrales de apuestas de estos establecimientos.

**Artículo 43.** En los centros de apuestas se podrán captar y cruzar apuestas y se pagarán los premios respectivos de acuerdo a la descripción de las reglas y límites que el per-

misionario bajo su más estricta responsabilidad establezca. Dicha información deberá estar disponible y a la vista del público.

**Artículo 44.** No se permitirá captar, cruzar u operar apuestas, la venta, colocación o circulación de boletos por concepto de apuestas o participaciones en loterías, sorteos y juegos con apuestas, que se efectúen en el extranjero y que dichos fondos se acumulen en bolsas o sistemas de apuestas parimutuales o bancadas ubicados fuera del territorio nacional.

**Artículo 45.** En los centros de apuestas únicamente podrán captarse y operarse apuestas de acuerdo a los permisos emitidos por la Comisión, sobre eventos deportivos y competencias respecto de los cuales la Comisión pueda corroborar fecha, hora y resultado del mismo. Los registros de resultados oficiales deberán estar disponibles en el centro de apuestas para que dicha autoridad los pueda verificar. No se captarán, ni operarán apuestas sobre actividades, después que el evento haya sido cerrado en el sistema central de apuestas, entendiéndose por éste, los procesos de cómputo que de manera única reúnen, registran y totalizan las transacciones generadas con motivo de la apuesta y permite su interconexión segura a través de telecomunicaciones.

El permisionario deberá conservar la información correspondiente al menos durante los 90 días naturales posteriores a la realización del evento respectivo.

En caso de que el evento materia de la apuesta sea suspendido, el permisionario deberá de devolver el monto de las apuestas recibidas.

**Artículo 46.** No se podrán captar u operar apuestas sobre eventos deportivos nacionales no profesionales o diferentes a los que se realicen en los tres primeros niveles profesionales del deporte de que se trate, a menos que sean autorizados por la Comisión, ya sea en forma general o particular.

No quedarán excluidos de plano los deportes Amateurs que se efectúen en México o en el extranjero.

### Capítulo VIII De las Carreras de Caballos

**Artículo 47.** Hipódromo es el lugar en el que de manera permanente o temporal se realizan carreras de caballos res-

pecto de las cuales se captan y operan apuestas. Comprende la pista, gradas y todas las demás instalaciones que, directa o indirectamente, integran la unidad física mediante la cual se proporcionan los elementos muebles e inmuebles para la preparación, desarrollo y evaluación de las carreras, así como las áreas donde se realicen actividades complementarias del espectáculo.

**Artículo 48.** Los hipódromos en su operación estarán sujetos a los lineamientos que establezca el Reglamento de esta ley, así como el que emita la Comisión con la opinión del órgano técnico de consulta correspondiente. Los reglamentos de operación deberán ser acordes con los usos y costumbres de la industria a nivel nacional e internacional y aceptados por los participantes.

**Artículo 49.** El permisionario con treinta días anteriores a su inicio, está obligado a informar a la Comisión el programa para celebrar su temporada anual del hipódromo. Dicho informe deberán incluirse el número y modalidad de las carreras a celebrar por temporada, los mecanismos de apoyo y fomento a la industria hípica, así como la enumeración de los elementos técnicos necesarios para dar certeza al público de los resultados de las competencias.

La permisionaria deberá anexar la opinión del órgano técnico de consulta correspondiente, con respecto a la información vertida en la solicitud de temporada sea la correcta y establecerá los mecanismos necesarios para la supervisión, seguimiento y vigilancia de la misma.

**Artículo 50.** Los carriles o tates, son aquellos espacios para realizar carreras de caballos en su modalidad de “parejeras”, certificados por la Comisión en los que se capten y operen apuestas, quien, en su caso, requerirá la opinión del órgano técnico de consulta correspondiente. Los permisos se otorgarán de manera temporal, conforme lo establezca el reglamento y no podrán exceder de un año.

**Artículo 51.** El permisionario de hipódromos o carriles, requerirá autorización de la Comisión para celebrar carreras fuera de temporada o que no hayan sido incluidas en la autorización de la misma, previa opinión del órgano técnico de consulta correspondiente.

**Artículo 52.** Los organizadores de carreras de caballos con captación y operación de apuestas deberán:

I. Llevar a cabo la operación en forma directa o en conjunto con algún operador autorizado por la Comisión;

II. Exhibir el permiso correspondiente en el lugar en el que se realicen las carreras;

III. Asegurar que las carreras se desarrollen de conformidad con el permiso otorgado y la publicidad que de las mismas se haya difundido al público;

IV. Mantener vigentes las autorizaciones estatales o del Distrito Federal y municipales o delegacionales, o en su caso cualquier otra que corresponda conforme a la legalidad;

V. Las demás que establezcan la Ley, su Reglamento y las disposiciones aplicables de la Comisión.

**Artículo 53.** Los organizadores de carreras de caballos con captación y operación de apuestas, autorizados por la Comisión, deberán implementar las medidas adecuadas para garantizar la seguridad de los participantes y público en general, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 54.** Solo se podrá autorizar un hipódromo por entidad federativa y siempre y cuando cuente con un dictamen técnico que acredite la viabilidad del proyecto; no podrá estar un hipódromo a menos de 200 kilómetros de distancia del más cercano ya autorizado por la Comisión, contados de puerta a puerta, en el sentido de la vía carretera de comunicación terrestre más usual.

En caso de que existan dos o más solicitudes para la instalación de un hipódromo en la misma entidad federativa o a una distancia menor a los 200 kilómetros, se decidirá a favor del que resulte ser más viable y contenga el mejor proyecto de desarrollo turístico.

### Capítulo IX De las Carreras de Galgos

**Artículo 55.** Galgódromo es el lugar en el que de manera permanente o temporal se realizan carreras de galgos respecto de las cuales se captan y operan apuestas. Comprende la pista, gradas y todas las demás instalaciones que, directa o indirectamente, integran la unidad física en la cual se proporcionan los elementos muebles e inmuebles para la preparación, desarrollo y evaluación de las carreras así como las áreas donde se captan y operan apuestas y se realizan actividades complementarias del espectáculo.

**Artículo 56.** Los galgódromos en su operación estarán sujetos a los lineamientos que establezcan el reglamento y los que emita la Comisión con apoyo del órgano técnico de consulta correspondiente. Los reglamentos de operación deberán ser acordes con los usos y costumbres de la industria a nivel nacional e internacional y aceptados por los participantes.

Los galgódromos tendrán los mismos derechos y obligaciones que se establecen en el capítulo anterior para los hipódromos, en todo lo que no se contraponga al presente.

### Capítulo X De las Peleas de Gallos

**Artículo 57.** Palenque es el escenario en el que de manera temporal o permanente se realizan peleas de gallos respecto de las cuales se cruzan apuestas.

**Artículo 58.** En los palenques podrá organizarse también el cruce de apuestas en juegos de números, que para el caso concreto se denominaran rifas de números, siempre que se autorice expresamente en el permiso otorgado por la Comisión y bajo la supervisión de un inspector designado por la misma.

**Artículo 59.** La rifa de números a que se refiere el artículo anterior, consiste en rifar y extraer un número ganador de entre el total de los números participantes en la rifa, los cuales son generalmente 14. Se efectúa, por lo general, introduciendo en una botella u otro recipiente similar, tantas esferas como números determinados previamente, a efecto de que el organizador extraiga un número en forma aleatoria y a la vista del público. El ganador en esta rifa será la persona que posea el boleto o comprobante con el número agraciado o, en su caso, con la terminación del mismo. El premio consiste en una cantidad igual a un número determinado de veces la cantidad aportada, en tanto que el resto de las cantidades aportadas se aplican como la ganancia del organizador. Esta rifa exclusivamente podrá practicarse, en las ferias regionales dentro de los escenarios temporales destinados a palenques para peleas de gallos;

**Artículo 60.** Los palenques en su operación estarán sujetos a los lineamientos que establezcan el reglamento y los que emita la Comisión con apoyo del órgano técnico de consulta correspondiente. Los reglamentos de operación deberán ser acordes con los usos y costumbres de la industria a nivel nacional e internacional y aceptados por los participantes.

**Artículo 61.** En los palenques se deberán establecer todas las medidas de seguridad que garanticen al público asistente en apego a lo que establezca esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

## Capítulo XI Del Frontón, Cesta Punta y Jai Alai

**Artículo 62.** Los juegos de frontón, cesta punta o jai alai son competencias de raqueta o cesta con pelota, que se practican en una cancha reglamentaria, conforme a la federación correspondiente o costumbres nacionales e internacionales, por jugadores profesionales.

**Artículo 63.** Frontón es el local abierto o cerrado en donde habitualmente y de manera formal tiene lugar el juego de frontón en cualquiera de sus modalidades, practicado en vivo por jugadores profesionales, conocidos como pelotaris; comprende también las instalaciones que se requieren para las actividades y servicios complementarios del espectáculo.

**Artículo 64.** Solo se podrá autorizar un frontón con cruce de apuestas por ciudad por cada millón de habitantes, siempre y cuando cuente con un dictamen técnico que acredite la viabilidad del proyecto; no podrá estar un frontón a menos de 2 kilómetros de distancia del más cercano ya autorizado por la Comisión, contados de puerta a puerta, en el sentido de la vía carretera de comunicación terrestre más usual.

En caso de que existan dos o más solicitudes para la instalación de un frontón en la misma ciudad a una distancia menor a los 2 kilómetros, se decidirá a favor del que resulte ser más viable y tenga el mejor proyecto de desarrollo turístico.

## Capítulo XII De las Ferias Regionales

**Artículo 65.** Las ferias son celebraciones regionales temporales que tienen como objetivo la promoción de la actividad económica, turística, agropecuaria o de otra naturaleza, autorizadas expresamente por el gobierno de la entidad federativa y por la autoridad municipal o delegacional correspondiente, realizadas una sola vez al año con duración mínima de 15 y máxima de 28 días naturales. Para que la Comisión otorgue un permiso para realizar juegos con apuesta en dichas ferias, será necesario que el número

mínimo de visitantes certificado a la feria haya sido de al menos doscientos cincuenta mil, durante el año inmediato anterior.

**Artículo 66.** Para efecto de los permisos regulados en este Capítulo no se consideran ferias las celebraciones locales temporales que realice una población con objeto de festejar actividades cívicas, sociales o religiosas de la localidad, aunque cuenten con la aprobación de las autoridades competentes para su instalación y se realicen anualmente en cada plaza o comunidad por un plazo menor o igual a 28 días, si no alcanzan el número de visitantes señalado en este artículo.

En las celebraciones a que se refiere el párrafo anterior no se requerirá permiso de la Comisión, en las rifas de números, previstas en el artículo 59 anterior, siempre y cuando cuenten con permiso de la autoridad local competente, se limiten a una vez por año y el costo de participación por persona y por juego no exceda la cantidad equivalente al 50% del salario mínimo.

**Artículo 67.** La Comisión otorgará permisos para la toma o el cruce de apuestas en ferias, previa opinión favorable del titular del poder u órgano ejecutivo de la entidad federativa de que se trate, así como de la autoridad municipal o delegacional que corresponda.

**Artículo 68.** En las ferias solamente se autorizarán los juegos con apuestas previstos en el artículo 17 fracciones I, II, IV, VI y VIII de esta Ley, debiendo llenar los requisitos que la ley y su respectivo reglamento marcan para tales eventos, en caso de la fracción II mencionada en este artículo no podrán celebrarse los juegos en forma electrónica.

## Sección Segunda De los Sorteos

### Capítulo I Disposiciones Generales

**Artículo 69.** En todos los sorteos se deberá garantizar la imparcialidad e igualdad de condiciones para todos los participantes, así como la aleatoriedad del resultado, conforme a las reglas que sean debidamente autorizadas en esta Ley, su reglamento, en el correspondiente permiso y reglamento interno.

**Artículo 70.** Procede la revocación de un permiso para la realización de un sorteo en los supuestos siguientes:

- I. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones y condiciones que se establezcan en el permiso;
- II. Ceder o transmitir el permiso sin autorización previa de la Comisión;
- III. Modificar o alterar las bases y condiciones del sorteo sin contar para ello con la autorización previa de la Comisión;
- IV. Cuando sin causa justificada el sorteo no se realice en la fecha y hora autorizadas;
- V. Cuando se emitan más boletos de la cantidad autorizada;
- VI. Cuando antes de efectuarse el sorteo se acredite que alguno o algunos de los premios no cumplen con las especificaciones mínimas precisadas en la solicitud y el permiso correspondientes;
- VII. Cuando se constate que en un sorteo anterior el permisionario haya incurrido en una violación grave a la Ley o su reglamento y/o cometido conducta que sea constitutiva de un delito y/o relacionados con recursos de procedencia ilícita;
- VIII. Cuando el permisionario entre en estado de quiebra, concurso mercantil, insolvencia o disolución, previa declaración judicial;
- IX. Cuando se impida la presencia de inspectores en el momento de realizarse el sorteo y de la entrega de premios, así como cuando se impida la verificación del destino de los remanentes;
- X. Cuando el permisionario viole normas de esta Ley, sus reglamentos u otras disposiciones aplicables; y
- XI. Cuando existan causas análogas a las anteriores y que a juicio de la Comisión impidan la realización del sorteo.

Al dictar la revocación, la Comisión acordará las medidas procedentes para que el permisionario devuelva el importe de los boletos vendidos a los compradores. La revocación se notificará personalmente al permisionario o a su representante legal y se publicará en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de proteger al público.

La revocación de los permisos será declarada administrativamente por la Comisión, de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 71.** Para el otorgamiento de los permisos el interesado deberá señalar en la solicitud respectiva los siguientes datos:

- I. Nombre, razón social o denominación, domicilio y registro federal de contribuyentes del solicitante del permiso, así como la debida acreditación de su representante legal en su caso;
- II. Las bases del sorteo y la descripción del premio o premios que se entregarán;
- III. Lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo el sorteo;
- IV. Medio o medios de comunicación a través de los cuales se difundirá el resultado del sorteo;
- V. Las condiciones de entrega de los premios; y

Los demás que por la naturaleza del sorteo establezca el Reglamento correspondiente de esta Ley.

**Artículo 72.** Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con la promoción, administración y ejecución de los sorteos, los permisionarios deberán presentar una fianza por cada una de las promociones o sorteos que lleve a cabo. Las fianzas deberán ser expedidas por instituciones de afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas para operar como tales en los Estados Unidos Mexicanos.

Los permisionarios deberán de constituir la garantía que la Comisión fije de conformidad con el reglamento correspondiente, atendiendo la naturaleza del sorteo y el valor de los premios correspondientes, por un monto suficiente para garantizar el pago de los premios (El valor de los premios y un 10% más).

**Artículo 73.** Queda estrictamente prohibida la participación en el sorteo de todas aquellas personas que por sí mismas o por interpósita persona intervengan en la etapa relativa al procedimiento para determinar los números premiados, así como los directivos, los socios del permisionario y los servidores públicos de la Comisión. Asimismo,

mo, queda prohibida la donación de boletos a cualquier persona por parte de los organizadores del sorteo. En dichos casos, los boletos agraciados se considerarán como boletos no vendidos, con excepción de los sorteos que se realicen con el propósito de promoción comercial.

**Artículo 74.** Quedan excluidos de la obligación de presentar la garantía a que se refiere el artículo anterior, las dependencias y entidades de los poderes públicos de los órdenes de gobierno, así como los respectivos organismos con autonomía constitucional.

**Artículo 75.** El permiso deberá contener lo siguiente:

- I. Fundamentación y motivación de su otorgamiento;
- II. Razón social o denominación y domicilio del permisionario;
- III. Los datos que contenga la solicitud para el otorgamiento del permiso;
- IV. Las causas de revocación del propio permiso; y
- V. Los demás que establezcan esta Ley y su reglamento.

**Artículo 76.** Los permisos terminarán:

- I. Por la realización del sorteo y la entrega del premio o premios respectivos;
- II. Por la renuncia de la permisionaria antes de que se celebre el sorteo, lo cual implicará la automática terminación de éste;
- III. Por revocación antes de que se celebre el sorteo;
- IV. Por liquidación de la permisionaria o que la misma sea sujeta a un proceso de concurso mercantil antes de que se celebre el sorteo; y
- V. Las demás causas que por la naturaleza del sorteo establezcan esta Ley y su reglamento.

En caso de que la terminación del sorteo obedezca a las causales establecidas en las fracciones II, III IV y V anteriores, la permisionaria quedará obligada a devolver a los participantes las cantidades que le hubiesen pagado, contra entrega del boleto o contraseña correspondiente.

**Artículo 77.** Los permisionarios a que se refiere el presente Capítulo deberán cubrir por concepto de contribuciones fiscales, los montos que ésta y las demás leyes aplicables determinen, con excepción de los siguientes casos:

- I. Que los sorteos sean realizados por autoridades o entidades públicas, federales, de las entidades federativas o sus municipios, del Gobierno del Distrito Federal o sus delegaciones, instituciones educativas, de asistencia privada o de beneficencia, para dedicar íntegramente sus productos a fines de beneficio colectivo o de interés general;
- II. Que los sorteos se realicen con fines exclusivos de propaganda comercial; y
- III. Que los sorteos se realicen como promoción de ventas.

**Artículo 78.** Los clientes de los sorteos, deberán cubrir su participación con la anterioridad al inicio del sorteo.

## **Capítulo II** **De los Diferentes Tipos y Modalidades de Sorteos**

**Artículo 79.** Los sorteos podrán tener las siguientes modalidades:

- a) Sorteo con venta de boletos;
- b) Sorteo sin venta de boletos o promocionales;
- c) Sorteo instantáneo; y
- d) Sorteo transmitido por medios de comunicación masiva.

**Artículo 80.** Con excepción de los casos previstos en el capítulo de los Sorteos Instantáneos de este Título, los boletos y sus talones para los sorteos serán nominativos.

**Artículo 81.** No se autorizarán sorteos en los que se promueva el consumo de:

- I. Tabaco;
- II. Bebidas alcohólicas; y

III. Medicamentos y productos o artículos que atenten contra la salud en los términos previstos por la Ley General de Salud.

### Capítulo III De los Sorteos con Venta de Boletos y sin Venta de Boletos o Promocionales

**Artículo 82.** Se podrá otorgar permisos para sorteos con venta de boletos a:

- a) Personas físicas con actividad empresarial;
- b) Personas morales mercantiles;
- c) Dependencias y entidades de los gobiernos federales, estatales, del Distrito Federal, municipales y delegacionales;
- d) Asociaciones y sociedades civiles y religiosas, instituciones educativas, sindicatos laborales, instituciones de investigación e instituciones de beneficencia, cuyo objeto para la realización del sorteo sea una causa de beneficio colectivo o de interés general y cuando éstos destinen íntegramente los productos obtenidos a los fines propios de la institución; y
- e) Partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, observando para ello, además de lo dispuesto en la Ley y el correspondiente reglamento, lo previsto en la legislación electoral federal. Tratándose de partidos políticos o agrupaciones políticas que cuenten con registro únicamente ante autoridades de las entidades federativas, los permisos podrán otorgarse siempre y cuando no se infrinjan disposiciones de las constituciones y leyes locales aplicables.

**Artículo 83.** Las personas físicas con actividad empresarial y las sociedades mercantiles podrán organizar sorteos sin venta de boletos exclusivamente para promocionar sus actividades, previo permiso otorgado por la Comisión.

**Artículo 84.** La Comisión solo otorgará un permiso por cada evento o sorteo con venta de boletos que se realice y que el solicitante haya cumplido con los requisitos previstos en esta ley respecto a dichos sorteos.

**Artículo 85.** En adición a lo establecido en el Capítulo III Sección Tercera de esta Ley, los permisos deberán contener los siguientes datos:

I. La descripción y el valor de los premios, así como el precio y la cantidad de los boletos emitidos;

II. El procedimiento y la mecánica bajo los cuales se realizará el sorteo, así como las condiciones de entrega de los premios;

III. Lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo el sorteo;

IV. El área geográfica que abarcará la promoción del sorteo, en su caso;

V. Los medios de comunicación y fechas en los que se publicarán los resultados del sorteo; y

VI. Los medios publicitarios que propongan utilizar los permisionarios.

**Artículo 86.** Una vez autorizado el sorteo o en su caso la prórroga, el permisionario podrá solicitar el incremento del número de boletos, siempre y cuando el monto de los premios se modifique proporcionalmente a dicho incremento y se haga la publicidad respectiva en los medios de difusión aprobados en el permiso. En ningún caso se permitirá el incremento o reducción en el valor de los boletos, ni la reducción del monto de los premios.

**Artículo 87.** Al inicio de la realización de la actividad en que se obtengan los boletos ganadores de un sorteo, el permisionario deberá precisar y hacer del conocimiento del público asistente la siguiente información:

- a) El número del permiso otorgado por la Comisión;
- b) El nombre del inspector;
- c) El número de boletos emitidos y su precio unitario;
- d) El número de premios a entregar; y
- e) El procedimiento para realizar el sorteo.

**Artículo 88.** Los talones de los boletos vendidos o asignados deberán de estar concentrados en el sitio de celebración del sorteo de manera previa a la entrega del premio correspondiente.

En caso de que un premio recaiga en un boleto cuyo talón no haya sido concentrado, el permisionario deberá hacer

del conocimiento del Inspector la situación que guarde el talón no concentrado. Para tal efecto, el permisionario podrá acreditar que el boleto se encontraba vendido o asignado antes de la celebración del sorteo, mediante la exhibición de copia facsimilar del talón, acta notarial o cualquier otro documento que resulte idóneo para demostrar de manera fehaciente, a juicio de la Comisión, la causa por la cual no fue concentrado a tiempo. Lo anterior deberá constar en el acta correspondiente.

Si no fue posible acreditar la situación legal del talón del boleto agraciado, la Comisión con base en la información proporcionada por el permisionario, el vendedor o el agraciado, determinará en los treinta días naturales siguientes, la procedencia de la entrega del premio a la persona que se ostente como presunto ganador. Si en función de la información recabada se determina que el boleto no fue vendido o asignado antes de la celebración del sorteo, deberá ser considerado como un boleto no vendido o asignado.

**Artículo 89.** Los números premiados podrán obtenerse mediante alguna de las siguientes mecánicas:

- a) Por tómbola;
- b) Por formación de números;
- c) De acuerdo a la terminación de los números premiados en un sorteo de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública; o
- d) Mediante sistemas informáticos que determinen al azar los números premiados, conforme a lo que al efecto determine la Comisión según se establezca en el correspondiente reglamento de esta Ley.

El sistema señalado en el inciso d) del artículo anterior podrá ser utilizado exclusivamente cuando el permisionario dé a conocer a la Comisión, junto con la solicitud del permiso correspondiente, el programa informático mediante el cual se determinarán aleatoriamente los números ganadores. En todos los casos en que se aplique dicho sistema, el inspector deberá cerciorarse del correcto funcionamiento y se llevará a cabo el manejo de la aplicación del programa en cuestión durante la realización de la actividad. La Comisión podrá desarrollar un programa informático propio, plenamente certificado por entidades expertas en la materia, para que sea aplicado por los permisionarios.

**Artículo 90.** El resultado de los sorteos se deberá difundir a costa del permisionario y/o operador, dentro de los tres días naturales siguientes a su realización, a través de los medios de comunicación que establezca el permiso, dando a conocer en orden progresivo los números premiados, las personas ganadoras y los premios a que se hayan hecho acreedores, así como el número del permiso correspondiente. En dicha difusión deberá expresarse la forma, lugar y plazo en donde se reclamará el premio, así como los datos de la autoridad a quien deberá dirigirse el ganador en caso de queja.

**Artículo 91.** En todos los sorteos deberá estar presente un inspector que la Comisión designe, quien certificará la realización de la actividad. El permisionario independientemente de la asistencia del inspector designado, podrá llevar a cabo el sorteo en presencia de un fedatario público, a su costa, en cuyo caso entregará a la Comisión, un testimonio o copia certificada del acta circunstanciada que este levante con tal motivo.

La Comisión asegurará la transparencia en la asignación aleatoria de los inspectores a cargo de la supervisión de un sorteo.

**Artículo 92.** El inspector y el representante del permisionario suscribirán en presencia de dos testigos de asistencia o en su caso el fedatario público, el acta que se elabore y en la cual se hará constar la relación de boletos ganadores, así como de aquellos números premiados que en el proceso de determinación se presentara una incidencia al momento de la celebración del sorteo. En el acta de referencia se anotarán todas las declaraciones que formule el permisionario.

**Artículo 93.** En los sorteos que se celebren en territorio nacional y cuyos participantes sean captados a través de Internet o de la red telefónica, se deberá otorgar un número de folio de participante. En ambos casos, después de haber pagado la participación, los participantes deberán tener acceso vía Internet, para consulta e impresión, a una constancia de su número de folio y de los derechos que le correspondan en el sorteo.

**Artículo 94.** El valor mínimo de cada uno de los premios de los sorteos que deberán ser entregados bajo la presencia de un inspector, será el equivalente a 1,500 días de salario mínimo.

La Comisión podrá autorizar la inspección de actividades bajo otras modalidades de conformidad con lo previsto en el correspondiente reglamento de esta Ley.

**Artículo 95.** Al lugar en donde se lleve a cabo la actividad en la que se habrá de determinar al ganador o ganadores del sorteo, deberá tener acceso libre y gratuito el público en general. La información respectiva deberá estar especificada en los boletos de participación.

**Artículo 96.** Los premios en sorteos con venta de boletos incluirán los impuestos, derechos y gastos de entrega en la localidad donde se encuentre el bien, lo que deberá ser especificado al otorgamiento del permiso.

**Artículo 97.** Los boletos de sorteos así como toda clase de difusión o publicidad impresa que realice el permisionario, deberán contener la siguiente información:

- a) El número de boletos emitidos;
- b) El valor nominal del boleto;
- c) El valor total de la emisión;
- d) El número de premios a entregar;
- e) El valor del premio mayor;
- f) El número y la vigencia del permiso;
- g) La fecha, lugar y mecánica del sorteo; y
- h) Los medios de difusión y fechas en que aparecerán publicados los resultados del sorteo.

**Artículo 98.** En la solicitud y el permiso de un sorteo sin venta de boletos o promocional se señalará el número máximo de boletos a distribuir. Esta información deberá aparecer en el texto del comprobante de participación, en su caso, así como en la publicidad o difusión de la promoción comercial o de la actividad que corresponda.

#### **Capítulo IV De los Sorteos Instantáneos**

**Artículo 99.** En la solicitud de un permiso para organizar sorteos instantáneos, además de cumplir los requisitos a que se refiere el Capítulo de Disposiciones Generales contenido en este Título, se deberá:

a) Señalar el nombre, domicilio y teléfono de los representantes autorizados por el permisionario a quienes se pueda exigir el pago de los premios que no puedan cubrir los distribuidores en el Distrito Federal o en los estados donde se pretenda distribuir los boletos del sorteo. Esta información deberá aparecer en el boleto o comprobante de participación; y

b) Cumplir con los requerimientos que de manera general determine la Comisión, sobre los mecanismos de elaboración, control de venta y validación de boletos para asegurar la total confidencialidad de la información y la posibilidad real de verificación.

**Artículo 100.** El resultado de los sorteos se deberá difundir a costa del permisionario y durante el plazo que se mantenga vigente el permiso extendido por la Comisión, el permisionario estará obligado a informar adecuadamente al público, con una periodicidad de 15 días naturales, los premios cobrados y entregados a los tenedores de los boletos premiados. La difusión deberá realizarse por los mismos medios utilizados en la promoción del sorteo referido.

**Artículo 101.** Queda prohibido que dichos sorteos instantáneos sean celebrados en forma electrónica.

**Artículo 102.** La Comisión solo otorgará un permiso por cada evento que se realice para los sorteos instantáneos una vez que el solicitante haya cumplido con los requisitos previstos en esta ley respecto a los sorteos.

#### **Capítulo V De los Sorteos Transmitidos por Medios de Comunicación Masiva**

**Artículo 103.** Cualquier tipo de sorteo que se transmita o únicamente se promocionen por medios de comunicación masiva, tales como la radio, la televisión abierta o restringida u otros, sólo podrán llevarse a cabo por quien cuente con el permiso correspondiente para el sorteo de que se trate.

En su caso, los permisionarios se cerciorarán de que los particulares que sólo pretendan promocionar los sorteos o los resultados de los mismos, a que se refiere este artículo por los medios de comunicación de que son titulares, cuenten con el permiso correspondiente.

**Artículo 104.** La solicitud y expedición de los permisos a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a lo dispuesto

en el Capítulo de Disposiciones Generales contenido en este Título, y adicionalmente el solicitante deberá:

- a) Exhibir, junto con la solicitud del permiso, una certificación del sistema operativo y procedimiento a través del cual se realice el sorteo y se obtengan los ganadores;
- b) Señalar el nombre del proveedor del sistema utilizado, en su caso;
- c) Señalar la mecánica para asegurar la identificación plena de los participantes ganadores;
- d) Señalar los medios que utilizará antes, durante y a la terminación del evento, para dar una adecuada difusión del lugar, fecha y responsable de entregar los premios a los ganadores; y
- e) Señalar los medios que utilizará para difundir las reglas que procederán para la reclamación y entrega de los premios.

**Artículo 105.** Los titulares de Permisos otorgados por la Secretaría de Gobernación para explotar juegos con apuestas y sorteos podrán promocionar o dar a conocer los resultados de los juegos con apuesta y sorteos que les fueron autorizados en los términos de su Permiso.

**Artículo 106.** El permisionario deberá informar al público, en tiempo real a través del medio de comunicación masiva en que se efectúe el sorteo o en el que se dé a conocer el resultado del mismo, el número de llamadas recibidas o boletos participantes emitidos durante la realización del mismo.

**Artículo 107.** El permisionario deberá solicitar a la Comisión, autorización para realizar la misma modalidad del sorteo en de forma repetida y hasta por un plazo de 6 meses, siempre que éste se realice de manera sustancialmente similar en cada uno de los eventos, así como en los mismos términos y mecánica, y exactamente en los mismos horarios y medios de difusión.

**Artículo 108.** El correspondiente reglamento de esta Ley establecerá, en todo caso, los procedimientos que deban de aplicarse para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente capítulo.

## Capítulo VI

### De los Boletos no Vendidos, no Distribuidos

**Artículo 109.** En los sorteos con y sin venta de boletos cuando los premios recaigan en boletos que no hubiesen sido vendidos o asignados antes de la realización de la actividad, deberán ser sorteados de nueva cuenta al conocerse este hecho durante el sorteo, o al término del plazo que la Comisión fije para la entrega de los premios si el hecho se conoce después de celebrado el sorteo. La Comisión deberá autorizar el procedimiento conforme al cual sean sorteados de nueva cuenta los números ganadores o permitirá que, durante la celebración del sorteo, se obtenga una cantidad excedente de números para la reposición de aquellos que no hayan sido vendidos.

En caso de que un premio recaiga en un boleto no vendido y posteriormente, como resultado de su reasignación dicho premio recaiga en un boleto que durante el sorteo ya haya obtenido un premio, al titular del boleto premiado, tendrá derecho a elegir con cuál de los dos se queda y se sorteará de nuevo el otro premio.

**Artículo 110.** En el caso de los boletos que no sean vendidos o asignados antes de la realización de la actividad, se procederá de la siguiente manera:

- a) Si el sorteo se realiza mediante tómbola, no participan en el sorteo;
- b) Si el resultado se obtiene conforme a los números premiados en el sorteo de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, el boleto premiado se obtendrá de los resultados del sorteo inmediato siguiente de la propia Lotería Nacional, difundiendo en los medios autorizados la nueva fecha del sorteo. Esta mecánica se verificará tantas veces como sea necesario;
- c) Si el sorteo se realiza a través de la formación de números, se deberá obtener un nuevo número conforme a este procedimiento hasta que resulte ganador un número cuyo boleto haya sido vendido o asignado; y
- d) En todo caso, los boletos ganadores deberán ser rotulados a nombre del agraciado antes de la entrega de los premios.

**Artículo 111.** La Comisión señalará en el permiso la cantidad de boletos que participarán en un sorteo sin venta de

boletos, así como el periodo permitido para su distribución, y ello se mencionará en el texto de los comprobantes entregados a los participantes. Una vez agotado dicho periodo deberá suspenderse la distribución de boletos.

**Artículo 112.** En los sorteos instantáneos, en el caso de los boletos utilizados o vendidos total o parcialmente se deberá comprobar a la Comisión la entrega de premios e ingresar a ésta los premios no reclamados, no vendidos o no distribuidos.

Los participantes de un sorteo instantáneo podrán tomar parte del sorteo de los premios de los boletos no vendidos, mediante la mecánica propuesta por el permisionario y que haya sido autorizada por la Comisión. En todo caso los boletos deberán contener impreso dicho procedimiento, especificando el lugar y la hora en que se realizará el sorteo, que deberá verificarse en presencia de un inspector.

### **Capítulo VII De los Premios**

**Artículo 113.** Los premios serán entregados de conformidad con lo establecido en esta Ley, su correspondiente Reglamento y las bases del sorteo señaladas en el permiso correspondiente o reglamento interno de la permisionaria.

**Artículo 114.** En los sorteos participarán todos aquellos boletos que hayan sido expresamente autorizados para su venta y que hayan sido efectivamente vendidos o asignados a favor de terceros por el permisionario, conforme a lo establecido en esta Ley, su correspondiente reglamento y el permiso respectivo.

Para el caso de que el boleto ganador de un premio no pudiera identificarse como vendido o efectivamente asignado a un cliente, al momento de la celebración del sorteo, se considerará como vendido o asignado y quedará sujeto a una investigación que efectuará la Comisión con la coadyuvancia del permisionario. En caso de que la autoridad compruebe que efectivamente el boleto en cuestión fue vendido o asignado, el permisionario deberá entregar el premio al titular de dicho boleto o en su defecto éste será considerado como no vendido o asignado.

**Artículo 115.** La entrega o pago de los premios, según sea el caso, deberá efectuarse a la terminación y cierre de cada sorteo, al agraciado plenamente identificado contra la presentación y entrega material del boleto o comprobante ganador.

**Artículo 116.** La Comisión determinará el porcentaje mínimo de los premios a pagar por cada modalidad de sorteos autorizados, que en el caso de los sorteos con venta de boletos, no podrá ser inferior al 20% del valor de la emisión.

El premio podrá ser en efectivo o en especie y el participante premiado no deberá efectuar desembolso alguno para recibirlo. Cuando el premio consista en un bien inmueble, bien mueble valioso, viaje, objeto de arte o animal de alto registro de raza, se permitirá que como premio accesorio se ofrezca una cantidad de dinero en efectivo o en Bonos del Ahorro Nacional, para efectos de pago del traslado de dominio, transportación, conservación o mantenimiento, según sea el caso.

**Artículo 117.** Los premios y estímulos que se otorguen en forma específica a los colaboradores del sorteo para incentivar su participación, podrán ser parte del porcentaje referido en el artículo anterior. Dichos premios podrán ser en efectivo, de la misma índole que los premios del sorteo, pero en ningún caso podrán ser superiores al cinco por ciento del valor de la emisión. Se entiende por colaborador a la persona física o moral que participa en la colocación o venta de los boletos del sorteo que participa voluntariamente en su venta o colocación.

### **Capítulo VIII De los Boletos o Premios Anulados, Robados o Extraviados**

**Artículo 118.** Se considera premio anulado el que derive de algún comprobante o boleto que aun cuando haya sido ganador carezca de valor por lo siguiente:

- I. Contener tachaduras, enmendaduras o alguna otra alteración grave que genere duda sobre la identificación del ganador o la autenticidad del boleto;
- II. Haber sido llenado defectuosamente por el participante mediante inscripciones diversas de las autorizadas, especialmente cuando no generen certeza sobre los datos de identificación que individualicen al tenedor;
- III. Para el caso de que los sorteos se lleven a cabo de manera electrónica, cuando se dé un mal funcionamiento de la máquina o falla electrónica.

Los premios anulados tendrán el mismo tratamiento de los boletos no vendidos.

**Artículo 119.** Se exceptúan de la anulación prevista en el artículo anterior aquellos casos en que haya errores insustanciales respecto del nombre y apellidos de quien participa, siempre que este último sea susceptible de identificarse plenamente mediante documento oficial con fotografía.

**Artículo 120.** Cuando un adquirente de un boleto o derecho a participar en un sorteo, le sea robado o extraviado, deberá dar aviso al permisionario u organizador, presentar el acta o denuncia correspondiente ante el juez o ministerio público competente, antes de la realización del sorteo.

El permisionario u operador deberán dar aviso de inmediato a la Comisión, una vez conocido tal acontecimiento, para que ésta determine si procede o no la entrega del premio, en el caso del que el boleto o comprobante de participación robado u extraviado resulten ganadores, previa comprobación por parte del cliente de su titularidad.

**Artículo 121.** Cuando por motivos de tiempo o cualquier otra circunstancia no imputable al permisionario o al adquirente del boleto, resulte imposible dar parte a la autoridad sobre el extravío de uno o varios talonarios en cuyos números resultaran premiados uno o varios boletos, el presunto ganador deberá someter a la consideración de la Comisión la reclamación del premio, la cual entregará éste sólo si aquél acredita fehacientemente su derecho a recibirlo.

El permisionario, el operador o el adquirente del boleto o derecho a participación, deberán dar aviso de inmediato y previamente al inicio del sorteo, a la Comisión, sobre el extravío o robo de uno o varios talonarios, a fin de proteger los derechos de los clientes adquirentes de boletos.

### **Sección Tercera** **De los Centros de Apuestas,** **Permisos y Permisionarios**

#### **Capítulo I** **De los Centros de Apuestas**

**Artículo 122.** En los centros de apuestas los permisionarios podrán prestar servicios complementarios tales como restaurante, bar, espectáculos, convenciones, centros deportivos, tiendas comerciales y los demás que autorice la legislación local correspondiente, siempre y cuando se cumpla con las disposiciones federales y locales aplicables.

**Artículo 123.** El establecimiento que funcione como centro de apuestas, deberá cumplir con las disposiciones que

establezcan las leyes y reglamentos de las entidades federativas y municipales o delegacionales donde se ubiquen, en materia de:

- I. Uso y destino del suelo;
- II. Funcionamiento de establecimientos mercantiles y construcción;
- III. Los planes de desarrollo urbano; y
- IV. Cualesquier otra disposición que legalmente corresponda.

**Artículo 124.** Los establecimientos deberán estar ubicados exactamente en los lugares que la Comisión autorice para su funcionamiento.

Los establecimientos no podrán instalarse a menos de doscientos metros de distancia de los inmuebles en que se ubique alguna de las instituciones u organizaciones siguientes:

- I. Instituciones de educación básica, media superior y superior;
- II. Lugares de culto debidamente registrados ante la Secretaría; y

Cuando un sorteo sea organizado por una institución contemplada en las fracciones anteriores, la Comisión podrá autorizar que dicho evento se lleve a cabo en las propias instalaciones de la permisionaria.

Para los efectos a que se refiere este artículo, la distancia entre un establecimiento autorizado y las instituciones o lugares a que se refiere las fracciones anteriores, la forma de medición será por la vía de circulación peatonal desde la puerta principal del establecimiento autorizado, hasta la puerta principal de los lugares a que se refieren las fracciones anteriores.

**Artículo 125.** La Comisión previamente al otorgamiento de permisos, deberá realizar los estudios socioeconómicos, para determinar cuáles son las zonas en las que se pueda afectar a grupos económicos vulnerables, así como el número máximo de Centros de Apuestas y máquinas de apuesta, que deberán ser autorizados por localidad o población.

La Comisión no podrá otorgar nuevos permisos que se encuentren en zonas en las que se pueda afectar a grupos económicamente vulnerables ó excedan de los máximos establecidos por la comisión.

## Capítulo II De los Permisos

**Artículo 126.** Queda prohibido en toda la república mexicana la realización de juegos con apuestas y sorteos, cuando no cuente con permiso expreso de la Comisión.

**Artículo 127.** Toda persona física o moral que tenga interés en organizar juegos con apuestas o sorteos deberá obtener de la Comisión cuando menos con 30 días de anticipación a la celebración de los mismos, el permiso correspondiente, para lo cual será necesario cumplir los requisitos legales y reglamentarios de cada caso.

**Artículo 128.** Queda estrictamente prohibido a la Comisión otorgar permisos cuando no se cumplan previamente, todos y cada uno de los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento

**Artículo 129.** Para el otorgamiento de los permisos el interesado deberá presentar una solicitud en la que señalara los siguientes datos:

- I. Nombre, razón social o denominación del o la solicitante;
- II. Domicilio;
- III. Registro Federal de Contribuyentes del o la solicitante; y
- IV. La debida acreditación de su representante legal en su caso;

**Artículo 130.** La Comisión solo podrá otorgar un permiso por cada establecimiento en el que se pretenda celebrar los juegos con apuestas de los contemplados en esta ley y su reglamento, así como la Comisión solo podrá otorgar un permiso por cada evento en que se realice un sorteo de los contemplados en esta ley y su reglamento.

**Artículo 131.** Para la obtención de un permiso, sin perjuicio de los demás requisitos que para cada caso se establecen en la presente Ley y su reglamento, el solicitante deberá formular solicitud por escrito acompañada de la

constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, así como de los siguientes documentos:

I. Tratándose de personas físicas:

- a) Nombre, nacionalidad, domicilio e identificación oficial con fotografía del solicitante; y
- b) Declaración bajo protesta de decir verdad de que no se encuentra bajo proceso o ha sido declarado culpable por la comisión de delitos de índole patrimonial, fiscal ni relacionados con la delincuencia organizada o con la operación de recursos de procedencia ilícita o cualquier delito grave que esté contemplado como tal en el Legislación Penal aplicable, ni haber sido declarado en concurso mercantil o en quiebra.

II. Tratándose de personas morales:

- a) Acreditar con testimonio notarial o copia certificada del acta constitutiva de la sociedad, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, que se encuentra constituida conforme a las Leyes de los Estados Unidos Mexicanos, así como la personalidad de su representante.

**Artículo 132.** La Comisión solo podrá otorgar permisos para celebrar los juegos con apuestas y sorteos a que se refiere la presente Ley y su correspondiente reglamento para lo siguiente:

- a) Para la apertura y operación del cruce de apuestas en hipódromos, galgódromos, frontones y centros de apuestas, sólo a sociedades mercantiles, privadas o públicas, que estén debidamente constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Para la apertura y operación del cruce de apuestas en ferias sólo a personas morales mexicanas;
- c) Para la apertura y operación del cruce de apuestas en carreras de caballos en escenarios temporales y en peleas de gallos, a sociedades mercantiles que estén debidamente constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos y a personas físicas; y
- d) Para organizar sorteos, a personas físicas o morales, privadas o públicas, debidamente constituidas en México o en el extranjero.

**Artículo 133.** Para efecto de los permisos previstos en el inciso a) del artículo, anterior el solicitante deberá acreditar:

I. Ser sociedades mercantiles debidamente constituidas conforme a las Leyes de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Presentar ante La Comisión, solicitud por escrito acompañada de los siguientes documentos:

a. Testimonio notarial o copia certificada del acta constitutiva de la sociedad, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, que se encuentra constituida conforme a las Leyes de los Estados Unidos Mexicanos, así como la personalidad de su representante;

b. Escritura donde conste la personalidad del representante legal de la solicitante.

c. Respecto de personas físicas que aparezcan como socios de la sociedad solicitante:

1. Nombre, identificación oficial, nacionalidad y domicilio;

2. Estado de situación patrimonial, precisando el origen del capital aportado o por aportar a la sociedad, así como los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad que corresponda de los bienes inmuebles de su propiedad y, en su caso, de las declaraciones de pago de las contribuciones federales a su cargo correspondientes a los últimos cinco años;

3. Currículum vitae;

4. Nexos patrimoniales o profesionales existentes con otras sociedades permissionarias o con los socios, accionistas, consejeros, beneficiarios o funcionarios de éstas;

5. Declaración, bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que no se encuentra bajo proceso o ni ha sido declarado culpable por la comisión de delitos de índole patrimonial, fiscal, ni relacionados con la delincuencia organizada o con la operación con recursos de procedencia ilícita, o cualquier delito grave que esté contemplado como tal en la Legislación Penal aplicable, ni haber sido declarado en concurso mercantil o en quiebra; y

6. Reporte de crédito emitido por una sociedad de información crediticia debidamente autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la autoridad competente, del que se desprenda que no tiene registros de antecedentes negativos o créditos vencidos;

d. Respecto de personas morales que aparezcan como socios de la sociedad solicitante:

1. Copia certificada de la escritura constitutiva y de todas las modificaciones hechas a la misma, señalando los respectivos datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad que corresponda;

2. Acreditar su solvencia económica y detallar las características y especificaciones financieras y corporativas de los socios que sean, a su vez, titulares del diez por ciento o más del capital de las mismas

3. Balances generales, estados de resultados, de origen y aplicación de recursos y de variaciones en el capital contable por los últimos cinco años y notas respectivas de estos documentos, debidamente auditados y dictaminados por contador público independiente registrado ante el Servicio de Administración Tributaria;

4. Copia certificada ante fedatario público del acta en la que el órgano de administración de la persona moral autoriza a realizar la inversión en la sociedad solicitante del permiso;

5. Lista de nombres, identificación oficial, nacionalidad y domicilio de las personas integrantes del consejo de administración y de los comisarios;

6. Lista de los actuales socios de la solicitante, indicando nombres, identificación oficial, nacionalidad, domicilio, cantidad de acciones o partes sociales, valor nominal de la participación y derechos de voto correspondientes a cada uno; y

7. La identidad de los beneficiarios.

e. Respecto de las personas que tengan el carácter de consejeros, comisarios y funcionarios con nivel de director general e inmediato siguiente a éste en la sociedad solicitante:

1. Nombre, identificación oficial, nacionalidad y domicilio;
  2. Currículum Vitae;
  3. Nexos patrimoniales o profesionales existentes con otras sociedades permissionarias o con los socios, accionistas, consejeros, beneficiarios o funcionarios de éstas;
  4. Declaración, bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que no se encuentra bajo proceso, ni ha sido declarado culpable por la comisión de delitos de índole patrimonial, fiscal, ni relacionados con la delincuencia organizada o con operaciones con recursos de procedencia ilícita, ni haber sido declarado en concurso mercantil o en quiebra; y
  5. Reporte de crédito emitido por una sociedad de información crediticia debidamente autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del que se desprenda que no tiene registros de antecedentes negativos o créditos vencidos;
  - f. Estudio que justifique la ubicación geográfica y viabilidad financiera del establecimiento que se pretende instalar y explotar. El estudio de viabilidad financiera deberá efectuarse por los primeros diez años de operación del negocio y deberá respaldar todas las cifras y proyecciones con los supuestos de trabajo considerados en dicho período de análisis y especificar el número de empleos a generar;
  - g. Manifestar por escrito la ubicación exacta del lugar en que se pretenda instalar el establecimiento, especificando estado o entidad federativa, municipio, delegación, calle, número, interior en su caso, colonia o fraccionamiento, código postal;
  - h. Exhibir los documentos que acrediten que el solicitante cuenta con la legítima posesión o propiedad del inmueble en que se ubique el establecimiento;
  - i. Documentación que acredite que el solicitante cuenta con la opinión favorable de las autoridades competentes de la entidad federativa, ayuntamiento o autoridad delegacional que corresponda, para la instalación del establecimiento cuyo permiso se solicita;
  - j. Programa general de operación y funcionamiento del establecimiento que deberá incluir por lo menos el plan de operación, programa de controles y cronograma de actividades, desde el punto de vista técnico y de la apuesta;
  - k. Programa de inversiones que se llevará a cabo precisando el origen de los recursos aplicados;
  - l. Manual de organización de la sociedad que pretende obtener el permiso, el cual deberá incluir estructura organizacional así como un análisis y descripción de los principales niveles de puestos;
  - m. Mecánica de operación del sistema central de apuesta y control de la misma y reglas y mecánica de los juegos con apuesta y sorteos en los que el público pueda cruzar o tomar apuesta o participar, especificados en forma detallada. Deberá precisarse la infraestructura informática, el sistema de seguridad tecnológica e informática, así como las políticas de soporte técnico a utilizar;
  - n. Acreditar experiencia en la operación del cruce de apuestas u organización del sorteo de que se trate o, en su defecto, identificar y acreditar la experiencia del operador que en su caso tendría a su cargo el funcionamiento u organización del establecimiento o sorteo, el cual, a su vez, deberá cumplir en lo conducente con los requisitos previstos en este artículo;
  - o. Proyecto de programa de divulgación de las actividades a realizar en el establecimiento, así como las actividades tendentes al fomento de la actividad para la que se solicita el permiso; y
  - p. Proyecto del reglamento de operación del establecimiento y mecánica de realización de los juegos con apuestas y sorteos que se pretendan realizar.
  - q. Comprobar solvencia económica mediante dictamen expedido por bancos o auditor legalmente autorizado, previamente a la expedición del permiso;
- No se podrá otorgar un permiso si no se ha cumplido previamente con todos los requisitos establecidos en el presente capítulo.
- III. Acreditar la experiencia y capacidad técnica en la operación y administración de centros de apuestas, de

las personas morales correspondientes y de las personas físicas que se pretenda desarrollen actividades inherentes en los primeros tres niveles jerárquicos de decisión y operación de la sociedad correspondiente, así como de aquellas personas que las obliguen con su firma.

IV. En el caso de que, en el capital de las personas morales a que se refiere la fracción anterior, participen directa o indirectamente personas físicas o morales de origen extranjero, que operen, administren o participen en la administración de centros de apuestas o casinos o establecimientos equivalentes en otros países, deberán comprobar que en sus países de origen y en aquellos en que operen, están legalmente autorizados y que la legislación y la regulación administrativa a que se sujeten, establecen como mínimo, principios semejantes o equivalentes a los previstos sobre centros de apuestas en esta Ley y las disposiciones administrativas que de ella emanen;

V. El proyecto a desarrollar y el plan de negocios del solicitante, en que se manifieste la forma en que el centro de apuesta o casino y sus instalaciones directas, accesorias y complementarias se integrarán a la infraestructura urbana, vial, de servicios públicos municipales y turística de la plaza en que pretenda ubicarse y las instalaciones que se requieran para satisfacer las necesidades de los visitantes y operadores, así como la valuación de las mismas;

VI. Obtener en su caso, de los gobiernos estatales, municipales, del Distrito Federal o delegacionales, las autorizaciones que dentro de su ámbito de competencia y conforme a su normatividad, se requieran para instalarse en su jurisdicción, con respecto al giro cuyo permiso solicita y giros accesorios o complementarios a éste;

VII. Acreditar la experiencia y capacidad técnica en la operación y administración de centros de apuestas, de las personas morales y de las personas físicas que se pretenda desarrollen actividades inherentes en los primeros tres niveles jerárquicos de decisión y operación de la sociedad correspondiente, así como de aquellas personas que las obliguen con su firma.

En el caso de que en el capital de las personas morales a que se refiere el párrafo anterior, participen directa o indirectamente personas físicas o morales de origen extranjero que operen, administren o participen en la administración de centros de apuestas o establecimientos

equivalentes en otros países, deberán comprobar que en sus países de origen y en aquellos en que operen, están legalmente autorizados y que la legislación y la regulación administrativa a que se sujeten, establecen como mínimo, principios semejantes o equivalentes a los previstos sobre centros de apuestas en esta Ley y las disposiciones administrativas que de ella emanen;

VIII. Que los establecimientos correspondientes garanticen que sus dimensiones y especificaciones arquitectónicas y operativas, equipamiento, acabados, características de construcción (incluyendo superficies de juego, áreas de operación, áreas públicas, cantidad de cajones de estacionamiento, restaurantes, bares y áreas de entretenimiento, así como mesas de juego, máquinas de apuestas y sorteos, dispositivos de juego y demás instrumentos de juego e instalaciones en general), mantengan estándares de calidad de primer nivel, que las haga competitivas internacionalmente, así como del número de empleos directos permanentes que los establecimientos deberán generar por metro cuadrado en las áreas directamente destinadas al juego, representen montos mínimos de inversión y que los criterios anteriores, que se ubiquen dentro de un rango cuyo límite menor sea el cincuenta por ciento del promedio que respecto de dichas inversiones tenga el centro de apuestas con mayores ingresos brutos en el territorio nacional. Al efecto, la Comisión deberá realizar anualmente la investigación correspondiente a los centros de apuestas con mayores ingresos brutos en el territorio nacional durante el año anterior y determinará el monto mínimo de inversión y empleos directos a generar, que se exigirá para cada plaza en que pretendan ubicarse dichos establecimientos, a efecto de que la inversión requerida sea suficiente para que el permisionario cumpla con lo establecido en el presente artículo.

Que para el caso de la instalación de hipódromos, galgódromos, frontones, Jai Alai, y Palenques, la solicitante cuente con la opinión previa de un órgano técnico de consulta, en la que se especifique que cumple con los requisitos para realizar la práctica de la actividad o del deporte cuyo establecimiento se pretende instalar de manera profesional.

La metodología que se utilice, los resultados que arroje la investigación señalada que formule la Comisión, serán publicados anualmente en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos diarios de circulación nacional.

IX. El proyecto a desarrollar y el plan de negocios del solicitante, en que se manifieste la forma en que el centro de apuestas y sus instalaciones directas, accesorias y complementarias se integrarán a la infraestructura urbana, vial, de servicios públicos municipales y turística de la plaza en que pretenda ubicarse y las instalaciones que se requieran para satisfacer las necesidades de los visitantes y operador, así como la valuación de las mismas;

Artículo 134. En adición a los requisitos que se señalan en el artículo anterior, el solicitante deberá acreditar ante la Comisión:

I. Escritura constitutiva de la sociedad solicitante, la cual deberá prever en su objeto social, como actividad preponderante aquélla para la cual se solicita el permiso y demás documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo anterior;

II. Exhibir los documentos que acrediten que el solicitante contará con la legal propiedad o posesión del inmueble en el que se vaya a instalar el centro de apuestas y sus instalaciones complementarias y accesorias, al menos durante la vigencia del permiso solicitado;

III. Respecto de personas físicas que aparezcan como socios de la sociedad solicitante:

a) Nombre, identificación oficial nacionalidad y domicilio;

b) Estado de situación patrimonial, precisando el origen del capital aportado o por aportar a la sociedad, así como los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad que corresponda de los bienes inmuebles de su propiedad y, en su caso, de las declaraciones de pago de las contribuciones federales a su cargo correspondientes a los últimos cinco años;

c) Currículum vitae;

d) Nexos patrimoniales o profesionales existentes con otras sociedades permisionarias o con los socios, accionistas, consejeros, beneficiarios o funcionarios de éstas;

e) Declaración, bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que no se encuentra bajo proceso, ni ha sido declarado culpable por la comisión de delitos de

índole patrimonial, fiscal, ni relacionados con la delincuencia organizada o con la operación con recursos de procedencia ilícita, ni haber sido declarado en concurso mercantil o en quiebra; y

f) Reporte de crédito emitido por una sociedad de información crediticia debidamente autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la autoridad competente, del que se desprenda que no tiene registros de antecedentes negativos o créditos vencidos;

IV. Respecto de personas morales que aparezcan como socios de la sociedad solicitante:

a) Copia certificada de la escritura constitutiva y de todas las modificaciones hechas a la misma, señalando los respectivos datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad que corresponda;

b) Balances generales, estados de resultados, de origen y aplicación de recursos y de variaciones en el capital contable por los últimos cinco años y notas respectivas de estos documentos, debidamente auditados y dictaminados por contador público independiente registrado ante el Servicio de Administración Tributaria;

c) Copia certificada ante fedatario público, del acta en la que el órgano de administración de la persona moral autoriza a realizar la inversión en la sociedad solicitante del permiso;

d) Lista de nombres, identificación oficial, nacionalidad y domicilio de las personas integrantes del consejo de administración y de los comisarios;

e) Lista de sus actuales socios, indicando nombres, identificación oficial, nacionalidad, domicilio, cantidad de acciones o partes sociales, valor nominal de la participación y derechos de voto correspondientes a cada uno, así como documentales que acrediten la solvencia económica de los socios que detenten al menos un 10% del capital de la sociedad;

V. Respecto de las personas que tengan el carácter de consejeros, comisarios y funcionarios con nivel de director general e inmediato siguiente a éste en la sociedad solicitante:

a) Nombre, identificación oficial, nacionalidad y domicilio;

b) Currículum vitae;

c) Nexos patrimoniales o profesionales existentes con otras sociedades permisionarias o con los socios, accionistas, consejeros, beneficiarios o funcionarios de éstas;

d) Declaración, bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que no se encuentra bajo proceso, ni ha sido declarado culpable por la comisión de delitos de índole patrimonial, fiscal, ni relacionados con la delincuencia organizada o con operaciones con recursos de procedencia ilícita, ni haber sido declarado en concurso mercantil o en quiebra; y

e) Reporte de crédito emitido por una sociedad de información crediticia debidamente autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del que se desprenda que no tiene registros de antecedentes negativos o créditos vencidos;

VI. Estudio que justifique la ubicación geográfica y viabilidad financiera del establecimiento que se pretende instalar y explotar. El estudio de viabilidad financiera deberá efectuarse por los primeros diez años de operación del negocio y deberá respaldar todas las cifras y proyecciones con los supuestos de trabajo considerados en dicho período de análisis y especificar el número de empleos a generar y avalado, en su caso, por el órgano técnico de consulta que corresponda;

VII. Manifestar por escrito la ubicación exacta del lugar en que se pretenda instalar el establecimiento, especificando estado o entidad federativa, municipio, delegación, calle, número, interior en su caso, colonia o fraccionamiento, código postal;

VIII. Documentación que acredite la modalidad jurídica conforme a la cual la sociedad solicitante tiene la legítima posesión o propiedad del inmueble en que se pretenda ubicar el establecimiento;

IX. Documentación que acredite que el solicitante cuenta con la opinión favorable de las autoridades competentes de la entidad federativa, ayuntamiento o autoridad delegacional que corresponda, para la instalación del establecimiento cuyo permiso se solicita;

X. Programa general de operación y funcionamiento del establecimiento que deberá incluir por lo menos el plan de operación, programa de controles y cronograma de actividades, desde el punto de vista técnico y de las apuestas. La parte técnica del Programa deberá contar con la opinión favorable del órgano técnico de consulta correspondiente;

XI. Programa de inversiones que se llevará a cabo;

XII. Manual de organización de la sociedad que pretende obtener el permiso, el cual deberá incluir estructura organizacional así como un análisis y descripción de los principales niveles de puestos;

XIII. Mecánica de operación del sistema central de apuestas, control de las mismas y reglas y mecánica de los juegos con apuestas y sorteos en los que el público pueda cruzar apuestas o participar, especificados en forma detallada. Deberá precisarse la infraestructura informática, el sistema de seguridad tecnológica e informática, así como las políticas de soporte técnico a utilizar;

XIV. Acreditar experiencia en la operación del cruce de apuestas u organización del sorteo de que se trate o, en su defecto, identificar y acreditar la experiencia del operador que en su caso tendría a su cargo el funcionamiento u organización del establecimiento o sorteo, el cual, a su vez, deberá cumplir en lo conducente con los requisitos previstos en este artículo;

XV. Proyecto de programa de divulgación de las actividades a realizar en el establecimiento, así como las actividades tendentes al fomento de la actividad para la que se solicita el permiso. Las actividades de fomento podrán llevarse a cabo a través de un órgano técnico de consulta; y

XVI. Proyecto del reglamento de operación del establecimiento y mecánica de realización de los juegos con apuestas y sorteos que se pretendan realizar.

**Artículo 135.** Para efecto de los permisos previstos en el inciso b) del artículo 131 de esta ley, en adición a los requisitos que señala la misma, el solicitante deberá presentar ante la Comisión, solicitud por escrito acompañada de los siguientes requisitos:

I. Exhibir los documentos certificados por fedatario público que acrediten la propiedad o legal posesión del in-

mueble en el que se pretende instalar el establecimiento;

II. Documentación que acredite que el solicitante cuenta con la opinión favorable del poder u órgano ejecutivo de la entidad federativa de que se trate, así como de la autoridad municipal o delegacional que corresponda, para la instalación del establecimiento cuyo permiso se solicita;

III. Especificar de manera detallada el sistema, control y reglas del cruce de apuestas que se pretenden ofrecer al público en la feria;

IV. Proyecto de los lineamientos de operación del cruce de apuestas solicitado;

V. Nombre e identificación oficial con fotografía de los representantes del solicitante que actuarán como responsables durante la celebración de las actividades;

VI. Otorgar fianza o cualquier otra garantía legalmente válida para el debido cumplimiento del pago de los premios, que pudiesen no ser efectuados el día que se obtengan, por una cantidad equivalente al promedio que estos tuvieron en la feria anterior y en caso de no existir antecedente, del promedio de los premios que se hayan pagado en una feria de características similares;

VII. Relación de los juegos con apuestas y sorteos que se pretendan instalar, así como el programa y la reglamentación de cada uno de ellos; y

VIII. Certificación formulada por dos instituciones de reconocido prestigio y dirigida a la Comisión en la que hagan constar que en la celebración de la feria del año inmediato anterior a la fecha de la solicitud, se registró un mínimo de 250,000 asistentes.

**Artículo 136.** Para efecto de los permisos previstos en el inciso c) del artículo 131 de esta ley, en adición a los demás requisitos que señala la misma, el interesado deberá presentar ante la Comisión junto con su solicitud los siguientes documentos:

I. Para el caso de carreras de caballos en escenarios temporales, carriles o tastos:

a) Acreditar la forma en que se asegurará que las carreras se desarrollen de conformidad con las condi-

ciones contenidas en esta ley y su reglamento y la publicidad que de las mismas se hayan difundido al público;

b) Documento en el que se exponga el programa de las carreras que se realizarán en el periodo por el que solicita el permiso;

c) Acreditar la experiencia del solicitante en la organización de carreras de caballos en escenarios temporales, carriles o tastos;

d) Haber obtenido de los gobiernos estatales, del Distrito Federal, municipales o delegacionales, las autorizaciones correspondientes de acuerdo a sus ámbitos de competencia;

e) Exhibir documentos que acrediten la legal propiedad, uso o posesión del lugar donde se vayan a realizar las carreras respectivas.

II. Para el caso de peleas de gallos:

a) Documento en el que se exponga el programa de peleas que se pretendan celebrar en el periodo por el cual se solicite el permiso;

b) Señalar el nombre e identidad de las personas que fungirán como jueces durante la celebración de las peleas de gallos, quienes deberán cumplir con los demás requisitos de esta ley;

c) Acreditar la experiencia del solicitante en la organización de peleas de gallos con cruce de apuestas;

d) Acreditar la experiencia de las personas que fungirán como jueces en las peleas de gallos;

e) Haber obtenido de los gobiernos estatales, del Distrito Federal, municipales o delegacionales, las autorizaciones correspondientes de acuerdo a sus ámbitos de competencia;

f) Exhibir los documentos que acrediten la legal propiedad, uso o posesión del lugar en donde se vayan a realizar las carreras respectivas.

**Artículo 137.** Para efecto de los permisos previstos en el inciso d) del artículo 131 de esta ley, en adición a los demás requisitos que señala la misma, el interesado deberá

presentar ante la Comisión, solicitud por escrito acompañada de los siguientes documentos:

- I. Descripción de la mecánica del sorteo y entrega de premios, para el caso de sorteos instantáneos, además deberá describirse la mecánica del sembrado de estos;
- II. Muestra del boleto, con las bases de participación y medios para la difusión de los resultados, impresos al reverso;
- III. Documentación que acredite la identidad del proveedor de los boletos;
- IV. Original de las cotizaciones que correspondan al valor máximo de reposición de los premios a entregar. Cuando se trate de inmuebles se solicitará avalúo sobre el valor máximo de reposición de los mismos;
- V. Monto de premios con la descripción de cada uno de ellos, las características de marca y modelo, cantidad, costo unitario incluyendo las contribuciones que legalmente sean aplicables, las contribuciones a cargo del ganador derivadas de la obtención del premio, así como, en su caso, los gastos originados por la entrega del premio; y
- VI. Exhibir fianza o cualquier otra garantía legalmente válida de la entrega de los premios, salvo que se trate de instituciones públicas o de aquéllas que sean eximidas de otorgar garantías por las leyes respectivas.

**Artículo 138.** Para la obtención de los permisos las solicitudes correspondientes deberán ser formuladas por los interesados o su representante legal debidamente acreditado, en términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 139.** La Comisión no otorgará los permisos para instalar y operar alguno de los establecimientos o realizar sorteos, cuando no se cumplan los objetivos o condiciones que para los establecimientos o sorteos se establecen en esta Ley, o cuando de acuerdo a la opinión fundada y motivada de las autoridades federales competentes, que en su caso solicite la Comisión, pueda presentarse alguna de las siguientes situaciones:

- I. Se atente contra la seguridad nacional;
- II. Se atente contra la seguridad pública local;

III. Se afecte o ponga en riesgo la salud pública; o

IV. Se pueda alterar o altere significativamente la estabilidad económica local, regional o nacional.

**Artículo 140.** Asimismo, la Comisión deberá considerar los mejores términos de sana competencia entre centros de apuestas, hipódromos, galgódromos, frontones y que promuevan las mejores condiciones de competencia turística de nuestro país.

**Artículo 141.** La Comisión podrá autorizar un centro de apuestas por cada 150, 000 habitantes censados en cada estado o municipio de la república mexicana.

**Artículo 142.** Los permisos que en su caso otorgue la Comisión deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre, denominación o razón social y domicilio del permisionario;
- II. El fundamento y motivación de su otorgamiento;
- III. El domicilio en el que se autoriza la instalación del o de los establecimientos o, en su caso, la realización del juego con apuestas o sorteo;
- IV. La descripción pormenorizada de los juegos con apuestas o sorteos autorizados;
- V. La obligación específica del permisionario de privilegiar el uso de la fuerza de trabajo de origen nacional;
- VI. Los derechos y obligaciones del permisionario;
- VII. El monto y forma de la garantía que deberá otorgar el permisionario para asegurar las obligaciones derivadas del permiso;
- VIII. Las causas de revocación del permiso, las cuales se determinarán en los términos de la presente Ley y su correspondiente reglamento;
- IX. Los aprovechamientos que deba pagar el permisionario de conformidad con esta Ley y su reglamento, así como las contribuciones fiscales correspondientes al permiso de que se trate;
- X. La vigencia del permiso; y

XI. Los demás elementos contemplados en las leyes aplicables, el Reglamento de esta Ley y los que determine la Comisión en disposiciones de carácter general, que sean necesarios para asegurar su cabal cumplimiento.

**Artículo 143.** La vigencia de los permisos que otorgue la Comisión de los juegos con apuestas y sorteos a que se refieren esta Ley y su correspondiente reglamento, se ajustará a lo siguiente:

I. Los permisos para la apertura y operación del cruce de apuestas en hipódromos, galgódromos, frontones, centros de apuestas tendrán una vigencia máxima de 25 años;

II. Los permisos para la apertura y operación del cruce de apuestas en ferias regionales, tendrán una vigencia máxima de 28 días al año;

III. Los permisos para el cruce de apuestas en peleas de gallos y en carreras de caballos en escenarios temporales, carriles o tastes, por el equivalente a la duración de la temporada para cuya realización haya otorgado su visto bueno el órgano técnico de consulta correspondiente que no podrá exceder de 28 días por un año; y

IV. Los permisos para la operación de sorteos transmitidos por medios de comunicación masiva, sorteos con venta de boletos, sorteos sin venta de boletos y sorteos instantáneos, tendrán una vigencia máxima de un año.

Los permisos señalados en la fracción I anterior deberán ser prorrogados por periodos subsecuentes de hasta 25 años, siempre y cuando el permisionario lo solicite con anterioridad a su vencimiento, se encuentren al corriente en el cumplimiento de todas las obligaciones que tengan con la Comisión o con cualquier otra dependencia o entidad de la Administración Pública Federal conforme a las leyes aplicables, y al procedimiento que establezca el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 144.** La Comisión solamente podrá otorgar un permiso para la instalación y explotación de un establecimiento por cada solicitud presentada, previo el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que marca la presente ley.

**Artículo 145.** La Comisión autorizará la cesión de los derechos y obligaciones derivados de un permiso, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

I. Que el cedente haya cumplido con todas las obligaciones existentes a su cargo; y

II. Que el cesionario reúna los requisitos contemplados en el artículo 168 de esta ley para el otorgamiento de un nuevo permiso.

No se autorizará la cesión de derechos a que este precepto se refiera, durante los primeros tres años de operación del permiso respectivo.

**Artículo 146.** Los permisos terminarán:

Por el vencimiento del plazo establecido o de las prórrogas que en su caso se hubiesen otorgado;

I. En el caso de los sorteos a que se refiere la Segunda Sección de la presente Ley, por la realización del sorteo y la entrega del premio o premios respectivos;

II. Por la renuncia del permisionario;

III. Por revocación;

IV. Por concurso mercantil;

V. En el caso de personas físicas, además, por muerte o interdicción del permisionario; y

VI. Por la disolución o liquidación del permisionario.

La terminación del permiso no exime al permisionario del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas durante la vigencia del mismo, para lo cual constituirá la garantía correspondiente.

### Capítulo III De los Permisionarios

**Artículo 147.** Los permisionarios se sujetarán a las disposiciones previstas por esta ley, su reglamento y lo que marque la Comisión y sus permisos para la apertura de los establecimientos.

**Artículo 148.** Los Permisionarios por ningún motivo podrán adquirir máquinas, equipos, artefactos y aparatos eléctricos, electrónicos o electromecánicos reciclados destinados a las actividades reguladas por la presente Ley.

**Artículo 149.** Las relaciones entre los permisionarios y los jugadores o participantes que acudan a los establecimientos con el propósito de realizar apuestas, se regularán por lo que establecen esta Ley, su Reglamento y el reglamento interno del establecimiento de que se trate.

**Artículo 150.** Los permisionarios para la organización de juegos con apuestas en centros de apuestas, hipódromos, galgódromos, frontones, así como para la operación de centros de apuestas y los prestadores de servicios asociados o contratados, deberán cumplir las siguientes obligaciones, en adición a las demás establecidas en la ley:

I. Los permisionarios para la organización de juegos con apuestas en centros de apuestas, hipódromos, galgódromos, frontones, así como para la operación de centros de apuestas, deberán cumplir con:

a) Contar con las instalaciones y equipos necesarios para el óptimo funcionamiento del establecimiento, debiendo darles el mantenimiento preventivo adecuado para que se conserven en esas mismas condiciones;

b) Entregar a la Comisión anualmente dentro de los primeros 15 días hábiles de cada año, copia de la póliza de seguro vigente sobre los equipos e instalaciones destinados a las actividades propias del permiso y copia de la póliza de responsabilidad civil para el año que se inicie;

c) Establecer las medidas adecuadas para garantizar la seguridad de los participantes y espectadores e informar a Los permisionarios para la organización de juegos con cruce de apuestas en hipódromos, galgódromos, frontones, así como para la operación de centros de apuestas, y los prestadores de servicios asociados con o contratados por cualesquier permisionario, deberán cumplir las siguientes obligaciones: la Comisión acerca de las mismas;

d) Permitir la realización de las visitas de verificación e inspección que ordene la Comisión;

e) Enterar los aprovechamientos y demás contribuciones que procedan;

f) Implementar programas permanentes de capacitación y actualización, que deberá incluir nociones

elementales para la detección de recursos de procedencia ilícita;

g) Someter a sus empleados a exámenes de selección antes de ser contratados;

h) Asegurar y garantizar que en todo momento se mantenga el buen orden y comportamiento de los asistentes al establecimiento;

i) Informar por escrito a la Comisión, mensualmente, dentro de los primeros cinco días naturales del mes siguiente a aquél al que se refiera el informe, sobre cualquier transacción en efectivo que exceda a dos mil días de salario mínimo. Dicho informe deberá incluir como mínimo, el nombre y domicilio del jugador, los datos de una identificación oficial vigente, la fecha de la transacción y la cantidad de dinero involucrada en la misma, así como los demás que señale la Comisión en sus disposiciones de carácter general;

j) Instrumentar los procedimientos y medidas para contrarrestar los efectos secundarios del juego en los usuarios y la comunidad en donde se encuentra el establecimiento;

k) Preferir a un trabajador nacional, en igualdad de circunstancias laborales, sobre un trabajador de origen extranjero;

l) Obtener autorización de la Comisión para efectuar cambios de ubicación de los establecimientos donde se celebren las actividades autorizadas en el permiso otorgado, así como informar a la Comisión del cambio de domicilio social del permisionario;

m) Entregar a la Comisión estados financieros trimestrales y anuales dentro de los 20 días hábiles posteriores al cierre del trimestre y de los seis meses posteriores al cierre del año fiscal a reportar, respectivamente. Los estados financieros trimestrales deberán de presentarse firmados por el director general de la empresa y los anuales deberán estar auditados y dictaminados por contador público independiente autorizado para realizar dictámenes fiscales;

n) Notificar al inspector o en su ausencia, denunciar directamente a la Comisión cualquier conducta o

práctica de los usuarios que pueda considerarse sospechosa de incurrir en delitos relacionados con la delincuencia organizada u operaciones con recursos de procedencia ilícita;

o) Entregar mensualmente a la Comisión un informe de los ingresos y del pago de las contribuciones correspondientes a los erarios federal, estatales o del Distrito Federal y municipales o delegacionales. En reporte por separado, en el caso de los hipódromos, galgódromos o frontones, deberá de informarse sobre los espectáculos en vivo que se hayan celebrado en las instalaciones autorizadas y las actividades de fomento realizadas a través del órgano técnico de consulta que le haya autorizado la temporada;

p) Informar a la Comisión de cualquier enajenación de las acciones o partes sociales representativas de su capital social o modificación el porcentaje de participación de sus socios o accionistas personas físicas o morales o los accionistas de éstas hasta el último beneficiario, o cualquier modificación a sus estatutos sociales. La presente disposición es aplicable a cualquier cambio en la composición accionaria del permisionario o de los accionistas o socios de éste, sea que se realice mediante capitalizaciones, disminuciones de capital, escisiones, fusiones u otra práctica corporativa en la que medien otras sociedades entre la permisionaria, accionistas, socios, beneficiarios o personas físicas que mantengan la propiedad y respecto de las cuales la Comisión otorgó el permiso. Los nuevos accionistas deberán cumplir con los requisitos que marca la presente ley para los accionistas de las sociedades que pretenden obtener un permiso.

q) Mantener el capital fijo de la sociedad, conforme a los lineamientos que establezca periódicamente la Comisión. La Comisión establecerá el monto del capital social mínimo pagado a las empresas permisionarias y prestadores de servicios, por cada uno de los establecimientos a que se refiere este artículo que se encuentren en operación;

r) Ni los accionistas o ni los socios de la sociedad permisionaria, ni los accionistas o socios de los accionistas o socios de ésta, y así sucesivamente hasta el último beneficiario, pueden ser personas físicas o morales radicadas en territorios con regímenes fiscales preferentes o jurisdicciones de baja imposición

fiscal, según la determinación que periódicamente haga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme a las leyes correspondientes. Únicamente se excluyen de lo anterior aquellas sociedades que coticen sus acciones en bolsas de valores de países que obliguen al cumplimiento de cuando menos los mismos estándares establecidos para las empresas listadas en la institución autorizada conforme a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores para operar como bolsa de valores en la Ciudad de México, o para las sociedades que emisoras que coticen en bolsa o las reglas de gobierno corporativo que en su caso lo sustituyan;

s) No se permitirá la tenencia de acciones o partes sociales de sociedades permisionarias, directa o indirectamente, a través de fideicomisos en los que el fideicomitente sea distinto del fideicomisario;

t) Los estatutos de la sociedad permisionaria deberán contener todas las disposiciones necesarias para apegarse al Código de Mejores Prácticas Corporativas adoptado por la institución que conforme a lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores esté autorizada para operar como bolsa de valores en la Ciudad de México, para las permisionarias que coticen sus valores en ésta, o bien las reglas de gobierno corporativo que en su caso lo sustituyan;

u) La sociedad permisionaria, en su caso, debe ser administrada por un consejo de administración en el cual al menos el 25% de sus miembros deberán ser consejeros independientes, de acuerdo con las prácticas aceptadas en materia financiera;

v) Cuando un permisionario persona moral desee explotar su permiso en unión de un operador mediante algún tipo de asociación en participación o de otra naturaleza, o convenio de prestación de servicios, deberá presentar una solicitud en ese sentido a la Comisión, a la cual deberá acompañar una copia firmada del proyecto del convenio que se pretende celebrar, en virtud del cual el operador actuará con ese carácter, así como una declaración bajo protesta de decir verdad que el operador se obliga con la Comisión a cumplir con lo establecido por la Ley y su correspondiente reglamento, a revelar el nombre del último beneficiario de la sociedad mercantil de que se trate, a no ceder los derechos del convenio o contrato a terceros, ni a cambiar su composición accio-

naría en el primero y subsecuentes niveles hasta el último tenedor o beneficiario.

w) Se excluyen los mismos casos previstos en el inciso c i) de este artículo, para efecto de sociedades que coticen sus acciones en bolsas de valores o estén sometidas a control ante las autoridades de los mercados de valores. La Comisión otorgará esta autorización siempre y cuando el permisionario mantenga el control corporativo y administrativo de la sociedad permisionaria.

x) Mantener vigente durante el periodo del permiso fianza o cualquier otra garantía legalmente válida por un monto suficiente para asegurar el pago de los premios no pagados. La determinación de los montos y alcances de dichas garantías será establecida en el correspondiente reglamento de esta Ley y deberá exhibirse ante la Comisión dentro de los primeros tres días de su vigencia, acompañada del estudio que haya servido de base para realizar el cálculo de las apuestas, y que en su caso deberá considerar el monto de los premios pagados reportados en los estados financieros auditados del ejercicio inmediato anterior;

y) Los permisos a que se refiere la Ley no podrán ser objeto de gravamen, o afectación en fideicomiso y;

z) Las demás que establezcan esta Ley, su correspondiente Reglamento y el permiso de que se trate.

II. Los operadores asociados o contratados deberán cumplir con:

a) Cuando un permisionario persona moral desee explotar su permiso en unión de un operador mediante algún tipo de asociación en participación o de otra naturaleza, o convenio de prestación de servicios, deberá presentar una solicitud en ese sentido a la Comisión, a la cual deberá acompañar una copia firmada del proyecto del convenio que se pretende celebrar, en virtud del cual el operador actuará con ese carácter, así como una declaración bajo protesta de decir verdad que el operador se obliga con la Comisión a cumplir con lo establecido por la Ley y su correspondiente reglamento, a revelar el nombre del último beneficiario de la sociedad mercantil de que se trate, a no ceder los derechos del convenio o con-

trato a terceros, ni a cambiar su composición accionaria en el primero y subsecuentes niveles hasta el último tenedor o beneficiario.

b) Notificar al inspector o en su ausencia, denunciar directamente a la Comisión cualquier conducta o práctica de los usuarios que pueda considerarse sospechosa de incurrir en delitos relacionados con la delincuencia organizada u operaciones con recursos de procedencia ilícita;

c) Instrumentar los procedimientos y medidas para contrarrestar los efectos secundarios del juego en los usuarios y la comunidad en donde se encuentra el establecimiento;

d) Preferir a un trabajador nacional, en igualdad de circunstancias laborales, sobre un trabajador de origen extranjero;

e) Implementar programas permanentes de capacitación y actualización, que deberá incluir nociones elementales para la detección de recursos de procedencia ilícita;

f) Someter a sus empleados a exámenes de selección antes de ser contratados;

g) Asegurar y garantizar que en todo momento se mantenga el buen orden y comportamiento de los asistentes al establecimiento;

h) Establecer las medidas adecuadas para garantizar la seguridad de los participantes y espectadores e informar a Los permisionarios para la organización de juegos con cruce de apuestas en hipódromos, galgódromos, frontones, así como para la operación de centros de apuestas, y los prestadores de servicios asociados con o contratados por cualesquier permisionario, deberán cumplir las siguientes obligaciones: la Comisión acerca de las mismas;

Las disposiciones de este artículo deberán reproducirse en los estatutos sociales de las sociedades mercantiles permisionarias y operadores, así como en los títulos de las acciones o partes sociales de los permisionarios, en los convenios o contratos que celebren con este motivo, permisionarios y operadores, y en el título que contenga el permiso respectivo.

**Artículo 151.** Los permisionarios deberán solicitar autorización a la Comisión para explotar su permiso en unión de un operador mediante algún tipo de asociación en participación, prestación de servicios o convenio de cualquier otra naturaleza, mediante solicitud a la cual deberá acompañar:

I. Copia firmada del proyecto del convenio o instrumento jurídico que se pretenda celebrar, en virtud del cual el operador actuará con ese carácter;

II. Declaración del operador en el sentido de que se obliga con la Comisión a cumplir con lo establecido en la Ley y el Reglamento, así como a:

a) No ceder los derechos del convenio o contrato a terceros, y

b) No cambiar su composición accionaria en el primero y subsecuentes niveles hasta el último tenedor o beneficiario, sin previo aviso a la Comisión.

III. Los demás requisitos que establece esta Ley y su reglamento.

La Comisión no autorizará el convenio o instrumento a que se refiere el presente artículo, cuando por virtud del mismo el operador asuma el control corporativo o administrativo de la sociedad permisionaria o se constituya en beneficiario último de ésta.

La Comisión inscribirá en la Base de Datos de Juegos y Sorteos a los operadores de apuestas que hayan sido autorizados para actuar como tales, debiendo expedir las constancias respectivas a los prestadores de servicios que lo soliciten.

**Artículo 152.** Los Operadores de apuestas deberán cumplir con los siguientes requisitos para el otorgamiento de la autorización por parte de la Comisión para fungir como tal:

I. Ser sociedades mercantiles debidamente constituidas conforme a las Leyes de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Presentar ante La Comisión, Testimonio notarial o copia certificada del acta constitutiva de la sociedad, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, que se encuentra constituida conforme a las Leyes de los Estados Unidos Mexicanos, así como la personalidad de su representante; Escritura

donde conste la personalidad del representante legal de la solicitante.

III. Respecto de personas físicas que aparezcan como socios de la sociedad el operador deberán presentar ante la Comisión:

a) Nombre, identificación oficial, nacionalidad y domicilio;

b) Estado de situación patrimonial, precisando el origen del capital aportado o por aportar a la sociedad, así como los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad que corresponda de los bienes inmuebles de su propiedad y, en su caso, de las declaraciones de pago de las contribuciones federales a su cargo correspondientes a los últimos cinco años;

c) Currículum vitae;

d) Nexos patrimoniales o profesionales existentes con otras sociedades permisionarias o con los socios, accionistas, consejeros, beneficiarios o funcionarios de éstas;

e) Declaración, bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que no se encuentra bajo proceso o ni ha sido declarado culpable por la comisión de delitos de índole patrimonial, fiscal, ni relacionados con la delincuencia organizada o con la operación con recursos de procedencia ilícita, o cualquier delito grave que esté contemplado como tal en la Legislación Penal aplicable, ni haber sido declarado en concurso mercantil o en quiebra; y

f) Reporte de crédito emitido por una sociedad de información crediticia debidamente autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la autoridad competente, del que se desprenda que no tiene registros de antecedentes negativos o créditos vencidos;

IV. Respecto de personas morales que aparezcan como socios de la sociedad el operador deberá presentar ante la Comisión:

a) Copia certificada de la escritura constitutiva y de todas las modificaciones hechas a la misma, seña-

lando los respectivos datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad que corresponda;

b) Acreditar su solvencia económica y detallar las características y especificaciones financieras y corporativas de los socios que sean, a su vez, titulares del diez por ciento o más del capital de las mismas

c) Balances generales, estados de resultados, de origen y aplicación de recursos y de variaciones en el capital contable por los últimos cinco años y notas respectivas de estos documentos, debidamente auditados y dictaminados por contador público independiente registrado ante el Servicio de Administración Tributaria;

d) Copia certificada ante fedatario público del acta en la que el órgano de administración de la persona moral autoriza a realizar la inversión en la sociedad solicitante del permiso;

e) Lista de nombres, identificación oficial, nacionalidad y domicilio de las personas integrantes del consejo de administración y de los comisarios;

f) Lista de los actuales socios de la solicitante, indicando nombres, identificación oficial, nacionalidad, domicilio, cantidad de acciones o partes sociales, valor nominal de la participación y derechos de voto correspondientes a cada uno; y

g) La identidad de los beneficiarios.

V. Comprobar solvencia económica mediante dictamen expedido por bancos o auditor legalmente autorizado, previamente a la expedición del permiso;

VI. Acreditar la experiencia y capacidad técnica en la operación de centros de apuestas, de las personas morales correspondientes y de las personas físicas que se pretenda desarrollen actividades inherentes en los primeros tres niveles jerárquicos de decisión y operación de la sociedad correspondiente, así como de aquellas personas que las obliguen con su firma.

VII. En el caso de que, en el capital de las personas morales a que se refiere la fracción anterior, participen directa o indirectamente personas físicas o morales de origen extranjero, que operen, administren o participen en la administración de centros de apuestas o estableci-

mientos equivalentes en otros países, deberán comprobar que en sus países de origen y en aquellos en que operen, están legalmente autorizados y que la legislación y la regulación administrativa a que se sujeten, establecen como mínimo, principios semejantes o equivalentes a los previstos sobre centros de apuestas en esta Ley y las disposiciones administrativas que de ella emanen.

**Artículo 153.** Las sociedades mercantiles que reciban de la Comisión permisos para instalar y operar centros de apuestas, deberán remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a la autoridad que ésta determine, por conducto de la Comisión, informes y reportes sobre ingresos, egresos, apuestas y premios que sean relevantes e inusuales, a fin de detectar y prevenir en esos establecimientos actos u operaciones que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 bis del Código Penal Federal.

### Título Tercero

#### De los Juegos a Través de la Internet

#### Capítulo I Ámbito y Participantes

**Artículo 154.** La regulación contenida en este Título se refiere a los juegos con apuesta y sorteos a que se refiere esta Ley, que sean realizados a través de Internet y suministrables desde servidores u otras instalaciones radicadas tanto en territorio nacional como fuera de éste, en este último caso, siempre que reciban apuestas, y que en cualquier forma interaccionen con máquinas de apuestas localizadas en México o realicen cualquier mercadotecnia en medios de comunicación de los que se transmitan, vean o escuchan en México y, por lo tanto, puedan ser accesibles por personas radicadas en el territorio nacional desde aparatos tales como computadoras, teléfonos, televisión y cualquier otro dispositivo o medio.

Se incluyen en consecuencia tanto los juegos con apuesta y sorteos de que son titulares entidades públicas de México y que tienen su regulación específica, así como aquellos gestionados por permisionarias de juegos con apuestas y sorteos, los cuales, teniendo puntos de venta en locales públicos del territorio nacional, sean susceptibles de venderse también a través de telecomunicaciones y/o internet.

No se incluyen los juegos con apuesta y sorteos que utilicen telecomunicaciones y/o internet pero se operen en locales abiertos al público dentro del territorio nacional y que

gozan de sus propias regulaciones, entre ellas las que figuran en otros títulos de esta Ley.

**Artículo 155.** La presente Ley se refiere a las actividades descritas en el artículo anterior que tengan su operación o que capten apuestas provenientes del territorio nacional.

La presente Ley establece las bases de cooperación con otros países para la mejor regulación y control de la apuesta por internet.

En función de las operaciones efectuadas por jugadores de los países de origen, la Comisión, antes de conceder la autorización de operación aprobará un código de conducta de los juegos autorizados en esta modalidad, de acuerdo con esta Ley y su reglamento.

Queda prohibido por esta ley la instalación no autorizada de equipos de cómputo e instalaciones que se dediquen al suministro de juegos con apuesta y sorteos mediante telecomunicaciones y/o internet en el territorio nacional que no cuenten con el permiso correspondiente, siendo aplicables las sanciones previstas en la presente Ley.

**Artículo 156.** La regulación, organización, explotación y práctica de la apuesta por internet en México deberá observar los siguientes principios:

- a. La prevención de daños a terceros, especialmente a los sectores más vulnerables a la apuesta por Internet, tales como los menores de edad y los ludópatas.
- b. El control por la Autoridad para salvaguardar la protección de personas y bienes, evitando que la apuesta por internet no regulada, no autorizada y no sujeta al pago de impuestos se asocie a delitos o a la alteración del orden público o que se utilice para fomentar la delincuencia o el lavado de dinero.
- c. La seguridad jurídica de permisionarios y jugadores, la regulación y transparencia, persecución de prácticas fraudulentas en el desarrollo de la apuesta por internet y en la actividad de empresarios y jugadores.
- d. La garantía del pago de premios.

**Artículo 157.** Únicamente los permisionarios que operan centros de apuestas, podrán operar la apuesta por internet a que se refiere este Título, de acuerdo con sus respectivos permisos y reglamentos.

Quienes operen portales de Internet, canales de televisión y telefonía desde lugares situados fuera del territorio nacional y acepten apuestas realizadas desde equipos o dispositivos ubicados en México, deberán contar con el permiso de centros de apuestas o centro de apuestas emitido por La Comisión y así mismo quienes sirvan como proveedor o portador de servicios de telecomunicaciones, intermediarios de pagos y cobros y quienes operen o exhiban publicidad o realicen alguna mercadotecnia de cualquiera de ellos, estarán sujetos a las disposiciones de esta Ley.

Los permisionarios operadores de la apuesta por internet estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

- I. De transparentar el cumplimiento de esta Ley y de la legislación especial aplicable al sistema de comunicación utilizado y, cuando sea de aplicación, por las Leyes, servicios y comercio electrónico.
  - II. Asegurar la no existencia de manipulación, disponiendo de los mecanismos de monitoreo que reglamentariamente se establezcan.
  - III. Tener disponible electrónicamente toda la información relevante sobre las operaciones de apuesta realizadas, por lo menos durante noventa días naturales y, como máximo, ciento cincuenta días.
- La Comisión supervisará toda promoción publicitaria o mercadotecnia incluso el uso de postings, blogs, video y audio en páginas web o por correo electrónico como instrumento de captación de juego, a fin de asegurar adecuadamente la información que se distribuye al mercado.
- IV. Asegurar el mejor desarrollo de la operación en términos de precio, rapidez en la ejecución y certeza de la transacción.
  - V. Facilitar información al cliente del desarrollo de su selección de apuesta y eventuales fallos o incidencias ocurridas.
  - VI. Asegurar la disposición de capacidad operacional y de medidas de seguridad adecuadas.
  - VII. Disponer de equipo de soporte y ayuda al cliente que procese a diario y de manera constante las preguntas y solicitudes de los usuarios en todos y cada uno de los idiomas en los que se ofrece la página web.

VIII. Asegurar la disposición de medidas para la protección de datos, que engloben entre otras la seguridad física y lógica de datos, los controles de acceso, así como medidas para la seguridad de datos y la codificación.

IX. Utilizar por medios propios o de terceros un sistema de apuesta por internet ubicado físicamente dentro del territorio nacional en su operación y control de riesgo, el cual deberá ser redundante en todos sus equipos de cómputo.

**Artículo 158.** Los permisionarios autorizados para captar apuestas por internet no podrán permitir apostar a personas que no estén en su registro de jugadores.

El jugador debe dar consentimiento previo al envío de la información, haciéndole del conocimiento de la implicación de tal consentimiento.

Los jugadores, como el permisionario, están sujetos al cumplimiento de las reglas del juego a las que tendrán acceso en todo momento.

**Artículo 159.** Los permisionarios deberán presentar solicitud de permiso para la apuesta por Internet, por escrito a la Comisión.

Se tomarán en consideración los informes provenientes de los órganos internacionales de policía, así como las auditorías de cuentas efectuadas por empresas de reconocido prestigio y los informes financieros de las empresas.

La persona responsable, administrador o gestor directo de los juegos con apuestas deberá ser mexicano o residente en México.

**Artículo 160.** Se denominan agentes aquellas personas o entidades que desempeñan alguna de las siguientes actividades dentro o fuera de México, por cuenta de permisionarios mexicanos:

- a) Registro de jugadores.
- b) Establecimiento de cuentas de jugador.
- c) Aceptación de depósitos o ingresos en la cuenta del jugador o cualquier otra función que especifique la Comisión.

**Artículo 161.** El contrato de agencia es un acuerdo entre el permisionario autorizado de la apuesta por internet y un agente.

En él se contendrá la denominación e identificación del agente, y las condiciones mediante las cuales el agente actúa en relación con el permisionario autorizado.

El contrato de agencia y el contrato firmado con los diferentes agentes deberán ser notificados a la Comisión.

**Artículo 162.** Los permisionarios de la apuesta por internet están sujetos a los Impuestos que determine la autoridad correspondiente.

El Gobierno Federal podrá acordar los procedimientos para retener y reembolsar los impuestos que correspondan, en función de las normas correspondientes a las jurisdicciones extranjeras donde se sitúe la terminal de juego del usuario.

## Capítulo II

### Del Control de los Juegos con Apuesta en Internet

**Artículo 163-** Los permisionarios de la apuesta por internet, requerirán de un sistema central de control.

La solicitud relativa a sistemas de control, monitoreo y auditoría de la operación de estos juegos deberá contar por lo menos con la siguiente información:

- a) Sistemas de cuentas y procedimientos de control de cuentas.
- b) Sistemas y procedimientos administrativos a utilizar.
- c) Software empleado en el sistema de cómputo, tanto software de operación como software de telecomunicación.
- d) Formas que, habitualmente van a ser utilizadas en la operación del juego.

La Comisión podrá someter a dictamen, elaborado por laboratorio reconocido, dichos sistemas antes de pronunciarse acerca de la autorización y homologación de los mismos.

El sistema central y de control de apuesta por internet deberá estar ubicado físicamente y operado dentro del territorio nacional.

**Artículo 164.** El permisionario debe reembolsar al jugador el producto de su cuenta, siempre que éste lo requiera y en un plazo máximo del día natural siguiente a aquél en que se reciba la solicitud emitida por parte del jugador.

**Artículo 165.** El Registro de limitaciones de acceso funcionará en la forma establecida en esta Ley y se establecerá una forma electrónica utilizable por los usuarios. La Comisión decidirá lo que corresponda en cada caso.

En el mismo sentido se incluirá en el Registro de prohibidos aquellos ciudadanos residentes en otros países o jurisdicciones que tengan prohibido el acceso al juego en términos similares a la normatividad mexicana y así conste en los departamentos o entidades que controlen los juegos con apuesta en ese otro país o jurisdicción extranjera que mantenga un convenio o tratado específico sobre esta materia con México.

**Artículo 166.** La autorización de la operación de juegos de apuesta por internet requerirá, ineludiblemente, que todas las transacciones electrónicas sean almacenadas.

El almacenamiento se mantendrá por un período de dos meses, al menos, siendo dicho período establecido en la autorización que conceda la Comisión.

**Artículo 167.** Las permisionarias de apuesta por internet deberán mantener una o varias cuentas en instituciones financieras de las que haya aprobado la Comisión, para su uso en todas las operaciones bancarias o transacciones relacionadas con este tipo de juegos.

Estas cuentas se dedicarán exclusivamente a dichas operaciones y no podrán ser utilizadas para otros usos distintos.

Se prestará especial atención a las transacciones en los términos previstos en la normativa bancaria relativa al lavado de dinero de capitales.

**Artículo 168.** Deberá acreditarse inmediatamente por el permisionario del juego con apuesta en la cuenta del jugador, cualquier premio que obtenga.

**Artículo 169.** En los supuestos en que no se complete una apuesta o jugada por fallo en los sistemas de cómputo, tanto de software como de telecomunicaciones, las apuestas deberán ser acreditadas en la cuenta del jugador el mismo día del evento, generándose un reporte o informe inmediato acerca de dicho fallo.

**Artículo 170.** Cuando los permisionarios de apuesta por internet tengan razones fundadas para interpretar que el resultado de una apuesta se ha producido como consecuencia de un fallo de los equipos o de una actividad fraudulenta, podrán retener el premio.

Tal retención debe ser comunicada dentro de las 72 horas siguientes a la Comisión a fin de investigar el incidente, lo cual se efectuará, conjuntamente, por el permisionario y el representante de la Comisión, la cual decidirá sobre la obligación inmediata del permisionario del juego de pagar el premio o la confirmación de la retención del mismo, devolviendo, en ese caso, las apuestas efectuadas. La demora no podrá superar en ningún caso tres días hábiles y deberá notificarse al jugador.

### Capítulo III

#### De la Protección de los Jugadores en Red

**Artículo 171.** Queda prohibido utilizar hardware o software que no esté previamente dictaminado por laboratorio reconocido y autorizado por la Comisión.

**Artículo 172.** Los usuarios tendrán acceso desde las pantallas que les muestren los juegos a la página web de la Comisión.

Los usuarios podrán presentar quejas y denunciar cualquier irregularidad cometida en relación con lo dispuesto en la normativa y la gestión del juego.

La Comisión, abierto el correspondiente expediente e investigada la situación, resolverá en el más breve plazo posible, tomando cuantas medidas sean necesarias, incluso las cautelares de corte de la señal y prohibición temporal de operación que correspondan, en virtud del perjuicio o daño cuya continuidad se quiera evitar.

**Artículo 173.** La Comisión podrá monitorear o acceder a cualquier sitio o base establecida en la red de comunicaciones que pueda entenderse que tiene relación directa o indirecta con gestores de juego establecidos en México.

La Comisión podrá entrar a cualquier parte del sitio, inspeccionar, medir, probar, fotografiar o filmar y grabar cualquier parte del mismo o cualquier cosa que en él se encuentre y decomisar todo o parte del mismo para prueba, también podrá copiar cualquier documento o registro y acceder electrónicamente a cualquier zona del sistema o software utilizado para gestionar el juego interactivo de que se

trate, con estrictos fines de control y sin menoscabo del servicio, pudiendo también acceder físicamente al lugar donde se encuentra el servidor y requerir a quien allí se encuentre, la colaboración necesaria para efectuar la labor de comprobación e inspección, así como para poner a disposición de la Comisión cuanta información sea necesaria para tal fin y firmar el acta correspondiente.

Cuando existan sospechas fundadas de funcionamiento no ajustado a la normatividad vigente, los inspectores no necesitarán permiso alguno ni conocimiento por parte de la sociedad gestora del juegos con apuesta y sorteos, ni tampoco de quien se halle en el lugar donde se encuentre el servidor para monitorear cualquier actividad y efectuar seguimientos.

#### Capítulo IV

##### De las Autoridades en la Materia de Juegos con Apuestas y Sorteos

**Artículo 174.** Corresponde a la Secretaría de Gobernación la autorización, la supervisión, vigilancia, control y regulación de los juegos con apuestas y sorteos a que esta Ley se refiere. La Secretaría ejercerá tales atribuciones por conducto de la Comisión Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos.

#### Capítulo V

##### De la Comisión Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos

**Artículo 175.** La Comisión Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, dotado de autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de la autorización de permisos, la supervisión y vigilancia del desarrollo eficiente de las actividades autorizadas en el presente ordenamiento cuando en ellos medien apuestas de cualquier clase, en los términos de la presente Ley.

**Artículo 176.** La Comisión Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos tendrá las siguientes facultades:

I. Formular y conducir las políticas y programas relativos a la realización, desarrollo y operación de los juegos con apuestas y sorteos.

II. Autorización de permisos, la supervisión y vigilancia del cumplimiento de los términos y condiciones consignados en estos;

III. El finiquito de los permisos para sorteos;

IV. El desahogo de las quejas, reclamaciones y procedimientos administrativos provenientes del desarrollo y resultado de los juegos con apuestas, sorteos y demás actividades;

V. Formular los programas de supervisión, vigilancia, control y regulación de las actividades en los establecimientos y demás sujetos previstos en esta Ley;

VI. Revisar las solicitudes formuladas por los particulares y emitir respuesta respecto de los permisos para el funcionamiento de establecimientos de juegos con apuestas y para la celebración de sorteos, en los términos previstos en esta Ley;

VII. Emitir las disposiciones administrativas de carácter general necesarias para el ejercicio de las facultades que esta Ley le otorga y para el eficaz cumplimiento de la misma, así como de los reglamentos que con base en ella se emitan y coadyuvar mediante la expedición de disposiciones e instrucciones a los permisionarios, establecimientos y demás personas y sujetos regidos por esta Ley;

VIII. Presentar opinión a la Secretaría sobre la interpretación a efectos administrativos de esta Ley;

IX. Exigir a la Secretaría la aplicación de las medidas preventivas previstas en esta Ley, así como la imposición de sanciones administrativas por infracciones señaladas en la misma y en los reglamentos y demás disposiciones administrativas, que de ella emanen;

X. Intervenir en los términos y condiciones que esta Ley señala, en la elaboración de los reglamentos y disposiciones administrativas emanadas de la misma;

XI. Intercambiar con los organismos oficiales en materia de juegos y sorteos de otros países, información técnica, estadística y sobre las personas sujetas a su supervisión, con arreglo a los tratados internacionales celebrados por el Gobierno Federal;

XII. Tendrá a su cargo el enlace de la Secretaría con las autoridades Municipales y Estatales, en materia de juegos con apuestas y sorteos, así como en el combate a actividades prohibidas por esta Ley;

XIII. Formular anualmente el proyecto de su presupuesto para su remisión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XIV. Rendir un informe anual de sus actividades al Ejecutivo Federal, corriendo atención a la Secretaría de Gobernación y a las Comisiones de Turismo y de Juegos y Sorteos de la Cámara de Diputados;

XV. Las demás que le están atribuidas por esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos legales.

**Artículo 177.** Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus facultades, la Comisión estará integrada por:

I. La Junta de Comisionados;

II. El Presidente de la Comisión;

III. El Secretario Ejecutivo;

IV. Los demás servidores públicos, unidades administrativas y delegaciones regionales, estatales o locales que establezca el reglamento interior de la Comisión que emita el Ejecutivo Federal.

La Comisión ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la estructura central y desconcentrada que establecen esta Ley y su correspondiente Reglamento Interior.

En ningún caso los servidores públicos de la Comisión podrán tener conflicto de intereses respecto de sus funciones. En caso contrario, los servidores públicos deberán excusarse de conocer del caso en que puedan llegar a tener dicho conflicto de interés

**Artículo 178.** La Junta de Comisionados está integrada por nueve comisionados, incluidos cinco miembros ciudadanos y el presidente de la misma. El quórum mínimo para sesionar será de siete Comisionados. Deliberará en forma colegiada y resolverá los asuntos de su competencia por mayoría de votos, que incluya el voto aprobatorio de por lo menos tres de los miembros ciudadanos. En caso de empate, su Presidente tendrá voto de calidad.

La Junta de Comisionados se reunirá y sesionará cada vez que sea necesario, pero por lo menos una vez cada dos meses, en los términos que establezca el reglamento respectivo.

La Comisión y sus servidores públicos atenderán en todo momento las disposiciones de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Artículo 179.** La Junta de Comisionados está integrada por:

I. El Secretario de Gobernación, quien la presidirá;

II. El Secretario de Economía;

III. El Secretario de Seguridad Pública;

IV. El Procurador General de la República; y

V. Cinco Comisionados Ciudadanos con prestigio profesional y honorabilidad reconocida, nombrados por el Titular del Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República.

**Artículo 180.** Los Comisionados Ciudadanos de la Junta de Comisionados deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser mayor de 35 y menor de 75 años, y

III. Haberse desempeñado en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas relacionadas sustancialmente con el sector de juegos y sorteos.

La Cámara de Senadores podrá objetar dichos nombramientos o la renovación respectiva por mayoría, y cuando ésta se encuentre en receso, la objeción podrá realizarla la Comisión Permanente, con la misma votación. En todo caso, la instancia legislativa tendrá treinta días para resolver a partir de la fecha en que sea notificada de los nombramientos; vencido este plazo sin que se emita resolución al respecto, se entenderán como no objetados los nombramientos del Ejecutivo Federal. Los comisionados asumirán el cargo una vez que su nombramiento no sea objetado conforme al procedimiento descrito.

**Artículo 181.** Los Comisionados Ciudadanos deberán abstenerse de desempeñar cualesquier otros trabajos, cargos, actividades, comisiones o empleos públicos o privados, con excepción de los de beneficencia no remunerados, de

tipo científico, docente o literario, siempre que no impliquen conflicto de intereses.

Estarán impedidos para intervenir, directa o indirectamente, durante el tiempo de su encargo y dentro de los doce meses siguientes a la conclusión de éste, en cualquier actividad relacionada con las actividades de la Comisión, con excepción de aquellos en que actúen como miembros de la misma.

Las conductas derivadas de los conflictos de interés en los que incurran los servidores públicos de la Comisión, serán calificadas y sancionadas en su caso en los términos previstos por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**Artículo 182.** Los Comisionados Ciudadanos serán designados en forma escalonada para desempeñar sus puestos por periodos de ocho años que no podrán ser renovables, sucediéndose cada dos años. Sólo podrán ser removidos de sus cargos de conformidad con las disposiciones previstas en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 183.** La Comisión contará con un responsable ejecutivo que recibe el nombre de Secretario Ejecutivo, designado por los integrantes de la Junta de Comisionados a propuesta de su Presidente y tendrá a su cargo la coordinación operativa y administrativa de la Comisión. El Secretario Ejecutivo fungirá como secretario técnico de la Junta de Comisionados con, voz pero sin voto, y dará fe de los actos en que intervenga.

## Título Cuarto

### Capítulo I

#### De las Atribuciones de los Miembros de la Comisión Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos

**Artículo 184.** La Junta de Comisionados tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Ejecutivo Federal por conducto del Secretario de Gobernación los proyectos de reglamentos de esta Ley y sus modificaciones, habiendo escuchado previamente la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Procuraduría General de la República y, en su caso, de la Comisión Federal de Competencia;

II. Nombrar y remover al Secretario Ejecutivo y a los titulares de las áreas de dirección de la Comisión;

III. Expedir los lineamientos administrativos necesarios para el buen funcionamiento de la Comisión;

IV. Supervisar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos de la Comisión;

V. Autorizar permisos, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, para el funcionamiento de los establecimientos de juegos con apuestas previstos en la misma;

VI. Autorizar cuando sea la modificación, renovación, suspensión o revocación de éstos;

VII. Recibir, examinar y, en su caso, aprobar el informe trimestral pormenorizado respecto de las resoluciones que emita la Junta de Comisionados, mismo que deberá publicar en el sitio o base de datos que la Comisión mantenga en Internet, dentro de un plazo de 5 días naturales a la expedición de la junta correspondiente que formule el Secretario Ejecutivo respecto de las funciones de la Comisión;

VIII. Someter a consideración del Ejecutivo Federal por conducto del Secretario de Gobernación el proyecto de presupuesto del órgano desconcentrado; y

IX. Las demás necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 185.** Corresponden al Presidente de la Comisión las atribuciones siguientes:

I. Signar los permisos autorizados por el Pleno de la Comisión;

II. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de la Comisión, con sujeción a las disposiciones aplicables;

III. Formular anualmente los anteproyectos de programas y presupuestos de la Comisión, para proponerlos directamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

IV. Actuar como representante legal de la Comisión y celebrar los actos y convenios inherentes al objeto de la misma, o designar representantes para tal efecto;

V. Ejecutar las resoluciones de la Comisión y proveer lo necesario para su debido cumplimiento;

VI. Expedir y publicar un informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Comisión, que incluya los resultados de sus acciones y los criterios que al efecto se hubieren aplicado; y así como publicar dichos informes en el sitio o base de datos que la Comisión mantenga en Internet, dentro de un plazo de 5 días naturales a la elaboración del informe correspondiente;

VII. Resolver los recursos administrativos que se promuevan en contra de los actos y resoluciones que emitan las unidades administrativas de la Comisión, con excepción de los que emita el Pleno de la Comisión.

VIII. Solicitar a cualquier autoridad del país o del extranjero la información que requiera para hacer las indagaciones que corresponda sobre posibles violaciones a esta Ley, así como las disposiciones aplicables en materia fiscal y de operaciones con recursos de procedencia ilícita;

IX. Nombrar y remover en los términos de la ley al personal de la Comisión, que no estén expresamente encomendados a la Junta de Comisionados;

X. Llevar y mantener actualizada el registro de los permisos que se otorguen de conformidad con esta Ley;

XI. Integrar información y estadísticas de juegos con apuesta;

XII. Vigilar que haya uniformidad de criterios en las resoluciones que emita y evitar duplicación en los procedimientos que se tramiten ante la Comisión;

XIII. Solicitar documentación e información, citar a declarar y aplicar las medidas de apremio que procedan de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

XIV. Expedir copias certificadas de las constancias que obren en el archivo de la Comisión cuando deban ser exhibidas en algún procedimiento, proceso o averiguación, o cuando se considere procedente por existir cau-

sas análogas o cuando sean solicitadas por quienes tengan derecho a ello;

XV. Denunciar ante el Ministerio Público las conductas o hechos constitutivos de delito relacionados con juegos con apuesta o sorteos ilegales o establecimientos no autorizados en que aquellos se realicen, así como las demás conductas o hechos constitutivos de delito de que tenga conocimiento en esta materia; y

XVI. Las demás necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 186.** La Junta de Comisionados está facultada para determinar, de conformidad con los criterios que señalan las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, si la información que está en su posesión será pública o confidencial, estando obligada la Comisión, por conducto del Secretario Ejecutivo, a entregarla en todos los casos cuando así sea requerida conforme a las disposiciones de dicho ordenamiento.

**Artículo 187.** El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Actuar como representante legal de la Comisión;

II. Autorizar los permisos para la realización de sorteos a propuesta del servidor público responsable del área de sorteos;

III. Coordinarse con la Secretaría en materia de radio y televisión cuando a través de estos medios se difundan concursos en los que exista alguna parte de azar;

IV. Además de los informes trimestrales que someta a la consideración de la Junta de Comisionados, expedir y publicar un informe anual dentro de los tres primeros meses de cada año, relativo al desempeño de la Comisión y al estado de la industria del juego durante el año inmediato anterior;

V. Solicitar a cualquier autoridad del país o del extranjero la información que requiera para hacer las indagaciones que corresponda sobre posibles violaciones a esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia fiscal y de operaciones con recursos de procedencia ilícita;

VI. Nombrar y remover en los términos de la ley al personal de la Comisión, que no estén expresamente encomendados a la Junta de Comisionados;

VII. Llevar y mantener actualizada la relación de los permisos y las licencias de trabajo que se otorguen de conformidad con esta Ley;

VIII. Integrar información y estadísticas de juegos con apuestas;

IX. Vigilar que haya uniformidad de criterios en las resoluciones que emita y evitar duplicación en los procedimientos que se tramiten ante la Comisión;

X. Solicitar documentación e información, citar a declarar y aplicar las medidas de apremio que procedan de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

XI. Expedir copias certificadas de las constancias que obren en el archivo de la Comisión cuando deban ser exhibidas en algún procedimiento, proceso o averiguación, o cuando se considere procedente por existir causas análogas o cuando sean solicitadas por quienes tengan derecho a ello;

XII. Denunciar ante el Ministerio Público las conductas o hechos constitutivos de delito relacionados con juegos con apuestas o sorteos ilegales o establecimientos no autorizados en que aquellos se realicen, así como las demás conductas o hechos constitutivos de delito de que tenga conocimiento en esta materia;

XIII. Actuar como secretario de la Junta de Comisionados, con voz pero sin derecho a voto; dar cuenta y levantar las actas de las sesiones de la misma y de las votaciones de sus integrantes, así como publicar dichas actas en el sitio o base de datos que la Comisión mantenga en Internet, dentro de un plazo de 5 días naturales a la celebración de la junta correspondiente;

XIV. Delegar en favor de los demás servidores públicos de la Comisión las facultades a que se refieren las fracciones VII, VIII, X, XI y XII del presente artículo; y

XV. Las demás necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 188.** La Comisión contará con una Contraloría Interna como órgano interno de control, al frente del cual estará el Contralor Interno, Titular del Órgano Interno, designado en los términos que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, quien en el ejercicio de sus facultades se auxiliará por los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas designados en los mismos términos.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables.

**Artículo 189.** La Comisión tendrá el personal necesario para el eficaz desempeño de sus asuntos de acuerdo con el presupuesto que se le autorice. Podrá contratar los servicios de personas o empresas especializadas en las cuestiones técnicas relacionadas con su actividad.

**Artículo 190.** La Comisión podrá suscribir convenios de coordinación con las autoridades de los municipios o delegaciones, a efecto de la autorización y vigilancia de los juegos con apuestas reguladas en el artículo 68 y el capítulo IX de la Sección Primera del Título Segundo de esta Ley. Asimismo, podrá celebrar convenios con los gobiernos de los Estados de la República y del Distrito Federal, para efecto de la autorización y vigilancia de sorteos en los que el monto total de los boletos que se sortearán no exceda de una cantidad equivalente a diez mil días del salario mínimo y siempre que la venta de los mismos se lleve a cabo únicamente en el territorio de la entidad.

Los convenios a los que se refiere el párrafo anterior, establecerán los mecanismos de auxilio para que las autoridades locales apoyen a las autoridades federales en la vigilancia de las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos.

**Artículo 191.** Las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatales, municipales, del Distrito Federal y delegacionales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán apoyar a la Comisión para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, en los términos establecidos en esta Ley.

## Título Quinto

### Capítulo I De la Información Pública sobre Permisos de Juegos y Sorteos

**Artículo 192.** La Comisión deberá desarrollar y mantener actualizada una base de datos en internet con la relación específica sobre los permisos, permisionarios, prestadores de servicios y proveedores de los juegos con apuestas y sorteos autorizados por ella, conforme a lo establecido en esta Ley, en que se incluya al menos la siguiente información:

- I. Los permisos otorgados y, en su caso, las modificaciones que se hayan autorizado;
- II. Los permisionarios correspondientes y los prestadores de servicios que contraten;
- III. Las personas que presten o hayan prestado servicios profesionales directamente vinculados con las actividades sustantivas de los permisionarios;
- IV. La identificación individualizada y con fotografía de los inspectores de la Comisión, incluyendo, en su caso, las sanciones firmes de que hayan sido sujetos;
- V. Los estados financieros trimestrales y anuales de los permisionarios de juegos con apuestas;
- VI. La relación de permisos, permisionarios, funcionarios, empleados y operador de los permisionarios que hayan sido sujetos de sanciones, revocaciones, inhabilitaciones y acciones penales, que hayan quedado firmes.
- VII. Datos y estadísticas globales sobre las actividades relativas a los juegos con apuestas, a nivel nacional y por entidad federativa y municipio;
- VIII. Los Órganos Técnicos de Consulta autorizados;
- IX. Los acuerdos de carácter general de la Junta de Comisionados, el Presidente y el Secretario Ejecutivo de la Comisión; y
- X. La que adicionalmente se determine en las demás disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y los acuerdos que adopte la propia Comisión.

XI. El padrón de proveedores autorizados por la Comisión.

XII. Informe anual de sus actividades, el cual deberá ser publicado en el sitio oficial de internet en un plazo no mayor a dos meses posteriores de concluido el año anterior.

La información a que se refiere este artículo será de acceso libre al público en general conforme a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y las disposiciones que de ella emanen, directamente y a través del sitio de Internet que la Comisión desarrolle y deberá mantenerse actualizada por períodos no mayores de quince días hábiles.

**Artículo 193.** La información contenida en la base de datos de la Comisión deberá mantenerse actualizada y señalará la fecha de la última actualización, la que nunca podrá ser mayor a diez días hábiles anteriores a la fecha en curso. Esta información podrá ser consultada por el público con estricto apego a las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento, directamente y a través del sitio de Internet que al efecto se desarrolle y mantenga.

## Título Sexto Del Registro de Permisos, Permisionarios, Prestadores de Servicios y Proveedores de Servicios

### Capítulo I Registro de los Permisos

**Artículo 194.** La Comisión llevará un Registro de Acceso Público de los Permisos que otorgue.

**Artículo 195.** El registro de Permisos será realizado en un libro de Gobierno que tendrá diversas secciones, según el tipo de los permisos que se otorguen.

**Artículo 196.** El registro de cada permiso deberá contener los siguientes requisitos:

- a. Deberán estar debidamente foliados en orden cronológico determinado esto por la fecha en que se otorguen.
- b. La Comisión deberá registrar los permisos otorgados en un plazo no mayor de 5 días naturales a su otorga-

miento. Para tales efectos, el Permisionario beneficiario podrá exigir el registro a partir del sexto día de su otorgamiento, teniendo derecho a presentar una queja inmediata ante la Secretaría de la Función Pública, por la omisión del funcionario público responsable.

c. No se considerará válido el Permiso no registrado en el plazo establecido en el artículo anterior.

d. Cuando se inicie un procedimiento administrativo de revocación de un permiso se deberá asentar una inscripción preventiva al margen del registro original del permiso, a fin de que sea pública esta información.

e. En cada registro que se haga de un nuevo permiso, se deberán hacer constar las principales características del mismo.

f. En caso de revocación de un permiso se hará la respectiva inscripción debidamente foliada, conteniendo las causas de dicha revocación.

g. Las modificaciones que se hagan de los permisos otorgados, se harán constar dentro del mismo folio del permiso original, detallando las modificaciones autorizadas y las causas que las motivaron.

h. Por ningún motivo se registrará un nuevo permiso que no haya cumplido los requisitos fijados en esta Ley y su respectivo Reglamento y obre el expediente completo en la Comisión. Dicho expediente podrá ser consultado por cualquier persona interesada, conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

## Capítulo II Del Registro de los Permisionarios y Prestadores de Servicios

**Artículo 197.** Todos los Permisionarios y prestadores de servicios deberán estar debidamente registrados en la sección respectiva.

**Artículo 198.** La Comisión deberá desarrollar y mantener actualizada una base de datos en Internet, con la relación específica sobre los juegos con apuesta y sorteos autorizados a los permisionarios y prestadores de servicios, conforme a lo establecido en esta Ley, en que se incluya al menos la siguiente información:

I. Los permisos otorgados y, en su caso, las modificaciones que se hayan autorizado a cada uno de los permisionarios;

II. Los permisionarios correspondientes y prestadores de servicios, ya sean personas físicas o morales, y en este último caso, la identidad de sus socios, accionistas o asociados, especificando quiénes ejercen el control de la misma, aportando los elementos necesarios para su identificación;

III. Los funcionarios y empleados que ocupen los tres primeros niveles jerárquicos en la organización de que se trate, para cada permisionario y prestadores de servicios y, en su caso, la relación pormenorizada de las sanciones, revocaciones o inhabilitaciones, de que hayan sido sujetos por parte de la Comisión, siempre que hayan causado estado;

IV. Las personas que presten o hayan prestado servicios profesionales directamente vinculados con las actividades sustantivas de los permisionarios;

V. Los estados financieros trimestrales y anuales de los permisionarios de juegos con apuesta y sorteos;

VI. La relación de permisos, permisionarios y prestadores de servicios, funcionarios y empleados de los permisionarios que hayan sido sujetos de sanciones, revocaciones, inhabilitaciones y acciones penales, que hayan quedado firmes; y

La información a que se refiere este artículo será de acceso libre al público en general conforme a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y las disposiciones que de ella emanen, directamente y a través del sitio de Internet que la Comisión desarrolle y deberá mantenerse actualizada por períodos no mayores de quince días hábiles.

## Capítulo III Del Registro de Proveedores de Servicios

**Artículo 199.** Todos los Proveedores de Servicios deberán estar registrados ante la Comisión y deberán incluirse en la base de datos por internet de dicha autoridad.

**Artículo 200.** El registro de los Proveedores de Servicios deberá contener los siguientes requisitos:

- a. Escritura Constitutiva.
- b. Poderes de sus representantes legales debidamente acreditados en México.
- c. Determinar cuál es su actividad principal, es decir si es fabricante, distribuidor o intermediario.
- d. En caso de ser intermediario, presentar autorización del fabricante o documento que lo acredite como comisionista o representante de los fabricantes respectivos.

**Título Séptimo**  
**De la Conciliación, Arbitraje**  
**y de los Medios de Impugnación**

**Capítulo I**  
**De la Conciliación**

**Artículo 201.** La Comisión está facultada para actuar como conciliador entre los permisionarios y los usuarios, debiendo rechazar de oficio aquellas reclamaciones que sean notoriamente frívolas e improcedentes.

**Artículo 202.** Las reclamaciones deberán presentarse por escrito en el domicilio de la Comisión con los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del usuario;
- II. Relación sucinta de los hechos que motivan la reclamación;
- III. Nombre del permisionario y domicilio del establecimiento contra el que se formula la reclamación; y
- IV. Aportar los elementos de prueba que considere necesarios.

**Artículo 203.** La Comisión correrá traslado al permisionario acerca de la reclamación presentada en su contra, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la misma, anexando todos los elementos de prueba que el usuario haya aportado, señalando fecha para la audiencia conciliatoria, con apercibimiento de sanción pecuniaria en caso de no asistir.

**Artículo 204.** La Comisión notificará al usuario por lo menos con tres días hábiles de anticipación, la fecha y la hora en que se celebrará la audiencia conciliatoria, la que debe-

rá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en la que se le corrió traslado de la reclamación al permisionario. En caso de que el usuario no acuda a la audiencia conciliatoria se le tendrá como desistido de la reclamación.

**Artículo 205.** En caso de que las partes lleguen a un acuerdo para resolver la reclamación, el mismo se hará constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante.

**Capítulo II**  
**Del Arbitraje**

**Artículo 206.** En caso de que las partes no diriman sus diferencias mediante el procedimiento de conciliación establecido en la presente Ley y su correspondiente reglamento, podrán someterse al procedimiento de arbitraje conforme a las disposiciones previstas en el Reglamento de la presente Ley.

**Capítulo III**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 207.** En contra de cualquiera de las resoluciones emitidas por la Comisión, procederá el recurso administrativo de revisión previsto en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 208.** Se exceptúan de la disposición anterior las resoluciones de la Comisión, cuando actúe con el carácter de conciliador o árbitro designado de común acuerdo por las partes.

**Artículo 209.** Los Tribunales Federales serán competentes para conocer y resolver sobre cualquier controversia que se suscite con motivo de la aplicación e interpretación de esta ley, sin perjuicio de que las partes puedan someterse, antes, durante y después del juicio, al procedimiento arbitral determinado por este Ordenamiento.

**Título Octavo**  
**De Inspección y Vigilancia, las Medidas de**  
**Seguridad, Prevención de Adicciones, Infracciones y**  
**Sanciones Administrativas y Delitos**

**Capítulo I**  
**De la Inspección y Vigilancia**

**Artículo 210.** Para el control, inspección y vigilancia de los sorteos, la Comisión nombrará el número de inspec-

res que considere necesarios. Con el propósito de prevenir prácticas ilegales la Comisión podrá establecer en cada sorteo, medios de control de los mismos, atendiendo a la mecánica, el monto y alcance del sorteo.

**Artículo 211.** La Comisión podrá ordenar visitas de verificación e inspección a los permisionarios o de establecimientos abiertos o cerrados donde se realicen juegos con apuestas o sorteos prohibidos o que el beneficiario organizador no cuente con el permiso correspondiente, cuando:

I. Hayan pasado más de tres meses sin efectuarse alguna visita o inspección;

II. Exista denuncia ciudadana o de autoridad sobre incumplimientos a esta ley, su reglamento o reglamento interno de la permisionaria, por parte de ésta, del operador o del beneficiario organizador, o personal dependiente de ellos.

**Artículo 212-** Las relaciones entre los permisionarios y los jugadores o participantes que acudan a los establecimientos con el propósito de realizar apuestas, se regularán por lo que establecen esta Ley, su Reglamento y el reglamento interno del establecimiento de que se trate.

## Capítulo II De las Medidas de Seguridad

**Artículo 213.** Los permisionarios y sus establecimientos deberán abstenerse de realizar actividades que puedan resultar contrarias a los legítimos intereses del público asistente o usuario de sus instalaciones, así como de realizar acciones publicitarias que promuevan o induzcan al juego a menores de edad, o se dirija a grupos sociales generalmente considerados como vulnerables, o fomenten la adicción al juego.

**Artículo 214.** Para el cumplimiento de esta Ley la Comisión podrá imponer las siguientes medidas de seguridad:

I. Retirar y asegurar cualquier equipo o suministro de los establecimientos donde se realicen juegos con apuestas o sorteos con el fin de examinarlos e inspeccionarlos cuando no cuente con la certificación y engomado correspondiente;

II. La suspensión de la realización de las actividades que regula esta Ley, cuando se detecte que no cuenta con el permiso correspondiente;

III. Ordenar a los permisionarios el retiro de cualquier tipo de publicidad que promueva o induzca al juego a menores de edad, o se dirija a grupos sociales generalmente considerados como vulnerables.

Los permisionarios deberán remitir a la Comisión las quejas de asistentes y usuarios de sus instalaciones, así como de los habitantes de la localidad en que se ubiquen, en relación a la publicidad que emitan, la deficiencia o carencia de sus medidas de seguridad, la tolerancia a manifestaciones evidentes de juego compulsivo, o el acceso indebido a las personas, conforme a lo establecido en la presente Ley.

Las medidas de seguridad tendrán como finalidad corregir las irregularidades que la Comisión hubiere detectado en ejercicio de sus facultades de verificación e inspección y su duración será por el tiempo necesario para su corrección.

**Artículo 215.** Procede la clausura inmediata y definitiva de cualquier establecimiento abierto o cerrado, así como la clausura y aseguramiento de los equipos en o con los que se realicen cualquier tipo de apuesta o sorteo que no cuente con el permiso vigente de la Comisión.

En el caso del párrafo anterior e independientemente de las demás sanciones aplicables, el retiro y el almacenamiento de las máquinas o equipo de juegos con apuesta y sorteos se hará con cargo al infractor.

En el caso de que el establecimiento cuente con permiso de la Comisión y se presuma que existe la celebración de juegos con apuestas y sorteos no previstos en esta ley, su permiso o reglamento interno del permisionario, el permisionario o el operador sólo podrá ser sancionados o aplicadas medidas de seguridad, mediante resolución firme que se dicte en el procedimiento administrativo que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 216.** Para imponer sanciones o medidas de seguridad la Comisión deberá seguirse el procedimiento que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Al imponer tales sanciones o medidas de seguridad la Comisión fundar y motivar su respectiva resolución considerando:

I. La gravedad de la infracción;

II. La situación particular del infractor;

III. Los daños causados o que hubieran podido producirse;

IV. El carácter intencional o no de la acción u omisión; y

V. Si el infractor es reincidente.

En caso de reincidencia la Comisión podrá imponer multa hasta por el doble de las cantidades que correspondan a la primera infracción. Se entiende que existe reincidencia cuando el mismo infractor haya incurrido dos o más veces en la misma infracción durante el lapso de un año.

La fuerza pública municipal, estatal, federal y del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, cooperarán con la Comisión para hacer cumplir las determinaciones que ésta dicte. El ejercicio indebido de las funciones de cualquier autoridad será sancionado de conformidad con las disposiciones aplicables.

**Artículo 217.** Las sanciones administrativas que se señalan en esta Ley, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal cuando la infracción implique una conducta constitutiva de delito, caso en el cual la Comisión está obligada a hacerla del conocimiento del Ministerio Público.

### Capítulo III

#### De la Prevención a las Adicciones

**Artículo 218.** La Comisión deberá requerir a los permisionarios la adopción en los establecimientos correspondientes, y en su propaganda y publicidad, de las medidas necesarias para prevenir y tratar de evitar la adicción compulsiva al juego, así como advertir a los asistentes sobre los riesgos de esa adicción. Para ello podrá exigirles la adopción de las siguientes medidas, prácticas o situaciones:

I. Que adopten medidas para advertir de manera evidente sobre los riesgos del juego patológico, así como de la prohibición de acceso a las actividades relacionadas con el juego a menores de edad y a personas pertenecientes a grupos sociales vulnerables;

II. Que establezcan y desarrollen medidas que garanticen la capacitación suficiente y periódica de los empleados y directivos de los establecimientos respecto de sistemas tendientes a la detección e identificación de visitantes o usuarios con posibles problemas de tendencia

al juego patológico o algún desorden de la personalidad relacionado con la ludopatía; y

III. Que prohíban en establecimientos específicos la práctica de determinadas modalidades de juegos con apuestas, cuando se cuente con información suficiente para presumir de manera razonable y fundada que su realización en los establecimientos de que se trate, afecta o puede afectar en forma particular a grupos sociales vulnerables.

**Artículo 219.** La Comisión, en coordinación con las autoridades competentes, federales, estatales, municipales y del Distrito Federal y sus delegaciones, para el establecimiento y concreción de las medidas de seguridad deberá observar lo siguiente:

I. Realizar el análisis continuo y permanente de los impactos sociales y económicos del juego con apuesta en conjunto y en sus distintas modalidades;

II. Desarrollar y mantener actualizado un sistema de información relativa al juego con apuesta en México, como un instrumento de análisis y apoyo a la toma de decisiones en materia de otorgamiento y revocación de los permisos a que se refiere esta Ley, así como a mejorar las prácticas relacionadas con el control, supervisión y vigilancia del juego;

III. Atender las observaciones, preocupaciones y quejas que, en su caso, presenten las autoridades o instituciones federales, estatales, municipales, del Distrito Federal o delegaciones, en relación con los impactos que puedan derivarse de la práctica de juegos con apuesta y;

IV. Poner a disposición de las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y delegaciones que así lo requieran, la asesoría, estudios o recomendaciones, que sirvan de apoyo para la definición de políticas en materia de prevención y en su caso, combate a los efectos negativos que puedan derivarse de las actividades propias o relacionadas con el juego con apuesta.

**Artículo 220.** Cuando a juicio motivado de la Comisión, apoyado en las opiniones, recomendaciones o resoluciones de las autoridades competentes, ya sea federales, estatales, municipales, del Distrito Federal o sus delegaciones, el impacto de los establecimientos que operen juegos con apuestas y sorteos estén causando de manera directa impactos negativos en la seguridad, la salud, la tranquilidad o la eco-

nomía de una plaza o región, podrá suspender, temporal o permanentemente el otorgamiento de los permisos sobre la operación de juegos con apuestas y sorteos previstos y regulados en esta Ley, hasta en tanto sea superada la causa que le dio origen y sean reubicados.

**Artículo 221.** Para proveer el debido cumplimiento de lo establecido en este Capítulo, la Comisión emitirá los lineamientos respectivos.

#### Capítulo IV De las Infracciones y Sanciones

**Artículo 222.** Las infracciones a esta Ley y al Reglamento serán sancionadas administrativamente con:

- I. Multa.
- II. Clausura de establecimiento temporal o definitiva.
- III. Revocación del permiso.

Las sanciones anteriores se aplicarán en forma separada o conjunta, atendiendo a la naturaleza, gravedad y frecuencia de la infracción cometida.

La Comisión individualizará las sanciones administrativas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 223.** La recaudación obtenida por la imposición de multas por la realización de las actividades prohibidas por esta Ley y su Reglamento será participable en los términos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, a los Estados y Municipios, Distrito Federal y sus órganos político administrativos que celebren acuerdos o convenios de coordinación o colaboración administrativa con la Secretaría, para el combate al juego ilegal o prohibido.

**Artículo 224.** Las infracciones a la Ley, al Reglamento y a las condiciones y términos del permiso por parte del permissionario, que no sean consideradas como graves, se sancionarán con multa de cien a cinco mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Para el caso de reincidencia, se incrementará la multa hasta un cincuenta por ciento en relación a la última impuesta en el periodo de un año.

Tratándose de la comisión de infracciones consideradas como graves, las mismas serán sancionadas con multa de diez mil a cien mil salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables.

**Artículo 225.** Se clausurarán los establecimientos en forma definitiva, cuando en la celebración de juegos con apuestas y sorteos:

- I. Carezcan del permiso expedido por la Comisión y/o Secretaría según sea el caso o éste haya sido revocado;
- II. Operen con máquinas, mecanismos o instrumentos técnicos no certificados.

Estas medidas se aplicarán de inmediato y sin detrimento de las sanciones penales, administrativas y civiles correspondientes.

Tratándose de la comisión de infracciones consideradas no graves, la clausura temporal podrá ser de cinco a quince días naturales.

#### Capítulo V De las Infracciones Graves

**Artículo 226.** Se consideran infracciones graves y se sancionará con la revocación del permiso:

- I. Proporcionar información falsa a la Comisión para la obtención del permiso;
- II. Incumplir con el objeto o con cualesquiera de los términos y condiciones establecidos en el permiso o autorización expedidos por la Secretaría o la Comisión, según sea el caso;
- III. Permitir o propiciar el juego fraudulento;
- IV. No pagar a jugadores ganadores;
- V. Incumplir con las normas establecidas en la presente Ley, el Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- VI. Impedir u obstaculizar injustificadamente o con violencia, el ejercicio de las facultades de comprobación de la Comisión;

VII. Alguno de sus accionistas o beneficiarios sean condenados por delitos dolosos relacionados con la delincuencia organizada o de operaciones con recursos de procedencia ilícita;

VIII. Alguno de sus accionistas sean declarados en concurso;

IX. Ceder, pignorar o transferir, en cualquier forma, el permiso o los derechos en él conferidos a terceros;

X. No ejercer la autorización contenida en el permiso dentro del plazo que la autoridad le señale;

XI. Interrumpir por segunda ocasión en un período de doce meses la operación o prestación de servicios al público, total o parcialmente, sin causa justificada y sin presentar el aviso correspondiente;

XII. Modificar o alterar sustancialmente la naturaleza o las condiciones de los juegos con apuestas o sorteos autorizados;

XIII. Otorgar crédito o préstamos, directa o indirectamente a los apostadores para apostar o continuar apostando en el o los establecimientos del permisionario;

XIV. Admitir el pago de la apuesta en especie o servicios;

XV. Conmutar el pago de premios en especie o servicios cuando la oferta sea en efectivo o viceversa.

## Capítulo VI De las Sanciones Penales

**Artículo 227.** Se impondrá prisión de tres meses a tres años y multa de diez mil a cien mil salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal:

I. A Las personas físicas o morales que operen juegos con apuestas y sorteos prohibidos, que no cuenten con el permiso o autorización correspondiente;

II. A los propietarios, organizadores, gerentes o administradores de cualquier establecimiento abierto o cerrado, en que se efectúen juegos prohibidos o con apuestas, o cuenten con máquinas, mecanismos instrumento o sistemas electrónicos prohibidos o sin autorización o certificación de la Secretaría de Gobernación;

III. A los que, sin autorización de la Comisión de cualquier modo intervengan en la comercialización o circulación de billetes o participaciones de juegos con apuestas o sorteos que se efectúen en el extranjero.

IV. A los servidores públicos que autoricen juegos prohibidos, protejan de cualquier modo ilegal a los organizadores, operadores o cualquier persona involucrada directamente.

**Artículo 228.** Se aplicará prisión de un mes a dos años y multa de diez mil a cien mil días de salario mínimo vigente en el Distrito federal:

I. A los que alquilen o permitan por cualquier título a sabiendas, un local para juegos prohibidos, o con apuestas, o para efectuar sorteos sin permiso de la Comisión;

II. A los jugadores y espectadores que asistan a un local en donde se juegue en forma ilícita.

**Artículo 229.** Además de las penas señaladas en los artículos precedentes, se aplicará la pena de decomiso de todos los medios, instrumentos, muebles, utensilios y objetos del juego y en general de todos los bienes o dinero que constituyan el interés del mismo. Podrá decretarse, además, la disolución del negocio o sociedad bajo cuyos auspicios se haya cometido el delito.

## Título Noveno

### Capítulo Único De las Certificaciones

**Artículo 230.** Las máquinas, mecanismos, equipo y en general cualquier instrumento técnico o sistema electrónico destinado a juegos con apuestas o sorteos que se utilicen en los establecimientos autorizados para su funcionamiento en público, requerirán previamente de la autorización, certificación y Cédula de Registro Individualizado, expedido por la Comisión. El Reglamento de esta Ley determinará las medidas, los procedimientos, requisitos, especificaciones y condiciones para su autorización, certificación y expedición de la Cédula de Registro Individualizado. La contravención a esta disposición, traerá como consecuencia su prohibición.

**Artículo 231.** Se prohíbe el uso de las máquinas, mecanismos, equipo y en general cualquier instrumento técnico o sistema electrónico destinado a juegos con apuestas o sor-

teos que no estén autorizados y certificados en los términos del artículo anterior.

### Transitorios

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y se derogan todas las disposiciones que se le opongan, con excepción de los casos establecidos en los artículos siguientes.

**Artículo Segundo.** Se abroga la Ley Federal de Juegos y Sorteos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1947. Las disposiciones administrativas en vigor, específicamente su reglamento de fecha 17 de septiembre del 2004, continuarán aplicándose en lo que no se opongan a la presente Ley y hasta en tanto se emita el reglamento correspondiente. Los procedimientos en curso deberán tramitarse conforme a la Ley vigente al momento de realizarse la solicitud respectiva, si bien se concluirán adaptándolos a lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo Tercero.** Los permisos otorgados durante la vigencia de la Ley que se abroga, desde el momento de aprobación de la presente Ley quedan ratificados bajo las mismas características términos y condiciones en que fueron concedidos, así como sus posteriores modificaciones, siempre y cuando hayan sido debidamente otorgados y registrados por la Secretaría de Gobernación, así como publicados en la página de Internet que tiene la Secretaría de Gobernación para tales efectos. En los establecimientos que actualmente se encuentren operando al amparo de un Permiso otorgado con anterioridad a esta Ley, así como los que estén autorizados para operar al amparo de dichos permisos, se les autoriza a los permisionarios a realizar todas las actividades específicas que esta Ley les permite a los centros de apuesta, así como las contempladas en sus Permisos respectivos y sus modificaciones.

Por lo que hace a las personas morales identificadas como operadores o prestadores de servicios, mismos que en unión con algún permisionario actualmente operan Salas de Sorteos de Números o Centros de Apuestas Remotas, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para ser considerados Operadores en los términos de la fracción XXV del artículo 6 de este ordenamiento, deberán ser registrados como tales ante la Comisión Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos.

**Artículo Cuarto.** Para los efectos de la ratificación a que se refiere el artículo anterior, los titulares de los permisos, dentro de un plazo de doce meses contados a partir de la instalación de la Comisión Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos, deberán presentar ante esta Autoridad el documento original de su permiso así como de las modificaciones autorizadas, a efecto de que sin costo o cargo alguno, sean ratificados en todos sus términos y en consecuencia le sea expedido un nuevo permiso por cada establecimiento, bajo la denominación de centros de apuestas.

En el supuesto de que el permiso original o las modificaciones al mismo amparen la instalación de varios establecimientos, el nuevo permiso deberá reconocer esta circunstancia y la ratificación se hará en las condiciones y términos en que haya sido otorgado el permiso y sus respectivas modificaciones.

**Artículo Quinto.** Los establecimientos, anteriormente conocidos como Libro Foráneo, Centro de Apuestas Remotas y Salas de Juego y/o Sorteo de Números que a la fecha hayan sido autorizados en base a un permiso otorgado por la Secretaría de Gobernación, a partir de la entrada en vigor de la presente legislación deberán ser identificados y reconocidos como centro de apuestas para todos los efectos dispuestos en esta Ley.

**Artículo Sexto.** El Ejecutivo Federal deberá promulgar y publicar el reglamento de esta Ley dentro de los veinticuatro meses posteriores al día en que la Comisión inicie formalmente sus labores. No se concederá ningún permiso para centros de apuestas hasta dicha publicación y entrada en vigor del reglamento.

**Artículo Séptimo.** La Comisión Federal de Juegos con Apuestas y Sorteos a que se refiere esta Ley, deberá quedar integrada a más tardar dentro de los ciento ochenta días naturales contados a partir de la fecha de su publicación.

Una vez integrada e instalada la Comisión, la autoridad actualmente en funciones llevará a cabo los procedimientos de entrega-recepción que correspondan.

El personal y las instalaciones, mobiliario, equipo y demás patrimonio de la actual Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, pasarán a formar parte del personal y patrimonio de la autoridad en materia de sorteos prevista por esta Ley.

**Artículo Octavo.** El Ejecutivo Federal proveerá de los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones a las autoridades establecidas por esta Ley.

**Artículo Noveno.** Atendiendo al principio de equidad, los permisionarios enteraran por concepto de aprovechamientos obtenidos por el permiso, la cantidad que resulte de aplicar la tasa del 0.25% a los productos obtenidos por la actividad.

Los aprovechamientos a que se refiere el párrafo anterior, se destinaran al mejoramiento de los establecimientos de Prevención Social y de Asistencia que se hayan determinado en los permisos respectivos.

**Artículo Décimo.** El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, deberá considerar en el Presupuesto de Egresos de la Federación a la Comisión Federal de Juegos con Apuesta y Sorteos para su funcionamiento.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de abril de 2011.— Diputado Noé Martín Vázquez Pérez (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Gobernación, para dictamen y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.**

---

#### CODIGO PENAL FEDERAL

---

«Iniciativa que reforma el artículo 390 del Código Penal Federal, a cargo de la diputada Tomasa Vives Preciado, del Grupo Parlamentario del PAN

La que suscribe, diputada Tomasa Vives Preciado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 390 del Código Penal Federal al tenor de lo siguiente

#### Exposición de Motivos

La extorsión se encuentra tipificada como delito en el Código Penal Federal bajo la siguiente redacción:

### Capítulo III Bis Extorsión

**Artículo 390.** Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa.

Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público o ex servidor público, o por miembro o ex miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso, se impondrá además al servidor o ex servidor público y al miembro o ex miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión público, y si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la fuerza armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos [...]

Por su parte, los Códigos Penales de prácticamente todos los estados lo consideran también con redacciones muy similares a esta.

Como lo han documentado las estadísticas y la historia reciente, este delito se disparó desde 2007 por todo el país; tiene relación directa con la lucha que libra el gobierno federal en contra del crimen organizado y sus ramificaciones delictivas. La extorsión es un delito que azota por igual a todas las clases sociales; todos in excepción están potencialmente expuestos a esta conducta ilícita.

#### **La extorsión a distancia: por vía telefónica**

Quien extorsiona a otro sólo persigue un objetivo: obtener dinero de forma fácil y rápida, en base a la intimidación. El clima de violencia que vivimos por la guerra contra el narcotráfico ha sido el escenario perfecto para que los extorsionadores realicen su actividad; esto porque para amedrentar a las personas en la mayoría de los casos se hacen pasar por integrantes de alguna banda o agrupación del crimen organizado.

La extorsión se puede dividir en tres, según de quien viene:

A) La que verdaderamente realizan los narcotraficantes; aunque en este caso el contacto suele ser directo y de forma personal.

B) La que cometen personas privadas por disposición legal de su libertad, haciendo llamadas desde el interior de los centros de readaptación social, valiéndose para ello de teléfonos celulares, teléfonos públicos ubicados en el interior de los penales, y en todos los casos, con la necesaria colaboración de terceros, es decir, personas que se encargan de abrir cuentas bancarias para los depósitos que hacen los extorsionados y apoyar en otras fases de este proceso delictivo; en este supuesto el delito se divide en dos formas totalmente distintas:

I. El uso de la intimidación para hacer que la víctima pague; y

II. La comisión de fraudes vía telefónica; además

C) La que cometen personas en libertad, ajenas al crimen organizado y que generalmente son vecinos, familiares, empleados o amigos de la víctima, que utilizan también las “bondades” de la telefonía.

Lamentablemente y como lo han revelado tanto las autoridades federales como las locales, entre el 80 y 85 por ciento de las extorsiones son realizadas por reos desde el interior de los penales. Uno de cada tres mexicanos con teléfonos fijos ha recibido una llamada de este tipo al menos un vez en los últimos cuatro años.

Otras formas de extorsión son por ejemplo, las que cometen autoridades de forma directa en contra de las personas y las extorsiones que se hacen por medio de mensajes en papel, generalmente contra pequeños comerciantes.

Para los efectos de la presente iniciativa, la modalidad que nos interesa es la que realizan las personas privadas de su libertad por disposición de las autoridades.

En el pasado se intentaron medidas de contención como el colocar aparatos inhibidores de señal en los centros de readaptación social, esto para inutilizar los celulares, sin embargo y a la fecha, esto no tuvo impacto alguno, además de que existen muchas interrogantes al respecto, ya que no sabemos en qué cárceles se puso en práctica, los motivos por lo que ya no se habló más de esta medida, o las razones de su fracaso.

El legislador y el poder legislativo están obligados a revisar y perfeccionar las figuras delictivas y las leyes penales cuando se verifica que un delito tipificado ha sido rebasado en los hechos por conductas nuevas.

De las distintas modalidades de extorsión a que hacemos referencia en la presente, la de mayor incidencia es la cometida desde el interior de los centros.

Este delito ha impactado de forma exponencial en la vida de los mexicanos, quien ha recibido una de estas llamadas intimidantes, ve transformada su vida, arrebatada su paz y su tranquilidad, y en general sufre una afectación no sólo la víctima en concreto, sino toda su familia.

Sabedores de que el 80 por ciento de las extorsiones telefónicas se cometen desde el interior de los centros de readaptación social, proponemos una reforma a esta figura delictiva, en la que se incluye el aumento en la sanción que se aplica.

Por lo expuesto, me permito someter a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

### **Decreto que modifica el primer párrafo y adiciona un tercero al artículo 390 Código Penal Federal**

**Artículo Único. Se modifica el primer párrafo y se adiciona un tercero al artículo 390 del Código Penal Federal para quedar como sigue:**

**Artículo 390.** Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de **cuatro a diez** años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa.

Párrafo dos...

**Además de las penas señaladas en el primer párrafo, se impondrá de tres a nueve años de prisión, cuando la extorsión sea cometida, por cualquier medio, por personas que se encuentren en prisión preventiva o en cumplimiento de una sentencia privativa de la libertad.**

...

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de abril de 2011.—  
Diputada Tomasa Vives Preciado (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.**

---

### LEY FEDERAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES EN POSESION DE PARTICULARES

---

«Iniciativa que reforma los artículos 67 y 68 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, a cargo de la diputada Tomasa Vives Preciado, del Grupo Parlamentario del PAN

La que suscribe, diputada Tomasa Vives Preciado, de la LXI Legislatura, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la que suscribe, Tomasa Vives Preciado, somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa que modifica los artículos 67 y 68 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

Legislar en materia delictiva —como en todas las materias— es una atribución conferida a los Congresos de los estados, y al de la Unión por conducto de sus cámaras. Cuando se crea una figura penal nueva, o se moderniza una ya existente, el autor de la propuesta y, en su caso, el poder reformador, una vez que la aprueba, busca satisfacer diversas necesidades de la sociedad; a saber:

- I. Regular una conducta delictiva que antes no estaba prevista en la ley;
- II. Actualizar, modificar o hacer más efectiva las disposiciones ya existentes sobre determinada figura, toda vez que la redacción anterior ha sido rebasada por elementos nuevos o factores que antes no se preveían;
- III. Ofrecerle al gobernado un esquema de protección de sus derechos más acorde a la realidad;

IV. Reprimir o prevenir una conducta delictiva que observa niveles inusitados o alarmantes de incidencia en la sociedad; y

V. Modificar la penalidad y sanciones para determinado delito en relación a factores como la gravedad del mismo, su incidencia, o el potencial perjuicio que puede causar su comisión a las víctimas de éste.

Entre otros factores que son tomados en cuenta a la hora de hacer adiciones, derogaciones, o modificaciones a la legislación penal sustantiva y adjetiva.

El 5 de julio de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares. Ordenamiento surgido por la necesidad de proteger los datos privados y personales de todo ciudadano, cuando estos obran en poder de personas físicas y morales de carácter privado.

La esencia del espectro regulador de este texto normativo, residen en sus primeros dispositivos, a saber:

**Artículo 1.** La presente ley es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

**Artículo 2.** Son sujetos regulados por esta ley los particulares sean personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, con excepción de:

- I. Las sociedades de información crediticia en los supuestos de la Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia y demás disposiciones aplicables; y
- II. Las personas que lleven a cabo la recolección y almacenamiento de datos personales, que sea para uso exclusivamente personal, y sin fines de divulgación o utilización comercial.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

...

II. Bases de datos: El conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona identificada o identificable.

III. Bloqueo: La identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas. Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, se procederá a su cancelación en la base de datos que corresponde.

IV. Consentimiento: Manifestación de la voluntad del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos.

V. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

VI. Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual [...]

**Artículo 4.** Los principios y derechos previstos en esta ley tendrán como límite en cuanto a su observancia y ejercicio, la protección de la seguridad nacional, el orden, la seguridad y la salud públicos, así como los derechos de terceros.

**Artículo 5.** A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo [...]

Para la substanciación de los procedimientos de protección de derechos, de verificación e imposición de sanciones se observarán las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo [...]

En la parte final del ordenamiento en cita, se incluyeron los delitos en materia de tratamiento indebido de datos personales; bajo la siguiente redacción:

**Artículo 67.** Se impondrán de **tres meses a tres años de prisión** al que estando autorizado para tratar datos personales, con ánimo de lucro, provoque una vulneración de seguridad a las bases de datos bajo su custodia.

**Artículo 68.** Se sancionará con prisión de **seis meses a cinco años** al que, con el fin de alcanzar un lucro indebido, trate datos personales mediante el engaño, aprovechándose del error en que se encuentre el titular o la persona autorizada para transmitirlos.

**Artículo 69.** Tratándose de datos personales sensibles, las penas a que se refiere este capítulo se duplicarán [...]

Los autores de este proyecto de iniciativa consideramos que las penalidades son muy cortas en relación con la gravedad de la falta cometida y del potencial daño que se puede causar con esta conducta a los ciudadanos; esto por las siguientes consideraciones:

I. Vender una base de datos en el mercado negro, tal y como se ha verificado en los hechos en diversas ocasiones, pone en riesgo a docenas, cientos o miles de personas de sufrir delitos como secuestros, extorsiones, robos simples, robos con lujo de violencia, homicidios, fraudes financieros o bancarios, robos de identidad y otros ilícitos similares.

II. Una vez que la base de datos es vendida, puede pasar de mano en mano por distintos sujetos y por ende, el afectado se encuentra en un riesgo constante de sufrir algún perjuicio.

III. El delito no lo cometen sólo quienes ofrecen la información a los potenciales compradores, sino quienes adquieren estos datos también.

Revisando el **Código Penal Federal**, nos topamos que ante figuras que son similares a las ya señaladas de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, las penas son mayores; a saber:

**Artículo 177.** A quien intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente, se le aplicarán sanciones **de seis a doce años de prisión** y de trescientos a seiscientos días multa.

**Artículo 211 Bis.** A quien revele, divulgue o utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación

privada, se le aplicarán sanciones **de seis a doce años de prisión** y de trescientos a seiscientos días multa.

#### Artículo 211 Bis 2. ...

...

A quien sin autorización conozca, obtenga, copie o utilice información contenida en cualquier sistema, equipo o medio de almacenamiento informáticos de seguridad pública, protegido por algún medio de seguridad, se le impondrá pena de cuatro a diez años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si el responsable es o hubiera sido servidor público en una institución de seguridad pública, se impondrá además, destitución e inhabilitación de cuatro a diez años para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública.

**Artículo 211 Bis 3.** Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente modifique, destruya o provoque pérdida de información que contengan, se le impondrán **de dos a ocho años de prisión** y de trescientos a novecientos días multa [...]

...

A quien estando autorizado para acceder a sistemas, equipos o medios de almacenamiento informáticos en materia de seguridad pública, indebidamente obtenga, copie o utilice información que contengan, **se le impondrá pena de cuatro a diez años de prisión** y multa de quinientos a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si el responsable es o hubiera sido servidor público en una institución de seguridad pública, se impondrá además, hasta una mitad más de la pena impuesta, destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena resultante para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública [...]

...

**Artículo 211 Bis 7.** Las penas previstas en este capítulo se aumentarán hasta en una mitad cuando la información obtenida se utilice en provecho propio o ajeno [...]

Las sanciones establecidas en los delitos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Par-

ticulares, son, a juicio de los potenciales perjuicios que se pueden causar con el indebido manejo de estos, y en comparación con otras figuras como las ya analizadas, extremadamente “nobles” por no decir que irrisorias, **además carecen de multas.**

Por lo expuesto, me permito someter a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

#### **Decreto que modifica los artículos 67 y 68 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares**

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 67 y 68 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares para quedar como sigue:

**Artículo 67.** Se impondrán de **cuatro a diez años de prisión y multa de 300 a 600 días de salario mínimo** al que estando autorizado para tratar datos personales, con ánimo de lucro, provoque una vulneración de seguridad a las bases de datos bajo su custodia.

**Artículo 68.** Se sancionará con prisión de **cuatro a ocho años y multa de 200 a 500 días de salario mínimo** al que, con el fin de alcanzar un lucro indebido, trate datos personales mediante el engaño, aprovechándose del error en que se encuentre el titular o la persona autorizada para transmitirlos [...]

...

#### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de abril de 2011.—  
Diputada Tomasa Vives Preciado (rúbricas).»

**Se turna a la Comisión de Gobernación, para dictamen.**

## LEY GENERAL DE EDUCACION

«Iniciativa que reforma el artículo 7o. de la Ley General de Educación, a cargo de la diputada Alba Leonila Méndez Herrera, del Grupo Parlamentario del PAN

La que suscribe, diputada Alba Leonila Méndez Herrera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, en uso de las facultades que me confieren la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción VI del artículo 7 de la Ley General de Educación, bajo la siguiente

### Exposición de Motivos

El artículo 3o. constitucional señala en su fracción II, inciso A), que el criterio que orientará la educación en nuestro país será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. Asimismo, en el inciso C de la misma fracción, señala que deberá contribuir a la mejor convivencia humana tanto por los elementos que aporte, a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad;

Tales postulados nos obligan a reflexionar en las acciones que el Estado lleva a cabo para que el sistema educativo nacional asuma la tarea trascendente de educar para el mejoramiento integral del pueblo y como contribuye a mejorar la convivencia humana.

Es verdad que la Ley General de Educación establece en su artículo 7, los fines de la educación en nuestro país, sin embargo, el contexto social, la transformación de la familia, la constante migración, la influencia de los medios de comunicación en los niños y jóvenes, nos exige adecuar la legislación para dar respuesta a nuevas problemáticas que surgen a partir de estos escenarios, a los que se enfrentan los educandos, los maestros y los padres de familia.

Uno de los riesgos inminentes que la sociedad mexicana tiene ante sí, es el incremento en la inseguridad pública lo

que pone en situación vulnerable a nuestros niños, niñas y jóvenes, de ser presa fácil del consumo de drogas y de la comisión de delitos.

Por ello, esta iniciativa de reformar la fracción VI del artículo 7 de la Ley General de Educación, tiene como fin establecer como uno de los fines de la educación la prevención del delito.

En este tenor es importante mencionar lo que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 en el eje Estado de derecho y seguridad señala:

El primer deber del Estado es salvaguardar la seguridad y la integridad de los ciudadanos. En el apartado de prevención del delito puntualiza que la política preventiva es parte sustancial del combate contra el crimen y que la función de la prevención social consiste en eliminar los problemas que puedan llevar a un joven a delinquir. El riesgo de integrarse a una pandilla o de caer en la delincuencia es agravado por un entorno de violencia, desintegración familiar, criminalidad y falta de oportunidades de desarrollo, por lo que resulta fundamental la vinculación entre la política social y las estrategias en materia de seguridad

En la estrategia 16.3 del mismo documento señala que se debe reforzar la seguridad y la cultura de la prevención en las escuelas, con la participación de maestros, padres de familia y la comunidad, a fin de lograr escuelas seguras sin la amenaza de las drogas, priorizando las escuelas ubicadas en las zonas de mayor índice delictivo.

Tales medidas representan el reconocimiento por parte del Estado de la existencia de un problema que aqueja a nuestra sociedad y que pone en riesgo la seguridad y el futuro de nuestro niños y jóvenes y para ello, no son suficientes acciones de combate, sino que requerimos de la prevención, que si bien sus efectos no son visibles a corto plazo, sí está comprobado que sus resultados son más efectivos.

Sin duda que el primer espacio para la prevención del delito en los niños y jóvenes es la familia. Se ha comprobado documentalmente que un menor que proviene de un hogar en el que hay violencia, tiende a reproducir comportamientos agresivos. Al respecto Erling Roland y sus colegas (2004)<sup>1</sup> han demostrado que las víctimas de padres agresivos en cuyos hogares prevalece la desatención y en los que existe un ambiente de escaso apoyo, son proclives con frecuencia a expresiones de violencia reactiva o proactiva, a

lo que Christina Salmivalli (2004) argumenta que los menores que han sufrido maltrato suelen ser violentos con sus pares.<sup>2</sup>

El otro espacio en el que la prevención del delito debe ser una prioridad es la escuela, cuya función educadora debe considerar la formación integral de los alumnos, de tal forma, que contemple de manera sistemática actividades que promuevan el desarrollo de las habilidades sociales y emocionales que favorezcan las buenas relaciones interpersonales. Como señala Martha Guerra,<sup>3</sup> para prevenir la violencia, el acoso escolar y la comisión de delitos, los maestros deben educar para la convivencia, enseñar a resolver conflictos y tener siempre presentes los valores, como el respeto y la tolerancia.

Si bien la familia es el núcleo principal en el que se adquieren los valores que forman al individuo para la convivencia sana y libre de violencia con sus semejantes, ante las condiciones que vive el país, se hace necesario reforzar el papel de la escuela en la prevención del delito, que es el lugar donde las niñas, niños y adolescentes pasan gran parte del día, en ella conviven diariamente con sus compañeros y maestros y es ahí donde recae la responsabilidad de la escuela como institución y la de los maestros como educadores con respecto a la formación de quienes, en muchos casos, tienen en estos su principal referente y aunque nadie puede suplir la responsabilidad de los padres, el ambiente escolar es fundamental para su formación integral.

Pero ¿porque la escuela debe hoy más que nunca asumir su función formadora en actitudes positivas en los educandos para la prevenir el delito?

Porque está probado que la prevención del delito está dando buenos resultados y que puede ser más rentable que los enfoques punitivos tradicionales, señala el Sr. Pino Arlachi, Director Ejecutivo de la Oficina de las Naciones Unidas de Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito<sup>4</sup> y agrega que esta estrategia no sólo es importante para reducir los delitos convencionales, sino que pueden proteger a los jóvenes de los reclutadores de la delincuencia organizada.

La educación como sistema de vida debe trascender los contenidos académicos y los maestros deben adoptar un enfoque preventivo que estimule en el niño sus capacidades, desde la convicción de que un desarrollo afectivo, cognitivo y social equilibrado, sólo es posible en situaciones de relación con otras personas.

El 6 de febrero de 2007, el Presidente Calderón,<sup>5</sup> en su discurso de presentación del Programa Escuela Segura señaló que “la inseguridad, la violencia y las adicciones, son la amenaza más clara contra lo más valioso que tenemos los mexicanos, que es la familia y contra lo más valioso que tenemos los padres que son nuestros hijos” y agregó por eso el esfuerzo de todo gobierno por garantizar la seguridad debe empezar aquí en la escuela más que en cualquier otro lugar. Debemos garantizar que nuestros hijos estén seguros para prepararse y para conquistar un futuro mejor.

Ahora más que nunca tenemos que defender el lugar más importante de convivencia y de formación que es la escuela, porque no basta perseguir a los delincuentes, atraparlos, llevarlos a la justicia, la lucha contra el crimen, es la educación en la prevención del delito con las niñas, niños y jóvenes, concluyó el Presidente Calderón.

Aunado a lo anterior, el Estado debe reconocer la transformación que han sufrido las familias en nuestro país y atender sus múltiples necesidades con políticas públicas que impacten en su desarrollo armónico y sobre todo, que subsanen las carencias e incluso suplan algunas responsabilidades de la familia, en el ámbito de la educación y en este caso en la prevención del delito.

Por citar algunos datos sobre la situación de los jóvenes en México, la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2009, nos informa que de cada 100 hombre y mujeres de 15 a 29 años, 32.9 asisten a la escuela y en promedio tiene 9.9 años de estudio a nivel nacional. Sobre esta población joven, en el año de 2008, el total de presuntos responsables de la comisión de un delito del fuero común fue de 177 mil 261, de los cuáles 47.4% son jóvenes, en el fuero federal ascendieron a 34 mil 856, de estos 41.4% fueron personas de 15 a 29 años.

Las tres principales infracciones más recurrentes entre menores son el robo, las lesiones y por último los homicidios, la proporción de los tres primeros delitos es de 45%, 15% y 2% respectivamente

El problema de la violencia hacia la pareja también aqueja a los jóvenes de una manera particular, pues se ha encontrado que la violencia conyugal contra la mujer es mucho más significativa cuando se trata de mujeres jóvenes: pues 46 de cada 100 mujeres mexicanas de 15 a 29 años de edad, declaró haber sido objeto de al menos un incidente de violencia, en particular 48 de cada 100 mujeres de 15 a 19 años de edad manifestó haber sufrido un incidente de vio-

lencia en 2006, según revela la Encuesta de Dinámica en los Hogares (ENDIREH).

Otro factor a considerar para reforzar en las escuelas acciones de prevención del delito, son las adicciones en los jóvenes; de acuerdo con la Encuesta Nacional de Adicciones 2008, 8.8% de los jóvenes de 12 a 17 años son fumadores. También la misma encuesta revela, sobre el consumo de drogas ilícitas, que los inhalables (63.3%), la marihuana (55.7%) y los sedantes (50.9%) son las principales drogas de consumo en los jóvenes de 12 a 17 años. La población de 18 a 25 años consume otras drogas: (54.1%), alucinógenos (53.1%) y cocaína (48.5%).

Según el criminólogo español Herrero-Herrero,<sup>6</sup> una socialización inadecuada del niño debilita las relaciones de los jóvenes hacia los grupos convencionales como pueden ser la familia, la escuela, la sociedad y le induce a crear vínculos con otros grupos en los que va encontrando eco a su desintegración y donde refuerza su conducta desviada.

Otro fenómeno al que nos enfrentamos como sociedad es el bullying, que es otra manifestación de conducta violenta entre iguales, es la muestra de una crisis de valores que ha alcanzado a los niños en los mismos planteles educativos, dañando su autoestima; sobre este fenómeno no existe aún una política específica para combatirlo. No esperemos a que este problema se agudice y genere traumas en los niños víctima de esta manifestación de violencia entre pares.

Ante este panorama preocupante de proclividad de los jóvenes hacia la comisión de actos ilícitos, la mejor medida es la práctica de medidas preventivas en todos los ámbitos y es la escuela el ámbito más propicio para llevar a cabo esta práctica, porque ésta cuenta con la infraestructura y personal docente que puede y debe asumir su papel formador.

Otro factor que debemos tener en cuenta para reforzar la tarea preventiva del delito en la escuela, es la percepción de inseguridad que los ciudadanos tienen, la cual, durante el primer mes del año 2011 el indicador se situó en 98.2, mientras que en segundo mes descendió a 97.6%, lo que representa un ligero aumento de la sensación de inseguridad.

Tan importante es el papel de la escuela en la prevención, que el programa escuela segura implementado desde el gobierno federal ha tenido como fin sensibilizar y promover la cultura de la legalidad y prevención del delito y de las adicciones, mejorando la calidad educativa que se ofrece a los alumnos de las escuelas públicas de educación básica.

Con esta acción el Estado reconoce como un fin de la educación, la prevención del delito.

Sin duda que los factores enunciados son suficientes para incrementar la tarea preventiva en las escuelas, y por otra parte, necesitamos reconocer dos: fenómenos que nos obligan a adjudicarle al Sistema Educativo esta función: la transformación que la familia ha sufrido en los últimos años, me refiero a los hogares monoparentales y a la migración, porque precisamente son estas familias a las que por su propia naturaleza, se les dificulta brindar a sus hijas e hijos el tiempo necesario para formarlos en actitudes y valores que les ayuden a resistir la tentación de delinquir..

Por poner unos datos, el aumento de madres solteras propicia que la proporción de hogares mexicanos que son encabezados por una mujer continúen en aumento, al grado que actualmente 2 de cada 10 familias se encuentran en esa situación, reportó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a propósito del Día de la Familia este marzo de 2011.

En los números explica que 22.7 por ciento de los hogares del México ya tienen “a una mujer como jefa de familia y su labor se entiende como la persona de más jerarquía y autoridad en el seno familiar y en la toma de decisiones, además que en ella recae gran parte del soporte económico de la familia.

Las mujeres que encabezan un hogar se concentran más en las ciudades (57 por ciento) que en las zonas rurales, pero en cuanto a escolaridad la mayor parte (20 por ciento) no completó su educación primaria, situación preocupante por la que el Estado debe suplir la función de la familia en la prevención del delito.

Finalmente menciono el problema de la migración, según el censo de Población y Vivienda 2010, un promedio de 609 mexicanos por día dejaron el país durante los últimos cinco años para irse hacia Estados Unidos, principalmente, pero también a otras naciones.

Las familias monoparentales requieren del apoyo de la escuela, generalmente el hombre o la mujer que encabeza este tipo de familias, difícilmente tendrá tiempo para formar a sus hijas e hijos en materia preventiva, esto no significa menospreciar los esfuerzos que hacen para llenar la ausencia de padre/madre, pero la dinámica en la que viven requiere de todo el apoyo estatal en esta tarea.

Ante los diversos escenarios planteados, necesitamos una escuela preventiva y protectora, es decir, resiliente. Educar es un proceso externo donde el alumno necesita de apoyos exteriores para que despierten en él su sí mismo más profundo y su hambre de mejorar. Se necesitan verdaderos guías que muestren al niño el camino de la verdad que lo conduzca a su pleno desarrollo.

Debemos reconocer que la educación tiene un papel decisivo en la prevención del delito y que actualmente ya existen diversos programas que apoyan de manera externa al sistema educativo nacional desde diversas Secretarías, como la de Seguridad Pública y la Procuraduría de la República.

Cuando propongo reformar la fracción VI de la Ley General de Educación, no significa que esta tarea se haya dejado de lado, al contrario, es plausible que el Ejecutivo Federal cuente incluso con una Estrategia de Seguridad Pública para prevenir el delito. La intención de la suscrita es que establecida como fin de la educación la prevención del delito, en las escuelas se aglutinen todos los programas y esfuerzos existentes para esta tarea, pero que sean las y los maestros quienes reciban la capacitación adecuada para que nuestro sistema educativo nacional asuma por ley esta tarea.

Si bien en el artículo 7 de la ley en comento, la fracción VI señala como un fin de la educación, el siguiente: “Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos”; la tarea de prevención del delito requiere de acciones específicas desde la escuela para evitar que los niños y jóvenes caigan en la delincuencia.

La prevención implica una serie de procesos debidamente planeados desde las escuelas, especialmente para ello. Esta prevención va más allá de sólo educar en la cultura de la legalidad, de observar la ley y respetar los derechos humanos, fines de la educación que buscan mostrar al educando el valor de nuestras instituciones; sin embargo la prevención del delito es una acción anterior, proactiva que pretende contener, evitar, librar del mal al niño y joven.

La tarea preventiva pretende capacitar a la niña, niño o joven, partiendo del contexto en el que vive y que trasciende a su interior, porque pretende llegar a esa parte espiritual

del ser humano para hacerle entender el valor de su dignidad como persona y el daño que el delito puede causarle y causar a sus semejantes.

Estoy cierta que la tarea educadora es responsabilidad prioritaria de la familia, pero ante la transformación que vive esta comunidad, el Estado debe reforzar su tarea educadora en la prevención del delito.

También estoy convencida de que necesitamos impulsar y revisar las políticas sociales que pretenden mitigar este problema. Porque todo delincuente tiene una historia de abandono, sea de familia, sea del Estado, porque no le ha proveído de las herramientas necesarias para su desarrollo integral, como el acceso a la educación o a un empleo digno.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de

### Decreto

**Artículo Único:** Se reforma la fracción VI de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

#### Artículo 7o. ...

I. a la V. ...

VI. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, **el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos; así como los valores y actitudes para la prevención del delito.**

VII. a la XVI. ...

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### Notas:

1 <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/800/80003810.pdf>. Ortega Salazar Sylvia B., Ramírez Mocarro Marco y Castelán Cedillo Adrián. *Estrategias para prevenir y atender el maltrato, la violencia y las adicciones en las escuelas públicas de la ciudad de México*. Revista Ibero-

mericana de Educación número 038. Organización de Estados Iberoamericanos para la educación, la ciencia y la cultura. España, pp. 147-169.

2 *Ibidem*.

3 Guerra de Alcántara, Martha, Prevenir el *bullying* desde la familia. Edit. Minos III, Milenio Editores, Universidad Panamericana, México 2009, p. 49.

4 <http://www.un.org/spanish/conferences/Xcongreso/prensa/2088cs.htm> Oficina de las Naciones Unidas de Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito. *Prevención del delito ... y reducción de su costo*. Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas.

DPI/2088/C. Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Viena, Austria 2000.

5 <http://www.presidencia.gob.mx/prensa/?contenido=28908> discurso del presidente Felipe Calderón. Sala de prensa del gobierno federal. 6 de febrero de 2007.

6 [http://www.icesi.org.mx/publicaciones/articulos/2003/magnitud\\_y\\_violencia\\_de\\_la\\_delincuencia\\_en\\_menores.asp](http://www.icesi.org.mx/publicaciones/articulos/2003/magnitud_y_violencia_de_la_delincuencia_en_menores.asp) Sayeg Seade Cecilia, *Magnitud y violencia de la delincuencia en menores*. Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Inseguridad, A.C. (ICESI)

Palacio Legislativo de San Lázaro, abril 12 de 2011.— Diputada Alba Leonila Méndez Herrera (rúbrica).»

### **Se turna a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, para dictamen.**

---

#### LEY GENERAL DE CULTURA FISICA Y DEPORTE

---

«Iniciativa que reforma los artículos 51, 56 y 65 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, a cargo de la diputada Yulenny Guylaine Cortés León, del Grupo Parlamentario del PAN

La que suscribe, Yulenny Guylaine Cortés León, diputada federal a la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta

honorable asamblea la presente iniciativa, al tenor de la siguiente

#### **Exposición de Motivos**

El deporte ha adquirido cada vez mayor importancia ya que su práctica regular contribuye a preservar la salud física y mental al prevenir el desarrollo de enfermedades como el sobrepeso y la obesidad, por mencionar algunas; asimismo constituye un medio importante para alejar a las y los jóvenes de las adicciones y para la prevención del delito; en si contribuye a desarrollar una mejor calidad de vida.

En este sentido, se creó la Ley General de Cultura Física y Deporte con la finalidad de dirigir y regular el deporte de nuestro país; siendo uno de sus objetivos fomentar, ordenar y regular a las asociaciones y sociedades deportivas, deportivo-recreativas, del deporte en la rehabilitación y de la cultura física-deportiva.

Asimismo, de acuerdo con dicho ordenamiento, las asociaciones deportivas nacionales son las encargadas de fomentar el deporte, particularmente en cuanto a la organización de actividades y competencias deportivas, así como en la promoción de disciplinas deportivas en todo el territorio nacional.

Cabe resaltar que estas asociaciones son muy importantes en el desarrollo del deporte en nuestro país ya que son la máxima instancia técnica en su disciplina, representan a un solo deporte en todas sus modalidades y manifestaciones y a su vez son las únicas facultadas para convocar a campeonatos nacionales.

No obstante, dichas asociaciones reciben apoyos y estímulos del gobierno federal, a través de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (Conade), sin embargo requieren fortalecer sus mecanismos a fin de lograr mayor transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio de los recursos que les son asignados.

En este contexto, “la transparencia y la rendición de cuentas constituyen un complejo entramado de principios, derechos, instituciones y prácticas.”<sup>1</sup>

De acuerdo con Salvador Nava,<sup>2</sup> la transparencia está asociada, de manera notable, con la idea de rendición de cuentas. La transparencia significa que las razones de toda decisión gubernamental y administrativa, así como los costos y recursos comprometidos en esa decisión y aplicación, es-

tán accesibles, son claros y se comunican al público en general.” Por rendición de cuentas entendemos, “la obligación permanente de los mandatarios o agentes para informar a sus mandantes o principales de los actos que llevan a cabo como resultado de una delegación de autoridad que se realiza mediante un contrato formal o informal y que implica sanciones en caso de incumplimiento.

Cabe señalar que, la transparencia y la rendición de cuentas forman parte de los objetivos a alcanzar del Programa Nacional de Cultura Física y Deporte 2008-2012. La rendición de cuentas responde al objetivo del Plan Nacional de Desarrollo de emprender un cambio profundo en las formas del ejercicio de la gestión pública, propiciando una actuación de gobierno clara, honesta y eficiente que dé lugar a una transparente rendición de cuentas en todos los niveles de la administración pública federal, y que promueva una coparticipación comprometida de los distintos órdenes de gobierno y de la ciudadanía.

Dicho programa, prevé en relación a los recursos de origen federal que son canalizados para su ejercicio hacia las distintas asociaciones deportivas nacionales, que la Conade deberá observar el cumplimiento estricto de la normatividad que obliga a dichas asociaciones a comprobar el gasto de los recursos asignados.

En ese sentido, consideramos que se requiere reforzar el texto de la Ley General de Cultura Física y Deporte a fin de garantizar la transparencia y eficacia en el ejercicio de los recursos que la Conade proporciona a las asociaciones deportivas nacionales, como apoyo a sus actividades de promoción y desarrollo del deporte nacional.

Se trata de facilitar la revisión del gasto de los recursos federales otorgados por la Conade en apoyo a sus actividades, privilegiando con ello la transparencia y el combate a la corrupción.

En Acción Nacional tenemos la plena convicción de que todas las organizaciones que reciben recursos del gobierno tienen la obligación de rendir cuentas, de ahí la importancia de que las asociaciones deportivas nacionales se conduzcan bajo los principios de transparencia y rendición de cuentas en aras de mejorar el desarrollo deportivo de nuestro país.

Asimismo, estamos convencidos de que una rendición de cuentas clara y suficiente, permitirá identificar nuevos desafíos, reorientar las políticas en materia de cultura física y

deporte, y sobre todo, contribuirá a mejorar la toma de decisiones y reanimar la credibilidad social en las instituciones.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

### **Decreto que reforma y adiciona la Ley General de Cultura Física y Deporte**

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 51 y 65, y se adicionan dos párrafos al artículo 56 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:

**Artículo 51.** La presente Ley reconoce a las Federaciones Deportivas Mexicanas el carácter de Asociaciones Deportivas Nacionales, por lo que todo lo previsto en esta Ley para las Asociaciones Deportivas, les será aplicable.

Las Asociaciones Deportivas Nacionales regularán su estructura interna y funcionamiento a través de sus Estatutos Sociales, de acuerdo con los principios de democracia, representatividad, **eficiencia, transparencia y rendición de cuentas.**

**Artículo 56.** Las Asociaciones Deportivas Nacionales, para ser sujetos de los apoyos y estímulos que en su caso acuerde el Ejecutivo Federal, deberán estar registradas como tales por la Conade, cumplir con lo previsto en la presente Ley, el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte, con las obligaciones que se les imponga como integrantes del Sinaide, las derivadas del estatuto de la Codeme y demás disposiciones aplicables en materia presupuestaria, incluyendo el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación que anualmente expida el Congreso de la Unión.

**La Conade entregará los estímulos y apoyos directamente a las Asociaciones Deportivas Nacionales, que cumplan con lo previsto en el presente artículo, mediante la celebración de convenios de colaboración y concertación, en los que se definirá el objetivo, los montos, y los criterios de transparencia y rendición de cuentas en cuanto a la distribución, aplicación y comprobación de resultados en el ejercicio de dichos recursos.**

**La Conade podrá suspender o cancelar la entrega de los estímulos y apoyos cuando no se cumpla con lo previsto en dichos convenios, sin menoscabo de las disposiciones y responsabilidades aplicables.**

**Artículo 65.** Cualquier órgano ya sea público o privado de los reconocidos en este Título que reciba recursos del erario público, deberá presentar un informe semestral sobre la aplicación de los mismos y estarán sujetos a las auditorías financieras y evaluaciones que determine la Conade, o las autoridades competentes en la materia.

### Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte tendrá 60 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para emitir los lineamientos generales de los convenios que se mencionan en el mismo.

### Notas:

1 Olvera Rivera, Alberto. La rendición de Cuentas en México: Diseño Institucional y Participación Ciudadana. México. Secretaría de la Función Pública. 2009.

2 Ver Nava Gomar, Salvador; Villanueva Ernesto. Derecho de acceso a la información. Ed. Porrúa, México 2006. pp. 20

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de abril de 2011.—  
Diputada Yulenny Guylaine Cortés León (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Juventud y Deporte, para dictamen.**

---

### ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

---

«Iniciativa que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Nancy González Ulloa, del Grupo Parlamentario del PAN

La suscrita, Nancy González Ulloa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional perteneciente a la LXI Legislatura de esta Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a

consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente.

### Exposición de Motivos

Una interminable fila de debates se ha creado interpretando el contenido del segundo párrafo del artículo 27 Constitucional. Se ha creado las más diversas interpretaciones y silogismos, lo real es que la palabra *mediante* dista mucho de crear una certeza sobre el tema de la propiedad y la expropiación. La palabra **previa** es de mucho mayor precisión y si da la certeza jurídica necesaria.

El vocablo *mediante* obscurece los fenómenos referentes a la expropiación, en vez de aclararlos.

Frente a esto es necesario cambiar el vocablo, pues además de la mencionada certeza jurídica abre la confianza hacia la libertad que brinda una sólida economía de mercado.

“La propiedad es un activo solo para quienes saben cómo emplearlo de la mejor forma posible en beneficio de los consumidores.”

“Todas las civilizaciones, hasta el presente, se han basado en la propiedad privada de los medios de producción. Civilización y propiedad privada fueron siempre de la mano.” Nos dice el economista austriaco Ludwig Von Mises.

1) La propiedad privada no es producto de un sistema, ni de las circunstancias históricas, sino un derecho natural e inalienable entre los hombres.

2) Ir contra la propiedad privada es ir contra la naturaleza humana.

Definida por la ley romana, la propiedad constituye el uso, el goce y la disposición de bienes materiales.

“El artículo 27 de la Constitución es complejo, siendo éste uno de los preceptos más discutidos en la historia nacional del siglo XX, debido a que contiene disposiciones de gran relevancia política y social. Considerando que el artículo 27 es algo más que un simple precepto constitucional, es, en parte, un diseño de proyecto de nación, como es sabido en la primera **parte se trata lo relativo al derecho de propiedad**, en la segunda parte del presente comentario abarca lo relativo a las distintas formas de propiedad de bienes

públicos que señala la Constitución, **si bien es cierto el derecho de propiedad es un importante punto de confluencia de la economía, la política y el derecho, la forma de reconocer el derecho a la propiedad eminentemente va a incidir en el derecho a la vivienda, los derechos a los trabajadores, el derecho al medio ambiente, etcétera, tal como lo demuestra la experiencia”.**

#### En resumen el artículo 27 Constitucional contiene:

1. Toda la propiedad que se encuentre en el territorio mexicano será de sus habitantes (Nación) y se podrá desafectar, es decir, se puede **cambiar de régimen público a régimen privado.**

**2. Se puede expropiar si es de interés general, pero se indemniza.**

3. La propiedad privada debe cumplir una función social, no pueden existir tierras que no se aprovechen económicamente.

4. Todas las riquezas encontradas en el territorio mexicano pertenecen a los mexicanos, en cuanto al mar, se determina que pertenece a la Nación por medio del Derecho Internacional.

5. La propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible, es decir, no se acaba el derecho porque alguien posea esta propiedad, este no podrá hacerse dueño. La energía nuclear sólo se utilizará para medios pacíficos.

6. Los mexicanos por nacimiento o naturalización pueden adquirir la propiedad, y los extranjeros siempre y cuando concurra a la Secretaría de Relaciones, pero no podrán adquirir territorios cercanos a las fronteras, ni a las playas. Las sociedades de educación no pueden adquirir más bienes que los necesarios para llevar a cabo su fin.

7. Los procedimientos para llevar a cabo las acciones de propiedad serán judiciales, y rendida la sentencia ejecutoria no se podrá hacer más.

8. Los indígenas gozan de protección de sus tierras, ya sean ejidos o comunitarios.

9. No pueden haber latifundios, la máxima extensión de tierra que se puede tener es de 100 hectáreas por individuo. Y si se dedican a cultivos será de 150 hectáreas.

10. El Estado fomentará el desarrollo de las actividades agropecuarias con el fin de mejorar la calidad de vida de los campesinos.

De su importancia deriva, a ciencia cierta, el hecho de que las normas sobre la propiedad hayan sido casi siempre maniobradas por los grandes poderes fácticos.

La declaración de los Derechos del Hombre dedicaba dos artículos a la propiedad. En su artículo 2o. se incluía a la propiedad entre los derechos naturales imprescriptibles del hombre, el artículo 17 de la misma Declaración de 1789 establecía el que seguramente es uno de los primeros antecedentes de la expropiación, al menos consagrado a nivel supra legal; según este precepto siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, donde nadie puede ser privado de ella, salvo cuando lo exigía evidentemente la necesidad pública, legalmente comprobada, y *a condición de una indemnización justa y previa.*

Para algunos pensadores del siglo XIX, la propiedad era un requisito para poder ejercer otros derechos, como por ejemplo los derechos políticos. En el caso del sistema jurídico mexicano el derecho de propiedad presenta algunas dificultades añadidas a las que el tema tiene en general en todos los países democráticos. Sucede que el tema de propiedad ha generado en México muchos de los más sangrientos conflictos en la vida del país, desde la expulsión de los españoles, la guerra de Reforma, la revolución, la guerra Cristera, todos han tenido como ingrediente el derecho a la propiedad.

Los enfrentamientos por la posesión y la propiedad de la tierra han sido una constante desde que México nace como nación independiente y todavía perduran hasta nuestros días.

Reiteremos; en su segundo párrafo del artículo 27 contempla a la figura de la “expropiación por causa de utilidad pública”, la cual se establece en los siguientes términos:

“Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y **mediante** indemnización”.

El procedimiento para llevar a cabo las expropiaciones, se encuentra establecido en la Ley de Expropiación.

Ahora bien, la jurisprudencia ha establecido que la facultad de expropiar corresponde tanto a la federación como a las entidades federativas.

Por otro lado, respecto a la utilidad pública como requisito para llevar a cabo la expropiación se establece que la:

**Utilidad pública (expropiación). Solamente la hay cuando en derecho común se sustituye la colectividad, llámese municipio, estado o nación, en el goce de la cosa expropiada. No existe cuando se priva a una persona de lo que legítimamente le pertenece para beneficiar a un particular, sea individuo, sociedad o corporación, pero siempre particular.**

Ahora bien, tomando en consideración la serie de argumentos que han sido esgrimidos a lo largo de los párrafos anteriores, es preciso señalar que el objeto de la reforma al segundo párrafo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se ponen para su consideración, **surge de la imperiosa necesidad de establecer en nuestra Carta Magna, que la garantía del previo pago que debe de regir en materia de expropiación, con lo cual se contribuirá positivamente y en gran medida, a la confianza en nuestro sistema jurídico .**

Con esta reforma buscamos proteger la garantía de previa indemnización al gobernado de los actos de los gobiernos federal y locales, así como prevenir, además, que las futuras expropiaciones por causa de utilidad pública sean efectuadas con mayor conciencia de hecho, **pero sobre todo, con una plena y cabal aplicación del derecho.**

Otro aspecto que conllevara a respetar la garantía de audiencia en forma previa a la emisión del decreto expropiatorio.

“Es pertinente indicar que si bien es cierto la Ley de Expropiación en su artículo 4o. establece que la declaratoria de expropiación se hará mediante decreto que se publicará en el Diario Oficial de la Federación y será notificado personalmente a los interesados y en caso de ignorarse el domicilio de estos surtirá efectos de notificación personal en una segunda publicación del decreto en el Diario Oficial de la Federación, también lo es que dicho numeral dispone únicamente la notificación del decreto expropiatorio como tal más no dispone la notificación de previa audiencia del procedimiento administrativo de expropiación, lo cual es objeto y materia del presente proyecto del decreto.”

Por lo expuesto me permito presentar ante esta honorable soberanía, el siguiente proyecto de

### **Decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo Único.** Se reforma el segundo párrafo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en la siguiente manera:

#### **Artículo 27. ...**

Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y **previa** indemnización.

...

...

...

#### **Artículos Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Congreso de la Unión y los Congresos locales constituidos en cada una de las entidades federativas, contarán con un plazo de 60 días naturales contados a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la presente reforma constitucional, a efecto de proceder a adecuar su legislación local en materia de expropiación, ajustando dicho ordenamiento de conformidad con la presente reforma.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de abril de 2011.— Diputada Nancy González Ulloa (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.**

## ARTICULO 47 CONSTITUCIONAL

«Iniciativa que deroga el artículo 47 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de Nancy González Ulloa y suscrita por María Felicitas Parra Becerra, diputadas del Grupo Parlamentario del PAN

Las que suscriben, Nancy González Ulloa y María Felicitas Parra Becerra, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXI Legislatura, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta asamblea proyecto de decreto, al tenor de la siguiente

**Exposición de Motivos**

Nayarit proviene del náhuatl: hijo de dios que está en el cielo y en el sol. Se sitúa al occidente del territorio. Colinda con Sinaloa, Durango y Zacatecas hacia el norte y con Jalisco hacia el sur. Hacia el poniente tiene una importante franja costera en el océano Pacífico, donde posee también las Islas Mariás, la isla Isabel, las tres Marietas y el farallón La Peña. Al inicio del Virreinato era parte del territorio de la Nueva Galicia.

**El 4 de diciembre** de 1786, el virrey Antonio María de Bucareli y Urzúa implantó en el Virreinato el sistema administrativo de intendencias, por lo que fue necesario hacer una nueva división territorial. La Nueva España se dividió en 12 intendencias y 3 gobiernos. Guadalajara fue una de ellas y de ésta dependían las alcaldías de Tepique, Sentispac y Acaponeta, actualmente en el territorio de Nayarit. Sin embargo, en 1789, el departamento de San Blas y el territorio de Compostela, que años antes habían dependido directamente del virrey, se convirtieron en partidos de la intendencia. Hacia fines del siglo XVIII y principios del XIX, el progreso que en algún momento se había mostrado se estancó, principalmente por el problema de las insuficientes comunicaciones con la metrópoli novohispana y por las continuas rebeliones indígenas.

En el siglo XIX todavía no estaba totalmente reducida la provincia de Nayarit.

Pese a que política y administrativamente pertenecía a la intendencia de Guadalajara, en la práctica constituyó una región independiente de lo que era Nueva Galicia. De igual

forma permaneció durante el Imperio Mexicano de Agustín de Iturbide.

Una vez que abdicó el emperador y ya México constituido en república, el 16 de junio de 1823 la diputación provincial declaró que la intendencia de Guadalajara se convertía en el Estado Libre de Jalisco, que se dividió en 28 partidos, integrados por Acaponeta, Ahuacatlán, Compostela, el Nayarit, San Blas, Santa María del Oro, y Tepic.

El 31 de enero de 1824, el Congreso promulgó el acta constitutiva con la cual México se definía como una república popular federal. El 18 de noviembre del mismo año se promulgó la Constitución Política del Estado de Jalisco, que lo dividió en ocho cantones, de los cuales el de Tepic era el séptimo.

En 1825, el antiguo territorio de la Nueva Galicia se transformó, con el Congreso Constituyente de Jalisco, en séptimo cantón de Jalisco, compuesto por 7 departamentos (Tepic, Acaponeta, Ahuacatlán, Sentispac, San Blas, Santa María del Oro y Compostela) y 14 municipios.

El presidente de la República, general Miguel Miramón, mediante decreto, declaró el distrito de Tepic como territorio **el 24 de diciembre de 1859**.

En el Segundo Imperio Mexicano, Maximiliano I de México proyectó una nueva división territorial del país, por medio del decreto expedido el 3 de marzo de 1865, donde el Imperio se dividió en 50 departamentos.

Previamente, el 20 de septiembre de 1857, Manuel Lozada, El Tigre de Álica, con un grupo de indígenas coras, asaltó la hacienda de Mojarra, municipio de Santa María del Oro. En 1858, Lozada se unió a los conservadores y se enfrentó a los liberales de la región. En 1860, Lozada se separó de los conservadores; el 1 de febrero de 1862 se firmó el Tratado de Pochotitán, en Tepic, entre el gobernador de Jalisco, Pedro Ogazón, y Manuel Lozada, El Tigre de Álica, a fin de pacificar el territorio de Nayarit. El 14 de enero de 1864, **Lozada firmó un documento donde reconoció el gobierno imperial de Maximiliano de Habsburgo** y unía sus tropas para el próximo Ejército Imperial.

Cuando las fuerzas liberales consiguen el triunfo sobre el imperio, la restaurada república, el 7 de agosto de 1867, decretó que el séptimo cantón de Jalisco se transformaría en distrito militar de Tepic, dependiente del Distrito Federal.

### Distrito Militar de Tepic

En 1870, por primera vez hizo erupción el volcán del Ceboruco, y Lozada volvió a tomar las armas, convocando a los pobres y menesterosos a continuar la lucha por **la independencia de Nayarit**.

En 1873, El Tigre de Álica publicó su Plan Libertador. Ante la amenaza de que Lozada tomara Guadalajara, los terratenientes de la época y las fuerzas liberales gobernantes decidieron enfrentar con todos sus recursos militares a Lozada, quien fue perseguido hasta ser ejecutado el 19 de julio del mismo año.

Muerto Lozada, el compadre de Porfirio Díaz general Manuel González y el partidario de Lozada Juan Lerma firmaron en Xalisco, Nayarit, la paz definitiva del distrito militar de Tepic, el 12 de abril de 1880.

Desde **1868** se pidió al Congreso la independencia del distrito de Tepic y su elevación a estado federal, lo que le fue negado. Una de las razones era cierta indolencia de Jalisco hacia los nayaritas.

En esa época, Tepic estaba dividido en tres partidos o distritos: Tepic, Ahuacatlán y Santiago.

En 1884, después de 30 años, el Congreso de la Unión dio vida legal a Tepic mediante la reforma del artículo 43 de la Constitución federal de 1857, por la cual se creó el territorio de Tepic con el séptimo cantón de Jalisco. No se le dio la categoría de estado porque carecería en primerísimo lugar de la cantidad de habitantes requerida.

Al territorio de Tepic, comprendido dentro de los límites que como séptimo cantón de Jalisco, se asignaron las leyes de ese estado y se dividió en cinco prefecturas: San Blas, Santiago, Acaponeta, Ahuacatlán y Compostela; tres subprefecturas: Ixtlán, La Yesca y Tuxpan. **Y como capital del territorio sería la ciudad de Tepic, en que residirían las autoridades.**

Ya durante el gobierno del general Victoriano Huerta, hacia 1914, casi todo el territorio de Tepic estaba en poder de las tropas carrancistas. **Para 1915 volvió a tener auge la idea de convertir el territorio en estado de la federación.**

En la Constitución de 1917, los legisladores nayaritas lograron que se elevara constitucionalmente en el artículo 47

el territorio de Tepic al actual Nayarit. En sesión ordinaria celebrada el **28 de diciembre (sic) de 1916** se concluyó, vía un dictamen que decía lo siguiente:

El artículo 47 del proyecto de reformas de la Constitución de 1857 no hace más que dar al nuevo estado de Nayarit los límites y extensión del territorio de Tepic. Habiendo juzgado esta comisión sin inconveniente la elevación a la categoría de estado de aquel territorio, el artículo 47 es una declaración que se desprende directamente del contenido del artículo 43. Por tanto, la misma se honra en proponer a esta asamblea la aprobación del artículo 47, en los siguientes términos:

**Artículo 47.** El estado de Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende ahora el territorio de Tepic.

La hoy extinta Comisión de Corrección de Estilo sustituyó el *ahora por actualmente*.

El 26 de enero de 1917, el Congreso Constituyente aprobó la iniciativa de reformas, señalándose en el dictamen correspondiente que “no habiendo inconveniente, a juicio de la comisión, en que se considere como estado el territorio de Tepic, con el nombre de estado de Nayarit, con los mismos límites y extensión que tuvo cuando se le nombró territorio”.

El 25 de noviembre tomó posesión como gobernador provisional Jesús M. Ferreira y el 24 de noviembre resultó electo primer gobernador José Santos Godínez. La primera Constitución estatal fue promulgada el 5 de febrero de 1918.

No consta en el Diario de los Debates la razón exacta de un artículo exclusivo para Nayarit, pero lo más seguro es que fuera por meras cuestiones históricas, pues el artículo 43 de la Constitución General de la República de 1917 precisó:

Las partes integrantes de la federación son los estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, **Nayarit**, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Distrito Federal, territorio de la Baja California y territorio de Quintana Roo.

En 1974, cuando se incorporaron Baja California Sur y Quintana Roo en estados libres y soberanos, no fue necesario incorporar artículos nuevos, a semejanza del artículo 47.

Este artículo no puede sujetar una exclusiva provisional o transitoria.

La autonomía y calidad soberana de Nayarit como entidad federativa se encuentra plenamente garantizada a través del artículo 43 constitucional.

En síntesis, el artículo 47 constitucional cumplió sus fines específicos atendiendo a reclamos históricos, que en su época enfrentaron a nayaritas y jaliscienses.

La reforma política, tan necesaria, exige suprimir lo que existe únicamente por razones de temporalidad, al ser derogado el artículo 47 se da un paso hacia la reconciliación histórica de los mexicanos, al mismo tiempo que se reafirma el gran valor de Nayarit y su gente.<sup>1</sup>

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados la presente

### **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el artículo 47 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo Único.** Se deroga el artículo 47 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 47.** Derogado.

#### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Nota:**

1 Bibliografía básica:

*Enciclopedia de los Municipios de México*

[http://www.congreso-nayarit.gob.mx/seccion/nayarit\\_historia.php](http://www.congreso-nayarit.gob.mx/seccion/nayarit_historia.php)

Breve Historia de Nayarit, [www.libreriasdelfondo.com/LF\\_Detalle.asp?ctit=003392R](http://www.libreriasdelfondo.com/LF_Detalle.asp?ctit=003392R)

*Breve historia de Nayarit*, Jean Meyer, México, 1997.

*Historia de México*, Niceto de Zamacois, México, 1889.

*México a través de los siglos*. Riva Palacios y otros, México.

*Historia general de México, ilustrada*, El Colegio de México-Cámara de Diputados, México, 2010.

Diario de los Debates, Cámara de Diputados.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de abril de 2011.— Diputadas: Nancy González Ulloa, María Felicitas Parra Becerra (rúbricas).»

### **Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.**

---

#### ARTICULO 3o. CONSTITUCIONAL

---

«Iniciativa que reforma el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Adriana Terrazas Porras, del Grupo Parlamentario del PRI

La suscrita, diputada federal Adriana Terrazas Porras, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa, que contiene proyecto de decreto para reformar el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo la siguiente

#### **Exposición de Motivos**

Hoy día la inseguridad es una de las principales características de todas las sociedades modernas, toda vez que vivimos en un mundo en el que la extensión de la violencia se ha desbordado en un clima generalizado de criminalidad; pero no porque tal fenómeno sea generalizado en el orbe debe ser motivo de quedarnos a la expectativa sin generar

medidas específicas o estrategias concretas que solucionen la descomposición del tejido social.

Actualmente la sociedad mexicana vive aterrada por el temor a ser víctima de agresiones, asaltos, extorsiones, violaciones, secuestros, acentuándose ya en los últimos años la violencia de género, propiamente el feminicidio; y peor aún la alteración social desde la niñez, con el fenómeno conocido como *bullying*.

Hay aspectos multifactoriales que se han detectado en la transición que ha mostrado la inseguridad hacia la configuración de la delincuencia y crimen organizado en el país. Entre algunos de los factores que originan la perturbación social está el desempleo; en sí, las personas que atentan contra los bienes y la integridad física de los ciudadanos lo hacen frecuentemente por no tener un empleo estable que les garantice ingresos suficientes para mantener a su familia.

También, se identifica a la pobreza como otro factor que genera agresividad y que causa además, altos índices de delincuencia; índices que generalmente se ubican ya no exclusivamente en las zonas marginadas de las ciudades, sino en todo el territorio mexicano.

La falta de educación es un elemento que trae aparejado el fenómeno de la criminalidad. La escasa y, muchas veces inexistente, educación de la población, genera impotencia, frustración e irritación en la gente, por la falta de oportunidades para desenvolverse satisfactoriamente. Cabe puntualizar que se ha afirmado por los académicos que cuanto menos educación y cultura tengan las personas, más propensas a la delincuencia y al crimen serán éstas.

Un ejemplo que sirve como llamado de atención sobre la progresiva agresividad social motorizada, por la falta de educación, son las organizaciones conformadas por grupos de jóvenes que ya no solo se dedican a realizar actos de vandalismo, sino que también ahora se han convertido en sicarios al servicio de los cárteles de la droga.

Ante las lamentables circunstancias que estamos viviendo, compañeras y compañeros diputados, estoy convencida que la agresividad social, delincuencia organizada y, en general, la inseguridad que flagela a nuestra sociedad, solo la podremos superar si el Estado Mexicano reorienta el sistema educativo; es decir, es fundamental disminuir las cifras de deserción escolar que inciden en la criminalidad; es importante ofrecer oportunidades laborales a todos los secto-

res de la población; pero sobre todo es necesario generar una mejor calidad de ciudadanos mediante estrategias de instrucción académica que arraiguen y fortalezcan los principios y valores ciudadanos que acojan un alto grado de contenidos éticos y, que además, enraícen desde la niñez la cultura de respeto.

Estamos conscientes de que en gran medida la problemática que vivimos en torno a los altos índices de violencia, homicidios por efecto de la creciente delincuencia organizada, inseguridad y drogadicción, se combaten con un pilar fundamental de toda sociedad: la educación.

En sí, la educación es el principal instrumento para resolver las desigualdades sociales, puesto que coadyuvaría a sacar de la pobreza a los sectores más marginados de la población; es una excelente herramienta para resolver los problemas de pobreza, corrupción e inseguridad que hay en el país.

Cierta estoy que todas las autoridades, y no solo las educativas, están obligadas a crear un ambiente propicio para desarrollar la formación y habilidades de los niños para que estos se conviertan en ciudadanos útiles a la sociedad mexicana. En efecto, el fortalecimiento de la enseñanza e instrucción académica en el país, no debe limitarse solo en discursos como ha venido ocurriendo en la última década, sino por el contrario, debe forjarse a partir de acciones evidentes que coadyuven al desarrollo de la sociedad.

La educación representa un fuerte aliado de los gobiernos para luchar contra la ignorancia, la inseguridad y la miseria, de ahí que constituye la mejor inversión, debe ser un pilar que se tiene que robustecer de manera permanente, no sólo en época de dificultades.

La falta de **educación** es un problema serio en nuestro país y eso se ve reflejado en múltiples variables. La sensación de no tener futuro, la falta de expectativas de calidad de vida, la migración, la injusticia y la inseguridad son algunas de las consecuencias que afectan los mismos cimientos del país.

Hay voces que han manifestado que a quien no lo eduque una familia responsable, unos maestros acreditados, un sistema educativo como es debido, le educará la calle, le educarán los gánsters, le educarán los peores ejemplos de violencia, de corrupción; en pocas palabras, lo educara la delincuencia organizada.

La crisis en civismo, la pérdida de valores y carencia de principios éticos es lo que ha generado los problemas actuales de violencia, corrupción, delincuencia en detrimento de la democracia, la armonía y paz social, generando un Estado fallido.

Debemos reconocer que el civismo comprende un conjunto de conceptos y valores que necesita saber todo ciudadano responsable; por lo cual resulta necesario que sea inculcado a la niñez mexicana para que desde pequeños no sea sólo un concepto teórico memorizado sino parte de sus vidas, algo natural que se aplique y proyecte en su forma de actuar en el futuro, como jóvenes adolescentes y en su momento como ciudadanos y padres de familia.

En nuestra carta fundamental se ha asumido, en el artículo 3o. el razonamiento de que los criterios que se adopten para la educación deben basarse en los resultados del progreso científico, se luchara contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios; de igual manera dicho numeral adopta el criterio de que se vea al sistema democrático no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino también que se vea éste como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. En consecuencia, ante las circunstancias lamentables que vivimos por la alteración del orden y la paz social, estamos obligados a robustecer dicho articulado, orientándose a prescribirse también que mediante la instrucción académica, desde el primer año de nivel primaria, se deben impartir materias que arraiguen y fortalezcan los principios y valores ciudadanos que contengan un alto grado de contenidos éticos, en aras de generar, por una parte, una cultura de respeto, y por la otra, condiciones adecuadas para fortalecer el estado democrático y de Derecho, todo ello en el ánimo de construir una mejor calidad de vida para el pueblo de México, encumbando el progreso, desarrollo y convivencia pacífica de la sociedad en todos los rubros, a fin de beneficiar a todos los sectores de la población.

Por ello resulta fundamental que la niñez conozca y practique a edad temprana tanto los principios y valores éticos, así como los derechos, los deberes, reglas de urbanismo, tolerancia, convivencia, democracia y valores en general; es decir, no debe limitarse la enseñanza de dichos principios y valores nada más a lo que se les pueda inculcar a las niñas y niños en casa sino, por el contrario, deben ser complementados y fortalecidos con la enseñanza en el colegio desde los primeros años de estudios básicos.

Estamos conscientes que debemos de actuar para cambiar el ambiente en el cual se desarrollan nuestros hijos, ya que actualmente viven escenarios de violencia, rezago, pobreza; heredamos a la niñez mexicana escenarios de desarrollo, progreso y armonía.

Si en el medio ambiente donde se desarrolla todo niño predomina el civismo y se inculcan valores y principios, estaremos generando una mejor sociedad; pero si se carece de civismo, no arraigamos valores, principios y una cultura de respeto entre la niñez, ésta entrará en conflicto, tal y como ahora los medios de comunicación lo documentan con los casos de *bullying* o con niños o adolescentes al servicio del narco que se están convirtiendo en sicarios.

Evitemos que predomine lo que actualmente ven y escuchan los niños en las calles, es importante que mantengamos a la niñez alejada de malos ejemplos, puesto que si seguimos ignorando esta cruda realidad simplemente estaremos proyectando a futuro una peor sociedad; si hacemos caso omiso a la necesidad de cambiar de manera contundente y a atacar de raíz esta descomposición social, generaremos un entorno tan común en el que el desorden, la falta de respeto, la violación de derechos, homicidios, narcotráfico, extorsiones, secuestro, crimen organizado, violencia de género, por citar algunos, en lugar de ser aspectos que se repudien se convertirán en prototipos de vida a seguir o peor aún, en una forma de vivir en los niños y adolescentes de nuestro país.

Es esencial reconocer que el civismo, al ser un conjunto de reglas y valores que deben regir a la sociedad, debe inculcarse e ir de la mano con principios éticos para fortalecer el espíritu del individuo, con el objeto de que su interacción con sus semejantes se caracterice por ser de respeto y solidaridad. Por tales motivos, resulta elemental que generemos una nueva cultura ciudadana, puesto que tristemente vemos a diario que no se le da la debida importancia a los valores y principios.

Se debe saber también que necesitamos urgentemente ciudadanos dispuestos a defender sus ciudades, municipios, comunidades y que quieran protegerlas de los daños que unas cuantas personas puedan causarles; es indispensable que la sociedad tenga la capacidad de pasar esos conocimientos cívicos y principios éticos a las demás generaciones, para que esto se convierta en una cadena llena de valores ciudadanos y cívicos, por razones de orden educativo; razones de orden sociológico; razones filosóficas y razones jurídico-políticas, para que generemos en poco tiempo una

sociedad segura y próspera, que facilite la reconstrucción de nuestro entorno para edificar así un mejor país para toda la sociedad mexicana.

Compañeras y compañeros diputados, los invito a que juntos impulsemos esta iniciativa de reforma, toda vez que utilizando el civismo, arraigando principios, valores éticos y, fortaleciendo la cultura de respeto, estaremos impulsando la recomposición del tejido social, seamos dignos de decir a nuestros representados que trabajamos efectivamente para generar mejores condiciones de vida a las generaciones futuras. Por los razonamientos esgrimidos, presento ante esta honorable Cámara de Diputados, el siguiente proyecto de

### **Decreto por el que se reforma el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

#### **Artículo 3º. ...**

...

...

#### **I. ...**

#### **II. ...**

**Desde el primer año de primaria se impartirá la materia de civismo, para fomentar y arraigar en la niñez los valores ciudadanos y la cultura de respeto, con un alto grado de contenidos de principios éticos y de solidaridad social.**

...

#### **III. ...**

#### **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor noventa días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Congreso de la Unión dispondrá lo necesario para adaptar la Ley General de Educación a los preceptos relativos de esta reforma de la Constitución.

**Tercero.** Las acciones, que en cumplimiento a lo dispuesto en esta reforma y en razón de su competencia, corres-

ponda ejecutar a la Secretaría de Educación Pública, se sujetarán a los recursos humanos, financieros y materiales con los que ésta cuenta actualmente, así como a los recursos aprobados para dicho fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio correspondiente.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de marzo de 2011.— Diputadas: Adriana Terrazas Porras, Ma. Dina Herrera Soto (rúbricas).»

### **Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.**

---

### **LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

---

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a cargo de la diputada Lucila del Carmen Gallegos Camarena, del Grupo Parlamentario del PAN

La que suscribe, diputada federal Lucila del Carmen Gallegos Camarena, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción I del numeral 1 del artículo 6 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta honorable asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo primero de los artículos 4, 5 y 7, el artículo 19, el numeral B del artículo 21, el artículo 24, el primer párrafo de los artículos 26, 28 y 31, el numeral B del artículo 32, los artículos 48, 50 y 52, la fracción II del artículo 54, el primer párrafo de los artículos 55 y 56 y se adicionan dos párrafos al artículo 21, un artículo 24 Bis, un artículo 28 Bis, un artículo 28 Ter y un Título Sexto a la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al tenor de la siguiente:

#### **Exposición de Motivos**

La evolución actual del pensamiento jurídico permite afirmar que, tras la noción de derechos humanos, subyace la idea de que todas las personas, incluidos los niños, gozan de los derechos consagrados para los seres humanos y que

es deber de los Estados promover y garantizar su efectiva protección igualitaria. Sin embargo, los niños y niñas al ser especialmente vulnerables, requieren derechos concretos que reconozcan su necesidad de recibir una protección especial.

Así lo recogió la Convención Internacional de los Derechos de la Niñez, la cual se constituyó en un instrumento fundamental para construir una nueva visión sobre la infancia y, por ende, para establecer compromisos y lineamientos para garantizar los derechos establecidos en la misma. Desde su creación los Estados parte, se comprometieron a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos en ella establecidos.

En México, durante la vigencia de la Convención, han ocurrido progresos substanciales en materia de derechos de la niñez, tal es el caso de diversas reformas legislativas, como la que se dio a finales de 1999, al artículo 4º de la Carta Magna que introduce la noción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, señalando algunas obligaciones básicas de la familia, la sociedad y el Estado para protegerlos y la aprobación de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del artículo 4o. constitucional.

No obstante lo anterior y sin demeritar la importancia de estas reformas, un análisis más detallado muestra profundas limitaciones, omisiones y contradicciones que ponen en riesgo tanto los derechos que se establecen en las mismas como los que garantiza la Convención y, sobre todo la posibilidad real de establecer una estrategia, desde el marco legal, que atienda de forma integral y efectiva a las apremiantes necesidades de niñas y niños en nuestro país.

Es por eso que nos hemos dado a la tarea de presentar ante este Pleno, el día de hoy, esta iniciativa que tiene como uno de sus objetivos primordiales armonizar de mejor manera el texto de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes al de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, particularmente por lo que se refiere a que tanto el interés superior de la infancia como las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes estén dirigidas a garantizarles un desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos (artículo 4); al derecho de la infancia y la adolescencia a un nivel de vida adecuado para su desarrollo integral (artículo 19); al derecho de éstos al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servi-

cios para el tratamiento de enfermedades y la rehabilitación de la salud (artículo 28); y, al derecho a la seguridad social (artículos 28 Bis y 28 Ter).

Otro de los fines que persigue la presente iniciativa es incorporar al artículo 21 de la ley en comento el concepto de abuso del que deben ser protegidos niñas, niños y adolescentes, en el cual se incorpora tanto aquel que se ejerce directamente contra niñas, niños y adolescentes como el que éstos presencian y que está dirigida a alguno de sus progenitores, tutores o persona que tiene a cargo su custodia o cuidado.

Asimismo, se pretende establecer la obligación del Estado de proteger a las niñas, niños y adolescentes de los conflictos que se deriven de la separación de sus padres, toda vez que con frecuencia cuando los padres de los menores deciden por cualquier circunstancia separarse, suelen utilizar a los menores como arma para doblegar la voluntad del otro o bien para obtener beneficios durante el proceso de separación. Vemos que los padres amenazan a sus parejas con quitarles a sus hijos, vemos también casos en los que uno de los progenitores aprovecha los momentos en los que se encuentran a solas con sus hijos e hijas para expresarse mal del otro progenitor, o bien, casos en los que los hijos e hijas se convierten en los mensajeros de los padres (artículo 24 y 24 Bis)

Otro de los objetivos de la presente iniciativa es que el Estado en los ámbitos Federal, Estatal y Municipal tome las medidas legales necesarias para evitar el matrimonio de menores de edad y garanticen a aquellas adolescentes embarazadas su continuidad en el sistema educativo. Además, de proteger a niñas, niños y adolescentes que se vean afectados por matrimonios precoces o forzados. Lo anterior, en virtud de que en nuestro país tanto este tipo de matrimonios siguen siendo una realidad. Diariamente niñas y niños son sometidos a ellos atentando contra su desarrollo, en mucho por el vacío legal que existe en la materia (artículo 21, numeral B y 32, numeral B).

El artículo 48 de la Ley en cita refiere que para una mejor defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes a nivel nacional, las instituciones que la Federación, el Distrito Federal, los estados y municipios establezcan, en el ámbito de sus respectivas competencias serán instancias especializadas con funciones de autoridad para la efectiva procuración de sus derechos.

Consideramos que las instancias especializadas con que cuenten los tres órdenes de gobierno a que hace alusión el precepto previamente citado deben ir más allá de la procuración de los derechos de la infancia y la adolescencia, su fin primordial debe ser la efectiva garantía de tales derechos. A diferencia de la procuración la garantía implica brindar a las niñas, niños y adolescentes la oportunidad de ejercer plenamente sus derechos. Es por eso que proponemos reformar la disposición citada y todas aquellas que hacen referencia a las instituciones especializadas de procuración.

Por último, uno de los objetivos centrales de la presente es contar con una política nacional de protección de los derechos de la infancia y la adolescencia, que tenga como instrumentos un sistema y un programa nacional, misma que deberá conjuntar y orientar los esfuerzos que realizan las diversas instancias gubernamentales, en los tres niveles de gobierno y en donde se involucre también a los tres poderes de la Unión. En la actualidad, si bien es cierto se han logrado avances substanciales en materia de derechos de la infancia y la adolescencia, también lo es que la atención brindada a niñas, niños y adolescentes en nuestro país se encuentra dispersa y desarticulada lo que ha producido duplicidad de esfuerzos, recursos y acciones, restando eficacia a las acciones emprendidas en algunos campos e impidiendo actuar en otros.

Esta iniciativa pretende también contribuir a la sinergia legislativa, pues va en el sentido de fortalecer la creación del Instituto Nacional de la Niñez y la Adolescencia que propuse hace unos días.

Estamos seguros que con la aprobación de esta iniciativa estaremos renovando el reconocimiento de los derechos fundamentales, de la dignidad y el valor de las niñas, niños y adolescentes de nuestro país, promoviendo así su progreso social y elevando su nivel de vida dentro del concepto más amplio de libertad.

En atención a lo expuesto, sometemos a consideración de esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

**Decreto por el que se reforma el párrafo primero de los artículos 4, 5 y 7, el artículo 19, el numeral B del artículo 21, el artículo 24, el primer párrafo de los artículos 26, 28 y 31, el numeral B del artículo 32, los artículos 48, 50 y 52, la fracción II del artículo 54, el primer párrafo de los artículos 55 y 56 y se adicionan dos párrafos al artículo 21, un artículo 24 Bis, un artículo 28 Bis, un artículo 28 Ter y un Título Sexto a la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**

**Único.** Se reforma el párrafo primero de los artículos 4, 5 y 7, el artículo 19, el numeral B del artículo 21, el artículo 24, el primer párrafo de los artículos 26, 28 y 31, el numeral B del artículo 32, los artículos 48, 50 y 52, la fracción II del artículo 54, el primer párrafo de los artículos 55 y 56 y se adicionan dos párrafos al artículo 21, un artículo 24 Bis, un artículo 28 Bis, un artículo 28 Ter y un Título Sexto a la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

**Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**

### **Título Primero**

#### **Capítulo Primero Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** La presente ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

La Federación, las entidades federativas y los municipios en el ámbito de su competencia, podrán expedir las normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta ley.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.

**Artículo 3.** La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de

formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A. El del interés superior de la infancia.
- B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- E. El de tener una vida libre de violencia.
- F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
- G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

**Artículo 4.** De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas **a garantizarles un desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos.**

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 5.** La Federación, **las entidades federativas** y los municipios, procurarán implementar los mecanismos necesarios para impulsar una cultura de protección de los derechos de la infancia, basada en el contenido de la Convención Sobre los Derechos del Niño y tratados que sobre el tema apruebe el Senado de la República.

**Artículo 6.** A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en los tratados internacionales en los términos del artículo 133 de la Constitución, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales del derecho.

**Artículo 7.** Corresponde a las autoridades o instancias federales, de **las entidades federativas** y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

El Gobierno Federal promoverá la adopción de un Programa Nacional Para la Protección de los Derechos de la Infancia y Adolescencia, en el que se involucre la participación de las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como del sector privado y social, para la instrumentación de políticas y estrategias que contribuyan al cumplimiento de la presente ley y garantice el mejoramiento de la condición social de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 8.** A fin de procurar para niñas, niños y adolescentes, el ejercicio igualitario de todos sus derechos, se atenderá, al aplicarse esta ley, a las diferencias que afectan a quienes viven privados de sus derechos.

La Federación, las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán lo necesario para adoptar las medidas de protección especial que requieran quienes vivan carentes o privados de sus derechos, para terminar con esa situación y, una vez logrado, insertarlos en los servicios y los programas regulares dispuestos para quienes no vivan con tales deficiencias.

Las instituciones gubernamentales encargadas de cumplir la obligación establecida en el párrafo anterior, deberán poner en marcha programas cuya permanencia quede asegurada hasta que se logre la incorporación a la que se hace referencia.

**Artículo 9.** Niñas, niños y adolescentes tienen los deberes que exige el respeto de todas las personas, el cuidado de los

bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo.

Ningún abuso, ni violación de sus derechos podrá considerarse válido ni justificarse por la exigencia del cumplimiento de sus deberes.

## Capítulo Segundo

### Obligaciones de ascendientes, tutores y custodios

**Artículo 10.** Para los efectos de garantizar y promover los derechos contenidos en la presente ley, las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales en el ámbito de sus atribuciones, promoverán las acciones conducentes a proporcionar la asistencia apropiada a madres, padres, tutores o personas responsables para el desempeño de sus facultades.

**Artículo 11.** Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.

B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

Las normas dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes antes señalados. En todo caso, se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos. Se establecerá en las leyes respectivas la responsabilidad penal para quienes incurran en abandono injustificado.

Las autoridades federales, de entidades federativas y municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones, impulsarán la prestación de servicios de guardería, así como auxilio y apoyo a los ascendientes o tutores responsables que trabajen.

**Artículo 12.** Corresponden a la madre y al padre los deberes enunciados en el artículo anterior y consecuentemente, dentro de la familia y en relación con las hijas e hijos, tendrán autoridad y consideraciones iguales.

El hecho de que los padres no vivan en el mismo hogar, no impide que cumplan con las obligaciones que le impone esta ley.

**Artículo 13.** A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, las leyes federales, de las entidades federativas podrán disponer lo necesario para que se cumplan en todo el país:

A. Las obligaciones de ascendientes o tutores, o de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de una niña, de un niño, o de un o una adolescente de protegerlo contra toda forma de abuso; tratarlo con respeto a su dignidad y a sus derechos; cuidarlo, atenderlo y orientarlo a fin de que conozca sus derechos, aprenda a defenderlos y a respetar los de las otras personas.

B. Para que el Estado, en los ámbitos federal, estatal y municipal pueda intervenir, con todos los medios legales necesarios, para evitar que se generen violaciones, particulares o generales del derecho de protección de niñas, niños y adolescentes. Especialmente se proveerá lo necesario para evitar que salgan del país sin que medie la autorización de sus padres, tutores o de un juez competente.

C. La obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos, o cualquiera persona, que tengan conocimiento de casos de niñas, niños o adolescentes que estén sufriendo la violación de los derechos consignados en esta ley, en cualquiera de sus formas, de ponerlo en conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente.

En las escuelas o instituciones similares, los dueños, directivos, educadores, maestros o personal administrativo serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes.

## Título Segundo De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

### Capítulo Primero Del Derecho de Prioridad

**Artículo 14.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

- A. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.
- B. Se les atienda antes que a los adultos en todos los servicios, en igualdad de condiciones.
- C. Se considere el diseñar y ejecutar las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.
- D. Se asignen mayores recursos a las instituciones encargadas de proteger sus derechos.

### Capítulo Segundo Del Derecho a la Vida

**Artículo 15.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida. Se garantizará en la máxima medida posible su supervivencia y su desarrollo.

### Capítulo Tercero Del Derecho a la no Discriminación

**Artículo 16.** Niñas, niños y adolescentes tienen reconocidos sus derechos y no deberá hacerse ningún tipo de discriminación en razón de raza, color, sexo, idioma o lengua, religión; opinión política; origen étnico, nacional o social; posición económica; discapacidad física, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición no prevista en este artículo.

Es deber de las autoridades adoptar las medidas apropiadas para garantizar el goce de su derecho a la igualdad en todas sus formas.

**Artículo 17.** Las medidas que se tomen y las normas que se dicten para proteger a niñas, niños y adolescentes, que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles por estar carentes o privados de sus derechos y para procurarles el ejercicio igualitario de éstos, no deberán implicar discriminación para los demás infantes y adolescentes, ni res-

tringirles dicho goce igualitario. Las medidas especiales tomadas en favor de aquéllos pero en respeto de éstos, no deberán entenderse como discriminatorias.

**Artículo 18.** Es deber de las autoridades, ascendientes, tutores y de miembros de la sociedad, promover e impulsar un desarrollo igualitario entre niñas, niños y adolescentes, debiendo combatir o erradicar desde la más tierna edad las costumbres y prejuicios alentadores de una pretendida superioridad de un sexo sobre otro.

### Capítulo Cuarto De los Derechos a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Psicofísico

**Artículo 19.** Niñas, niños y adolescentes **tienen derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, material, espiritual, moral y social.**

**Artículo 20.** Las madres tienen derecho, mientras están embarazadas o lactando, a recibir la atención médica y nutricional necesaria, de conformidad con el derecho a la salud integral de la mujer.

### Capítulo Quinto Del Derecho a ser Protegido en su Integridad, en su Libertad, y contra el Maltrato y el Abuso Sexual

**Artículo 21.** Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:

- A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.
- B. La explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro, **el matrimonio adolescente o forzado** y la tra-

ta. Conflictos armados, desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento, y acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados.

**Para los efectos de esta ley se considera abuso, sin menoscabo de lo establecido en otras disposiciones legales**

**aplicables, el uso de la fuerza física o psicoemocional, así como las omisiones graves que se ejerzan en contra de niñas, niños y adolescentes que atenten contra su integridad física, psíquica o ambas o contra su desarrollo sano y armonioso, tanto físico como mental, material, psicoemocional y social.**

**También se considerará abuso que niñas, niños y adolescentes presencien las conductas a que hace referencia el párrafo anterior en contra de cualquier miembro de su familia.**

### **Capítulo Sexto Del Derecho a la Identidad**

**Artículo 22.** El derecho a la identidad está compuesto por:

- A. Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil.
- B. Tener una nacionalidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución.
- C. Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos que las leyes lo prohíban.
- D. Pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos.

A fin de que niñas, niños y adolescentes puedan ejercer plenamente el derecho a su identidad, las normas de cada Entidad Federativa podrán disponer lo necesario para que la madre y el padre los registren, sin distinción en virtud de las circunstancias de su nacimiento.

### **Capítulo Séptimo Del Derecho a vivir en Familia**

**Artículo 23.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan, ni causa de la pérdida de la patria potestad.

El Estado velará porque sólo sean separados de sus padres y de sus madres mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación y de conformidad con causas previamente dispuestas en las leyes, así co-

mo de procedimientos en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas incluidas niñas, niños y adolescentes. Las leyes establecerán lo necesario, a fin de asegurar que no se juzguen como exposición ni estado de abandono, los casos de padres y madres que, por extrema pobreza o porque tengan necesidad de ganarse el sustento lejos de su lugar de residencia, tengan dificultades para atenderlos permanentemente, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, los traten sin violencia y provean a su subsistencia.

Se establecerán programas de apoyo a las familias para que esa falta de recursos no sea causa de separación.

**Artículo 24.** Las autoridades establecerán las normas y los mecanismos necesarios a fin de que, siempre que una niña, un niño, una o un adolescente se vean privados de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella.

**Artículo 24 Bis.** Las autoridades establecerán las normas y mecanismos necesarios para que niñas, niños y adolescentes, cuyos padres estén separados o en proceso de separación:

- I. Convivan o a mantengan relaciones personales y trato directo con ambos, salvo que de conformidad con la ley, la autoridad determine que ello es contrario al interés superior de la infancia;**
- II. Sean escuchados y que se tome en cuenta su opinión en los términos de la ley aplicable, y**
- III. Sean protegidos de los conflictos que se deriven del citado proceso.**

**Artículo 25.** Cuando una niña, un niño, un o una adolescente se vean privados de su familia, tendrán derecho a recibir la protección del Estado, quien se encargará de procurarles una familia sustituta y mientras se encuentre bajo la tutela de éste, se les brinden los cuidados especiales que requieran por su situación de desamparo familiar.

Las normas establecerán las disposiciones necesarias para que se logre que quienes lo requieran, ejerzan plenamente el derecho a que se refiere este capítulo, mediante:

- A. La adopción, preferentemente la adopción plena.
- B. La participación de familias sustitutas y

C. A falta de las anteriores, se recurrirá a las Instituciones de asistencia pública o privada o se crearán centros asistenciales para este fin.

**Artículo 26.** Las autoridades federales, **de las entidades federativas** y municipales en el ámbito de sus atribuciones, velarán porque en las adopciones se respeten las normas que las rijan, las cuales serán diseñadas a fin de que niñas, niños, y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos y contendrán disposiciones tendientes a que:

A. Se escuche y tome en cuenta en los términos de la ley aplicable su opinión.

B. Se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan en la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan las consecuencias del hecho.

C. La adopción no dé lugar a beneficios económicos indebidos para quienes participen en ella.

**Artículo 27.** Tratándose de adopción internacional, las normas internas deben disponer lo necesario para asegurar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados por nacionales de países en donde existan reglas jurídicas de adopción y de tutela de sus derechos cuando menos equivalentes a las mexicanas.

### Capítulo Octavo Del Derecho a la Salud

**Artículo 28.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de enfermedades y la rehabilitación de la salud. Las autoridades federales, de **las entidades federativas** y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de:

A. Reducir la mortalidad infantil.

B. Asegurarles asistencia médica y sanitaria para la prevención, tratamiento y la rehabilitación de su salud.

C. Promover la lactancia materna.

D. Combatir la desnutrición mediante la promoción de una alimentación adecuada.

E. Fomentar los programas de vacunación.

F. Ofrecer atención pre y post natal a las madres, de conformidad con lo establecido en esta ley.

G. Atender de manera especial las enfermedades endémicas, epidémicas, de transmisión sexual y del VIH/sida, impulsando programas de prevención e información sobre ellas.

H. Establecer las medidas tendientes a prevenir embarazos tempranos.

I. Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad, reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, les mejore su calidad de vida, les reincorpore a la sociedad y los equipare a las demás personas en el ejercicio de sus derechos.

J. Establecer las medidas tendientes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de infantes y adolescentes víctimas o sujetos de violencia familiar.

### Capítulo Noveno Derecho a la Seguridad Social

**Artículo 28 Bis.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a beneficiarse de la seguridad social. Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho.

**Artículo 28 Ter.** Para los efectos del artículo anterior las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales deben tener en cuenta la situación socioeconómica de las y los niños.

### Capítulo Décimo Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad

**Artículo 29.** Para efectos de esta ley, se considera persona con discapacidad a quien padezca una alteración funcional física, intelectual o sensorial, que le impida realizar una actividad propia de su edad y medio social, y que implique desventajas para su integración familiar, social, educacional o laboral.

**Artículo 30.** Niñas, niños y adolescentes con discapacidad física, intelectual o sensorial no podrán ser discriminados

por ningún motivo. Independientemente de los demás derechos que reconoce y otorga esta ley, tienen derecho a desarrollar plenamente sus aptitudes y a gozar de una vida digna que les permita integrarse a la sociedad, participando, en la medida de sus posibilidades, en los ámbitos escolar, laboral, cultural, recreativo y económico.

**Artículo 31.** La Federación, las entidades federativas y municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán normas tendientes a:

- A. Reconocer y aceptar la existencia de la discapacidad.
- B. Ofrecer apoyos educativos y formativos para padres y familiares de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna.
- C. Promover acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades de niñas, niños y adolescentes que en cada caso se necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de sus familiares.
- D. Fomentar centros educativos especiales y proyectos de educación especial que permitan a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, integrarse en la medida de su capacidad a los sistemas educativos regulares. Dispondrán de cuidados elementales gratuitos, acceso a programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, actividades ocupacionales, así como a la capacitación para el trabajo, para lo cual se promoverá, de no contarse con estos servicios, a su creación.
- E. Adaptar el medio que rodea a niñas, niños y adolescentes con discapacidad a sus necesidades particulares.

### **Capítulo Décimo Primero Del Derecho a la Educación**

**Artículo 32.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3o. de la Constitución. Las leyes promoverán las medidas necesarias para que:

- A. Se les proporcione la atención educativa que por su edad, madurez y circunstancias especiales requirieran para su pleno desarrollo.

B. Se evite la discriminación de las niñas y las adolescentes en materia de oportunidades educativas. Se establecerán los mecanismos que se requieran para contrarrestar las razones culturales, económicas o de cualquier otra índole, que propicien dicha discriminación, **así como para garantizar a las adolescentes embarazadas su continuidad en el sistema educativo.**

C. Las niñas, niños y adolescentes que posean cualidades intelectuales por encima de la media, tengan derecho a una educación acorde a sus capacidades, así como a contar con las condiciones adecuadas que les permita integrarse a la sociedad.

D. Se impulse la enseñanza y respeto de los derechos humanos. En especial la no discriminación y de la convivencia sin violencia.

E. Se prevean mecanismos de participación democrática en todas las actividades escolares, como medio de formación ciudadana.

F. Se impida en las instituciones educativas la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad, atenten contra su vida, o su integridad física o mental.

G. Se favorezcan en las instituciones educativas, mecanismos para la solución de conflictos, que contengan claramente las conductas que impliquen faltas a la disciplina y los procedimientos para su aplicación.

### **Capítulo Décimo Segundo De los Derechos al Descanso y al Juego**

**Artículo 33.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso y al juego, los cuales serán respetados como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento; así como a disfrutar de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su comunidad.

**Artículo 34.** Por ninguna razón ni circunstancia, se les podrá imponer regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina que impliquen la renuncia o el menoscabo de estos derechos.

**Artículo 35.** Para garantizar la protección de los derechos reconocidos en esta Ley, se reitera la prohibición constitucional de contratar laboralmente a menores de 14 años bajo cualquier circunstancia.

A los que infrinjan tal prohibición y que además pongan en peligro su integridad y desarrollo, se les impondrán las sanciones que establece el Código Penal.

Igualmente las autoridades Federales, de las entidades federativas, estatales y municipales proveerán lo necesario para que niñas, niños o adolescentes no queden en situación de abandono o falta de protección por el cumplimiento de estas disposiciones.

### **Capítulo Décimo Tercero De la Libertad de Pensamiento y del Derecho a una Cultura Propia**

**Artículo 36.** Niñas, niños y adolescentes gozarán de libertad de pensamiento y conciencia.

**Artículo 37.** Niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a un grupo indígena tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, religión, recursos y formas específicas de organización social.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no debe entenderse como limitativo del ejercicio del derecho a la educación, según lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución ni de ningún otro protegido por esta ley. De igual manera, las autoridades educativas dispondrán lo necesario para que la enseñanza, al atender a lo establecido en el mismo precepto, no contraríe lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 4o. de esta ley.

### **Capítulo Décimo Tercero Del Derecho a Participar**

**Artículo 38.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de expresión; la cual incluye sus opiniones y a ser informado. Dichas libertades se ejercerán sin más límite que lo previsto por la Constitución.

**Artículo 39.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ejercer sus capacidades de opinión, análisis, crítica y de presentar propuestas en todos los ámbitos en los que viven, trátese de familia, escuela, sociedad o cualquier otro, sin más limitaciones que las que establezca la Constitución y dicte el respeto de los derechos de terceros.

**Artículo 40.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la información. En cumplimiento de este derecho se establecerán normas y se diseñarán políticas, a fin de que estén orientados en el ejercicio del derecho a que se refiere el ar-

tículo anterior. Asimismo, se pondrá especial énfasis en medidas que los protejan de peligros que puedan afectar su vida, su salud o su desarrollo.

**Artículo 41.** El derecho a expresar opinión implica que se les tome su parecer respecto de:

A. Los asuntos que los afecten y el contenido de las resoluciones que les conciernen.

B. Que se escuchen y tomen en cuenta sus opiniones y propuestas respecto a los asuntos de su familia o comunidad.

**Artículo 42.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho de reunirse y asociarse. Las leyes deben disponer lo necesario para que puedan ejercerlo sin más límites que los que establece la Constitución.

## **Título Tercero**

### **Capítulo Primero Sobre los Medios de Comunicación Masiva**

**Artículo 43.** Sin perjuicio de lo previsto en la normatividad aplicable a los medios de comunicación masiva, las autoridades federales, en el ámbito de sus competencias, procurarán verificar que éstos:

A. Difundan información y materiales que sean de interés social y cultural para niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los objetivos de educación que dispone el artículo 3o. de la Constitución y la Convención sobre los Derechos del Niño.

B. Eviten la emisión de información contraria a los objetivos señalados y que sea perjudicial para su bienestar o contraria con los principios de paz, no discriminación y de respeto a todas las personas.

C. Difundan información y materiales que contribuyan a orientarlos en el ejercicio de sus derechos, les ayude a un sano desarrollo y a protegerse a sí mismos de peligros que puedan afectar a su vida o su salud.

D. Eviten la difusión o publicación de información en horarios de clasificación A, con contenidos perjudiciales para su formación, que promuevan la violencia o hagan apología del delito y la ausencia de valores.

E. Además, las autoridades vigilarán que se clasifiquen los espectáculos públicos, las películas, los programas de radio y televisión, los videos, los impresos y cualquier otra forma de comunicación o información que sea perjudicial para su bienestar o que atente contra su dignidad.

## Título Cuarto

### Capítulo Único

#### Del Derecho al debido proceso en caso de infracción a la Ley Penal

**Artículo 44.** Las normas protegerán a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en esta ley y en los tratados, suscritos por nuestro país, en los términos del artículo 133 Constitucional.

**Artículo 45.** A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las normas establecerán las bases para asegurar a niñas, niños y adolescentes, lo siguiente:

A. Que no sean sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

B. Que no sean privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria. La detención o privación de la libertad del adolescente se llevará a cabo de conformidad con la ley y respetando las garantías de audiencia, defensa y procesales que reconoce la Constitución.

C. Que la privación de la libertad sea aplicada siempre y cuando se haya comprobado que se infringió gravemente la ley penal y como último recurso, durante el periodo más breve posible, atendiendo al principio del interés superior de la infancia.

D. Que de aquellos adolescentes que infrinjan la ley penal, su tratamiento o internamiento sea distinto al de los adultos y, consecuentemente se encuentren internados en lugares diferentes de éstos. Para ello se crearán instituciones especializadas para su tratamiento e internamiento.

E. Que de conformidad con el inciso que antecede, se promoverán códigos o leyes en los que se establecerán procedimientos y crearán instituciones y autoridades especializadas para el tratamiento de quienes se alegue han infringido las leyes penales. Entre esas acciones se

establecerán Ministerios Públicos y Jueces Especializados.

F. Que en el tratamiento a que se refiere el inciso anterior, se considere la importancia de promover la reintegración o adaptación social del adolescente y para que asuma una función constructiva en la sociedad.

G. Que entre las medidas de tratamiento que se apliquen a quienes infrinjan la ley penal, se encuentren las siguientes: El cuidado, orientación, supervisión, asesoramiento, libertad vigilada, colocación de hogares de guarda, programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que sean tratados de manera apropiada para su reintegración y adaptación social, en función de su bienestar, cuidando que la medida aplicada guarde proporción entre las circunstancias de su comisión y la sanción correspondiente.

En las leyes penales se diferenciarán las medidas de tratamiento e internamiento para aquellos casos que se infrinja la ley penal, cuando se trate de delitos graves o de delincuencia organizada por los mismos adolescentes, ante lo cual se podrán prolongar o aumentar las medidas de tratamiento y en último caso, optar por la internación.

H. Que todo aquel adolescente que presuntamente ha infringido las leyes penales, tenga derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y a cualquier otra asistencia adecuada, a fin de salvaguardar sus derechos. Consecuentemente, se promoverá el establecimiento de Defensores de Oficio Especializados.

I. Que en los casos que se presuma se han infringido las leyes penales, se respete el derecho a la presencia de sus ascendientes, tutores, custodios o de quienes estén responsabilizados de su cuidado.

J. Que a quienes se prive legalmente de su libertad, sean tratados respetando sus derechos humanos y la dignidad inherente a toda persona.

K. Que quienes sean privados de su libertad tengan derecho a mantener contacto permanente y constante con su familia, con la cual podrá convivir, salvo en los casos que lo impida el interés superior de la infancia.

L. Que no procederá la privación de libertad en ningún caso cuando se trate de niñas o niños. Cuando se trate de

adolescentes que se encuentren en circunstancias extraordinarias, de abandono o de calle, no podrán ser privados de su libertad por esa situación especialmente difícil.

**Artículo 46.** Los procedimientos a los que se someta a una o un adolescente que presuntamente haya infringido la ley penal, deberán respetar todas las garantías procesales dispuestas en la Constitución, particularmente las siguientes:

A. Garantía de presunción de inocencia, de conformidad con la cual se presume inocente mientras no se demuestre lo contrario.

B. Garantía de celeridad, consistente en el establecimiento de procedimientos orales y sumarios para aquellos que estén privados de su libertad.

C. Garantía de defensa, que implica los deberes de: informar al adolescente, en todo momento, de los cargos que existan en su contra y del desarrollo de las diligencias procesales; asegurarle la asistencia de un defensor de oficio, para el caso de que el adolescente o su representante legal no lo designe; garantizarle que no se le obligue a declarar contra sí mismo, ni contra sus familiares; garantía de que no será obligado al careo judicial; permitirle que esté presente en todas las diligencias judiciales que se realicen y que sea oído, aporte pruebas e interponga recursos.

D. Garantía de no ser obligado al careo judicial o ministerial.

E. Garantía de contradicción, que obliga a dar a conocer oportunamente, al adolescente sometido a proceso todas las diligencias y actuaciones del mismo, a fin de que puedan manifestar lo que a su derecho convenga e interponer recursos.

F. Garantía de oralidad en el procedimiento, que lleva a que se escuche directamente al adolescente implicado en el proceso.

**Artículo 47.** El adolescente que infrinja las normas administrativas quedará sujeto a la competencia de las instituciones especializadas o de las instituciones equivalentes en la Entidad Federativa en la que se encuentren, las cuales deberán, asistirlo sin desvincularlo de sus familias y sin privarlo de su libertad.

## Título Quinto

### Capítulo Primero De la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

**Artículo 48.** Para una mejor defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes a nivel nacional, las instituciones que la Federación, **las entidades federativas** y municipios establezcan, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con el personal capacitado y serán instancias especializadas con funciones de autoridad para la efectiva **garantía** de tales derechos.

**Artículo 49.** Las instituciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las facultades siguientes:

A. Vigilar la observancia de las garantías constitucionales que salvaguardan los derechos de niñas, niños y adolescentes, las disposiciones contenidas en los tratados internacionales suscritos por nuestro país en los términos del artículo 133 Constitucional y las previstas en la legislación aplicable.

B. Representar legalmente los intereses de niñas, niños y adolescentes ante las autoridades judiciales o administrativas, sin contravenir las disposiciones legales aplicables.

C. Conciliar en casos de conflicto en el núcleo familiar cuando se vulneren los derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes.

D. Denunciar ante el Ministerio Público todos aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito, coadyuvando en la averiguación previa.

E. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones en favor de la atención, defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

F. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado en lo relativo a la protección de sus derechos.

G. Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de sus derechos y hacerlos llegar a las autoridades competentes y a los sectores so-

cial y privado para su incorporación en los programas respectivos.

H. Definir, instrumentar y ejecutar políticas y mecanismos que garanticen la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

I. Aplicar las sanciones establecidas en esta ley.

J. Las demás que le confieran expresamente las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 50.** El Gobierno Federal promoverá la celebración de convenios de coordinación con los gobiernos de las **entidades federativas** y municipios, a efecto de realizar acciones conjuntas para la protección y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 51.** Las instituciones podrán contar con órganos consultivos, de apoyo, evaluación y coordinación en el ejercicio de sus funciones, en los que participarán las autoridades competentes y representantes del sector social y privado reconocidos por sus actividades en favor de los derechos de la infancia y adolescencia.

## Capítulo Segundo De las Sanciones

**Artículo 52.** Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas por las **instituciones especializadas** que se prevén en este ordenamiento, con multa por el equivalente de una hasta quinientas veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

**Artículo 53.** En casos de reincidencia o particularmente graves, las multas podrán aplicarse hasta por el doble de lo previsto en el artículo anterior e inclusive arresto administrativo hasta por treinta y seis horas. Se entiende por reincidencia que el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir de la fecha de la primera infracción.

**Artículo 54.** Las sanciones por infracciones a esta ley y disposiciones derivadas de ella, se impondrán con base, indistintamente, en:

I) Las actas levantadas por la autoridad;

II) Las indagaciones efectuadas por el personal propio o adscrito de la **institución**;

III) Los datos comprobados que aporten las niñas, niños y adolescentes o sus legítimos representantes; o

IV) Cualquier otro elemento o circunstancia que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción correspondiente.

**Artículo 55.** Para la determinación de la sanción, la **institución especializada** estará a lo dispuesto por esta ley y las disposiciones derivadas de ella, considerando, en el siguiente orden:

I) La gravedad de la infracción;

II) El carácter intencional de la infracción y el daño, particularmente causado a niñas, niños y adolescentes;

III) La situación de reincidencia;

IV) La condición económica del infractor.

## Capítulo Tercero Del Recurso Administrativo.

**Artículo 56.** Las resoluciones dictadas por la **institución especializada**, con fundamento en las disposiciones de esta ley y demás derivadas de ella, podrán recurrirse de acuerdo a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

## Título Sexto

### Capítulo Primero De la Política Nacional en materia de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

**Artículo 57.** La Política Nacional en Materia de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes deberá establecer las acciones conducentes a promover el desarrollo integral y a garantizar el ejercicio pleno de los derechos de la infancia y la adolescencia.

La Política Nacional deberá considerar los siguientes lineamientos:

I. Fomentar el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes;

II. Asegurar que la planeación presupuestal prevea lo necesario para el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones encaminados a garantizar el ejercicio pleno de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

III. Impulsar la participación de niñas, niños y adolescentes en la planeación de programas y acciones materia de esta ley, y

IV. Promover la coordinación de los tres niveles de gobierno en la implantación de políticas, programas y acciones encaminadas al logro de los objetivos de la presente ley

**Capítulo Segundo**  
**De los Instrumentos de Política**  
**en materia de Protección de los Derechos**  
**de Niñas, Niños y Adolescentes**

**Artículo 58.** Son instrumentos de la Política Nacional en Materia de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los siguientes:

I. El Sistema Nacional para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y

II. El Programa Nacional para Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

**Artículo 59.** En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de la política de protección y defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia, se deberán observar los objetivos y principios rectores previstos en esta Ley.

**Artículo 60.** El Ejecutivo Federal es el encargado de la aplicación del Sistema y el Programa, a través de los órganos correspondientes.

**Capítulo Tercero**  
**Del Sistema Nacional para la Protección de los**  
**Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**

**Artículo 61.** El Sistema Nacional para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que se establecen entre las dependencias y las entidades de la Admi-

nistración Pública Federal, las organizaciones de los diversos grupos sociales y las autoridades de las entidades federativas y Municipios, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a promover el desarrollo integral y el pleno ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 62.** El Sistema se conformará por las y los titulares de:

I. La Secretaría de Gobernación, quien lo presidirá;

II. La Secretaría de Relaciones Exteriores;

III. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

IV. La Secretaría de Desarrollo Social;

V. La Secretaría de Seguridad Pública;

VI. La Procuraduría General de la República;

VII. La Secretaría de Educación Pública;

VIII. La Secretaría de Salud;

IX. La Secretaría de Trabajo y Previsión Social;

X. El Instituto Nacional de las Niñas, Niños y Adolescentes, quien ocupará la Secretaría Técnica del Sistema;

XI. El Instituto Nacional de las Mujeres;

XII. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas;

XIII. El Instituto Nacional de la Juventud;

XIV. El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;

XV. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y

XVI. Los mecanismos institucionales de protección y defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia en las entidades federativas.

Las y los invitados permanentes, quienes tendrán derecho a voz pero sin voto, que se mencionan a continuación:

- a) Dos representantes del Consejo de la Judicatura Federal;
- b) Un integrantes de los tres grupos parlamentarios con mayor representación en la Cámara de Diputados. Esta misma fórmula se aplicará en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

**Artículo 63.** Las y integrantes del Sistema, a que hacen referencia las fracciones I a XVI del artículo anterior, podrán ser suplidos por los representantes que al efecto designen, los cuales deben ser de nivel administrativo inmediato inferior al que ocupen las y los propietarios.

**Artículo 64.** La Secretaría Técnica del Sistema coordinará y dará seguimiento a las acciones que el mismo genere, sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en su ordenamiento, y elaborará las reglas para la organización y el funcionamiento del mismo, así como las medidas para vincularlo con otros de carácter nacional o local.

**Artículo 65.** Al Instituto Nacional de las Niñas, Niños y Adolescentes corresponderá:

- I. Proponer los lineamientos para la Política Nacional en los términos de las leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Federal;
- II. Coordinar los programas en materia de esta ley de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen;
- III. Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios en materia de derechos de la infancia y la adolescencia;
- IV. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con sujeción a las disposiciones generales aplicables;

V. Formular propuestas a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programas materia de esta ley;

VI. Apoyar la coordinación entre las instituciones de la Administración Pública Federal, las de las entidades federativas y los Municipios para formar y capacitar a su personal en materia derechos de la infancia y la adolescencia;

VII. Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y

VIII. Las demás, que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

**Artículo 66.** Los gobiernos de las entidades federativas coadyugarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con el Instituto o, en su caso, con las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, al funcionamiento del Sistema Nacional.

Asimismo, podrán planear, organizar y desarrollar sistemas estatales de protección y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, procurando su participación programática en el Sistema Nacional.

**Artículo 67.** La concertación de acciones entre la Federación y el sector privado, se realizará mediante convenios y contratos, los cuales además de cumplir con lo contenido en las disposiciones legales aplicables, se ajustarán a las siguientes bases:

- I. Definición de las responsabilidades que asuman las y los integrantes de los sectores social y privado, y
- II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que dichos sectores llevarán a cabo en coordinación con las instituciones correspondientes.

#### Capítulo Cuarto

##### Del Programa Nacional para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

**Artículo 68.** El Programa Nacional para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes será

propuesto por la Secretaría Técnica del Sistema. Este Programa deberá desarrollarse en el marco del Plan Nacional de Desarrollo.

**Los programas que elaboren los gobiernos de las entidades federativas, con visión de mediano y largo alcance, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los lineamientos e instrumentos de la Política Nacional.**

**Artículo 69. El Instituto Nacional de las Niñas, Niños y Adolescentes deberá revisar el Programa Nacional cada tres años.**

**Artículo 70. Los informes anuales del Ejecutivo Federal deberán contener el estado que guarda la ejecución del Programa, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.**

#### Transitorios

**Primero.** El presente ordenamiento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Sistema Nacional de Protección de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia deberá instalarse a más tardar a los 90 días de la entrada en vigor del presente decreto.

**Tercero.** El Programa Nacional de Protección a los Derechos de la Infancia y la Adolescencia deberá publicarse a más tardar a los 160 días de la entrada en vigor del presente decreto.

**Cuarto.** Hasta en tanto entra en funcionamiento el Instituto Nacional de la Niñez y la Adolescencia su lugar será ocupado por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

**Quinto.** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de abril de 2011.—  
Diputadas: Lucila del Carmen Gallegos Camarena, Ma. Dina Herrera Soto (rúbricas).»

**Se turna a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, para dictamen.**

#### LEY DE AMPARO

«Iniciativa que reforma el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Pedro Vázquez González, del Grupo Parlamentario del PT

El suscrito, Pedro Vázquez González, diputado a la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 76, fracción II, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, somete a la consideración de este pleno, la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción tercera corriéndose en su orden la actual fracción III para pasar a ser la fracción IV y así de manera sucesiva, al artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo la siguiente

#### Exposición de Motivos

El derecho, como toda ciencia, evoluciona, con mayor frecuencia que muchas otras, porque afecta directamente el actuar cotidiano de toda la población. Lo mismo sucede, por consecuencia, con una de las más arraigadas instituciones jurídicas mexicanas: el juicio de amparo, Una institución profundamente vinculada a nuestra historia, y necesidades.

En nuestra opinión, el juicio de amparo, creció quizá desmesuradamente a instancia de urgentes exigencias, y evolucionó a la medida misma del devenir de nuestro pueblo. Los efectos históricos del juicio constitucional son evidentes.

El juicio de amparo ha estado ligado, desde su nacimiento, con el sistema federal y siempre ha tenido como base una filosofía política muy definida: el individualismo; filosofía que animó todo el capítulo de los derechos del hombre en nuestra Constitución de 1857.

El principio de estricto derecho contemplado en nuestra actual Ley de Amparo, es uno de los frutos de esa concepción individualista que debe de ser sometido a un nuevo y minucioso examen, a la luz de las nuevas condiciones que prevan en el país.

En el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, podemos afirmar que el mayor porcentaje en la negación de los amparos solicitados, o bien de sus respectivos sobreseimientos, se debe, en buena medida, al principio de estricto derecho.

En nuestra opinión el principio de estricto derecho estriba en que el juez de amparo debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado, a la luz de los argumentos externados en los conceptos de violación que se expresen en la demanda, y si se trata de resolver un recurso interpuesto contra la resolución pronunciada por el juez de distrito, en que el revisor se limite a apreciar tal resolución tomando en cuenta, exclusivamente, lo discutido en los agravios.

En este sentido, no podrá, entonces, el órgano de control constitucional, realizar libremente el examen del acto reclamado ni de la resolución recurrida, pues debe limitarse a establecer, respectivamente, si los citados conceptos de violación o, en su oportunidad, los agravios, son inoperantes. De manera que no estará legalmente en aptitud de determinar si el acto reclamado es contrario a la Carta Magna, por un razonamiento no expresado en la demanda; ni que la sentencia o resolución recurrida se aparta de la ley, por una consideración no aducida, ya en los conceptos de violación, ya en los agravios respectivos.

En virtud de este principio, puede ocurrir que, no obstante el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue la protección de la justicia federal solicitada, por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo, conducente a aquella conclusión; y también que, siendo ostensiblemente ilegal la resolución recurrida, deba confirmarse por no haberse expuesto el agravio apto que condujera a su revocación.

En resumen, siendo patente y ostensible la ilegalidad, se termine por negar, rotundamente, el amparo al quejoso que, en el aspecto que planteó indebidamente, pudo haber tenido la razón.

El fundamento del principio de estricto derecho se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Ley de Amparo, al disponer que:

**“La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la**

**cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.”**

El artículo antes transcrito, faculta a los órganos judiciales enunciados para corregir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame. Dicho numeral, tajantemente prevenía, antes de ser reformado en diciembre de 1983, que los mencionados órganos de control constitucional no podían “cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda”. Y en cuanto al recurso de revisión, el artículo 91, fracción I, de la citada ley, señalaba que quienes conocieran del recurso examinarían únicamente los agravios alegados.

La suplencia de la queja surge con el propósito de amortiguar el exagerado formalismo que había adquirido el juicio amparo en los Códigos Federales de 1897 y 1908, así como en el artículo 107 de la Constitución Federal; pero inicialmente surge de manera exclusiva en beneficio del acusado en materia penal y únicamente podía aplicarla la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En 1951, se extendió a los actos apoyados en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia; en beneficio de los trabajadores en materia laboral. En 1963 para favorecer a los campesinos sujetos a la reforma agraria y, finalmente, en 1974, se establece para proteger a los menores e incapaces.

Compañeras y compañeros legisladores: para el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la protección de la parte más débil es la que inspira las excepciones admitidas en los amparos en materia penal, laboral, agraria y en favor de menores e incapaces, es por esa razón, la que nos motiva a promover la presente iniciativa, para hacer efectiva esa protección en los juicios de amparo en materia civil y administrativa, por eso preguntamos ¿No es esta una situación semejante a la del reo que, en el amparo penal, se enfrenta al Ministerio Público? ¿No es la misma situación la que enfrenta la parte obrera que en el amparo laboral pelea con el patrón?

En este tenor, el objetivo de la presente iniciativa, es buscar el acceso efectivo a la justicia de muchos mexicanos que la requieren de manera imperiosa.

Por lo expuesto, me permito someter a la consideración del pleno la siguiente iniciativa con proyecto de

### Decreto

**Artículo Único:** Se adiciona una fracción tercera al artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corriéndose en su orden la actual fracción III para pasar a ser la IV y así de manera sucesiva, para quedar como sigue:

#### Artículo 76 Bis.

I. ...

II. ...

III. En materia civil y administrativa.

IV. a VII. ...

### Transitorio

**Único:** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los veintiséis días del mes de abril de dos mil once.— Diputados: Pedro Vázquez González, Samuel Herrera Chávez (rúbricas).»

**Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.**

---

### LEY GENERAL DE SALUD

---

«Iniciativa que reforma el artículo 376 y adiciona el 376 Ter, 421 Ter y 423 Bis de la Ley General de Salud, a cargo del diputado Antonio Benítez Lucho, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, diputado federal Antonio Benítez Lucho, del Grupo Parlamentario del PRI en la LXI Legislatura de la honorable Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución General de la República, 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos

Mexicanos, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 376 y adicionan los artículos 376 Ter, 421 Ter y 423 Bis de la Ley General de Salud, por los que se establece el control, registro y regulación de los llamados “productos milagro”, bajo la siguiente

### Exposición de Motivos

La Constitución general de la República establece en su artículo 4o., tercer párrafo, el derecho a la protección a la salud.

La Ley General de Salud, como reglamentaria del artículo 4o. constitucional, señala el derecho a la protección a la salud que tiene toda persona.

Desde hace algún tiempo se han promocionado en los medios de comunicación, principalmente electrónicos, de manera excesiva una cantidad importante de producto que se hacen pasar como medicinales o curativos, denominados productos “milagro” que ponen en riesgo la salud de quienes los consumen o bien no curan lo que dicen que curan.

La falta de regulación y supervisión puntual de las autoridades sanitarias sobre estos productos se convierte en un tema de salud pública para los mexicanos que están automedicándose con grave riesgo para su salud y su vida.

Es prioritario atender este problema sanitario del país. Ha habido abuso de promocionales de los llamados productos “milagro” que ha llamado la atención de algunas revistas, diarios y articulistas de reconocido prestigio. Por ejemplo Guillermo Cárdenas señala: “prometen curar casi todo, pero no hay pruebas científicas que los respalden...Pastillas para curar el mal del Alzheimer, el cáncer y la diabetes mellitus; máquinas vibratoras que permiten ejercitar el cuerpo y tonificar los músculos sin esfuerzo; geles con componentes que reducen la grasa abdominal y ayudan a bajar de peso en pocos días; cremas que hacen rejuvenecer...”,<sup>1</sup> que desaparecen cicatrices y cremas que corrigen el sistema circulatorio.

El articulista José Woldenberg esta situación la describe así “hay algo peor que el insomnio. No podemos dormir y prender la televisión. La madrugada se convierte en un mundo raro, plagado de artículos mágicos, que todo lo resuelven; una catarata interminable de charlatanería sin rubor ni límite alguno... Chabacanería, mentira, fraude, todo

un torrente sin control que inunda en las madrugadas (también a otras horas) las pantallas televisivas. Una explotación de ignorancia y las esperanzas, de las carencias y los sueños, bajo el amparo de la impunidad y la soberbia”.<sup>2</sup>

Este grado de impunidad, abuso y excesos sólo es posible, cuando en nuestro País hemos perdido la capacidad de asombro. Hemos tomado los problemas que nos aquejan con una ligereza que asusta. En materia de medicamentos no se ha podido concluir con la regularización de los registros sanitarios, por una especie de obcecación que no ha permitido transitar, de manera ordenada, llevar a cabo los registros sanitarios- que permanecen con un rezago grave- y que se solucionaría con la minuta que tiene el Senado de la República que reforma los artículos 1o., 3o., 4o. y 5o. del artículo 376 de la Ley General de Salud.

Ahora el asunto se complica, porque los intereses pueden más que las políticas de salud pública. El legislativo no puede ser omiso ante estos graves problemas. También desde el Congreso de la Unión se gobierna.

Más grave aún es el hecho de que los comercializadores de estos productos milagro se ostentan como grandes laboratorios sin tener laboratorios; la propia autoridad, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) ha denunciado que estos productos se maquilan en talleres o lugares sin licencia sanitaria ni control alguno y los menos son maquilados por laboratorios bajo un formato que nadie ha constatado y que no se encuentra bajo el control de la Cofepris. No les sorprenda señores diputados, que al amparo de una intensa campaña publicitaria no solo se engañe al consumidor con un producto milagro, sino que tras de la misma, se encuentre una manipulación financiera que en un futuro ocasione un quebranto económico a muchos mexicanos.

Es en esta perspectiva que estamos proponiendo esta Iniciativa. Esta reforma que se plantea junto con la minuta comentada del 376 que está en la Comisión de Salud del Senado, forma parte fundamental de la reforma de Estado en Materia de Salud.

Los medicamentos son productos que demandamos día a día nosotros los mexicanos.

Es en este sentido que estamos planteando una reforma de gran calado. Una reforma donde se incluya **a los alimentos, suplementos alimenticios, bebidas no alcohólicas,**

**bebidas alcohólicas, remedios herbolarios, productos de perfumería y belleza, servicios y procedimiento de embellecimiento** cuenten con registro sanitario, que se sumarán a los que ya contempla al artículo 376 de la Ley General de Salud.

Se adiciona el artículo 376 Ter, donde se obliga a que todos los productos señalados en artículo 376 sólo podrán ser elaborados por laboratorios que cuenten con licencia sanitaria y las áreas autorizadas por la Cofepris.

Se adiciona también el artículo 421 Ter y 423 Bis de la Ley General de Salud, se refieren a las sanciones por publicidad de “servicios de salud, alimentos, suplementos alimenticios, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, medicamentos, remedios herbolarios, productos higiénicos, productos de perfumería y belleza... Las sanciones económicas si se violan las disposiciones normativas son equivalentes de 12 mil y hasta 16 mil veces el salario mínimo general diario vigente y la revocación definitiva del registro sanitario si se reincide.

En resumen se debe regular y darle orden a esta terrible anarquía en que se está convirtiendo el mercado de los medicamentos, donde lo único que se pide es que haya certeza jurídica para los productores y consumidores de estos bienes tengamos la seguridad plena de lo que se produce y se consume en materia de medicamentos o de otros bienes y servicios que requieren registros sanitarios sean seguros y que sirvan para lo que dicen que sirven.

Por lo anterior, someto a consideración del Pleno de ésta Honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

### Decreto

**Artículo Único.** Se reforma el artículo 376 y se adicionan los artículos 376 Ter, 421 Ter y 423 Bis de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

**Artículo 376.** Requieren registro sanitario los medicamentos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contengan; equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación, **alimentos, suplementos alimenticios, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, remedios herbolarios, productos de perfumería y belleza,** y productos higiénicos, estos últi-

mos en los términos de la fracción VI del artículo 262 de esta Ley, así como los plaguicidas, nutrientes vegetales y substancias tóxicas o peligrosas.

El registro sólo podrá ser otorgado por la Secretaría de Salud, éste tendrá una vigencia de 5 años, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 378 de esta Ley, dicho registro podrá prorrogarse por plazos iguales, a solicitud del interesado, en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias. Si el interesado no solicitara la prórroga dentro del plazo establecido para ello o bien, cambiara o modificara el producto o fabricante de materia prima, sin previa autorización de la autoridad sanitaria; ésta procederá a cancelar o revocar el registro correspondiente.

Para los efectos a que se refieren los párrafos anteriores, el Ejecutivo a través de la Secretaría, mediante disposiciones de carácter general, establecerá los requisitos, pruebas y demás requerimientos que deberán cumplir los medicamentos, insumos para la salud y demás productos y substancias que se mencionan en dichos párrafos.

#### **Artículo 376 Bis. ...**

**Artículo 376 Ter. El titular del Registro Sanitario de cualquier producto a los que se refiere el artículo 376, sólo podrá permitir que sea elaborado todo o en parte, por cualquier fabricante que cuente con Licencia Sanitaria y las áreas autorizadas por la Cofepris para la fabricación de dicho producto; esta fabricación por un tercero será en forma temporal y exclusivamente por la cantidad y los lotes previamente autorizados por la Cofepris.**

**Artículo 421 Ter. En materia de publicidad de: prestación de servicios de salud, alimentos, suplementos alimenticios, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, medicamentos, remedios herbolarios, productos higiénicos, productos de perfumería y belleza, servicios y procedimientos de embellecimiento, se sancionará con una multa equivalente de doce mil hasta dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad.**

**Artículo 423 Bis. En materia de publicidad de: prestación de servicios de salud, alimentos, suplementos alimenticios, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, medicamentos, remedios herbolarios, productos higiénicos,**

**productos de perfumería y belleza, servicios y procedimientos de embellecimiento, en caso de que el infractor reincida en la violación a cualquiera de las disposiciones que establece el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad, la Secretaría de Salud procederá a revocar el registro o permiso sanitario correspondiente.**

#### **Transitorio**

**Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

#### **Notas:**

1 Los productos “milagro”, ni placebo ni panacea, solo fraude. Revista *¿Cómo Ves?* de divulgación de ciencia de la UNAM.

2 Woldenberg José. “Mundo de embaucadores”. Periódico *Reforma*, 24 de febrero del 2011.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 11 de abril del 2011.— Diputado Antonio Benítez Lucho (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen.**

---

#### LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION

---

«Iniciativa que reforma los artículos 59 y 61 de la Ley Federal de Radio y Televisión, a cargo de la diputada María Araceli Vázquez Camacho, del Grupo Parlamentario del PRD

La que suscribe, diputada federal María Araceli Vázquez Camacho, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática a la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta soberanía iniciativa de ley con proyecto de decreto que adiciona un párrafo segundo y reforma al artículo 59, y reforma el 61 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

## Planteamiento del problema

La evaluación sobre conocimientos escolares con la que fuimos calificados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), que nos colocó en el lugar 31 en una muestra de 32 países, obliga a la reflexión y a asumir con responsabilidad la tarea redentora de la educación nacional y que compromete a todos los involucrados con el proceso educativo de nuestra nación: Poderes de la Unión, sindicatos, autoridades, legisladores, maestros y padres de familia.

El patrimonio del Estado existe para enfrentar problemas tan grandes como el que se evidencian en la evaluación de la OCDE. El Estado cuenta hasta con 30 minutos de transmisiones gratuitas en las estaciones de radio y televisión, este tiempo no fue determinado para hacer proselitismo político, sino a la difusión de temas de educación, cultura y orientación social. Lamentablemente, en los hechos, este es el destino recurrente de éstos.

## Exposición de Motivos

Desde el 20 de enero de 2004, fecha en que se publica la Ley General de Desarrollo Social, existen los elementos para hacer propaganda política con cargo a la nación. En el sexenio de Vicente Fox Quezada, con un discreto aunque poco elegante método de argumentación, se generó un sofisma: “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.”

Desde aquel entonces, personas físicas en cargos de función pública han obtenido publicidad ilegal a costa del erario público. El erario público se integra por las aportaciones que todos los mexicanos hacemos al fisco. No podemos permanecer inmóviles ante la erogación ilegal del dinero de los mexicanos. El poder Legislativo Federal no puede olvidar que su función principal es representar a la sociedad que distinguió a sus miembros con el voto. Es necesario que nuestros representados dejen de pagar la publicidad de los políticos en funciones.

Otro ejemplo lamentable es a finales de 2010, cuando Felipe Calderón promovió la idea de crear un mando único policial. Es cierto que los objetivos alcanzados por los personajes o los partidos políticos deben ser informados a la población; pero hacerlo a costa del tiempo que debe ser destinado a temas educativos y culturales es equivocado.

Los hechos en la historia mexicana reciente acusan que quienes estamos en posiciones de decisión, en el Estado mexicano, no hemos sido sensibles a esta realidad.

Limitar la participación del Estado a 30 minutos, en un día que tiene 1440 minutos es la renuncia a la limitada oportunidad que tiene el Estado para comunicar contenidos de valor a la nación mexicana. No es oportuno especular respecto de la pírrica cantidad de tiempo, el 2.63 por ciento, que la Ley Federal de Radio y Televisión concede al Estado para difundir temas educativos, culturales y de orientación social. Sería desordenado iniciar una disertación en relación con lo breve del tiempo que se concede en televisión para la difusión de una cultura distinta a la “Una familia con suerte”, de una azarosa educación distinta a “¡Atínale al precio!” o una orientación social diferente a la salame-rra manipulación que algunos partidos practican, por que ni siquiera se da un buen uso a los etéreos 30 minutos que, en teoría, deberían dedicarse a difundir temas educativos, culturales y de orientación social.

Buscando la respuesta a la pregunta universal, “¿Por qué?”, podríamos iniciar proyectos de investigación titánicos; pero ya hemos perdido bastante tiempo y los minutos efectivos que quedan a esta legislatura son demasiado breves. Para abordar un problema, es necesario un método. Ocasiones hay en que la realidad social no se ajusta al estricto ritmo que Descartes estableció; actualmente Vilar y otros autores ostentan un nuevo método: la interdisciplina.

Este es un método que evoluciona junto con su objeto de estudio, no teme que su objeto de estudio rebese sus fronteras originales, por que se erige en la convicción de que no hay métodos ni realidades absolutas. Al contrario, se nutre de otras disciplinas para aprehender de manera adecuada su objeto de estudio.

Es vergonzoso que, teniendo 30 minutos para difundir los temas de educación, cultura y orientación social, decidamos afectarlos para desintegrarlos en moléculas y destinarlos a publicidad que reza: “destinado al desarrollo social.” ¿Qué desarrollo social se puede esperar para un pueblo sumido en la ignorancia y la incultura? ¿Seguro que alguna comedia de los canales comerciales tiene la solución!

A pesar de las deficiencias del sistema educativo, es de lamentar que el gobierno federal dedique el tiempo, que la ley prescribe para la difusión de temas educativos, culturales y de orientación social, a hacerse promoción a cargo del

espacio en medios consignado a los temas educativos y culturales.

Incluso la “orientación social” que, conforme a la ley, se presume en la publicidad del Ejecutivo, se convierte en producto de mercadotecnia para comprar oro, el voto, con espejos, mensajes lascivamente diseñados para apelar a la volición irracional del espectador.

El juez y escritor francés Henry Home Kames decía que “la ignorancia es la madre del miedo”. En nuestros días, en nuestro país, hay voluntades que incluso determinaron, de manera arbitraria, el estado del orden social: el status belli. La expresión que se hizo estribillo, característico del gobierno federal: “la guerra contra el narco”. Hay voluntades que pretenden infundir el miedo en la sociedad mexicana. Se usa el tiempo para difundir temas culturales y educativos para multiplicar el miedo.

La aspersion del miedo, como germen infeccioso, puede darse por razones diversas: En México, hasta para asegurar la supervivencia de un régimen espurio. Kames manifiesta con providencial oratoria la necesidad de un gobierno espurio con sus bases arraigadas en el temor humano: Valerse de la ignorancia para mantener el status quo.

¿Es acaso la sistémica erosión del sistema de educación pública? ¿Por qué se prefiere privilegiar a la educación privada, la de unos cuantos, y condenar al olvido la educación pública?

La educación en México es un tema que se presenta con múltiples nichos de oportunidad. El sistema educativo en México ha dejado ver sus deficiencias y omisiones en fechas recientes; nuestros estudiantes no alcanzan la media global. Noticias como esta nos invitan a la reflexión.

¿Es adecuado atribuir a los estudiantes el deficiente resultado en las pruebas de desempeño académico, aún cuando el problema se presenta en grupos y no en individuos? ¿Están mal los estudiantes? En el proceso de investigación de la realidad mexicana, preguntas como éstas, aunque no son del todo inadecuadas, nos conducen por el camino de la falacia; pierden el objeto de estudio principal: la educación pública en México.

La educación pública en México es un derecho constitucional, una garantía individual.

Si situamos la educación como un derecho y analizamos su contenido, representa una facultad y una obligación; es una facultad para el sujeto activo y una obligación para el sujeto pasivo.

En estricto derecho, la educación no es una obligación recíproca, sino unilateral. El Estado mexicano se obliga a garantizar el acceso y disfrute del derecho a la educación a todos los habitantes del país. El Estado no puede esperar alguna contraprestación respecto de la prestación original: la educación.

El sujeto activo del derecho a la educación es el individuo, el ser humano.

El sujeto pasivo de esta relación jurídica, determinada por el fenómeno educativo, es el Estado mexicano, los Estados Unidos Mexicanos. El Estado mexicano es el obligado, por mandato constitucional, a garantizar la educación para los habitantes de la nación mexicana.

Al enfocar, de forma exclusiva, nuestra atención en el alumno se pretende iniciar el estudio de un proceso por el resultado, en lugar de partir, como sería lógico, de las premisas.

En fechas recientes los medios masivos de comunicación dan cuenta del deficiente nivel educativo en México. El resultado obtenido en las pruebas no reflejan la falta de capacidad de los alumnos para reproducir el conocimiento aprendido, sino la incapacidad de los integrantes del sistema educativo nacional para cumplir con la obligación de garantizar la educación para los mexicanos.

Existen muchos elementos que han determinado la educación en México. En nuestros días, los medios de comunicación contribuyen con elementos que afectan la formación de los educandos en todos los niveles.

Insensible de la realidad que se comenta, se reproduce en forma sistémica el método de educación tradicional: la repetición. La reproducción artificial de patrones es un método que se ha abandonado desde hace mucho tiempo en la práctica docente. La sociedad cambia, evoluciona; pero el sistema educativo se mantiene estático, en el mejor de los casos. Los eventos recientes dan cuenta de un sistema educativo que nada hace para optimizar su funcionamiento, e incorpora en su haber prácticas porriles que atentan contra el sujeto activo de la educación: el estudiante mexicano.

El acceso a la información, en las poblaciones retiradas de la urbe, se da, además del sistema educativo nacional, a través de dos medios masivos de comunicación: la televisión y la radio. El primero de estos, por su accesibilidad, está más difundido que el segundo. En la televisión, el Estado tendría una importante oportunidad de difundir contenidos educativos y culturales; pero el mercado político impide a las fuerzas políticas a asignar un valor superior a la publicidad política, estratégicamente camuflados de “orientación social”.

Diputadas, Diputados, representantes del pueblo de México, los invito a que no renunciemos a la atención que nuestra función merece. Estoy hablando de aquella que está más allá del color de nuestra camiseta o del apetito del poder; evoco a la función esencial del Parlamento: hablar por nuestros representados; ser la voz de quienes el eco de nuestras pifias nos ha hecho difícil escuchar.

El Estado mexicano abrió espacios de transmisión gratuita en los medios de comunicación concesionados desde que 1960, al establecer legalmente la existencia de los denominados “tiempos oficiales”, los detentadores del poder político en México han hecho un ejercicio discrecional del uso de este bien que cada vez más tiende a apartarse del Estado moderno al que aspiramos, mismo que se caracteriza por impulsar nuevas nociones de democracia, identidad, tolerancia, pluralidad, equidad, transparencia, rendición de cuentas y desarrollo sostenible.

Después de más de 50 años de la actual legislación del sector, es urgente actualizar las reglas que rigen esta actividad. Por ello, a través de la presente iniciativa, pretendo contribuir a una nueva regulación que, bajo parámetros de proporcionalidad, equidad y descentralización, determine adecuadamente la distribución republicana de los tiempos gratuitos de transmisión en medios electrónicos, que por diversas obligaciones legales, otorgan las estaciones de radio y televisión al Estado mexicano. El tiempo que otorgan las estaciones en comento deben ser distribuidos conforme a la letra de la Ley; esto es, en los temas de: educación, cultura y orientación social. La participación de los ciudadanos que se dedican a la actividad política debe limitarse a la parte proporcional del tiempo que establece la Ley Federal de Radio y Televisión; y éste, a su vez, debe distribuirse de manera equitativa entre los poderes públicos y los órganos constitucionales autónomos.

Entre los objetivos que debemos procurar los integrantes de la LXI Legislatura está el propiciar un mejor beneficio social en la utilización de los espacios públicos en los medios.

Debemos procurar que, en México, se alcance una mayor eficiencia en el grado de utilización de los tiempos disponibles, y un mayor grado de eficacia en la comunicación.

Es necesario abatir sustantivamente la discrecionalidad del manejo gubernamental de un bien público que corresponde al conjunto del Estado; y mejorar la transparencia y la rendición de cuentas públicas.

Debemos restablecer, explícitamente, la competencia constitucional del Congreso de la Unión en la asignación republicana de un bien intangible de la nación.

Es importante ser explícitos en la redacción de la Ley Federal de Radio y Televisión (LRT) en relación con la noción de tiempo de transmisión gratuita en medios electrónicos del hasta ahora denominado “tiempo de Estado” y regulado por el actual artículo 59 de la misma, como un bien público del Estado, orientado a servir a los fines de su misión constitucional; y no sólo para los restringidos y de exclusiva utilización del Poder Ejecutivo o intereses políticos diversos.

Es necesario delimitar el tiempo que las estaciones de radio y televisión deben destinar a transmisiones gratuitas diarias. Erróneamente se tiene la hipótesis de que el tiempo al que se refiere, 30 minutos continuos o discontinuos de transmisiones diarias, es propiedad de los intereses políticos que tergiversan las transmisiones el espíritu del legislador, relativo al tiempo en comento.

La obligación de las estaciones de radio y televisión no puede limitarse a la publicidad de uno de los poderes, como pasó en tiempos de Vicente Fox, o a uno de los temas que determina el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión: esto es: la orientación social (mañosamente matizado por la expresión: “desarrollo social.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, propongo y someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de ley con proyecto de

## Decreto que adiciona un párrafo segundo y reforma al artículo 59, y reforma el 61 de la Ley Federal de Radio y Televisión

**Artículo Único.** Se adiciona un párrafo segundo al artículo 59 y se reforma el párrafo tercero del mismo artículo; se reforma el párrafo primero del artículo 61 para quedar como sigue:

Artículo 59. Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social.

**Los 30 minutos a los que se alude en el párrafo anterior se distribuirán de la siguiente manera:**

**I. 10 minutos a la difusión de temas educativos.**

**II. 10 minutos a la difusión de temas culturales.**

**III. 10 minutos a temas de orientación social.**

El Ejecutivo federal señalará, **con opinión del Legislativo federal**, la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión.

...

Artículo 61. Para los efectos del artículo 59 de esta ley, el Consejo Nacional de Radio y Televisión oirá previamente al concesionario o permisionario y, de acuerdo con ellos, fijará los horarios a que se refiere el citado artículo. **Los horarios de la programación que refiere el artículo 59 deberán programarse en horarios matutino o vespertino.**

...

### Artículo Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, Ciudad de México, a 26 de abril de 2011.— Diputada María Araceli Vázquez Camacho (rúbrica).»

## Se turna a la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía, para dictamen.

### LEY DE ENERGIA PARA EL CAMPO

«Iniciativa que adiciona los artículos 15 y 16 a la Ley de Energía para el Campo, a cargo del diputado Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, del Grupo Parlamentario del PT

El suscrito, Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, que adiciona el capítulo quinto, que comprende a su vez la adición de los artículos 15 y 16, a la Ley de Energía para el Campo, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

El diesel es un combustible que se usa de manera preponderante como energético en el parque vehicular equipado con motores diseñados para combustible diesel, tales como camiones de carga de servicio ligero y pesado, autobuses de servicio urbano y de transporte foráneo, locomotoras, embarcaciones, maquinaria industrial, de la construcción y agrícola.

Sin embargo, a pesar de la importancia del diesel en las principales actividades económicas, como la construcción, el transporte, la agricultura y la ganadería su precio ha pasado en los últimos diez años de 3.76 pesos por litro hasta 9.20 pesos por litro en enero de 2011, lo que implica un aumento de 102.92 por ciento en promedio 10.3 por ciento anual, dicha tendencia podría aumentar aun mas debido a que la SHCP ha declarado en varias ocasiones que los aumentos a la gasolina y al diesel seguirán todo 2011.

Los incrementos del precio del diesel han motivado protestas de pescadores, transportistas y productores agropecuarios ya que estos han visto que los aumentos en dicho insumo afectan de manera significativa a los costos de la producción agropecuaria, lo cual pone en situación de vul-

nerabilidad la economía familiar de los agentes económicos involucrados.

Para tratar de revertir esta tendencia, la Sagarpa inició un programa de apoyo a productores agropecuarios que consiste en subsidiar parte de los costos del diesel.

Cuando el programa de subsidio del diesel agropecuario nació, el precio por litro era de 4.40 pesos. Por tanto, el programa Diesel Agropecuario representaba un subsidio de 45 por ciento sobre el precio al público en general, beneficiándose con ello 383 mil 820 productores a nivel nacional, con un volumen de mil 26 millones de litros en el país.

Sin embargo, en los últimos años la sociedad mexicana ha sufrido un reiterado aumento en los precios de los combustibles. De forma mensual se ajusta el precio de las gasolinas, Magna y Premium, así como del diesel. Este hecho repercute de manera negativa en el apoyo gubernamental que se da a través de la Sagarpa, ya que el 45 por ciento que representaba en 2001 se convirtió en 22.5 en 2010.

La situación es aún más alarmante debido a que la Sagarpa pretende reducir gradualmente el subsidio del combustible hasta desaparecerlo definitivamente. De concretarse la medida se afectaría de manera grave a los productores del campo. Tan sólo al inicio de este año al establecer en las Reglas de Operación del programa Diesel Agropecuario el apoyo es de dos pesos por litro, pero con una reducción gradual de cuatro centavos por litro al mes. Esto, aunado al incremento mensual del precio del diesel de aproximadamente ocho centavos por litro, autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumenta considerablemente la alarma entre los productores.

Por lo anterior es importante recalcar que haciendo una proyección, para diciembre del presente año, el precio del diesel será de 9.81 pesos; y el apoyo del programa, de 1.52 pesos, lo que representará un subsidio de 15.5 por ciento.

Debido a que México cuenta con sólo seis refinerías, es imposible satisfacer la demanda de diesel del país, lo cual ha provocado que México se convirtiera en un importador neto de gasolinas ya que en promedio importa 225 mil barriles diarios de gasolina, esta situación lo hace vulnerable no sólo a las variaciones de los precios internacionales del petróleo crudo sino también de los precios de los productos petrolíferos provenientes de otros mercados, ocasionando un aumento exponencial en el precio de venta del diesel.

Esta situación podría corregirse a mediano plazo ya que la solución parece lógica: construir más refinerías, sin embargo debido a la falta de reformas en la materia no se ha podido lograr un avance significativo.

Desde la entrada en vigor del TLCAN, el sector más afectado y que menos apoyo gubernamental ha recibido es el agropecuario, si permitimos que los pocos apoyos que tiene este sector desaparezcan en poco tiempo la actividad agropecuaria en este país habrá desaparecido también.

Si bien es cierto que el precio final de los productos alimentarios depende de múltiples factores como son los precios internacionales, la temporada, la oferta y la demanda, los intermediarios, los costos de los fertilizantes, y los costos de los insumos ganaderos. El costo del diesel es fundamental, ya que aporta 35.4 por ciento del costo total de la producción según estudios realizados en 2009 por el Centro de Estudios para el Desarrollo Rural y Sustentable y la Soberanía Alimentaria.

En el Partido del Trabajo estamos convencidos de que apoyar al campo es fundamental para el desarrollo del país, por lo tanto proponemos que el diesel que sea usado para fines agropecuarios no se le cobre el impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS).

Los impuestos tienen dos funciones básicas: distribuir el ingreso y mejorar la eficiencia económica. Son distributivos cuando reducen los efectos negativos que generan los mercados en la economía, y mejoran la eficiencia, cuando son correctivos de alguna falla de mercado como bienes públicos, externalidades, monopolios y problemas de información.

Los impuestos pueden afectar el ingreso, el gasto, la propiedad o las transferencias de ingresos o de capitales. Los impuestos al gasto, también denominados al consumo, tienen por objeto la afectación a las operaciones de compra-venta realizadas. En estas contribuciones encontramos los impuestos especiales a la producción y a los servicios.

Por tanto, el objeto del IEPS lo constituye la actividad productiva o comercial que implique una acción de compra-venta de los bienes y servicios definidos en la Constitución y en la ley correspondiente.

En el caso del diesel agropecuario, al ir aumentando mes tras mes su precio, también aumenta el IEPS, lo cual –como se explicó– obliga al productor a aumentar los costos

de sus productos para evitar una caída en sus ganancias o, como pasa con los pequeños productores, por lo menos lograr un punto de equilibrio, es decir que aunque no tenga ganancias tampoco tenga pérdidas.

Por lo expuesto, proponemos la adición del capítulo quinto, que comprende a su vez la adición de los artículos 15 y 16, a la Ley de Energía para el Campo, para quedar como sigue:

### **Capítulo Quinto Apoyos al Diesel Agropecuario**

**Artículo 15. El diesel que sea usado para actividades agropecuarias quedará exento del cobro del impuesto especial sobre producción y servicios.**

**Artículo 16. La Sagarpa determinará las reglas de operación para que los productores agropecuarios hagan válida la exención del IEPS en el diesel agropecuario.**

### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a veintiséis de abril de dos mil once.— Diputados: Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, Samuel Herrera Chávez (rúbricas).»

**Se turna a la Comisión de Energía, para dictamen.**

---

### LEY ADUANERA

---

«Iniciativa que adiciona el artículo 105-B y reforma el 178 de la Ley Aduanera, a cargo del diputado Alejandro Cano Ricaud, del Grupo Parlamentario del PRI

Los suscritos, Alejandro Cano Ricaud, Sergio Tolento Hernández, Alejandro Bahena Flores, Jesús Gerardo Cortez Mendoza, Jorge Alberto Juraidini Rumilla, Cristabell Zamora Cabrera, Diputados Federales a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, integrantes de la Comisión Especial de la Industria Manufacturera de Exportación, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten

a consideración del pleno de la honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se agrega el artículo 105-B y se modifica el artículo 178, fracción IX, de la Ley Aduanera, al tenor de la siguiente:

### **Exposición de Motivos**

Uno de los rasgos definatorios de la globalización es el creciente comercio de activos intangibles y activos basados en la información y el conocimiento. De hecho, es común que a la etapa actual de desarrollo en la que vivimos se le denomine economía o sociedad de la información, sociedad del conocimiento, capitalismo del conocimiento, capitalismo informático global, entre otros.

Dichas denominaciones, con sus matices y diferencias, hacen alusión al hecho de la creciente importancia del conocimiento y la información en la economía global. Hoy, uno de los activos más importantes es el conocimiento y la información y las políticas de los países han orientado sus esfuerzos precisamente a aumentar las capacidades sociales de aprendizaje, al desarrollo de una infraestructura que facilite el procesamiento y difusión de la información y el desarrollo de un sistema económico que se oriente a la asimilación, generación y aplicación del conocimiento y la información como fundamento de la creación de la riqueza.

En este contexto, el aprendizaje y la innovación se vuelven la clave para el desarrollo económico y la obtención de ganancias. Los países y las empresas al mismo tiempo que buscan la generación y aplicación del conocimiento buscan también la apropiación de los beneficios generados a partir de la información. Es decir, convierten a la información en mercancía y buscan los mecanismos que garanticen la apropiabilidad de los beneficios generados a partir de ella.

Sin embargo, la apropiabilidad en materia de información es un asunto delicado y muy complejo por la naturaleza misma de esa “mercancía” específica llamada información; pues posee algunas características que dificultan su apropiabilidad: su costo de producción es muy alto e incierto pero su costo de reproducción es cercano a “0”, su costo marginal de producción tiende a cero y se puede utilizar simultáneamente sin que se menoscabe ninguna de sus características que lo hacen útil y los costos de su difusión son también absurdamente bajos.

Por ejemplo, la elaboración de un nuevo “software” o programa (“Windows” por ejemplo o la grabación de un con-

cierto) implica miles de horas trabajo altamente especializado, e implica un proceso de aplicación de conocimiento y la codificación de este conocimiento para volverlo información y es por tanto un proceso altamente costoso, incierto y complejo. Sin embargo, una vez que este trabajo se ha llevado a cabo, el costo de reproducción de una copia del software o programa ya sea para que alguien la utilice en su computadora personal (o escuche el concierto) representa sólo el costo del medio de transmisión de la información (un CD) y no se alteran las características del bien por el hecho de que existan 3 o 1,000,000 de copias.

En este contexto, existe actualmente el reto de crear las leyes y garantizar su aplicación en materia de derechos de autor. Esto es, garantizar la apropiabilidad de los beneficios derivados de las inversiones que buscan generar y vender información.

Es evidente la necesidad de proteger estas inversiones, pues de no existir retornos a través de ganancias no podrían volverse a llevar a cabo dichas inversiones. Esta problemática abarca, desde la protección de material académico, software, diseño artístico e industrial, biogenética, hasta investigación y desarrollo farmacéutica. Prácticamente en cualquier área en la que el conocimiento y la generación de información sea la fuente de la generación de riqueza.

En consecuencia existe un marcado aumento de las trabas y complejidades que suponen la protección de los derechos de autor en el comercio internacional. Sin embargo, se corre el riesgo también de que dicha regulación entorpezca el comercio internacional, aun cuando no existe riesgo alguno de violación de los derechos de autor.

En el caso de la industria manufacturera de exportación, por su propia naturaleza, tiende a caer dentro de posibles malos entendidos en esta materia. Dado que sus importaciones temporales tienden a ser tratadas como importaciones definitivas y se les exigen normas relativas a la protección de los derechos de autor de las mercancías “importadas”; sin embargo, en este caso sólo se trata de una importación temporal en la cual se llevará a cabo una transformación del producto “importado”. En el caso de las empresas de la IMMEX ocurre que tanto la parte “exportadora” como la parte “importadora” están llevando a cabo un contrato en el cual no se ponen en riesgo los derechos de autor y ambas partes así lo han convenido. Una vez que el producto sea transformado y “reexportado” a su lugar de origen como producto terminado entonces el comercio internacional de dicho producto si podrá y deberá ser regula-

do por las distintas normas que garanticen la protección de sus derechos de autor, pero no antes.

Es en este tenor que proponemos la adición de un artículo que precise que en el caso de las importaciones y exportaciones de las empresas de la IMMEX no será necesario retener las mercancías para la acreditación de los derechos de autor.

Como sabemos, la importancia del comercio internacional en México y la fluidez que esta pueda mantener determina en gran medida sus niveles de competitividad y su atractivo como país para la actividad de transformación industrial. México destaca en ese rubro entre las principales potencias exportadoras a nivel mundial y la primera de América Latina. De hecho en el 2010 se ubicó como el segundo mayor proveedor de productos no petroleros para el mercado estadounidense y se ha posicionado como el tercer socio comercial para Canadá.

En el 2010, las exportaciones totales hechas por el país ascendieron a \$298,361 MDD y las importaciones alcanzaron los \$301,482 MDD (ver cuadro 1). En el rubro de productos no petroleros, México se consolidó como el segundo proveedor a los Estados Unidos –únicamente superado por China– al registrar un crecimiento cercano al 60% respecto al 2009 y alcanzando un record de participación en ese mercado de casi 13%. Con Canadá, en el 2010 el comercio bilateral superó por primera vez la barrera de los \$30 mil millones de dólares, lo que ubicó a México como su tercer socio comercial.

### Cuadro 1

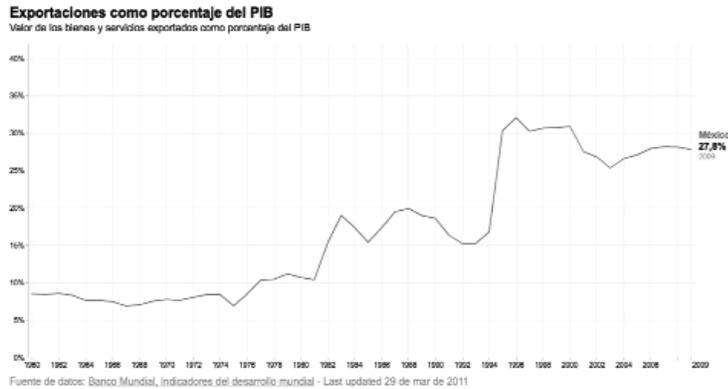
#### Balanza Comercial (Millones de dólares)

Concepto	2010
Exportaciones Totales	298,361
Petroleras	41,682
No petroleras	256,679
Importaciones Totales	301,482
Petroleras	30,211
No petroleras	271,271
Balanza Comercial Total	-3,121
Petrolera	11,471
No petroleras	-14,592

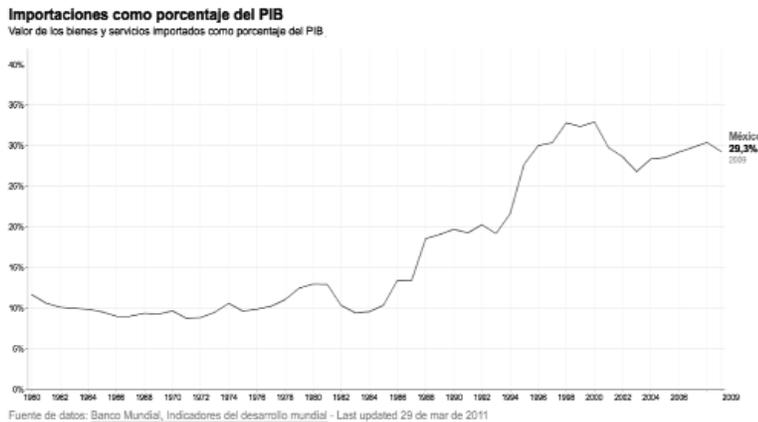
Fuente: Elaboración propia con base en; Banco de México

Indiscutiblemente, para México, el comercio internacional se ha convertido en un motor del crecimiento económico; el modelo de hecho se caracteriza como un modelo orientado a las exportaciones. Como puede apreciarse en las gráficas 1 y 2, el valor tanto de las exportaciones como el de las importaciones se acercan al 30% del valor del PIB.

### Gráfica 1



### Gráfica 2



En este sentido, afirmamos que los asuntos que repercuten en la competitividad comercial y en el ambiente para el comercio son asuntos que, al menos en nuestro país, tienen un fuerte impacto económico y resultan determinantes para la atracción de inversión extranjera y la dinámica de comercio.

Para la industria manufacturera de exportación la existencia de reglas claras, sencillas y funcionales que faciliten la importación de materias primas y la exportación de productos terminados es uno de los puntos críticos de su actividad. Y la armonización y simplificación de los trámites comerciales constituye una de sus demandas centrales.

El tema de la “**facilitación comercial**” ha llamado más la atención en épocas recientes y se ha destacado como una parte importante en los determinantes de la competitividad de los países y para el ambiente que estos ofrecen para la actividad económica internacional. Consideramos que **la simplificación y armonización de procedimientos de comercio internacional** es parte de una estrategia integral para promover y estimular las actividades de la industria manufacturera de exportación.

En este rubro confluyen aspectos relacionados con la estructura arancelaria, regulaciones y restricciones no arancelarias; aspectos de infraestructura y logística, la mejora regulatoria y los **procedimientos aduaneros**, entre otros.

De acuerdo con estimaciones del BM si México implementara políticas de facilitación comercial podría aumentar su flujo comercial como exportador en un total de 17.3 mil millones de dólares. Actualmente la política económica del país ha prestado atención a esta problemática y ha declarado como prioritarias algunas áreas de facilitación comercial tales como:

1. Reducción de restricciones al comercio exterior, ya que un buen indicador de la debilidad institucional de un país es la superabundancia y extensión de regulaciones, normalmente acompañada de serios problemas de gestión.
2. Política arancelaria orientada a eliminar las incongruencias arancelarias, a disminuir la carga impositiva y la dispersión arancelaria.
3. Logística en las cadenas de valor.
4. Valor agregado, tecnología y servicios, en donde se busca un escalamiento de la producción a segmentos con mayor valor agregado y mayor intensidad tecnológica, ya existe una estrecha relación entre la posición en la cadena de valor de un país y los niveles salariales.
5. Uso de tecnologías de la información, en los procedimientos y operaciones de comercio exterior.

Para el caso de los procedimientos y normativas aduaneras, es necesario mencionar que la Ley Aduanera vigente es una ley de 1995, que en muchos aspectos ha quedado desfasada por los acelerados y dramáticos cambios en la política comercial, en los avances tecnológicos que permiten la automatización de trámites aduaneros y contables en general

y desfasada también por el hecho de que en la actualidad tenemos una economía más abierta comercialmente que hace 15 años. En el ínter una multitud de tratados de libre comercio entre México y terceros países se han firmado. Las prioridades de la aduana han cambiado significativamente desde entonces, su papel recaudador ha sido desplazado por la relevancia de vigilar temas de seguridad nacional, salud pública y propiedad intelectual. La importancia del sector demanda una legislación que a la vez sea facilitadora, promueva la competitividad y mantenga únicamente los controles necesarios que no obstruyan ni obstaculicen a los actores legítimos y a la vez contenga los elementos para un adecuado control; resumiendo:

- i. El comercio internacional en México ha cambiado significativamente durante estos tres lustros.
- ii. En el ínter una multitud de tratados de libre comercio entre México y terceros países se han firmado.
- iii. Las prioridades de la aduana han cambiado significativamente desde entonces.
- iv. La forma de hacer negocios de las empresas ha experimentado diversos e innovadores cambios para los cuales la legislación necesita actualizarse.
- v. Necesita re-escribirse para conseguir adaptarse y adelantarse a los modelos del comercio internacional moderno.

Un rezago, por ejemplo, sobresale en materia de multas y sanciones, pues dichas multas y sanciones responden a una estructura arancelaria inmediata a la firma del Tratado de Libre Comercio, cuando existían una serie de plazos y vigencias para avanzar en la reducción y desgravación de las tarifas arancelarias y en las cuales cerca de un 80% las mercancías sujetas a comercio internacional estaban sujetas a gravamen. Y, las mercancías exentas eran la excepción. Quince años después, la estructura arancelaria de México se caracteriza por una apertura mucho mayor y en la cual las mercancías exentas son la regla. Sin embargo, la legislación aduanera aun establece multas excesivas a las mercancías exentas. En este sentido, proponemos la eliminación de las multas excesivas que se establecen en el Artículo 178 de la Ley Aduanera.

Para la IMMEX resulta de vital importancia la actualización de la Ley Aduanera y que dicho marco normativo responda a nuevo panorama internacional en el que se inclu-

yan soluciones a las nuevas realidad y problemáticas. En este sentido su actualización y adecuación resulta urgente y prioritaria. Como contextualizamos antes, las empresas de la IMMEX se enfrentan a complicaciones innecesarias en materia de derechos de autor.

### Derechos de autor

Con la nueva oleada en favor de la protección de los derechos de autor, emergen también una serie de complicaciones para fijar criterios normativos que se puedan cumplir de manera ágil por parte de las empresas en materia de acreditación de derechos de autor que de alguna manera requieran comprobar que no están trasgrediendo los derechos de autor.

Lo anterior es necesario debido a que las empresas IMMEX por virtud de los contratos de maquila que tienen celebrados con los autores o comercializadores autorizados de las marcas u otros bienes objeto de derechos de autor, importan mercancías que ostentan marcas o contienen información.

Bajo algunos criterios llega a considerarse a la empresa IMMEX como importadora de bienes que gozan de derechos de autor; sin embargo en la relación contractual que se establece no se está usando ni poniendo en riesgo la idea original del autor y ambas partes (importador y exportador) están de acuerdo en ello; en cambio sólo se está llevando a cabo una fase de la producción en beneficio del propio producto. Sin embargo, la acreditación de los derechos de autor dificulta y entorpece los contratos innecesariamente.

Por lo cual propondremos la creación del artículo 105-B que especifique que: Las empresas con Programa IMMEX podrán importar o exportar mercancías por las que no será necesario retener las mercancías para efectos de acreditar los derechos de autor de mercancías que ostenten marcas u otra propiedad intelectual para lo que bastara con la presentación de una copia simple de los acuerdos comerciales, órdenes de compra, contratos u otro elemento que vincule a la empresa IMMEX con una prestación de servicio o servicios de maquila en relación con las mercancías que ostentan marcas o propiedad intelectual objeto de la importación o exportación.

## Iniciativa que agrega el artículo 105-B y modifica el artículo 178, fracción IX, de la Ley Aduanera

### Ley Aduanera

(...)

#### Título Cuarto Regímenes aduaneros

(...)

#### Capítulo III Temporales de importación y de exportación

##### Sección Primera Importaciones temporales

##### I

##### Disposiciones generales

(...)

Se adiciona:

**Artículo 105-B.** Las empresas con Programa IMMEX podrán importar o exportar mercancías por las que no será necesario retener las mercancías para efectos de acreditar los derechos de autor de mercancías que ostenten marcas u otra propiedad intelectual para lo que bastara con la presentación de una copia simple de los acuerdos comerciales, órdenes de compra, contratos u otro elemento que vincule a la empresa IMMEX con una prestación de servicio o servicios de maquila en relación con las mercancías que ostentan marcas o propiedad intelectual objeto de la importación o exportación.

#### Título Octavo Infracciones y sanciones

##### Capítulo Único

(...)

**Artículo 178.** Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

(...)

IX. Multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, ~~o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas~~, a la señalada en la fracción X, salvo que se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, en cuyo caso, únicamente se incurrirá en la sanción prevista en la fracción V del artículo 185 de esta Ley.

### Transitorio

**Único.** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de abril de 2011.— Diputados: Alejandro Cano Ricaud (rúbrica), Jorge Alberto Juraidini Rumilla (rúbrica), Germán Contreras García, Jesús Gerardo Cortez Mendoza (rúbrica), Sergio Tolento Hernández (rúbrica), Cristabell Zamora Cabrera (rúbrica), Alejandro Bahena Flores (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.**

---

## LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

---

«Iniciativa que reforma los artículos 2o. y 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a cargo del diputado Marcos Pérez Esquer, del Grupo Parlamentario del PAN

El suscrito, diputado federal Marcos Pérez Esquer, presidente del Comité de Administración, en uso de la facultad que le confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto con arreglo a la siguiente

### Exposición de Motivos

La intención de la presente propuesta es la de obligar, con toda claridad, a los poderes del Estado mexicano y sus entes constitucionalmente autónomos, a reintegrar a la Tesorería de la Federación los remanentes presupuestarios que contaren al cierre de cada ejercicio fiscal.

La rendición de cuentas es uno de los principios de un Estado constitucional, que se instituye como elemento de control de los actos del poder público. Por tanto, el uso correcto y eficiente de los recursos debe darse bajo reglas claras y precisas.

Las entidades públicas ejecutoras de gasto por mandato constitucional y legal, deben ajustar la programación y la erogación de recursos a fines y conceptos previamente establecidos, en consonancia estricta con sus programas y metas anuales mismos que serán evaluados y sujetos a revisión por la Entidad Superior de Fiscalización.

Por otra parte, la Constitución federal vincula de forma indisoluble la programación de gasto con su ejecución y establece en su artículo 126, la prohibición de hacer pagos que no estén comprendidos en él o determinados por ley posterior, previendo de ese modo la garantía de que toda disposición de recursos debe estar sustentada y autorizada por el órgano facultado para ello.

La promulgación de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria de 30 de marzo de 2006, que dejó sin efectos a la anterior Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal de 31 de diciembre de 1976, constituye sin duda un avance relevante en la regulación de los procesos de programación, presupuestación, ejercicio y control del gasto público que aplican los sujetos obligados en los términos que la propia ley prevé.

Es a partir de la nueva ley y su correspondiente reglamento, que se ha podido avanzar en la mejora de los mecanismos administrativos y de coordinación que componen en su integralidad el proceso presupuestario. Sin embargo, es evidente que algunos aspectos siguen sin ser precisos y se mantienen algunas lagunas y hasta antinomias.

Así las cosas, la Auditoría Superior de la Federación en cumplimiento de sus funciones ha observado que la Cámara de Diputados incumple lo establecido por el párrafo tercero del artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que a la letra expresa:

**Artículo 54.** Una vez concluida la vigencia de un Presupuesto de Egresos sólo procederá hacer pagos, con base en él por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda, siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes, hayan estado contempladas en el Presupuesto de Egresos, y se hubiere presentado el informe a

que se refiere el artículo anterior, así como los correspondientes al costo financiero de la deuda pública.

Las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre, no podrán ejercerse.

**Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, las dependencias, así como las entidades respecto de los subsidios o transferencias que reciban, que por cualquier motivo al 31 de diciembre conserven recursos, incluyendo los rendimientos obtenidos, deberán reintegrar el importe disponible a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.**

Los acuerdos de ejercicios fiscales anteriores, previstos en el proyecto de Presupuesto de Egresos podrán ser hasta por el 80 por ciento del monto de endeudamiento autorizado como diferimiento de pago en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en que deba efectuarse su pago.

Queda prohibido realizar erogaciones al final del ejercicio con cargo a ahorros y economías del Presupuesto de Egresos que tengan por objeto evitar el reintegro de recursos a que se refiere este artículo.

El incumplimiento señalado en el párrafo precedente, la Auditoría Superior de la Federación lo hace consistir en que la Cámara de Diputados al igual que los Poderes Judicial y Ejecutivo, los entes autónomos y las entidades paraestatales están obligados a enterar a la Tesorería de la Federación los remanentes con que cuenten al 31 de diciembre del correspondiente ejercicio fiscal; no obstante, la redacción vigente de dicha norma no determina con toda precisión y claridad qué Poderes, entes, dependencias y entidades están obligadas a realizar los reintegros, situación que ha propiciado diversas interpretaciones en relación al cumplimiento de la obligación, el órgano destinatario de la norma y el concepto materia del reintegro.

Por otra parte, la Cámara de Diputados en el ejercicio del principio de división de poderes consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la conclusión de cada ejercicio fiscal emite los acuerdos relativos al destino de aquellos recursos hasta ese momento no ejercidos. Lo anterior en consonancia con el segundo párrafo del artículo 3º y 61 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

De la lectura del artículo 54 materia de esta iniciativa y con base en lo expresado en el párrafo anterior, es que la Cámara de Diputados da cumplimiento a dicha disposición considerando que el propio órgano legislativo no recibe subsidios ni transferencias del Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, sino ministraciones.

Otro aspecto a considerar para darle viabilidad a la iniciativa que hoy se propone a esta Soberanía, se desprende del dictamen emitido por el Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados de fecha 31 de julio de 2009, que concluye que el tercer párrafo del artículo en cita no le resulta aplicable a la Cámara de Diputados porque ésta no recibe subsidios ni transferencias.

El dictamen sostiene que la Cámara de Diputados de conformidad con el artículo 77, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está facultada para dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior, y que el artículo 34, numeral 1, inciso g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a la Junta de Coordinación Política asignar, en los términos de esta ley, los recursos humanos, materiales y financieros, así como los locales que correspondan a los grupos parlamentarios.

No obstante la existencia de estas dos diversas interpretaciones a la normativa aplicable a los remanentes presupuestarios de los Poderes y entes constitucionalmente autónomos, la Cámara de Diputados, en el ánimo de transparentar el uso y destino de sus recursos y de mejorar la rendición de cuentas en las instituciones públicas, a través de la Junta de Coordinación Política y con la recomendación del Comité de Administración, resolvió reintegrar a la Tesorería de la Federación los remanentes presupuestarios con que contaba y que corresponden a los ejercicios fiscales de 2008 y de 2009.

Así las cosas, y siendo congruente con esta actitud, proponemos hacer la reforma a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que deje perfectamente claro, que además de las dependencias y entidades de la administración pública federal, los Poderes y entes constitucionalmente autónomos quedan absolutamente obligados a reintegrar a la Tesorería de la Federación los remanentes presupuestarios con que contaren al final de cada ejercicio fiscal.

Por lo expuesto, se somete a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de

**Decreto**

**Artículo Único.** Se adiciona una fracción XXXII Bis al artículo 2, y se reforma el tercer párrafo del artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, recorriéndose en su orden los párrafos cuarto y quinto, para quedar como quinto y sexto, respectivamente, quedando como sigue:

**Artículo 2.** Para efectos de esta ley, se entenderá por:

I. a XXXII. ...

XXXII Bis. Ministraciones: las asignaciones de recursos federales previstas en el Presupuesto de Egresos que se otorgan a los Poderes Legislativo y Judicial, así como a los entes autónomos;

XXXIII. a LVII. ...

**Artículo 54.** ...

...

Las dependencias y entidades, los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes autónomos, que por cualquier motivo al 31 de diciembre conserven recursos provenientes de subsidios, transferencias o ministraciones que reciban, incluyendo los rendimientos obtenidos, deberán reintegrar el importe disponible a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

...

...

**Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de abril de 2011.— Diputado Marcos Pérez Esquer (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para dictamen.**

**CODIGO PENAL FEDERAL**

«Iniciativa que adiciona el artículo 299 al Código Penal Federal, a cargo del diputado Ariel Gómez León, del Grupo Parlamentario del PRD

El presente es para **adicionar** un artículo al Código Penal Federal, a cargo del diputado federal Ariel Gómez León, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

**Planteamiento del problema**

El maltrato puede definirse como toda acción u omisión que de manera directa o indirecta, cause daño físico o psicológico, con o sin lesión visible, a la persona adulta mayor o persona con capacidad diferente.

En la segunda mitad del siglo XX se han agregado 20 años a la esperanza media de vida de las personas, esta prolongación de la vida es demasiado reciente y se ha producido con excesiva rapidez, de modo que no hemos podido integrarla en nuestro concepto de vida como un todo unificado, como una progresión de etapas relacionadas entre sí. Tan cierto es que la gerontología, ciencia que se dedica a estudiar el proceso de envejecimiento y la vejez propiamente dicha, es relativamente joven, una expectativa de vida mayor se amalgama con una deficiente preparación de la sociedad para dimensionar este fenómeno.

Se prevé que el grupo de población de 60 años y más se multiplicará por 3.3 entre 1950 y 2025, en las regiones más desarrolladas, de modo que en las últimas regiones las personas de edad representarán el 72 por ciento de la población mundial de más edad en 2025, frente al 56 por ciento en 1950; confirmado que dentro de poco menos de 30 años el 15 por ciento de la población mundial tendrá más de 60 años, fenómeno social sin precedentes conocidos en la historia.

México vive hoy el aumento paulatino de su población de 60 o más años: de acuerdo con los criterios de la ONU en la materia, nuestro país cuenta con una población envejecida, ya que según indicadores demográficos para 2050 uno de cada cuatro mexicanos será adulto mayor.

Alejandro Orozco Rubio, director general del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (Inapam) dice a la revista *Vértigo* que “el panorama es verdaderamente angustiante, ya que el país no está preparado para estos cam-

bios, considerando que la esperanza de vida hoy es de 75 años y dentro de 40 será de 85, lo que vaticina un aumento de 20 por ciento de nuestra población adulta”.

Es interesante reflexionar, al hablar del envejecimiento en los países en desarrollo, sobre los siguientes factores interrelacionados y sus repercusiones en la salud pública:

- El factor de reducción de las tasas de mortalidad, repercute en mayor esperanza de vida,
- El factor de rápida urbanización, repercute en sustitución de los valores tradicionales,
- El factor de la modernización de la sociedad, por ejemplo, industrialización, repercute en cambios de actitudes y nuevas esperanzas,
- El factor familiar nuclear, repercute en ancianos muy vulnerables: mala salud, falta de información, poca adaptabilidad a las sociedades en proceso de rápido cambio, aislamiento,
- El factor participativo de la mujer en la fuerza laboral, repercute en disminución en el cuidado de viejos de la familia,
- El factor de elevada prevalencia de la pobreza absoluta, repercute en feminización de la pobreza.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, los grupos de ancianos en situación de riesgo son:

- Los muy ancianos de 80 años o más.
- Los que viven solos en una vivienda.
- Las mujeres ancianas, sobre todo solteras y viudas.
- Los que viven en instituciones.
- Los que están socialmente asilados.
- Los ancianos sin hijos.
- Los que tienen limitaciones severas o alguna discapacidad.
- Las parejas de ancianos en las que uno de los conyugues es discapacitado o está muy enfermo.

- Los que cuentan con escasos recursos económicos.

El 15 de junio se celebra el Día Mundial de Toma de Conciencia del Abuso y Maltrato en la Vejez fue impulsado por la Red Internacional para la Prevención del Abuso y Maltrato a la Vejez (Inpea), creada en 1997 a raíz del Congreso Mundial de Gerontología de Adelaide (Australia).

Entre los objetivos de esta red se encuentran fomentar la conciencia pública internacional sobre los problemas ligados a la violencia y los abusos contra las personas mayores y promover la investigación y la formación sobre esta cuestión.

En nuestro país los adultos mayores son víctimas constantes de diferentes tipos de violencia, según la Encuesta Nacional sobre Discriminación, 2005, más del 30 por ciento de la población identifica a los adultos mayores como uno de los grupos más discriminados del país; asimismo, el 27 por ciento de los encuestados consideró que el principal factor que impide que este grupo poblacional pueda relacionarse adecuadamente es precisamente el de la edad, es decir, que más de la cuarta parte de la población considera a la edad como una barrera muy importante para establecer relaciones cordiales con los demás.

Según esta misma encuesta, el 22.7 por ciento de los encuestados considera que el principal derecho que se viola a los adultos mayores es el derecho a un trabajo digno, en contraposición con el ya mencionado concepto elemental de la Cumbre de Madrid, relativo al “Envejecimiento activo”.

Un dato que es sumamente interesante de analizar en esta encuesta es que casi 1 de cada 5 mexicanos piensa que a los adultos mayores no se les respeta.

De acuerdo con cifras oficiales de la Conapo, viven en México 9.4 millones de adultos mayores. 35 por ciento de ellos, sin embargo, no cuentan con seguridad social. De acuerdo con distintas proyecciones, en el 2030 tendremos 20 millones de adultos mayores y, de seguir con la tendencia actual, prácticamente la mitad de ellos no tendrán cobertura social alguna. Pero eso no significa que el resto viva en una situación económica y social deseable. De hecho, de acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política Social (Coneval), tan sólo 17.2 por ciento de la tercera edad no vive en condiciones de pobreza o de vulnerabilidad social. Eso supone que más del 80 por ciento de adultos de edad avanzada en México viven con alguna ca-

rencia económica y social que les impide disfrutar a plenitud de una vida digna y decorosa.

De acuerdo con datos del Consejo Nacional de Población (Conapo), el 15 por ciento de los adultos mayores en nuestro país se encuentra en pobreza extrema. En concreto, el 82.8 por ciento experimenta algún grado de pobreza multidimensional y, una importante proporción de esta cifra, ha sufrido algún tipo de violencia.

Esta condición es más grave en las comunidades rurales del país, pues en las grandes ciudades los adultos mayores tienen más posibilidades de acceder a algún tipo de ayuda.

La violencia o el maltrato a los discapacitados, de manera general, puede definirse como todo acto que por acción u omisión provoca daño físico o psicológico a personas que padecen temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales, ya sea por parte de miembros de la familia o de cuidadores. Este tipo de violencia afecta a personas que por su condición de mayor vulnerabilidad se encuentran en una posición de dependencia que los ubica en una situación de mayor riesgo en relación al maltrato.

### Argumentación

La figura del delito de lesiones es a la vez mediatamente un delito contra la vida e, inmediatamente, un delito contra la salud, atenta contra la integridad corporal. Históricamente, la *iniuria* en el derecho romano, comprendía no sólo toda lesión corporal, como golpes o heridas, sino también las lesiones morales, tales como el insulto o manifestaciones ofensivas del honor. Se distinguía entre una injuria de palabra y una de hecho, de donde se deduce que las lesiones aparecen inmersas, por lo tanto, entre las injurias de hechos.

El concepto de lesión que ofrece el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua como “daño o detrimento corporal causado por una herida, golpe o enfermedad”, es insuficiente, y la doctrina, ante la ausencia de un concepto legal estricto, interpreta como lesión “toda aquella conducta causante de una disminución o alteración en la integridad corporal o un quebranto a la salud”.

Es decir, es el daño al cuerpo (es de orden anatómico de la víctima) o en la salud, entendiéndose por tal el perjuicio que significa una alteración o modificación en la integridad física o anatómica de la víctima, el debilitamiento, la dis-

minución de fuerza, de poder, de la capacidad funcional. La debilidad puede ser permanente, lo cual no significa que toda la vida o a perpetuidad, sino, simplemente, que permanezca durante un lapso prolongado, o las lesiones que causen debilitación permanente de salud, de un sentido, de un órgano o de un miembro; cuando se trate de un órgano con funciones únicas (pulmones), la pérdida de uno constituirá debilidad de la función y no pérdida de ésta.

Es claro, que quien pretende agredir a otro con ánimo de lesionar prevé con toda evidencia que el resultado de su acción puede ir más allá de su intención, es decir, el delito de lesiones, requiere igualmente un elemento objetivo, a saber, la lesión causada a la víctima, y un elemento subjetivo, consistente en un dolo genérico de lesionar, o, un dolo de menoscabar la integridad corporal o la salud física o mental de la víctima, tanto si ello es directamente querido por el agente como si éste se ha representado la probabilidad de que el resultado lesivo para la víctima se produzca, y lo ha aceptado de algún modo, concurriendo este caso, en dolo eventual, que desde mi perspectiva se encuadra perfectamente cuando dichas lesiones son inferidas a un adulto mayor o a las personas con capacidades diferentes.

**Dolo.** Doctrina general. El delito de lesiones requiere la concurrencia del elemento subjetivo que normalmente va ínsito en el actuar externo del sujeto, determinante del resultado de lesiones producido, intencionalidad que no ha de darse necesariamente de modo directo, sino que también se admite su concurrencia en la modalidad de dolo indirecto o eventual, siendo así que la jurisprudencia no ha dudado en admitir el dolo, aceptando la teoría de la probabilidad, cuando el autor ha ejecutado una acción generadora de un peligro jurídicamente desaprobado, con conocimiento de este peligro concreto, y, no obstante ello, ha obrado en la forma en que lo hizo, con la consiguiente aceptación de su resultado, esto es, aunque el autor no persiga como fin último la comisión del delito, sino sólo como medio para otros fines, se le representa tal realización como probable y la acepta, por lo que habrá tenido conocimiento de los elementos del tipo, de forma que, en tales supuestos, el posible deseo del autor de que el resultado no se produzca no excluye el dolo.<sup>1</sup>

Es evidente que las lesiones cuando son inferidas a adultos mayores o personas con capacidades diferentes son alevosas, integrándose por dos elementos esenciales, por una parte el objetivo, que consiste en el medio, modo o forma utilizado, por otra el subjetivo, porque esos medios o formas han de ser conocidos y queridos, que por esos son bus-

cados y aprovechados por el agresor. Mas ha de entenderse tan importante este último aspecto de la alevosía, que aunque inicialmente no se hubiere buscado o encontrado el medio idóneo, lo fundamental es que el agente se aprovecha de manera consciente de la situación de indefensión de la víctima, que se aprovecha de la facilidad y comodidad que tal situación supone, esto es, la actuación que se aprovecha en situaciones especiales de desvalimiento, en este caso como característica más genuina de la cobardía común.

De acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), entre 2004 y 2008 se registraron poco menos de 53 mil muertes violentas entre la población de adultos mayores de 60 años, esto es en promedio, 28.9 muertes diarias, accidentales o violentas. En ese mismo periodo, más de 2,300 adultos mayores se quitaron la vida y eso da cuenta del maltrato psicológico, el abandono y la depresión del que son víctimas muchos de nuestros ancianos.

El año más violento, en números absolutos para los últimos 5 de los que se tiene registro fue 2008, en el que la cifra llegó a 11 mil 193, representando el 18.6 por ciento del total de muertes accidentales o violentas registradas en el país; de este modo, en 2008, el promedio de muertes por accidentes, homicidios o suicidios para los mayores de 60 años fue de 30.6 fallecimientos por día, de los cuales el 1.28 son suicidios con un total de 2 mil 354 muertes.

En este sentido, los especialistas identifican los principales tipos de maltrato a que son sometidos los adultos mayores:

**Maltrato físico:** acciones que, voluntariamente realizadas, provocan o pueden provocar daño o lesiones físicas.

**Maltrato psicológico:** acciones normalmente de carácter verbal o actitudes que provocan o pueden provocar daños psicológicos.

**Negligencia:** abandono de las obligaciones en los cuidados de una persona.

**Abuso económico:** utilización ilegal o no autorizada de los recursos económicos o de las propiedades de una persona.

**Abuso sexual:** cualquier contacto físico no deseado en el que una persona es utilizada como medio para obtener estimulación o gratificación sexual.

La pobreza de los ancianos se refleja en maltrato y abandono, según datos del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición, señalan que un promedio de 16 por ciento de los adultos mayores sufren algún grado de maltrato como golpes, ataques psicológicos, insultos o robo de sus bienes. La mayoría de las agresiones proviene de sus propias familias, y quienes más lo padecen son hombres.

El Colegio de México, tan sólo en el Distrito Federal, el 36 por ciento de los casos de abuso contra la tercera edad son perpetrados por sus propios hijos y más del 10 por ciento por sus nietos. Hace falta también un marco jurídico nacional que de manera más enfática castigue los actos de discriminación, abuso y maltrato aún aquellos que se cometen por negligencia u omisión, en consonancia con el plan de acción de la Organización de las Naciones Unidas. Más aún, hace falta, una Convención Internacional para la Protección de los Adultos Mayores que les imponga a los países firmantes una serie de compromisos de vanguardia en esta dirección.

Con todo esto se reafirma el derecho a la salud como un derecho primario y absoluto, que debe hacerse valer en nuestro Sistema Penal Mexicano insertando las lesiones a adultos mayores o personas con capacidades diferentes como delito.

Urge por ello el establecimiento de una cultura de respeto, solidaridad, protección y reconocimiento social a los adultos mayores. Hace falta también la generación de estrategias que enfatizen el apoyo comunitario, la solidaridad intergeneracional y la prevención de actos de discriminación al interior de las propias familias.

### Fundamento legal

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77, 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de este Pleno.

### Denominación del proyecto de ley o decreto

La presente iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona un artículo 299 del Código Penal Federal a efecto de penalizar las lesiones inferidas a adultos mayores de sesenta años de edad o personas con capacidades diferentes tengan relación de parentesco o no, para quedar como sigue:

**Decreto**

Artículo 299 del Código Penal Federal.

**Artículo 299. Al que infiera lesiones a adultos mayores de sesenta años de edad o personas con capacidades diferentes tengan relación de parentesco o no, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, con arreglo a los artículos de éste capítulo.**

**Transitorio**

**Único.** La adición contenida en este decreto, entrarán en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Nota:**

I F. Ferrero Hidalgo y María A. Ramos Rego, *Delito de lesiones y contra la libertad y seguridad individual*, Editorial Bosch, Barcelona 1998. Página 24.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 abril de 2011.—  
Diputado Ariel Gómez León (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.**

---

**ARTICULO 70 CONSTITUCIONAL**


---

«Iniciativa que reforma el artículo 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de Jaime Fernando Cárdenas Gracia y suscrita por Ma. Dina Herrera Soto, diputados de los Grupos Parlamentarios del PT y del PRD, respectivamente

Los suscritos, Jaime Fernando Cárdenas Gracia y Ma. Dina Herrera Soto, diputados federales a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, integrantes respectivamente de los Grupos Parlamentarios del Partido del Trabajo y del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración del pleno de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el párrafo tercero del artículo 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Me-

xicanos para que los grupos parlamentarios se constituyan en las Cámaras de Diputados y de Senadores y puedan integrarse sin vinculación directa con los partidos políticos.

**Exposición de Motivos**

El tercer párrafo del artículo 70 de la Constitución reconoce en nuestro derecho a los grupos parlamentarios. Sin embargo, la norma mencionada que fue introducida por reforma constitucional de 1977, delimita la integración y participación de los grupos. Las acotaciones constitucionales en vigor son las siguientes:

1. En la ley se deben determinar las formas y procedimientos para la agrupación de diputados. Es decir, la regulación de los grupos parlamentarios no debe realizarse en un reglamento o en normas de carácter administrativo como indebidamente lo hace el actual Reglamento de la Cámara de Diputados.
2. El párrafo tercero del artículo 70 de la Constitución sólo se refiere a grupos parlamentarios de diputados y no de los senadores. Sin embargo, la vigente Ley Orgánica del Congreso norma los grupos parlamentarios también en el Senado (artículos 71 a 79 de la Ley Orgánica del Congreso).
3. La Constitución determina que los grupos parlamentarios sólo pueden constituirse a partir de los partidos y no con legisladores provenientes de candidaturas independientes o que hayan renunciado a los grupos parlamentarios que inicialmente los cobijaron. Los artículos 30 y 78 de la Ley Orgánica del Congreso establecen respectivamente las figuras de diputados y senadores independientes pero no prevén la categoría de grupos parlamentarios desvinculados de los partidos, ya sea bajo la denominación de grupos parlamentarios independientes o grupos parlamentarios mixtos como en el derecho comparado. El legislador independiente debe permanecer como tal o adscribirse a un grupo parlamentario vinculado a otro partido político representado en las Cámaras.
4. Los grupos parlamentarios garantizan la libre expresión de corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.

La incorporación de los grupos parlamentarios en 1977 en nuestra Constitución fue un acierto. No obstante, y como

ocurre con muchas reformas en nuestro país, la regulación aprobada suele ser deficiente. A nuestro juicio son dos las imperfecciones del actual marco constitucional en materia de grupos parlamentarios. La primera, aunque se intenta superar en la Ley Orgánica del Congreso, consiste en obviar que los grupos parlamentarios también se integran y funcionan en el Senado de la República. La segunda, más importante, implica asumir, lo que no hace el marco vigente, que los grupos parlamentarios se pueden integrar con legisladores independientes, ya sea porque ese fue su origen electoral –candidaturas independientes- o porque desean participar fuera del rigor de un grupo parlamentario vinculado necesariamente a los partidos políticos.

Esta iniciativa se caracteriza por trascender las imperfecciones mencionadas en el párrafo anterior. En cuanto al reconocimiento que debe existir en la Constitución sobre los grupos parlamentarios en el Senado de la República no creemos que exista objeción alguna, pues así sucede y está reconocido en la Ley Orgánica del Congreso. Sobre la posibilidad de que los grupos parlamentarios se integren con legisladores independientes y que no exista vinculación necesaria entre grupo parlamentario y partido me parece conveniente a la luz de los siguientes argumentos:

1. La naturaleza de los grupos parlamentarios no es la de ser órganos de los partidos. Si así fuera, todo el funcionamiento parlamentario estaría condicionado a la voluntad de las dirigencias partidistas y esto no es así constitucionalmente porque la propia Carta Magna considera que los legisladores son representantes de la nación y no de los partidos (artículo 51) y, estima que los legisladores son inviolables por sus opiniones y que no pueden ser reconvencidos por ellas (artículo 61), lo que significa que constitucionalmente, el partido no puede imponer su disciplina o línea al legislador en lo individual, porque éste no es una simple correa de transmisión de las dirigencias partidistas.

La doctrina comparada ha indicado que: “Tampoco puede afirmarse, desde el ordenamiento estatal, que los grupos parlamentarios sean órganos de los partidos. Podrán serlo o no desde el punto de vista de los estatutos particulares de éstos. Pero tales estatutos son irrelevantes para la Constitución y los Reglamentos parlamentarios: estos últimos exigen unos determinados requisitos para la formación de los grupos, sin que entre los mismos se encuentre la dependencia de un partido político. La vinculación que puede existir entre un parlamentario y un partido es puramente

personal. El Derecho parlamentario no impone ninguna vinculación entre estos partidos y los grupos parlamentarios. Por tanto, formalmente los segundos son independientes de los primeros, sin que proceda calificarlos como órganos suyos”.<sup>1</sup>

Los grupos parlamentarios son entes independientes, públicos en cuanto reconocidos por el ordenamiento parlamentario, y sujetos al ordenamiento de un partido, pero no pueden ser absorbidos en su organización.<sup>2</sup> Lo anterior significa que la redacción del tercer párrafo del artículo 70 de la Constitución constituye un exceso, pues en una interpretación literal de ese precepto se podría entender que el grupo parlamentario es parte orgánica de los partidos en el Congreso, es decir, es un órgano del partido en el poder legislativo, lo que es rechazado universalmente en la doctrina del derecho parlamentario.

Debe entenderse que el poder revisor de la Constitución en 1977, fecha de la adición del tercer párrafo al artículo 70, estaba preocupado por darle un estatus jurídico constitucional diferente y especial a los partidos, los que antes no habían tenido reconocimiento constitucional en el derecho mexicano. Por eso la reforma de ese año al artículo 41 constitucional los considero entidades de interés público. Consecuencia de la reforma al artículo 41 constitucional fue su fortalecimiento en sede legislativa mediante la vinculación necesaria con los grupos parlamentarios. Sin embargo, lo que fue entendible en 1977, hoy no se justifica, pues los grupos parlamentarios no pueden ser simples instrumentos de los partidos en las Cámaras, merecen ser la expresión de las diversas corrientes ideológicas en el Congreso, pero sin que ello entrañe pensarlos estructural y organizacionalmente como elementos inescindibles de los partidos.

2. Hoy en día, el principal riesgo para salvaguardar la independencia y la libertad del legislador no sólo proviene del ejecutivo y de otros poderes e instancias públicas, se origina principalmente de los llamados factores reales de poder. Los factores reales de poder, tanto nacionales como internacionales, suelen colonizar y determinar el funcionamiento de las instituciones. Los partidos políticos, uno de los factores reales de poder, tienden a instrumentalizar la libertad e independencia del legislador individual.

Como lo hemos expresado en otras iniciativas, la regulación adecuada del estatuto del parlamentario es una tarea no menor dentro del Estado, pues persigue democratizar y

transparentar relaciones de poder que no siempre quedan al descubierto, además pretende que los impactos de la globalización o de los intereses de los factores reales de poder sean motivo de la deliberación parlamentaria y de los procedimientos democráticos de control. Esto significa que la prohibición constitucional del mandato imperativo, la maximización de la inviolabilidad de expresión y de voto del legislador, y la regulación legal y sólo legal del estatuto del parlamentario, fortalecen al legislador en lo individual y al Congreso en su conjunto.

La libre discusión es la base de la función constitucional del legislativo para legislar, criticar, controlar al ejecutivo y, en síntesis para expresar el pluralismo político. La función legislativa sólo se puede realizar en un clima de libertad sin temor a la represión política o jurídica por las opiniones que se viertan con motivo de la tarea legislativa. Bernardo Bátiz explica que no hay parlamento verdadero sin la vigencia del principio de libertad, tanto jurídica como psicológica o de conciencia.<sup>3</sup> De esta manera un parlamento para serlo realmente, requiere de plena libertad de sus integrantes para expresar sus opiniones y votos.<sup>4</sup> Este principio de libertad puede ser considerado en varios niveles y referido al menos a dos sujetos diferentes. Los niveles son el libre albedrío o libertad interior, la libertad física y la libertad jurídica. Los dos sujetos son el cuerpo legislativo y los parlamentarios en lo individual. La libertad del cuerpo colegiado es uno de los presupuestos del Estado Constitucional que garantiza la independencia del legislativo de los demás poderes y de los factores reales de poder. La libertad de los parlamentarios entraña la responsabilidad de decidir de cada uno de los parlamentarios. El legislador debe gozar plenamente de la libertad interior o libre albedrío para escoger entre varias opciones, debe ser, por tanto, maximizada su facultad de razonar. La libertad interior no puede ser suprimida por nada externo al legislador. En cuanto a la libertad física, los legisladores no deben ser impedidos en la toma de decisiones, ni pueden ser usadas en su contra la violencia o la detención arbitraria. La libertad jurídica, por su parte, implica que ninguna reconvencción de autoridad puede afectar el curso de las opiniones o votos que adopta el legislador con motivo de su función.

Las interferencias de los partidos en las decisiones del legislador son asunto de todos los días en el órgano legislativo nacional y en los parlamentos del mundo. Bernardo Bátiz, un testigo de privilegio, por el número de veces que ha sido legislador, constata que el fenómeno de la disciplina del voto es una constante, con algunas excepciones nota-

bles, y cuando éstas últimas se presentan, dan lugar a escisiones partidistas o a sanciones políticas o estatutarias.<sup>5</sup> La disciplina partidista puede ser el mecanismo más negativo respecto a la libertad del legislador y, las incompatibilidades debieran regular las formas aceptables, desde un punto de vista democrático, de vinculación entre un legislador y su partido. En muchos países del mundo se establece la prohibición del mandato imperativo, esto es, se rechaza que las "líneas" de los dirigentes partidarios o de los grupos parlamentarios en las sedes legislativas, se impongan por encima de la voluntad y conciencia del legislador y, sin embargo, la disciplina y sujeción permanecen y se afianzan.

La prohibición del mandato imperativo es una garantía de independencia del legislador, pues para que éste sea efectivamente representante del pueblo en su conjunto, es necesario impedir que puedan ser sometidos a órdenes vinculantes que, por su propia naturaleza, sólo pueden emanar de personas o grupos concretos. Tanto Sieyès como Burke o Blackstone, que teorizaron sobre la prohibición del mandato imperativo defendieron una ficción jurídica para mantener la independencia, la libertad y autonomía de los legisladores. Fernando Santaolalla explica que la disciplina del voto de los partidos a los legisladores en España, ha producido transfuguismo, es decir, el abandono que hace el parlamentario de su partido y de su grupo para refugiarse en otro, conservando el escaño. Ante este fenómeno, la doctrina se ha dividido. Los que opinan que es un acto ilícito porque supone una traición al voto que el elector otorga en el sistema electoral español, caracterizado por ser un sistema electoral en donde el individuo vota por partidos en listas cerradas y bloqueadas, y los que manifiestan que es un acto lícito, porque la razón del transfuguismo es la disciplina que el partido impone al parlamentario, y ésta es contraria a la prohibición del mandato imperativo, pues el legislador representa a toda la sociedad y no sólo a una parte de ella. El Tribunal Constitucional Español se ha inclinado por la segunda postura aduciendo que los partidos no representan al pueblo, y por ello no tienen la titularidad del escaño, el escaño pertenece a la sociedad y al legislador por el que se votó. Sin embargo, el hecho es que en España como en muchos países del mundo, la disciplina se impone en muchas ocasiones en contra de la libertad del legislador ¿qué hacer? Las soluciones que se brindan para garantizar la prohibición del mandato imperativo consisten en aprobar leyes que exijan la democracia interna en los partidos, transformar el sistema electoral para derogar el sistema de listas cerradas y bloqueadas, volver al sistema

de distritos uninominales para fortalecer la independencia del legislador, democratizar los órganos de gobierno y decisión de las cámaras legislativas, promover el voto secreto del legislador en más decisiones, estimular la participación del mayor número de legisladores en los debates y comisiones, transparentar la vida del órgano legislativo, revertir la tendencia disciplinaria en los reglamentos de las cámaras, etcétera.<sup>6</sup>

3. En este sentido, esta iniciativa pretende debilitar el tutelaje que los partidos realizan sobre los grupos parlamentarios y los legisladores. Se precisa que el legislador en lo individual goce de independencia y libertad y, que pueda constituirse en grupos parlamentarios que no necesariamente representen la voluntad y la decisión de las dirigencias partidistas.

Los grupos parlamentarios deben estar reconocidos en ambas Cámaras pero no debe ser requisito indispensable para constituirlos su vinculación directa con los partidos. Es preciso que los legisladores integren grupos parlamentarios con mayor libertad, siempre y cuando lo hagan por afinidad con alguna de las corrientes ideológicas que se expresan en el poder legislativo y en la sociedad mexicana. No se trata de alentar el transfugismo sino de propiciar mayor libertad dentro del Congreso y de promover la construcción de relaciones más horizontales y democráticas en él.

4. Finalmente, cuando en nuestro país se regulen legislativamente las candidaturas independientes, será necesario que los candidatos de ese origen que resulten triunfadores en las elecciones se puedan organizar en grupos parlamentarios independientes, distintos a los grupos parlamentarios que tienen su fundamento en un partido político.

Es obvio que esos legisladores independientes no desearan integrarse a grupos parlamentarios definidos bajo las reglas y directrices de los partidos. Buscarán organizarse bajo otras lógicas ciudadanas y con fundamento en movimientos sociales que no tienen relación directa ni señas de identidad con los partidos. Por tanto, es necesario que se permita constitucionalmente integrar grupos parlamentarios sin los fundamentos partidistas tradicionales que han existido en nuestro país.

Por lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración de este Pleno, la siguiente iniciativa con proyecto de

**Decreto que reforma el párrafo tercero del artículo 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que los grupos parlamentarios se constituyan en las Cámaras de Diputados y de Senadores y puedan integrarse sin vinculación directa con los partidos políticos**

**Artículo Único.** Se reforma el párrafo tercero del artículo 70 de la Constitución para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 70.** Toda resolución del Congreso tendrá...

El Congreso expedirá la Ley que regulará su estructura y funcionamiento internos.

**La ley determinará, las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados y senadores a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en las Cámaras. No será requisito necesario que los grupos parlamentarios se integren a partir de la voluntad y de las definiciones de los partidos políticos.**

Esta ley no podrá...

**Transitorios**

**Artículo Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo Segundo.** El Congreso de la Unión en el plazo de 60 días siguientes a la entrada en vigor de este instrumento realizará las reformas y modificaciones necesarias a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para desarrollar los principios constitucionales de este decreto.

**Notas:**

1 Santaolalla, Fernando, *Derecho parlamentario español*, Madrid, Espasa Calpe, 1990, p. 141.

2 Manzella, Andrea, *Il Parlamento*, Bolonia, Il Mulino, 1977, pp. 39 y ss.

3 Bátiz Vázquez, Bernardo, *Teoría del derecho parlamentario*, Oxford University Press, 1999, pp. 110 y ss.

4 Un estudio detallado sobre los orígenes del voto parlamentario, sus modalidades y consecuencias se encuentra en: Fernández Riveira, Rosa María, *El voto parlamentario*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003.

5 Bátiz Vázquez, Bernardo, *Pido la palabra. Intervenciones legislativas*, Editorial Porrúa, México, 2005.

6 Santaolalla, Fernando, "España", en *Democracia representativa y parlamentarismo*, edición de Antonio López Pina, IX Jornadas de Derecho Constitucional Comparado, celebradas en el Senado español los días 5 a 7 de noviembre de 1992, Secretaría General del Senado, Madrid, 1994, pp. 175-183.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados México, DF, a 25 de abril de 2011.— Diputados: Jaime Fernando Cárdenas Gracia, Ma. Dina Herrera Soto (rúbricas).»

### Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

#### LEY ADUANERA

«Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Aduanera, a cargo del diputado Alejandro Cano Ricaud, del Grupo Parlamentario del PRI

Los suscritos, Alejandro Cano Ricaud, Sergio Tolento Hernández, Alejandro Bahena Flores, Jesús Gerardo Cortez Mendoza, Jorge Alberto Juraidini Rumilla, Cristabell Zamora Cabrera, diputados federales de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, integrantes de la Comisión Especial de la industria manufacturera de exportación con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a consideración del pleno de la honorable Cámara de Diputados la siguiente:

**Iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo 36 inciso a y b, adiciona el párrafo tercero y modifica los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 89. Se modifica el artículo 43 segundo párrafo. Se modifica el artículo 47 primer párrafo, se deroga artículo 78 último párrafo, se derogan los artículos 78-A y 78-C. Se modifica el artículo 79 primer, quinto, sexto y séptimo pá-**

rrafo. Se agrega el tercer párrafo del artículo 79. De la Ley Aduanera. Al tenor de la siguiente:

### Exposición de Motivos

Una de las tendencias centrales de la actual etapa de desarrollo que vivimos es la creciente intensidad, velocidad e impacto de los flujos comerciales entre países. México destaca en ese rubro entre las principales potencias exportadoras a nivel mundial y la primera de América Latina. Por lo que en el 2010 se ubicó como el segundo mayor proveedor de productos no petroleros para el mercado estadounidense, posicionándose como el tercer socio comercial para Canadá.

En México, durante el 2010, las exportaciones totales ascendieron a 298 mil 361 millones de dólares, mdd, y las importaciones alcanzaron los 301 mil 482 mdd (Cuadro 1). En el rubro de productos no petroleros, México se consolidó durante dicho año como el segundo proveedor para Estados Unidos —únicamente superado por China— al registrar un crecimiento cercano al 60 por ciento con relación a 2009 y alcanzando un record de participación en ese mercado de casi 13 por ciento. Con respecto a Canadá, durante el año de estudio, el comercio bilateral superó por primera vez la barrera de los 30 mil millones de dólares estadounidenses, lo que ubicó a México como su tercer socio comercial.

Cuadro Número 1

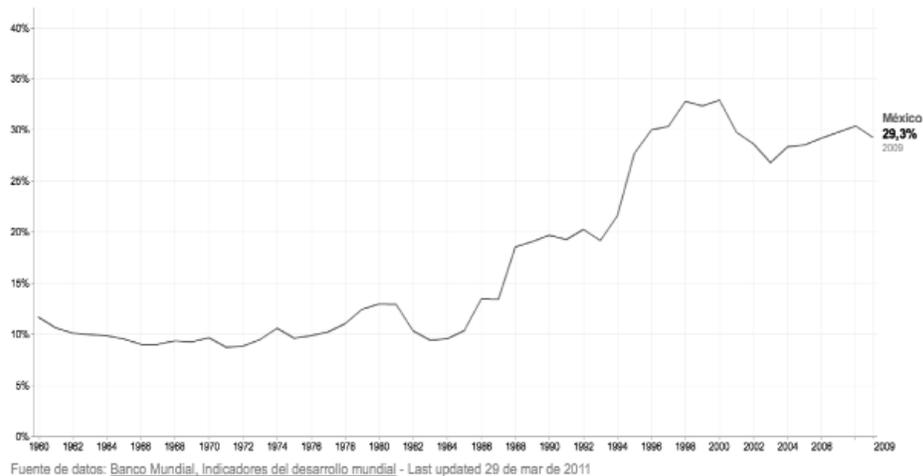
Balanza Comercial	
Millones de dólares	
Concepto	2010
Exportaciones Totales	298 mil 361
Petroleras	41 mil 682
No petroleras	256 mil 679
Importaciones Totales	301 mil 482
Petroleras	30 mil 211
No petroleras	271 mil 271
Balanza Comercial Total	-3 mil 121
Petroleras	11 mil 471
No petroleras	-14 mil 592

Al interior del país, el comercio internacional se ha convertido en el motor del crecimiento económico indiscutible; caracterizado como un modelo orientado hacia las exportaciones. Como puede apreciarse en las gráficas 1 y 2, en México el valor de las exportaciones como el de las importaciones se acercan al 30 por ciento del valor del producto interno bruto, PIB.

Gráfica Número 1

**Importaciones como porcentaje del PIB**

Valor de los bienes y servicios importados como porcentaje del PIB.



Gráfica Número 2

**Exportaciones como porcentaje del PIB**

Valor de los bienes y servicios exportados como porcentaje del PIB.



En este sentido, afirmamos que los asuntos que repercuten en la competitividad comercial y en el ambiente para el comercio son aquellos que, al menos en nuestro país, tienen un fuerte impacto económico y resultan determinantes para la atracción de inversión extranjera y la dinámica de comercio.

Para la industria manufacturera de exportación la existencia de reglas claras, sencillas y funcionales que faciliten la importación de materias primas y la exportación de productos terminados es uno de los puntos críticos de su actividad. Por lo que la armonización y simplificación de los trámites comerciales constituyen una de sus demandas centrales.

El tema de la **“facilitación comercial”** ha llamado la atención significativamente en épocas recientes, al destacarse como parte importante en los determinantes de la competitividad de los países y para el ambiente que éstos ofrecen para la actividad económica internacional. Consideramos que la **simplificación y armonización de procedimientos de comercio internacional** es parte de una estrategia integral para promover y estimular las actividades de la industria manufacturera de exportación.

En este rubro confluyen aspectos relacionados con la estructura arancelaria, regulaciones y restricciones no arancelarias; aspectos de infraestructura y logística, la mejora regulatoria y los **procedimientos aduaneros**, entre otros.

De acuerdo con estimaciones del Banco de México, si México implantara políticas de facilitación comercial podría aumentar su flujo comercial como exportador en un total de 17.3 mil millones de dólares. Actualmente la política económica del país ha prestado atención a esta problemática, declarando como prioritarias algunas áreas de facilitación comercial tales como:

1. Reducción de restricciones al comercio exterior, ya que un buen indicador de la debilidad institucional de un país es la superabundancia y extensión de regulaciones, normalmente acompañada de serios problemas de gestión.
2. Política arancelaria orientada a eliminar las incongruencias que contenga, a disminuir la carga impositiva y la dispersión arancelaria.
3. Logística en las cadenas de valor.
4. Valor agregado, tecnología y servicios, en donde se busca un escalamiento de la producción a segmentos con mayor valor agregado y mayor intensidad tecnológica, ya existe una estrecha relación entre la posición en la cadena de valor de un país y los niveles salariales.
5. Uso de tecnologías de la información, en los procedimientos y operaciones de comercio exterior.

Para el caso de los procedimientos y normatividades aduaneras, es necesario mencionar que la Ley Aduanera vigente data desde 1995; por lo que en diversos aspectos se ha visto rebasa por los acelerados y dramáticos cambios en la política comercial, en los avances tecnológicos que permiten la automatización de trámites aduaneros y contables en general y desfasada también por el hecho de que en la actualidad tenemos una economía más abierta comercialmente que hace 15 años. En el ínter una multitud de tratados de libre comercio entre México y terceros países se han firmado. Las prioridades de la aduana han cambiado significativamente desde entonces, su papel recaudador ha sido desplazado por la relevancia de vigilar temas de seguridad nacional, salud pública y propiedad intelectual. La importancia del sector demanda una legislación que a la vez sea facilitadora, promueva la competitividad y mantenga únicamente los controles necesarios que no obstruyan ni obstaculicen a los actores legítimos y a la vez contenga los elementos para un adecuado control.

En resumen:

- I. El comercio internacional en México ha cambiado significativamente durante estos tres lustros.
- II. En el ínter una multitud de tratados de libre comercio entre México y terceros países se han firmado.
- III. Las prioridades de la aduana han cambiado significativamente desde entonces.
- IV. La forma de hacer negocios de las empresas ha experimentado diversos e innovadores cambios para los cuales la legislación necesita actualizarse.
- V. Necesita re-escribirse para conseguir adaptarse y adelantarse a los modelos del comercio internacional moderno.

Se ha detectado la existencia de dos rubros en los cuáles el desfase de la Ley Aduanera resulta altamente problemático para el Programa para la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, Immex, y en los cuales su actualización y adecuación resulta urgente y prioritaria; el primer rubro se aglutina bajo el concepto de seguridad y certidumbre jurídica; el segundo de ellos va orientado a la simplificación y armonización de los trámites aduaneros. Desglosaremos a continuación algunos de los problemas específicos que enfrenta el Immex:

#### **Posibilidad de corrección espontánea**

Uno de los errores más comunes de la operación de las empresas Immex en la declaración de la clave A1 de pedimentos en los cuales se retorna mercancía importada temporalmente en los que se debió indicar la clave RT o H1. Sin embargo, en el artículo 89 de la Ley Aduanera no permite la rectificación del pedimento en el campo de régimen aduanero; ahora bien el retorno al extranjero de la mercancía importada temporalmente implica una exportación, si por tal se entiende a la salida física del país por tiempo indefinido, por tal razón la autoridad emitió el criterio que permite que esta rectificación sea posible siempre y cuando el contribuyente compruebe a través del control de inventarios que se trata de un retorno de mercancías importadas temporalmente y así lo manifieste por escrito.

Esta modificación se puede realizar incluso cuando se hayan iniciado las facultades de comprobación por parte de

las autoridades fiscales, en cuyo caso el contribuyente es sujeto al pago de la multa por la declaración de datos inexactos; la posibilidad de una autocorrección espontánea siempre que se respalde por la existencia de elementos objetivos tales como la documentación que acredite dicha corrección no implica que la multa no pueda proceder cuando no sea fidedigna dicha corrección.

En este tenor, **permitir la rectificación espontánea por virtud de los principios emanados del Art. 73 del Código Fiscal respecto a la autocorrección sin mayores consecuencias que sean aplicables a las declaraciones aduaneras o pedimentos:** La autocorrección es un derecho universal que forma parte de las garantías constitucionales tanto para los individuos como sus instituciones o empresas, por lo que consecuentemente es razonable admitir que mientras que la autocorrección sea de manera espontánea y se tengan elementos fidedignos para realizar la rectificación de cualquier dato de un pedimento, se insiste, siempre que se cuente con los elementos que permitan establecer la legitimidad de dichas rectificaciones. Incluso sería procedente establecer la figura de marcar los pedimentos por anticipado respecto de rectificación anual en materia de valor, país de país de origen y cantidades provisionales sujetas a una rectificación o conciliación anual como ya sucede en legislaciones aduaneras de países modernos y desarrollados. En todos los casos, la autoridad aduanera competente conservará facultades para solicitar se le justifique la rectificación y se le acredite la veracidad de la información rectificada, pudiendo en tales casos rechazar la rectificación cuando tenga razones para ello.

### **Factura pro-forma y facturación electrónica**

Por virtud de que las empresas Immex importan mercancías que no son de su propiedad estimamos necesario contemplar el concepto de uso de la factura pro-forma por parte de empresas Immex, los cuales son documentos similares a las facturas comerciales pero que no son objeto de una transacción de compra-venta. Lo anterior para efectos de certeza jurídica. También se propone contemplar la validez jurídica de la factura electrónica de comercio exterior que pronto implementará la Administración General de Aduanas. Se pretende incluir éstas figuras en el inciso a de la fracción I del artículo 36 de la Ley Aduanera.

En el mismo sentido, las empresas de la industria también exportan mercancías que no son de su propiedad en forma de retornos; por lo tanto se propone agregar el concepto de

uso de factura pro forma por parte de las empresas Immex también para las exportaciones para efectos de certeza jurídica, además de tener la viabilidad de incluir conceptos tales como valor agregado al valor comercial en el caso de las Immex y contemplar la validación en ley el uso de la factura electrónica de Comercio Exterior que está por implementar la Administración General de Aduanas; en consecuencia se propone también agregar al artículo 79 de la ley aduanera el hecho de que **las empresas con programa Immex podrán declarar el valor en una factura “pro-forma” o “para efectos aduaneros”, en la que incluirán el valor agregado en territorio nacional. La factura a que se refiere este párrafo podrá emitirse en medios electrónicos en los términos que establezca el SAT.**

### **Valor declarado de las mercancías**

En relación con el valor declarado de las mercancías en la aduana consideramos que el último párrafo del artículo 78 resulta contrario a las normas y regulaciones previstas en los tratados internacionales que regulan el valor en aduana de las mercancías, y también contraviene el artículo 64 de la Ley Aduanera, toda vez que se trata de un valor artificial, diferente al valor de transacción que realmente existe, o bien al que resulte de aplicar los métodos alternativos previstos en el artículo 71 de la propia ley.

Asimismo se propone derogar los artículos 78-A y 78-C, por resultar violatorios del artículo 64 de la Ley Aduanera y de las disposiciones aplicables del tratado internacional que establece el valor en aduana de las mercancías.

### **Armonización y simplificación de trámites comerciales**

#### **Revalidación electrónica de guías de operación**

Con el fin de ofrecer una opción ágil que obedezca a los tiempos y las exigencias en materia de cadena de suministro de la industria Immex, se propone que respecto de importaciones por vía aérea y marítima se elimine la revalidación de guías en operación de puertos aéreos o marítimos.

Puesto que la posibilidad de hacerlo vía electrónicamente simplifica y agiliza dicha actividad, por lo tanto se propone ampliar la posibilidad de que dicho trámite pueda ser salvado a partir de medios electrónicos mediante la modificación al inciso b) de la fracción I, del artículo 36 para que se especifique que exente del conocimiento de embar-

que en tráfico marítimo o guía en tráfico aéreo **cuando alguno de estos documentos se presente en medios electrónicos.**

### Segundo reconocimiento aduanero

El segundo reconocimiento aduanero se introdujo como una propuesta temporal que permitiera medir las actividades de la aduana con el fin de transitar a un modelo donde paulatinamente se concediera a los particulares las funciones y responsabilidades del despacho aduanero. Casi tres lustros después el segundo reconocimiento llegó para quedarse y ni desaparece el primero ni se transforma el segundo, de tal suerte que ambos conviven y se traslapan entorpeciendo el flujo de mercancías. Para la industria Immex el segundo reconocimiento representa una demora más; tenemos claro que en la medida en que las mercancías sean manipuladas el menor número de veces en la cadena logística del suministro se permite una mayor velocidad y eficiencia y un menor costo asociado a la lentitud y tiempos de entrega así como por el costo del despacho mismo por motivo del segundo reconocimiento. Por lo anterior se propone eliminar el requisito de segundo reconocimiento aduanero para las empresas certificadas de la Immex mediante una adición que especifique que no serán sujetas de segundo reconocimiento los pedimentos a cargo de las empresas certificadas Immex dentro del párrafo segundo del artículo 43.

### Lapsos excesivos en consultas para clasificación arancelaria

Las consultas previas o simultáneas al despacho aduanero tendientes a asegurar la correcta clasificación arancelaria de las mercancías provistas por la el marco jurídico representan un importante mecanismo para avanzar en los trámites comerciales con mayor certidumbre jurídica para las empresas. Durante décadas el tiempo de respuesta que fija la ley se ha establecido en cuatro meses con negativa ficta. Para la industria Immex este mecanismo de ley es valioso sin embargo consideramos que el periodo de cuatro meses en la actualidad resulta excesivo; debido a que en los años recientes las tecnologías con las que están dotadas las aduanas así como los medios de transportes, los mecanismos para obtener la información técnica de las muestras, así como los medios para que dichas muestras sean transmitidas a los laboratorios centrales de la aduana y viceversa son mucho más avanzadas y permiten un proceso más ágil. La reducción los tiempos de respuesta permitiría a las empresas una mayor agilidad para la toma de decisiones en

materia de inversiones y determinación de costos, riesgos y accesorios. Por lo anterior se propone modificar el artículo 47 para reducir el tiempo de respuesta a tres meses y con positiva ficta.

En tal sentido, proponemos la:

**Iniciativa que modifica el artículo 36 inciso a y b, adiciona el párrafo tercero y modifica los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 89, se modifica el artículo 43 segundo párrafo, se modifica artículo 47 primer párrafo, se deroga artículo 78 último párrafo, se derogan los artículos 78-A y 78-C. Se modifica el artículo 79 primer, quinto, sexto y séptimo párrafo. Se agrega el tercer párrafo del artículo 79. De la Ley Aduanera.**

## Ley Aduanera

### Capítulo III

#### Despacho de mercancías

#### Artículo 35. ...

**Artículo 36.** Quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría. En los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se demuestre a través de medios electrónicos, el pedimento deberá incluir la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial de esas regulaciones o restricciones. Dicho pedimento se deberá acompañar de:

#### I. En importación:

- a) La factura comercial que reúna los requisitos y datos que mediante reglas establezca la Secretaría, cuando el valor en aduana de las mercancías se determine conforme al valor de transacción y el valor de dichas mercancías exceda de la cantidad que establezcan dichas reglas. **En otros casos podrá utilizarse una factura “proforma” o “para efectos aduaneros” para declarar provisionalmente o en definitiva el valor en aduana. Las facturas a que se refiere este párrafo podrán emitirse en medios electrónicos en los términos que establezca el SAT mediante reglas.**

b) El conocimiento de embarque en tráfico marítimo o guía en tráfico aéreo, **salvo cuando alguno de estos documentos se presente en medios electrónicos.**

...

**Artículo 43.** Elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías con el pedimento ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas. En caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal. Concluido el reconocimiento, se deberá activar nuevamente el mecanismo de selección automatizado, que determinará si las mercancías se sujetarán a un segundo reconocimiento.

En las aduanas que señale la Secretaría mediante reglas, tomando en cuenta su volumen de operaciones y cuando su infraestructura lo permita, independientemente del resultado que hubiera determinado el mecanismo de selección automatizado en la primera ocasión, el interesado deberá activarlo por segunda ocasión a efecto de determinar si las mercancías estarán sujetas a reconocimiento aduanero por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría. En caso negativo, se entregarán las mercancías de inmediato. **En ningún caso se someterán a un segundo reconocimiento aduanero por parte de los dictaminadores aduaneros, las operaciones de las empresas con programa Immex.**

...

**Artículo 47.** Los importadores, exportadores y agentes o apoderados aduanales, previa a la operación de comercio exterior que pretendan realizar, podrán formular consulta ante las autoridades aduaneras, sobre la clasificación arancelaria de las mercancías objeto de la operación de comercio exterior, cuando consideren que se pueden clasificar en más de una fracción arancelaria. **La consulta a que se refiere este artículo deberá responderse dentro del plazo de tres meses. En caso negativo se entenderá que la misma fue resuelta en sentido favorable al promovente.**

...

### Capítulo III Base gravable

...

**Artículo 78.** Cuando el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los Artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV, de esta Ley, dicho valor se determinará aplicando los métodos señalados en dichos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero.

Cuando la documentación comprobatoria del valor sea falsa o esté alterada o tratándose de mercancías usadas, la autoridad aduanera podrá rechazar el valor declarado y determinar el valor comercial de la mercancía con base en la cotización y avalúo que practique la autoridad aduanera.

~~(Se deroga) Como excepción a lo dispuesto en los párrafos anteriores, tratándose de vehículos usados, para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 64 de esta Ley, la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%.~~

~~**Artículo 78-A. (Se deroga)** La autoridad aduanera en la resolución definitiva que se emita en los términos de los procedimientos previstos en los artículos 150 a 153 de esta Ley, podrá rechazar el valor declarado y determinar el valor en aduana de las mercancías importadas con base en los métodos de valoración a que se refiere esta Sección, en los siguientes casos:~~

~~I. Cuando detecte que el importador ha incurrido en alguna de las siguientes irregularidades:~~

~~a) No lleve contabilidad, no conserve o no ponga a disposición de la autoridad la contabilidad o parte de ella, o la documentación que ampare las operaciones de comercio exterior.~~

~~b) Se oponga al ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras.~~

~~e) Omita o altere los registros de las operaciones de comercio exterior.~~

~~d) Omita presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate.~~

~~e) Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones de comercio exterior.~~

~~f) No cumpla con los requerimientos de las autoridades aduaneras para presentar la documentación e información, que acredite que el valor declarado fue determinado conforme a las disposiciones legales en el plazo otorgado en el requerimiento.~~

~~II. Cuando la información o documentación presentada sea falsa o contenga datos falsos o inexactos o cuando se determine que el valor declarado no fue determinado de conformidad con lo dispuesto en esta Sección.~~

~~III. En importaciones entre personas vinculadas, cuando se requiera al importador para que demuestre que la vinculación no afectó el precio y éste no demuestre dicha circunstancia.~~

**Artículo 78-A 78-B.** Los importadores podrán formular consulta ante las autoridades aduaneras sobre el método de valoración o los elementos para determinar el valor en aduana de las mercancías.

La consulta deberá presentarse antes de la importación de las mercancías, cumplir con los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y contener toda la información y documentación que permita a la autoridad aduanera emitir la resolución.

Cuando no se cumpla con los requisitos mencionados o se requiera la presentación de información o documentación adicional, la autoridad podrá requerir al promovente para que en un plazo de 30 días cumpla con el requisito omitido o presente la información o documentación adicional. En

caso de no cumplirse con el requerimiento en el plazo señalado, la promoción se tendrá por no presentada.

Las resoluciones deberán dictarse en un plazo no mayor a cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o esperar a que ésta se dicte. En caso de que se requiera al promovente para que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

La resolución que se emita será aplicable a las importaciones que se efectúen con posterioridad a su notificación, durante el ejercicio fiscal de que se trate, en tanto no cambien los fundamentos de hecho y de derecho en que se haya basado, no sea revocada o modificada y siempre que la persona a la que se le haya expedido no haya manifestado falsamente u omitido hechos o circunstancias en los que se haya basado la resolución.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el método o los elementos determinados en la resolución podrán aplicarse a las importaciones efectuadas antes de su notificación, durante el ejercicio fiscal en que se haya emitido la resolución, en los términos y condiciones que se señalen en la misma, siempre que no se hayan iniciado facultades de comprobación con relación a dichas operaciones.

**Artículo 78-C. (Se deroga)** ~~Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder dichas autoridades, la información disponible en territorio nacional del valor en aduana de mercancías idénticas, similares o de la misma especie o clase, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, por terceros o por autoridades extranjeras, podrán servir para motivar las resoluciones en las que se determine el valor en aduana de las mercancías importadas, así como para proceder al embargo preventivo de las mercancías en los términos del artículo 151 fracción VII de esta ley.~~

~~La información relativa a la identidad de terceros que importen o hayan importado mercancías idénticas, similares o de la misma especie o clase, cuyo valor en aduana se utilice para determinar el valor de las mercancías objeto de re-~~

~~solución, así como la información confidencial de dichas importaciones que se utilice para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad.~~

~~No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el interesado podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros respecto del valor en aduana en importaciones de mercancías idénticas, similares o de la misma.~~

### Sección Segunda Del impuesto general de exportación

**Artículo 79.** La base gravable del impuesto general de exportación es el valor comercial de las mercancías en el lugar de venta, y deberá consignarse en la factura o en cualquier otro documento comercial, sin inclusión de fletes y seguros. **Las empresas con programa Immex podrán declarar el valor en una factura “proforma” o “para efectos aduaneros”, en la que incluirán el valor agregado en territorio nacional. La factura a que se refiere este párrafo podrá emitirse en medios electrónicos en los términos que establezca el SAT mediante reglas.**

Cuando las autoridades aduaneras cuenten con elementos para suponer que los valores consignados en dichas facturas o documentos no constituyen los valores comerciales de las mercancías, harán la comprobación conducente para la imposición de las sanciones que procedan.

### Capítulo IV Determinación y pago

...

**Artículo 89.** Los datos contenidos en el pedimento son definitivos y sólo podrán modificarse mediante la rectificación a dicho pedimento.

Los contribuyentes podrán rectificar los datos contenidos en el pedimento el número de veces que sea necesario, siempre que lo realicen antes de activar el mecanismo de selección automatizado. Una vez activado el mecanismo de selección automatizado, se podrá efectuar la rectificación de los datos declarados en el pedimento hasta en dos ocasiones, cuando de dicha rectificación se origine un saldo a favor o bien no exista saldo alguno, o el número de veces

que sea necesario cuando existan contribuciones a pagar, siempre que en cualquiera de estos supuestos no se modifique alguno de los conceptos siguientes:

- I.** Las unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar las mercancías.
- II.** La descripción, naturaleza, estado y demás características de las mercancías que permitan su clasificación arancelaria.
- III.** Los datos que permitan la identificación de las mercancías, en su caso.
- IV.** Los datos que determinen el origen de las mercancías.
- V.** El registro federal de contribuyentes del importador o exportador.
- VI.** El régimen aduanero al que se destinen las mercancías, salvo que esta ley permita expresamente su cambio.
- VII.** El número de candados oficiales utilizados en los vehículos o medios de transporte que contengan las mercancías cuyo despacho se promueva.

**Cuando se cuente con registros objetivos que acrediten la veracidad de la modificación, podrá rectificarse cualquiera de los conceptos mencionados arriba. La autoridad aduanera podrá impugnar dicha rectificación cuando tenga razones para considerar que la rectificación es improcedente.**

Se podrá presentar hasta en dos ocasiones, la rectificación de los datos contenidos en el pedimento para declarar o rectificar los números de serie de maquinaria, dentro de los noventa días siguientes a que se realice el despacho y dentro de quince días en otras mercancías, excepto cuando se trate de vehículos.

Tratándose de importaciones temporales efectuadas por las empresas maquiladoras o con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se podrán rectificar dentro de los ~~treinta~~ diez días siguientes a aquel en que se realice el despacho, los datos

contenidos en el pedimento para aumentar el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar las mercancías amparadas por dichos programas.

Cuando se exporten mercancías para ser enajenadas en el extranjero, se podrán rectificar los datos contenidos en el pedimento el número de veces que sean necesarias, con el objeto de **ajustar** ~~disminuir~~ el número, volumen o peso de las mercancías ~~por mermas o desperdicios~~, o bien, para modificar el valor de las mismas cuando éste se conozca posteriormente con motivo de su enajenación o cuando la rectificación se establezca como una obligación por disposición de la ley.

En ningún caso procederá la rectificación del pedimento, si el mecanismo de selección automatizado determina que debe practicarse el reconocimiento aduanero o, en su caso, el segundo reconocimiento, y hasta que éstos hubieran sido concluidos **o la autoridad aduanera así lo consienta o solicite**. Igualmente, no será aplicable dicha rectificación durante el ejercicio de las facultades de comprobación, excepto que **la autoridad fiscalizadora así lo consienta o solicite**. La rectificación de pedimento no se debe entender como resolución favorable al particular y no limita las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras.

### Transitorio

**Único.** Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de abril de 2011.— Diputados: Alejandro Cano Ricaud (rúbrica), Jorge Alberto Juraidini Rumilla (rúbrica), Germán Contreras García, Jesús Gerardo Cortez Mendoza (rúbrica), Sergio Tolento Hernández (rúbrica), Cristabell Zamora Cabrera (rúbrica), Alejandro Bahena Flores (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.**

---

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA - LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFIA

---

«Iniciativa que adiciona el artículo 226 Ter a la Ley del Impuesto sobre la Renta; y reforma los artículos 32 y 41 y adiciona el 53 Bis a la Ley Federal de Cinematografía, a

cargo de la diputada María Marcela Torres Peimbert, del Grupo Parlamentario del PAN

María Marcela Torres Peimbert, diputada federal del Grupo Parlamentario de Acción Nacional de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 226 Ter de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y se reforman el artículo 32, se adiciona un inciso b) al artículo 41, fracción I, y se adiciona el artículo 53 Bis de la Ley Federal de Cinematografía, de acuerdo con la siguiente

### Exposición de Motivos

#### Importancia de la industria cinematográfica como generadora de cultura

La cultura es el conjunto de expresiones de una sociedad determinada. Es a través de la cultura como el ser humano se expresa, toma conciencia de sí mismo y del proyecto inacabado que es; pone en perspectiva los logros alcanzados por sí mismo y los definidos por su interacción dentro de la sociedad, y crea obras que lo trascienden.

Es por ello que el consumo y la circulación de los productos culturales son base fundamental para comprender a la sociedad, pues es la cultura en gran parte, el espejo del desarrollo y evolución de esas comunidades.

Pero la cultura no sólo es el reflejo de los códigos y prácticas de una sociedad, sino también cumple la función de reelaborar estructuras sociales<sup>1</sup> y de reproducir, transformar e inventar nuevas formas de relacionarse dentro de una sociedad. Es decir, la cultura o el conjunto de culturas de un orden global también determinan la senda de evolución que puede seguir una sociedad.

Por ello, las industrias y comercios generadores de cultura o relacionados con ésta, inciden directa o indirectamente en la transmisión o producción de realidades y comportamientos de una sociedad.

En este sentido, los productos culturales como los cinematográficos, son elementos que contribuyen al desarrollo de

cultura e identidad nacional y, a su vez, reflejan la realidad de una sociedad. El cine plantea una imagen de una realidad, con las características propias de una sociedad, sean éstas buenas o malas, sinceras o falsas, pero al fin y al cabo, parte inherente de los seres humanos componentes de una comunidad.

Como bien lo señala el Instituto Mexicano de Cinematografía (Imcine), “el cine es un medio audiovisual de comunicación con una amplia capacidad de penetración en la sociedad, es un vehículo de expresión artística y cultural, es un medio de fortalecimiento, difusión y afirmación de la identidad de una nación y es también, una industria cultural de alto potencial económico y mediático”<sup>2</sup>.

Siendo entonces el cine un producto cultural con tan fuerte influencia en una sociedad, resulta relevante poner atención y preocuparse por el buen desempeño y la evolución de la industria cinematográfica mexicana.

### **Importancia de la industria cinematográfica mexicana**

La industria del cine es una de las áreas del entretenimiento más importantes en el mundo. La Cámara Nacional de la Industria Cinematográfica y del Videograma (Canacine) estima que en el mundo existen aproximadamente 100,000 salas de cine y que al año se producen aproximadamente 3 mil películas a escala mundial.

Los países más importantes en la producción de películas cinematográficas son Estados Unidos, India y Francia.

México es un país relevante en la historia de la industria cinematográfica. Lo que conocemos como “cine”, inicia en el mundo con los hermanos Lumière en 1895; sin embargo, en México, la primera película filmada fue “*El presidente de la República paseando a caballo en el Bosque de Chapultepec*” (1896), obra de Claude Ferdinand Bon Bernard y a Gabriel Veyre, enviados a México por los hermanos Lumière para presentarle el cinematógrafo al presidente Porfirio Díaz. De hecho, fue la revolución mexicana uno de los primeros hechos históricos y la primera guerra que se plasmaron en material cinematográfico.

El Instituto Mexicano de Cinematografía señala que en México, al cierre de 2009, existían 4 mil 480 salas de exhibición<sup>3</sup> en el país, y que México ocupa el quinto lugar a nivel mundial en asistencia al cine<sup>4</sup>. En materia de asistencia a salas de exhibición, la Canacine revela que en 2010 asistieron 190.9 millones de espectadores a las salas de ci-

ne del país, lo que representa un crecimiento de 6.2 por ciento más con respecto a 2009.

La inversión de la industria cinematográfica en su conjunto en el país asciende a más de 4,500 millones de pesos, y genera 40 mil empleos directos y 7 mil indirectos<sup>5</sup>.

La industria cinematográfica mexicana, como se le conoce hoy, es reflejo de una evolución plagada de innumerables vicisitudes como guerras internacionales, crisis económicas, políticas públicas fallidas durante la década de los setenta y ochenta y bajos presupuestos para su desarrollo en la década de los ochenta y noventa. Sin embargo, también es reflejo de aciertos, como la existencia de fondos públicos e incentivos, que le han permitido empezar a crecer, al menos en dos de los eslabones de la cadena de la industria cinematográfica mexicana: la producción de películas cinematográficas y la exhibición en salas de cine.

Algunos miembros destacados de la industria cinematográfica mexicana, así como algunos críticos del séptimo arte en México y miembros de la sociedad, ven con nostalgia los años de la denominada Época de Oro del cine mexicano. Se presume que en esos años el cine mexicano ya había alcanzado un gran nivel técnico y artístico y que poseía un mercado bien establecido, tanto dentro como fuera del país. Adicionalmente, se tienen registros de que en esa época se contó con grandes impulsores como las familias Revueltas y Bracho, pero también con grandes artistas de la talla de Pedro Infante, Jorge Negrete, Mario Moreno “Cantinflas”, Dolores del Río, María Félix y Luis Aguilar, entre otros.

Algunos estudiosos e investigadores de la industria cinematográfica mexicana<sup>6</sup> señalan que la Época de Oro del cine mexicano se debió al gran impulso que tuvo la industria del cine nacional, tanto por parte del gobierno mexicano, como por parte del gobierno estadounidense. Otro factor que permitió el crecimiento tan vertiginoso del cine mexicano, fue la novedad que representaba el cine en una sociedad como la mexicana y la fuerte demanda por películas salidas de esta industria naciente.

Los años siguientes a la Época de Oro del cine mexicano se vieron marcados por una disminución del número y la calidad de las películas mexicanas. Esto en parte por la fuerte influencia y competencia que representó el cine de Hollywood a partir de 1950, pero también en parte por la falta de creatividad y recursos para producir películas mexicanas innovadoras. De 1940 a 1950, la falta de presu-

puestos adecuados y el ansia por mantener la cantidad de producciones de décadas pasadas, orillaron a los productores y directores a realizar películas de bajo presupuesto, filmadas en poco tiempo y de mala calidad en general. De esta época data el “cine de rumberas”, que si bien, representó una opción atractiva para la industria cinematográfica mexicana para producir más películas con bajo presupuesto, en realidad todos los filmes contaban la misma historia, perdiendo a su público seguidor.

La industria cinematográfica de 1939 hasta 1992 estuvo marcada por una fuerte intervención gubernamental, las políticas públicas de los años setenta y principios de los ochenta no tuvieron la visión suficiente que permitiera recuperar el auge de los años de oro del cine mexicano. La reducción de los presupuestos públicos, la limitada libertad de expresión para reflejar las inquietudes artísticas de directores, libretistas y productores, la distribución limitada en salas cinematográficas de aquellas producciones que inquietaban a las administraciones de gobierno en turno, llevaron a la industria cinematográfica a una situación de una “autocensura” en donde la producción cinematográfica se limitó a películas picarescas sin pretensiones de fondo.

Así en la década de los ochenta, la repetición de la misma temática, ocasionó que estas películas picarescas se volvieron monótonas, dando lugar al género conocido como cine de “ficheras” o “sexicomedias”, en donde el erotismo y el doble lenguaje era lo usual.

Posteriormente, entre los años 80 y 90, se dio el fenómeno del cine de acción, que si bien abordó temas cotidianos como la vida de choferes de camiones, la migración a Estados Unidos, el tráfico de narcóticos y las acciones de agentes justicieros, entre otros, algunos críticos especializados señalan esta década como una etapa crítica del cine por la baja creatividad con la que se elaboraron las producciones.

### **Incidencia de la legislación en la industria cinematográfica mexicana**

La evolución del cine mexicano hasta 1992, fue un gran reflejo de la falta de continuidad y de renovación de políticas y programas<sup>7</sup>, y de la falta de revisión de la Ley de la Industria Cinematográfica que se decretó en 1950, pero que no sufrió ninguna reforma, sino hasta 1992. Es decir, la ley que, en principio debía haber promovido al cine o enmarcar la evolución de las políticas públicas, no sufrió ningún cambio, no se adaptó a las circunstancias y realidades cam-

biantes, ni a la evolución cultural, social, tecnológica e industrial.

A pesar de la falta de apoyos gubernamentales o programas promotores de la industria cinematográfica, el cine mexicano sobrevivió esa época gracias a las inversiones de pequeños y medianos empresarios que apoyaban la producción nacional. Si bien estos pequeños empresarios no contaban con el respaldo gubernamental para la producción y distribución de producciones nacionales, sí contaban con un gran beneficio que les daba la ley de 1950: contar con una cuota de pantalla del 50 por ciento para las producciones nacionales. Esta cuota de pantalla, se redujo gradualmente a partir de la reforma a la Ley en 1992, para alcanzar el 10 por ciento del tiempo de exhibición en pantalla en 1997.

Esto en parte trajo como consecuencia una falta de confianza por parte de los inversionistas en la producción en películas nacionales, ante la incertidumbre de que las producciones nacionales fueran proyectadas en las salas cinematográficas del país. Así, mientras en los años de 1991 a 1994 en promedio se producían 44 películas anuales, a partir de 1995, se empezaron a producir de 10 a 14 películas anuales hasta 1999. Esta evolución de la producción de películas nacionales, sin embargo, también se encontró influenciada por el desempeño económico del país a partir de 1994.

Otro factor que también incidió en la disminución de producción de películas nacionales, fue la caída en la demanda por películas mexicanas. Esto se debió, en gran parte, a la falta de calidad, diversidad de temas e innovación en las películas que se produjeron a partir de la década de los setentas.

La deplorable evolución de la producción de películas nacionales fue lo que obligó en la década de los noventa a replantear, tanto el marco jurídico que regulaba a la industria cinematográfica, como las políticas públicas que regulaban al sector del cine en el país.

Sin embargo, si bien las reformas a la ley y a los programas de gobierno han tenido como principal objetivo el fortalecimiento de la industria cinematográfica, la distribución de los beneficios entre los eslabones<sup>8</sup> de la cadena de esta industria, derivados de dichas reformas, no ha sido equitativa.

Con respecto a los cambios que incidieron en la parte de la producción, fue en la década de los noventa, con la reforma a la Ley en 1992 y la creación de dos fideicomisos, el Fondo para la Producción Cinematográfica de Calidad (Foprocine), en respuesta a las demandas de la industria cinematográfica para la reactivación del cine mexicano, y el Fondo de Inversión y Estímulos al Cine (Fidecine), contemplado en la Ley Federal de Cinematografía de 1999, que la producción nacional comenzó a crecer nuevamente, pasando de 21 películas en el año 2001 y 14 en el año 2002, a 69 en 2010<sup>9</sup>.

De hecho, al cierre de 2010, en sus trece años de existencia, el Foprocine apoyó un total de 187 proyectos, mientras el Fidecine, con 9 años de historia, benefició a 129 proyectos.

Si bien, la producción de películas mexicanas de los años 2001 y 2010 representan el 22 por ciento y el 72 por ciento, respectivamente, de la producción de 1990, se observa un fortalecimiento de la parte de la producción en la cadena de la industria cinematográfica a partir del año 2001.

### **Reformas al marco jurídico en apoyo a la industria cinematográfica mexicana**

El apoyo a la producción nacional también se ha dado desde el Congreso de la Unión, con una serie de reformas a la Ley Federal de Cinematografía y a la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyo objetivo ha sido incrementar la incipiente producción nacional que se vivió en la década de los noventa y principios del siglo XXI.

En particular, la Ley del Impuesto sobre la Renta, fue reformada en su artículo 226 desde 2003 para incorporar estímulos fiscales para impulsar la producción nacional de cine.

Como lo señala el Imcine, la implantación este estímulo fiscal “marca un hito en la historia cinematográfica del país, no sólo por ser el único estímulo fiscal existente para actividades del ámbito de la cultura hasta ahora, sino que ha resultado determinante para el aumento considerable en la producción fílmica mexicana y la atracción paulatina de nuevos inversionistas en la industria”.

El Imcine señala en su informe de actividades 2010, el estímulo fiscal ha permitido que 340 empresas contribuyentes se hayan involucrado en la producción cinematográfica mexicana.

De hecho, en materia de estímulos fiscales a la industria cinematográfica mexicana, sólo existió hasta antes de marzo de 2010<sup>10</sup>, el artículo 226 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual, fue dirigido específicamente para promover una mayor producción de películas cinematográficas nacionales.

No obstante que el artículo 226 de la Ley del Impuesto sobre la Renta ha permitido incrementar el número de producciones nacionales, ha tenido poca incidencia en el incremento en la calidad de dichas producciones y, por ende, en la demanda por películas mexicanas.

La historia de reformas al artículo 226 de la Ley del Impuesto sobre la Renta inició en el año 2003, cuando se aprobó una reforma en el Congreso de la Unión para que se estableciera un estímulo fiscal del 100 por ciento a los gastos e inversiones destinadas a la producción cinematográfica nacional en el artículo 226.

Adicionalmente, el Senado de la República incorporó una modificación para que esta deducción no excediera del 3 por ciento contra el total del impuesto sobre la renta a cargo, en la declaración del ejercicio fiscal correspondiente.

El texto de la reforma aprobada al artículo 226 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y que finalmente fue publicada el 30 de diciembre de 2003, quedó como sigue:

**Artículo 226.** Se otorga un estímulo fiscal por un plazo indefinido a las personas físicas o morales, con independencia de la actividad que desempeñen, por los proyectos de inversión productiva que realicen en el ejercicio fiscal correspondiente, consistente en aplicar una deducción del 100 por ciento en relación con los gastos e inversiones en la producción cinematográfica nacional. Esta deducción no podrá exceder del 3 por ciento contra el total del Impuesto Sobre la Renta a su cargo, en la declaración del ejercicio correspondiente.

El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del mismo no excederá de la cantidad de 500 millones de pesos anuales.

Se considerará como proyectos de inversión productiva en la producción cinematográfica nacional, los gastos e inversiones en territorio nacional, destinados específicamente a la realización de una película cinematográfica a través de un proceso en el que se conjugan la creación y realización cinematográfica, así como los recursos hu-

manos materiales y financieros necesarios para dicho objeto.

Se entenderá por producción cinematográfica nacional, las películas que hayan sido realizadas por personas físicas o morales mexicanas, o bien, en el marco de los acuerdos internacionales o de los convenios de coproducción suscritos por el gobierno mexicano, con otros países u organismos internacionales.

Corresponderá a los Comités Técnicos del Fondo de Inversión y Estímulos al Cine y del Fondo para la Producción Cinematográfica de Calidad, en términos de sus respectivas competencias y con base en sus reglas de operación e indicadores de gestión y evaluación, con la participación que corresponda a la Secretaría de la Función Pública, la autorización de los proyectos de inversión productiva para la producción de películas cinematográficas nacionales; así como los requisitos y trámites que deberán cumplir los interesados para hacerse merecedores al estímulo fiscal.

Los comités técnicos referidos estarán obligados a publicar dentro de los meses de julio y diciembre de cada año, un informe que contenga los montos erogados durante el primero y segundo semestre, según corresponda, así como las personas beneficiadas con el otorgamiento del estímulo fiscal y los proyectos de producción cinematográfica nacional objeto de dicho estímulo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ejercicio de sus facultades, verificará el correcto uso del estímulo fiscal.

No obstante que dicha adición a la Ley del Impuesto sobre la Renta recogió la voluntad unánime de las Cámaras del Congreso de la Unión y recibió el reconocimiento del sector cinematográfico en México y de la sociedad, el nuevo artículo 226 presentó problemas entre la comunidad cinematográfica y los potenciales inversionistas, debido a la complejidad de sus reglas de operación y a la complicada interpretación de éstas, situación que no favorecía la aplicación del estímulo fiscal.

Fue por ello que en diciembre de 2005 se volvió a reformar el artículo con el objeto de mejorar el mecanismo fiscal para aplicarse a proyectos de inversión productiva en la producción cinematográfica nacional. Para ello se propuso acreditar el 3 por ciento del impuesto sobre la renta que se causara en el ejercicio por las inversiones en la producción

cinematográfica nacional, así como modificar el mes dentro del cual los Comités Técnicos estaban obligados a publicar el informe del segundo semestre de cada ejercicio fiscal.

Adicionalmente, se amplió el objeto de aplicación para que considerara películas que hubieran sido realizadas por personas físicas o morales mexicanas, o bien, en el marco de los acuerdos internacionales o de los convenios de coproducción suscritos por el gobierno mexicano, con otros países u organismos internacionales.

La reforma aprobada en 2005, quedó redactada de la siguiente forma:

**Artículo 226.** Se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas o morales, con independencia de la actividad que desempeñen, por los proyectos de inversión productiva que realicen en el ejercicio fiscal correspondiente, consistente en acreditar el 3 por ciento del Impuesto sobre la Renta, que se cause en el ejercicio por las inversiones en la producción cinematográfica nacional.

El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del mismo no excederá de la cantidad de 500 millones de pesos anual.

Se considerará como proyectos de inversión productiva en la producción cinematográfica nacional, las inversiones en territorio nacional, destinadas específicamente a la realización de una película cinematográfica a través de un proceso en el que se conjugan la creación y realización cinematográfica, así como los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dicho objeto.

Se entenderá por producción cinematográfica nacional, las películas que hayan sido realizadas por personas físicas o morales mexicanas, o bien, en el marco de los acuerdos internacionales o de los convenios de coproducción suscritos por el gobierno mexicano, con otros países u organismos internacionales.

Corresponderá a los Comités Técnicos del Fondo de Inversión y Estímulos al Cine y del Fondo para la Producción Cinematográfica de Calidad, en términos de sus respectivas competencias y en base a sus reglas de operación e indicadores de gestión y evaluación, con la participación que corresponda a la Secretaría de la Función Pública, la autorización de los proyectos de inversión

productiva para la producción de películas cinematográficas nacionales; así como los requisitos y trámites que deberán cumplir los interesados para hacerse merecedores al estímulo fiscal.

Los comités técnicos referidos estarán obligados a publicar dentro de los meses de julio y enero de cada año, un informe que contenga los montos erogados durante el primero y segundo semestre del ejercicio fiscal respectivo, según corresponda, así como las personas beneficiadas con el otorgamiento del estímulo fiscal y los proyectos en la producción cinematográfica nacional objeto de dicho estímulo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ejercicio de sus facultades, verificará el correcto uso del estímulo fiscal.

Posteriormente en diciembre de 2006, el artículo 226 volvió a sufrir una reforma con dos objetivos: ampliar el estímulo y que éste no pudiera exceder del 10 por ciento del impuesto sobre la renta a su cargo en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

Adicionalmente, el artículo 226 se reformó con el objetivo de incorporar un nuevo Comité Interinstitucional que permitiera engranar de una mejor forma las políticas públicas y que permitiera evaluar adecuadamente el desempeño y la evolución de la producción de la industria cinematográfica, así como de los resultados de la aplicación del estímulo fiscal.

La reforma también incorporó una modificación al artículo transitorio para que el Comité Interinstitucional publicara dentro de los 90 días naturales siguientes a la publicación del decreto, las reglas generales para el otorgamiento del estímulo, en lugar de 180 días naturales.

Estas reformas permitieron dar mayor certidumbre a la aplicación del estímulo fiscal. El texto de la reforma quedó como sigue:

**Artículo 226.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional, contra el impuesto sobre la renta o el impuesto al activo que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito. En ningún caso, el estímulo podrá exceder del 10 por

ciento del impuesto sobre la renta a su cargo en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

Cuando dicho crédito sea mayor al impuesto sobre la renta o al impuesto al activo que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta o el impuesto al activo que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional, las inversiones en territorio nacional, destinadas específicamente a la realización de una película cinematográfica a través de un proceso en el que se conjugan la creación y realización cinematográfica, así como los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dicho objeto.

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:

I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, uno del Instituto Mexicano de Cinematografía y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el comité y tendrá voto de calidad.

II. El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, no excederá de 500 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 20 millones de pesos por cada contribuyente y proyecto de inversión en la producción cinematográfica nacional.

III. El Comité Interinstitucional publicará a más tardar el último día de febrero de cada ejercicio fiscal, el monto del estímulo distribuido durante el ejercicio anterior, así como los contribuyentes beneficiados y los proyectos por los cuales fueron merecedores de este beneficio.

IV. Los contribuyentes deberán cumplir lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Comité Interinstitucional.”

En la actualidad, la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su artículo 226, considera un estímulo fiscal para las personas que inviertan en la producción cinematográfica nacional, señalando lo siguiente:

**Artículo 226.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, **aporten a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional**, contra el impuesto sobre la renta o el impuesto al activo que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso, el estímulo podrá exceder del 10 por ciento del impuesto sobre la renta a su cargo en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

Cuando dicho crédito sea mayor al impuesto sobre la renta o al impuesto al activo que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta o el impuesto al activo que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional, las inversiones en territorio nacional, destinadas específicamente a la realización de una película cinematográfica a través de un proceso en el que se conjugan la creación y realización cinematográfica, así como los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dicho objeto.

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:

I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, uno del Instituto Mexicano de Cinematografía y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité y tendrá voto de calidad.

II. El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, no excederá de 500 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 20 millones de pesos por cada contribuyente y proyecto de inversión en la producción cinematográfica nacional.

III. El Comité Interinstitucional publicará a más tardar el último día de febrero de cada ejercicio fiscal, el monto del estímulo distribuido durante el ejercicio anterior,

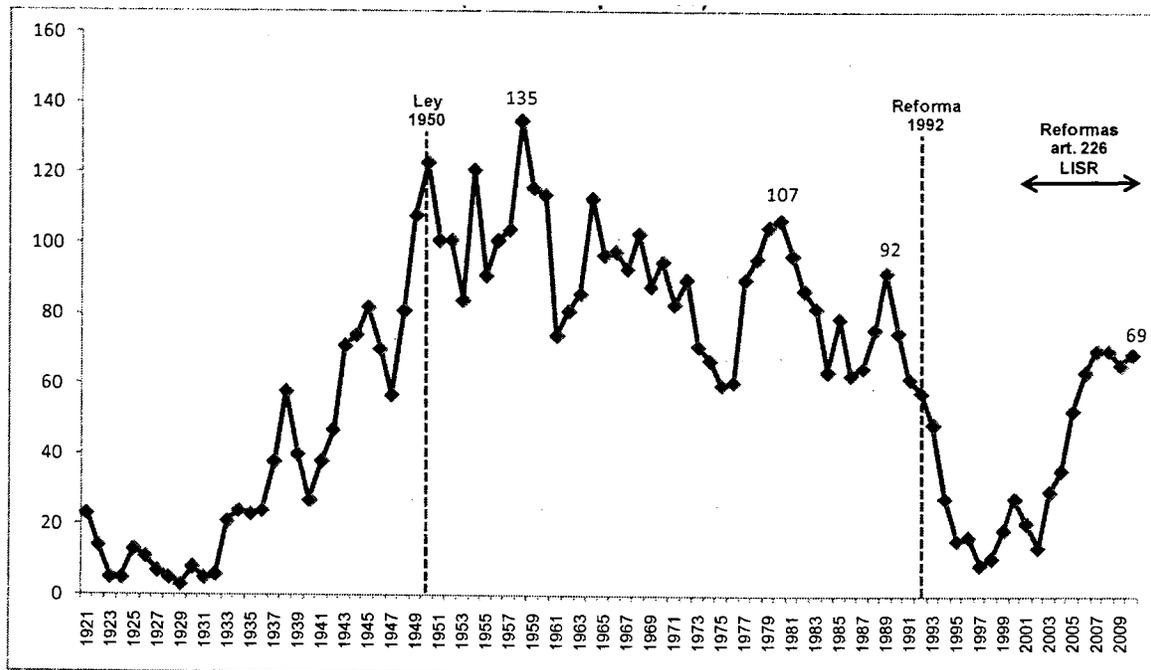
así como los contribuyentes beneficiados y los proyectos por los cuales fueron merecedores de este beneficio.

IV. Los contribuyentes deberán cumplir lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Comité Interinstitucional.

Como se puede observar de la evolución de las reformas al artículo 226 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el estímulo fiscal se encuentra claramente identificado para ser aplicado a “proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional”. En ningún caso se considera un incentivo o estímulo fiscal para los distribuidores o, en su caso, exhibidores de películas mexicanas.

Esta evolución del mecanismo de fomento tuvo su razón de ser, pues no tenía sentido promover o apoyar la distribución o exhibición de películas cinematográficas mexicanas, cuando la producción de éstas estaba cayendo en los últimos años de la década de los noventa y aún era baja en los primeros años del siglo XXI, como se muestra en la gráfica 1.

**Gráfica 1**  
**Evolución de la producción cinematográfica mexicana**  
**(número de películas)**



Fuente: Elaboración propia con información del Instituto Mexicano de Cinematografía (Imcine).

La gráfica 1, si bien permite ver una relación entre las reformas al artículo 226 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el incremento de producciones mexicanas a partir de 2002, es importante señalar que el incremento en la producción de películas mexicanas se debe también al incremento en la calidad de producción y en la innovación temática de las mismas y, por ende, en el mayor consumo que realiza la población mexicana.

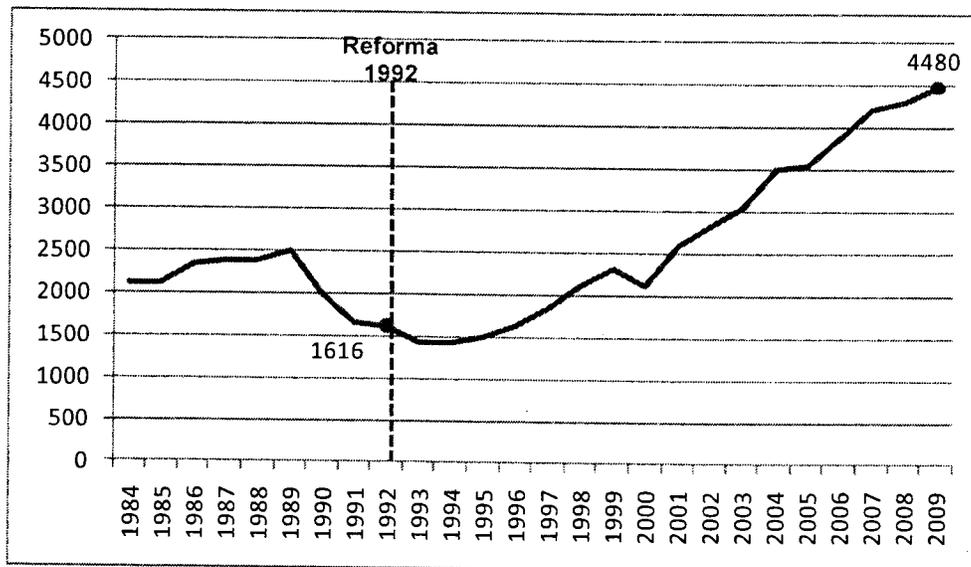
Por otra parte, con respecto al último eslabón de la cadena de la industria cinematográfica mexicana, los exhibidores, también fueron beneficiados con la reforma de 1992 a la Ley de la Industria Cinematográfica de 1950, pues mientras la Ley de 1950 los obligaba a mantener una cuota de pantalla del 50 por ciento para producciones nacionales, a partir de 1992 el porcentaje comenzó a reducirse de manera gradual para llegar en 1997 al 10 por ciento del tiempo de exhibición.

La reforma de 1992 y la reducción de la cuota de pantalla tenía una razón de ser: ajustar la ley a la realidad, si se considera la caída en la producción de películas mexicanas desde 1958, cuando se produjeron 135 filmes<sup>11</sup>. Es decir, la reducción en la producción de películas mexicanas que

se presentó desde la década de los setenta, justificaba la reducción de la cuota de pantalla de producciones mexicanas para los exhibidores. No tenía sentido exhibir pocas películas mexicanas con el 50 por ciento de tiempo de pantalla y, menos, cuando había pocas que contaban con calidad en su producción y que efectivamente representaban ingresos por exhibición.

La liberación de la atadura a la cuota de pantalla del 50 por ciento, fue lo que generó incentivos reales a la inversión en la industria cinematográfica nacional por parte de los exhibidores. De 1992 a 1999, el número de pantallas de exhibición en el país creció 177.2 por ciento, mientras que las producciones cinematográficas nacionales crecieron apenas 13.8 por ciento en el mismo período. Este último pequeño crecimiento, en parte también por la falta de calidad e innovación temática para poder competir con producciones internacionales.

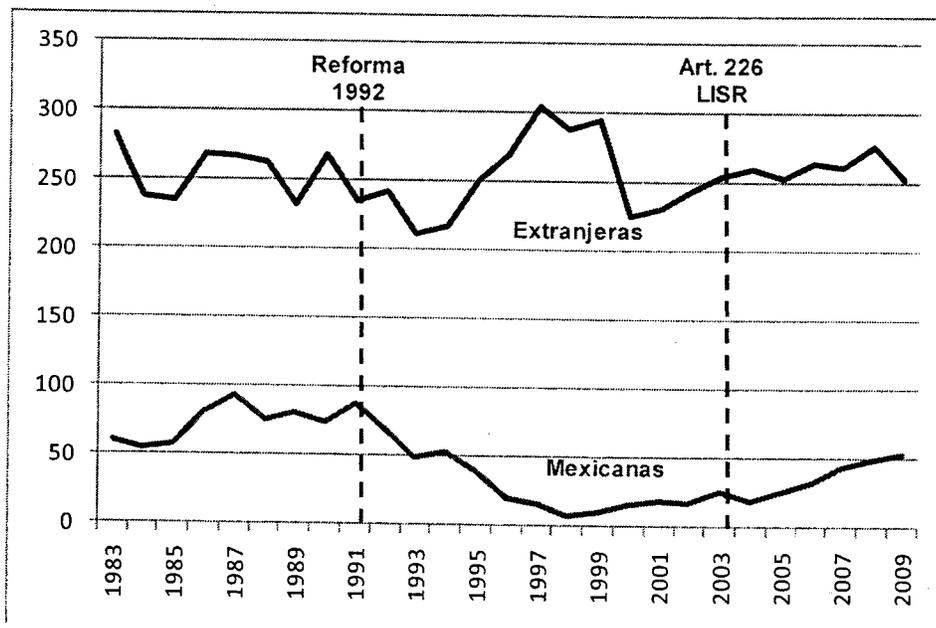
**Gráfica 2**  
**Pantallas cinematográficas en México**  
**(número de pantallas)**



Fuente: Elaboración propia con información del Instituto Mexicano de Cinematografía (Imcine).

Analizando el eslabón intermedio de la cadena, el de la distribución, el número de películas mexicanas estrenadas en pantalla (ver gráfica 3), da cuenta de que las reformas al marco jurídico y los incentivos fiscales en realidad no han beneficiado a esta parte de la industria cinematográfica, lo que ha impedido también colocar una mayor cantidad de películas cinematográficas mexicanas en pantallas de exhibición.

**Gráfica 3**  
**Películas estrenadas en México**  
**(número de películas extranjeras versus mexicanas)**



Fuente: Elaboración propia con información del Instituto Mexicano de Cinematografía (Imcine).

A partir de las reformas de 1992 al marco jurídico, de 1992 a 2009, el número de películas mexicanas exhibidas en pantallas disminuyó 21.7 por ciento, mientras que la producción de este tipo de películas creció 13.8 por ciento. Por el contrario, durante el mismo período, el número de películas extranjeras exhibidas en pantalla creció 4.5 por ciento.

Esto demuestra que las reformas al marco jurídico poco, o casi nada, han beneficiado al segmento de distribución de películas cinematográficas mexicanas, generando más bien una mala articulación de la cadena: mientras la producción de películas mexicanas se ha recuperado un poco desde el 2000, éstas encuentran un efecto embudo en el segmento de la distribución y no logran llegar a colocarse en su totalidad en las pantallas de exhibición.

Esto es el resultado de un razonamiento económico y de maximización de beneficios: los distribuidores prefieren promocionar y distribuir películas más rentables y de mayor difusión internacional que películas mexicanas que tienen riesgo de no ser “taquilleras” y, por lo tanto, reducen los márgenes de ganancia. De igual manera, los exhibidores prefieren poner en pantalla películas que generen mayores ingresos a películas que resultan en pérdidas, sin importar si éstas son extranjeras o mexicanas.

### Importancia de la iniciativa de reforma planteada

Las cifras y argumentos presentados dan cuenta de una industria cinematográfica mexicana que dista mucho de ser una industria en realidad. Los eslabones de la cadena de esta industria están mal articulados y cada eslabón obtiene beneficios (legales y fiscales) diferentes, pero con poca incidencia en toda la cadena.

Adicionalmente, si bien es cierto que actualmente la industria cinematográfica está algo desintegrada o fragmentada y le falta mucho para consolidarse<sup>12</sup> como una industria en sí, en México se produce mucho cine, principalmente artístico y de buena calidad, que a veces no se conoce porque no se promueve o promociona adecuadamente, por problemas en la distribución.

Los distribuidores prefieren optar por invertir sus recursos económicos en películas que han resultado ser un éxito internacional o que, siendo películas nacionales, puedan tener un alto éxito en taquilla. Pocos distribuidores tienen incentivos a invertir en películas mexicanas de las que no se tiene una idea clara del éxito que pudiera tener.

Por lo tanto, películas nacionales de calidad o artísticas que pudieran ser rentables económicamente por los ingresos

generados en taquilla, dejan de promoverse por falta de recursos. Esto genera una pérdida no sólo para la sociedad, que deja de conocer la producción artística y cultural de productores mexicanos, sino que también es una gran pérdida para el gobierno federal y los contribuyentes reales de impuestos, pues los recursos destinados a la producción de películas nacionales no se traducen en la exhibición de estas películas. Los recursos públicos empleados para apoyar la producción de películas nacionales, no tienen ningún efecto y ningún sentido, si estas películas no llegan a las salas de exhibición y generan verdaderos ingresos que permitan al menos recuperar los costos de producción, distribución y exhibición.

Es por esta razón que se plantea adicionar y reformar el marco jurídico, en particular, la Ley del Impuesto sobre la Renta y la Ley Federal de Cinematografía. Estas adiciones y reformas persiguen el objetivo de que las películas cinematográficas nacionales que se producen en el país, cuenten con un apoyo a la distribución y promoción y lleguen a exhibirse en taquilla, pudiendo competir de mejor manera con las producciones internacionales, al menos en lo que se refiere al nivel de promoción con las que éstas cuentan.

### **Reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta**

Se propone la adición de un artículo 226-Ter con el objetivo de que el gobierno federal, a través de un esquema fiscal, incentive un mayor gasto en promoción de películas cinematográficas nacionales por parte de los distribuidores de la industria cinematográfica mexicana. No se propone que sea el gobierno federal quien destine recursos para apoyar directamente a los distribuidores a través de un programa, sino que sean los distribuidores los que realicen el esfuerzo de promoción, motivados por un incentivo fiscal que otorgue el gobierno federal.

De esta manera, se propone otorgar un incentivo fiscal específicamente a los distribuidores mexicanos de la industria cinematográfica mexicana que distribuyan, promuevan y promocionen películas nacionales en el territorio nacional. Esto permitiría que las películas mexicanas contaran con una mayor difusión y promoción para poder llegar a salas de exhibición o que compitan con las producciones internacionales de mejor manera, al menos en lo que se refiere al nivel de recursos destinados a la promoción y publicidad.

El incentivo fiscal propuesto consiste en la capacidad de acreditar parte del gasto que realizan los distribuidores de

la industria cinematográfica nacional en la distribución y promoción de películas cinematográficas nacionales, contra el impuesto sobre la renta o el impuesto empresarial a tasa única.

El límite del crédito fiscal que se propone es del 10 por ciento del impuesto sobre la renta que se tuvo que pagar en el ejercicio fiscal inmediato anterior. Este límite propuesto sería consistente con el que se señala en el artículo 226 de la misma ley.

Al igual que ocurre en el artículo 226, se propone que cuando el crédito fiscal que tengan los distribuidores nacionales, sea mayor que el impuesto que se vaya a pagar en el ejercicio en que se aplica el estímulo, se distribuya dicho crédito fiscal en los diez subsecuentes ejercicios fiscales. De esta forma, los distribuidores mantendrían un beneficio fiscal aún después de haber realizado el gasto en promoción. Así el texto que se propone para este nuevo artículo es el siguiente:

**Artículo 226-Ter. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, cuya actividad económica principal sea la distribución de películas cinematográficas nacionales, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten para la promoción en territorio nacional de películas cinematográficas nacionales, contra el impuesto sobre la renta o el impuesto empresarial a tasa única que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso, el estímulo podrá exceder del 10 por ciento del impuesto sobre la renta ni del 10 por ciento del impuesto empresarial a tasa única a su cargo en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.**

**Cuando dicho crédito sea mayor al impuesto sobre la renta o al impuesto empresarial a tasa única que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta o el impuesto empresarial a tasa única que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.**

Con el objetivo de asegurar que el incentivo fiscal va dirigido a distribuidores mexicanos que promocionen películas cinematográficas nacionales, se agrega un párrafo que así lo especifique:

**Para los efectos de este artículo, se considerará como monto aportado a la promoción de películas cinematográficas nacionales, los recursos destinados por distribuidores mexicanos a la elaboración de campañas publicitarias y de promoción con el fin de dar a conocer de manera amplia películas cinematográficas nacionales.**

Adicionalmente, se propone incorporar criterios específicos para la aplicación del monto total del estímulo fiscal. En particular, se propone la creación de un Comité Interinstitucional de Fomento a la Distribución de Películas Cinematográficas Nacionales integrado por dos representantes del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, uno del Instituto Mexicano de Cinematografía, uno de la Asociación Mexicana de Agencias de Publicidad y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el comité y tendrá voto de calidad.

A diferencia del artículo 226, se incorpora a un representante de la Asociación Mexicana de Agencias de Publicidad, entidad que se considera competente para la evaluación de proyectos de publicidad y promoción que realicen los distribuidores nacionales de películas mexicanas.

Sin embargo, en virtud de que el artículo 226, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya considera la existencia de un Comité Interinstitucional, con el objeto de evitar cargas presupuestarias por generación de estructuras en el sector público, se señala que los integrantes del Comité Interinstitucional del artículo 226 fracción I, también deberán integrar el Comité Interinstitucional de Fomento a la Distribución de Películas Cinematográficas Nacionales.

**Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:**

**I. Se creará un Comité Interinstitucional de Fomento a la Distribución de Películas Cinematográficas Nacionales, que estará formado por dos representantes del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, uno del Instituto Mexicano de Cinematografía, uno de la Asociación Mexicana de Agencias de Publicidad y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el comité y tendrá voto de calidad. Para estos efectos, deberán participar en este Comité Interinstitucional de Fomento a la Distribución de Películas Cinematográficas Nacionales los mismos integrantes del Comité Interinstitucional que señala el artículo 226.**

El objetivo de este comité es que el monto total del crédito fiscal se asigne a los distribuidores de una forma más transparente y premiando los mejores esquemas de publicidad y promoción que, en principio, tendrían que ser los que generen una mayor difusión para un título específico de producción cinematográfica nacional, con el menor costo posible.

Adicionalmente, se propone que se distribuya un monto máximo de estímulo fiscal entre los distribuidores mexicanos que deseen participar con sus proyectos de promoción y publicidad. El monto que se propone es de 300 millones de pesos anuales, que serían repartidos en montos de no más de 2 millones por distribuidor y proyecto de promoción que presenten al comité para ser evaluado.

Se considera que 2 millones de pesos por proyecto de promoción es un monto suficiente para realizar una distribución y promoción adecuada<sup>13</sup>.

**II. El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio no excederá de 300 millones de pesos por cada ejercicio fiscal, ni de 2 millones de pesos por cada contribuyente y proyecto de promoción de películas cinematográficas nacionales.**

Adicionalmente, para evitar que el fondo se distribuya inequitativamente y se privilegie a ciertas películas, se propone incorporar un texto que limite el estímulo fiscal por película. Para ello, cada película cinematográfica nacional contará con el apoyo de hasta dos distribuidores que hayan solicitado este estímulo fiscal y cuyo proyecto haya sido aprobado por el Comité Interinstitucional de Fomento a la Distribución de Películas Cinematográficas Nacionales.

**III. El estímulo fiscal se otorgará máximo a dos contribuyentes del impuesto sobre la renta que distribuyan o promuevan la misma película cinematográfica nacional y cuyo proyecto haya sido aprobado por el Comité Interinstitucional de Fomento a la Distribución de Películas Cinematográficas Nacionales.**

En caso de que este límite no existiera, los recursos del fondo se agotarían en la distribución de películas mexicanas que pretendieran ser un éxito en taquilla por contar previamente con recursos para distribución y promoción. Esto generaría una inequidad en la distribución de los recursos del fondo entre películas, de forma tal que las películas más "taquilleras" absorberían los recursos del fondo, dejando a películas menos exitosas sin recursos para su distribución y promoción.

Es importante aclarar que este esquema no limita que las películas cinematográficas nacionales puedan contar con recursos provenientes de otras fuentes para promoción y distribución, principalmente de los mismos distribuidores.

Finalmente, se propone incorporar dos requisitos adicionales: que el Comité Interinstitucional publique el monto de los estímulos aprobados por distribuidor y proyecto de distribución y promoción; y que los contribuyentes del impuesto sobre la renta cumplan los dispuestos en las reglas generales que este comité emita.

**IV. El Comité Interinstitucional publicará a más tardar el último día de febrero de cada ejercicio fiscal, el monto del estímulo distribuido durante el ejercicio anterior, así como los contribuyentes beneficiados y los proyectos de promoción por los cuales fueron mercedores de este beneficio.**

**V. Los contribuyentes deberán cumplir lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Comité Interinstitucional de Fomento a la Distribución de Películas Cinematográficas Nacionales.**

#### **Reforma a la Ley Federal de Cinematografía**

En lo que respecta a la reforma a la Ley Federal de Cinematografía, se propone adicionar el artículo 32, con el objetivo de incluir el Comité Interinstitucional de Fomento a la Distribución de Películas Cinematográficas Nacionales. Esto permitiría hacer el texto acorde a la propuesta de texto del nuevo artículo 226-Ter de la Ley del Impuesto sobre la Renta de esta iniciativa de reforma.

El objetivo de dicho comité, será recibir, evaluar y, en su caso, aprobar los proyectos de campañas de distribución, promoción y publicidad que inscriban los distribuidores mexicanos que realicen distribución de películas cinematográficas nacionales en territorio nacional y que busquen ser beneficiarios con el estímulo fiscal que se propone en el artículo 226-Ter de la Ley del Impuesto sobre la Renta para dicho fin.

Como se señaló con anterioridad, el Comité estará integrado por dos representantes del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, uno del Instituto Mexicano de Cinematografía, uno de la Asociación Mexicana de Agencias de Publicidad y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el comité y tendrá voto de calidad:

#### **Artículo 32. ...**

...

**Los distribuidores nacionales que realicen campañas de publicidad y promoción de películas cinematográficas nacionales en la República Mexicana, podrán obtener estímulos fiscales en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.**

**Para este fin, se creará un Comité Interinstitucional de Fomento a la Distribución de Películas Cinematográficas Nacionales integrado por dos representantes del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, uno del Instituto Mexicano de Cinematografía, uno de la Asociación Mexicana de Agencias de Publicidad y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité y tendrá voto de calidad.**

**El objetivo del comité será la evaluación y, en su caso aprobación, de los proyectos de campañas de publicidad y promoción de películas cinematográficas nacionales que se realice en la República Mexicana por distribuidores mexicanos que deseen ser beneficiarios del estímulo fiscal que señala el Impuesto Sobre la Renta para dicho fin.**

Se propone que, entre las facultades que tenga dicho comité, se incluya la de evaluar si un distribuidor que haya solicitado con anterioridad el apoyo fiscal y se le haya aprobado su proyecto, ha ejercido con transparencia y honestidad los recursos destinados a distribución y promoción de películas cinematográficas nacionales. Con base en esta evaluación y en las reglas de carácter general que emita el Comité, determinar si un distribuidor pueden participar en la inscripción de proyectos de campañas publicitarias y de promoción.

De esta forma, se excluye de participar en los beneficios del estímulo fiscal que señalaría el artículo 226-Ter propuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta para este fin, a los distribuidores mexicanos que no hayan aplicado correctamente los recursos destinados a las campañas publicitarias y de promoción, para los proyectos que hayan sido aprobados por el Comité en ejercicios fiscales anteriores:

**El Comité Interinstitucional de Fomento a la Distribución de Películas Cinematográficas Nacionales tendrá como facultades:**

**1. Analizar y supervisar las campañas publicitarias y de promoción que realicen los distribuidores mexicanos y que presenten sus proyectos al comité, en materia de cantidad, calidad e impacto de dichas campañas en la mayor promoción de producciones cinematográficas mexicanas.**

**2. Comprobar la aplicación de los recursos destinados a las campañas publicitarias y de promoción presentadas al comité para su evaluación y aprobación, conforme a las reglas que para estos efectos emita el comité.**

**3. Determinar qué distribuidores mexicanos de películas cinematográficas nacionales tienen derecho a inscribir su proyecto de campaña publicitaria y de promoción, en función de la correcta aplicación de los recursos destinados a este fin que hayan realizado en proyectos de promoción y publicidad anteriores, y de las reglas que para el efecto emita el Comité.**

**4. Emitir la convocatoria para la recepción de proyectos de campaña publicitaria y de promoción por parte de distribuidores mexicanos que tengan por objetivo promocionar en territorio nacional producciones cinematográficas mexicanas.**

Por otra parte, con la finalidad de que las instituciones y dependencias del gobierno federal apoyen la promoción de películas cinematográficas nacionales, se propone que la Secretaría de Educación Pública, a través del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (Conaculta), contribuya en la promoción de películas cinematográficas nacionales, principalmente, en aquellas ciudades del país que son consideradas como patrimonio de la humanidad.

De esta forma, el esfuerzo que realizan los distribuidores de la industria cinematográfica nacional, se refuerza con la actividad de fomento y promoción que realice el Conaculta, en las ciudades patrimonio en el país. Esto genera un doble efecto positivo: por un lado promocionar la producción nacional de películas, y, por otro, promover cultura y turísticamente a las ciudades patrimonio con que cuenta el país.

Para ello se propone adicionar un inciso b a la fracción I del artículo 41 de la Ley Federal de Cinematografía para incluir dentro de las atribuciones del Conaculta, la de fo-

mentar y promover ferias y eventos de exhibición de películas cinematográficas nacionales en ciudades mexicanas consideradas patrimonio mundial.

## **Capítulo IX De las autoridades competentes**

**Artículo 41. La Secretaría de Educación Pública tendrá las atribuciones siguientes:**

I. A través del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes:

a) ...

b) Fomentar y promover la realización de eventos de exhibición de películas cinematográficas nacionales en ciudades mexicanas consideradas y declaradas patrimonio mundial por los acuerdos y convenciones internacionales.

c) a j) (se recorren los inicisos)

Finalmente, con el objetivo de garantizar el cumplimiento a la aplicación de los recursos para distribución y promoción que los distribuidores de películas cinematográficas nacionales hayan señalado en los proyectos que hayan sido sometidos a la evaluación y aprobación del Comité Interinstitucional de Fomento a la Distribución de Películas Cinematográficas Nacionales, se propone incorporar una sanción por el incumplimiento correspondiente.

Para ello, se propone adicionar el artículo 53-BIS, el cual contemplaría la sanción para aquellos distribuidores mexicanos que realizan campañas de publicidad y promoción en México de películas cinematográficas nacionales y que hayan incumplido con la correcta aplicación de los recursos destinados a las campañas de publicidad y promoción que hayan sido aprobadas por el Comité Interinstitucional de Fomento a la Distribución de Películas Cinematográficas Nacionales.

**Artículo 53-Bis. La Secretaría de Educación Pública aplicará las siguientes sanciones a los distribuidores mexicanos que incumplan con la correcta aplicación de recursos destinados a las campañas publicitarias y de promoción presentadas al Comité Interinstitucional de Fomento a la Distribución de Películas Cinematográficas Nacionales:**

### **I. Amonestación con apercibimiento.**

### **II. Pérdida del derecho a inscribir al comité la propuesta de campaña publicitaria y de promoción para su evaluación y aprobación.**

Con este conjunto de reformas al marco jurídico, la cadena de la industria cinematográfica mexicana se articularía de una mejor manera, dando salida a la producción creciente de películas cinematográficas nacionales y generando las condiciones propicias para que se promuevan en mejores condiciones, con el objetivo de que una gran proporción de éstas llegue a exhibirse en las salas cinematográficas del país.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77, 78, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración del pleno de la Cámara de Diputados, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 226 Ter de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y se reforman el artículo 32, se adiciona un inciso b) al artículo 41 fracción I y se adiciona el artículo 53 Bis de la Ley Federal de Cinematografía, para quedar como sigue:

#### **Decreto**

**Primero.** Se adiciona una el artículo 226 Ter de la Ley del Impuesto sobre la Renta para quedar como sigue:

**Artículo 226-Ter.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, cuya actividad económica principal sea la distribución de películas cinematográficas nacionales, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten para la promoción en territorio nacional de películas cinematográficas nacionales, contra el impuesto sobre la renta o el impuesto empresarial a tasa única que tengan a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso, el estímulo podrá exceder del 10 por ciento del impuesto sobre la renta ni del 10 por ciento del impuesto empresarial a tasa única a su cargo en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

Cuando dicho crédito sea mayor al impuesto sobre la renta o al impuesto empresarial a tasa única que tengan

a su cargo en el ejercicio en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta o el impuesto empresarial a tasa única que tengan a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

Para los efectos de este artículo, se considerará como monto aportado a la promoción de películas cinematográficas nacionales, los recursos destinados por distribuidores mexicanos a la elaboración de campañas publicitarias y de promoción con el fin de dar a conocer de manera amplia películas cinematográficas nacionales.

Para la aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo, se estará a lo siguiente:

**I.** Se creará un Comité Interinstitucional de Fomento a la Distribución de Películas Cinematográficas Nacionales, que estará formado por dos representantes del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, uno del Instituto Mexicano de Cinematografía, uno de la Asociación Mexicana de Agencias de Publicidad y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité y tendrá voto de calidad. Para estos efectos, deberán participar en este Comité Interinstitucional de Fomento a la Distribución de Películas Cinematográficas Nacionales los mismos integrantes del Comité Interinstitucional que señala el artículo 226.

**II.** El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio no excederá de 300 millones de pesos por cada ejercicio fiscal, ni de 2 millones de pesos por cada contribuyente y proyecto de promoción de películas cinematográficas nacionales.

**III.** El estímulo fiscal se otorgará máximo a dos contribuyentes del impuesto sobre la renta que distribuyan o promuevan la misma película cinematográfica nacional y cuyo proyecto haya sido aprobado por el Comité Interinstitucional de Fomento a la Distribución de Películas Cinematográficas Nacionales.

**IV.** El Comité Interinstitucional publicará a más tardar el último día de febrero de cada ejercicio fiscal, el monto del estímulo distribuido durante el ejercicio anterior, así como los contribuyentes beneficiados y los proyectos de promoción por los cuales fueron merecedores de este beneficio.

**V. Los contribuyentes deberán cumplir lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Comité Interinstitucional de Fomento a la Distribución de Películas Cinematográficas Nacionales.**

**Segundo.** Se reforman el artículo 32, se adiciona un inciso b) al artículo 41 fracción I y se adiciona el artículo 53 Bis de la Ley Federal de Cinematografía, para quedar como sigue:

**Artículo 32. ...**

...

**Los distribuidores nacionales que realicen campañas de publicidad y promoción de películas cinematográficas nacionales en la República Mexicana, podrán obtener estímulos fiscales en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.**

**Para este fin, se creará un Comité Interinstitucional de Fomento a la Distribución de Películas Cinematográficas Nacionales integrado por dos representantes del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, uno del Instituto Mexicano de Cinematografía, uno de la Asociación Mexicana de Agencias de Publicidad y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el Comité y tendrá voto de calidad.**

**El objetivo del comité será la evaluación y, en su caso aprobación, de los proyectos de campañas de publicidad y promoción de películas cinematográficas nacionales que se realice en la República Mexicana por distribuidores mexicanos que deseen ser beneficiarios del estímulo fiscal que señala el Impuesto Sobre la Renta para dicho fin.**

**El Comité Interinstitucional de Fomento a la Distribución de Películas Cinematográficas Nacionales tendrá como facultades:**

**1. Analizar y supervisar las campañas publicitarias y de promoción que realicen los distribuidores mexicanos y que presenten sus proyectos al comité, en materia de cantidad, calidad e impacto de dichas campañas en la mayor promoción de producciones cinematográficas mexicanas.**

**2. Comprobar la aplicación de los recursos destinados a las campañas publicitarias y de promoción presentadas al comité para su evaluación y aprobación, conforme a las reglas que para estos efectos emita el comité.**

**3. Determinar qué distribuidores mexicanos de películas cinematográficas nacionales tienen derecho a inscribir su proyecto de campaña publicitaria y de promoción, en función de la correcta aplicación de los recursos destinados a este fin que hayan realizado en proyectos de promoción y publicidad anteriores, y de las reglas que para el efecto emita el Comité.**

**4. Emitir la convocatoria para la recepción de proyectos de campaña publicitaria y de promoción por parte de distribuidores mexicanos que tengan por objetivo promocionar en territorio nacional producciones cinematográficas mexicanas.**

**Artículo 41.** La Secretaría de Educación Pública tendrá las atribuciones siguientes:

I. A través del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes:

d) ...

e) **Fomentar y promover la realización de eventos de exhibición de películas cinematográficas nacionales en ciudades mexicanas consideradas y declaradas Patrimonio Mundial por los acuerdos y convenciones internacionales.**

f) a j) (se recorren los incisos).

**Artículo 53-Bis.** La Secretaría de Educación Pública aplicará las siguientes sanciones a los distribuidores mexicanos que incumplan con la correcta aplicación de recursos destinados a las campañas publicitarias y de promoción presentadas al Comité Interinstitucional de Fomento a la Distribución de Películas Cinematográficas Nacionales:

III. Amonestación con apercibimiento.

IV. Pérdida del derecho a inscribir al comité la propuesta de campaña publicitaria y de promoción para su evaluación y aprobación.

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### Notas:

1 García Canelini (1982), *Las culturas populares en el capitalismo*, Nueva Imagen, México.

2 Instituto Mexicano de Cinematografía (2010). *Informe de Actividades*, México.

3 De acuerdo con datos de la Cámara Nacional de la Industria Cinematográfica y del Videograma (Canacine), del total de salas de exhibición, Cinépolis representa el 44 por ciento, MM Cinemas el 21 por ciento, Cinemex el 11 por ciento, Cinemark el 7 por ciento, Lumière el 3 por ciento y otros el 15 por ciento.

4 De acuerdo con datos de Screendigest, en 2008 en la India se vendieron 3,387 millones de boletos; en Estados Unidos 1,248 millones; en China 210 millones, en Francia 189 millones; y en México 182 millones.

5 Cifras señaladas por Alejandro Ramírez Magaña, titular de la Cámara Nacional de la Industria Cinematográfica y del Videograma (Canacine) en diciembre de 2010.

6 García Riera, Emilio. (1971). *Historia documental del cine mexicano*, Tomo III, Era, México; Paranaguá, P. (ed.) (1995). *Mexican Cinema*, BFi-IMCINE, London; Gómez García, R. (2005). “La industria cinematográfica mexicana 1993-2003. Estructura, desarrollo, políticas y tendencias”, *Estudios sobre las culturas contemporáneas*, diciembre 2005, México.

7 Gómez García, R. (2005).

8 Productores, distribuidores y exhibidores.

9 Datos publicados en la página de internet del Instituto Mexicano de Cinematografía (IMCINE). El Informe anual de actividades 2010 del Instituto, señala 68 películas mexicanas, sin embargo, el informe fue cerrado el 17 de diciembre de 2010.

10 En el mes de marzo de 2010, el Presidente Felipe Calderón puso en marcha el *Programa de Apoyo a la Industria Cinematográfica y Audiovisual de Alto Impacto*, mediante el cual se establecieron incentivos financieros, que consisten en la devolución de hasta 7.5 por ciento de los gastos facturados en México a producciones de 70 millones de pe-

sos y postproducciones de 20 millones de pesos. También prevé la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) para las producciones que son realizadas en México para exportación. De manera adicional, la estrategia incluye un programa presupuestal que comenzó con 20 millones de dólares con el objetivo de fortalecer a la industria filmica y obtener una derrama económica de 270 millones de dólares.

11 Se observa una ligera recuperación en el número de películas nacionales producidas de 1977 a 1983, por la creación de la Dirección Nacional de Radio, Televisión y Cinematografía en 1976, y la posterior desaparición del Banco Nacional Cinematográfico en 1982.

12 Comentarios generales expresados por los ponentes en el marco inaugural de la Expo Locaciones Cine y Tv 2010.

13 Cinépolis apoyó la distribución y promoción de *Presunto Culpable* con recursos por 1.5 millones de pesos. Los productores ya habían destinado un monto similar a la distribución y promoción de la misma película cuando Cinépolis otorgó el apoyo. Recursos por 3 millones de pesos permitieron distribuir y promocionar una película que en su tercera semana de exhibición generó más de 40 millones de ingresos en taquilla.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de abril de 2011.— Diputada Marcela Torres Peimbert (rúbrica).»

**Se turna a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Radio, Televisión y Cinematografía, para dictamen.**